

# LAS ESTAFAS PIRAMIDALES TRADICIONALES Y DE CRIPTOACTIVOS SU TRASCENDENCIA JURÍDICO PENAL

Miguel Ángel Fernández-Salineró San Martín



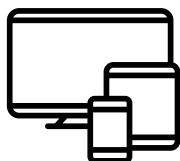




**¡Gracias por confiar en nosotros!**

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

## Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:





**LAS ESTAFAS PIRAMIDALES  
TRADICIONALES Y DE CRIPTOACTIVOS:  
SU TRASCENDENCIA JURÍDICO PENAL**



**LAS ESTAFAS PIRAMIDALES  
TRADICIONALES Y DE CRIPTOACTIVOS:  
SU TRASCENDENCIA JURÍDICO PENAL**

**Miguel Ángel Fernández-Salinero San Martín**

*Abogado*

*Doctor en Derecho*

*Profesor Universitario*

COLEX 2026

**Copyright © 2026**

**Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.**

**Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.**

**Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.**

© Miguel Ángel Fernández-Salineró San Martín

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)  
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

*«A todas aquellas personas de mi familia personal y laboral que han  
hecho posible mi formación humana y desarrollo profesional»*



# SUMARIO

<b>ABREVIATURAS</b> .....	13
<b>PRÓLOGO</b> .....	15
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	19

## CAPÍTULO I

### CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE ESTAFA EN SUS DISTINTAS MODALIDADES

1.1. El tipo tradicional de estafa .....	23
1.1.1. Introducción al tipo penal .....	23
1.1.2. El bien jurídico protegido .....	26
1.1.3. El engaño .....	28
1.1.4. El error .....	39
1.1.5. El acto de disposición patrimonial .....	41
1.1.6. El perjuicio patrimonial .....	42
1.1.7. El dolo y el ánimo de lucro como elementos subjetivos del injusto .....	45
1.2. La estafa informática (especial referencia a las ciberestafas bancarias) .....	46
1.2.1. El delito de estafa informática .....	46
1.2.2. Modalidades de ciberestafas bancarias .....	51
1.2.3. El fenómeno de la estafa piramidal empleando transferencias bancarias como medio de inversión .....	54
1.2.4. Régimen de la responsabilidad subsidiaria de las entidades bancarias derivada de los daños irrogados por la comisión de un delito de estafa .....	56
1.2.5. Consideraciones acerca de la posible participación a título lucrativo de los sujetos que reciben el importe de una transferencia fraudulenta .....	62
1.2.6. Utilización fraudulenta de tarjetas de crédito, débito, o cheques de viaje .....	64
1.2.7. La disruptiva protección penal de las criptomonedas en la ley orgánica 14/2022, de 22 de diciembre .....	71
1.3. Supuestos de estafas agravadas .....	78
1.4. La estafa impropia .....	84
1.5. Estafas cometidas por personas jurídicas .....	89
1.6. Las estafas piramidales: una aproximación .....	94

## CAPÍTULO II

### LAS ESTAFAS PIRAMIDALES

2.1. Cuestiones introductorias. . . . .	105
2.2. Conceptualización y elementos de la estafa piramidal. . . . .	113
2.2.1. Definición jurisprudencial de la estafa piramidal. . . . .	116
2.2.2. Aplicación del tipo penal de estafa tradicional a los supuestos de estafa piramidal . . . . .	120
2.2.3. Elementos concurrentes del tipo penal específico de estafa piramidal . . . . .	125
2.2.4. Aplicación de los tipos agravados de estafa a los supuestos de estafa piramidal. . . . .	136
2.2.5. El partícipe a título lucrativo en la estafa piramidal. . . . .	139
2.2.6. El delito continuado y el delito masa en la estafa piramidal. . . . .	142
2.2.7. Especial referencia a la responsabilidad penal de las empresas editoras, diseñadoras, desarrolladoras y fabricantes de software para la comisión de estafas piramidales. . . . .	153
2.3. Clases de estafas piramidales: una exégesis a través del estudio de casos . . . . .	157
2.3.1. Clasificación de las estafas piramidales . . . . .	157
2.3.2. Las estafas piramidales filatélicas. . . . .	159
2.3.2.1. Estudio de casos. . . . .	159
2.3.2.2. Estudio exploratorio . . . . .	167
2.3.3. Las estafas piramidales financieras . . . . .	173
2.3.3.1. Estudio de casos. . . . .	175
2.3.4. Las estafas piramidales de inmuebles, y de otros bienes, productos y servicios. . . . .	191
2.3.4.1. Estafas piramidales inmobiliarias: estudio de casos. . . . .	191
2.3.4.2. Estafas piramidales de bienes, productos y servicios: estudio de casos. . . . .	196
2.3.5. Las estafas piramidales y la multipropiedad . . . . .	213
2.3.5.1. Estudio de casos. . . . .	213
2.4. Dos casos paradigmáticos de estafa piramidal en Italia: Caso ODG Group, y esquema de Domenico «Mimmo» Mollica . . . . .	216
2.4.1. Esquema piramidal de Domenico «Mimmo» Mollica . . . . .	216
2.4.2. Caso ODG Group . . . . .	218
2.5. Una propuesta <i>de lege ferenda</i> . . . . .	219

## CAPÍTULO III

### LAS ESTAFAS PIRAMIDALES COMETIDAS MEDIANTE EL EMPLEO DE CRIPTODIVISAS Y CRIPTOACTIVOS

3.1. Cuestiones introductorias. Las estafas piramidales y la criptomoneda: su trascendencia jurídico penal . . . . .	223
3.1.2. Concepto de criptomoneda en el Reglamento MiCA. . . . .	224
3.1.3. Concepto de <i>blockchain</i> . . . . .	232
3.1.4. Concepto de <i>token</i> . . . . .	233
3.1.5. Régimen jurídico de las criptomonedas y criptoactivos en el ordenamiento jurídico español. . . . .	236

## SUMARIO

3.1.5.1. Régimen fiscal de las criptodivisas y criptoactivos y su tributación . . . . .	238
3.1.5.2. Tributación relativa al impuesto sobre el valor añadido (IVA) . . . . .	239
3.1.5.3. Tributación relativa al impuesto sobre actividades económicas (I.A.E.) . . . . .	239
3.1.5.4. Tributación relativa al impuesto sobre el patrimonio . . . . .	240
3.1.5.5. Incidencia fiscal de las operaciones con criptodivisas en el impuesto sobre sociedades . . . . .	242
3.1.5.6. Tributación de los <i>exchanges</i> de criptodivisas: su impacto en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (I.R.P.F.) . . . . .	243
3.1.5.7. Tributación de intermediarios en la compraventa de criptomonedas . . . . .	245
3.1.5.8. Tributación de la minería de criptomonedas . . . . .	245
3.1.5.9. Tributación de los comercios que aceptan las criptodivisas como medio de pago . . . . .	246
3.1.5.10. Otras obligaciones fiscales derivadas de las operaciones con criptodivisas: el modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero . . . . .	246
3.2. Incidencia del delito fiscal en las estafas piramidales operadas por plataformas de alta frecuencia en criptoactivos. . . . .	251
3.3. Estafas piramidales operadas con criptomonedas. Especial referencia a las estafas piramidales operadas por plataformas de criptoactivos . . . . .	254
3.3.1. Caso Unetenet. . . . .	255
3.3.2. Caso Arbistar 2.0 . . . . .	265
3.3.3. Caso Kuailian . . . . .	273
3.3.4. Caso Nimbus Plataform . . . . .	275
3.3.5. Caso Revena Capital Trading Company . . . . .	278
3.3.6. Caso Algorithms Group. . . . .	281
3.4. A modo de conclusión: elementos, características, y consecuencias del empleo de criptoactivos para la comisión de estafas piramidales. . . . .	283
3.4.1. Cuestiones introductorias . . . . .	283
3.4.2. Elementos nucleares del empleo de criptoactivos en estafas piramidales . . . . .	283
3.4.3. Aspectos distintivos de las estafas piramidales con criptoactivos . . . . .	285
3.4.4. Consecuencias jurídico-penales . . . . .	285
3.4.5. Cuestiones legislativas de política criminal y necesidad de un tipo penal específico . . . . .	291

## CONCLUSIONES

Primera. Evolución conceptual de la estafa piramidal . . . . .	293
Segunda. Elementos diferenciadores de las criptoestafas piramidales tradicionales . . . . .	294
Tercera. Dificultades dogmáticas en la subsunción típica . . . . .	294
Cuarta. Naturaleza y régimen jurídico de los criptoactivos como instrumentos para cometer estafas piramidales . . . . .	295
Quinta. Inseguridad jurídica y dispersión normativa en torno al ecosistema de los criptoactivos . . . . .	295
Sexta. Criminalidad organizada en las estafas piramidales y delito masa . . . . .	296

## SUMARIO

Séptima. Conexión de los fenómenos delictivos piramidales con delitos fiscales y de blanqueo de capitales .....	296
Octava. Saturación judicial y complejidad probatoria en las macrocausas instruidas contra esquemas piramidales .....	297
Novena. Impacto social y económico de las macrocausas incoadas por estafas piramidales cometidas por plataformas de alta frecuencia en criptoactivos. ....	297
Décima. Llamamiento a una reforma penal integral tanto en España como en Italia ..	298
Decimoprimera. La necesidad de protección reforzada para inversores minoristas ..	298
Decimosegunda. El engaño como núcleo estructural de la conducta delictiva piramidal .....	299
Decimotercera. La responsabilidad penal de los partícipes a título lucrativo .....	299
Decimocuarta. La insuficiencia de la distinción tradicional entre dolo penal y dolo civil .....	300
Decimoquinta. Especial análisis del régimen de responsabilidad de los desarrolladores de software utilizados la comisión de estafas piramidales. ....	300
Decimosexta. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en esquemas piramidales .....	301
Decimoséptima. Necesidad de adaptar las herramientas procesales y probatorias al entorno digital .....	301
Decimooctava. Relevancia de la prevención y la educación financiera. El papel de las autoridades supervisoras y la prevención del fraude piramidal .....	302
Decimonovena. Una propuesta <i>de lege ferenda</i> para redacción de un delito específico de estafa piramidal .....	303

## COMPENDIO DE PRINCIPALES RESOLUCIONES Y SENTENCIAS INVOCADAS

Del Tribunal de Justicia de Unión Europea .....	305
De la Audiencia Nacional .....	305
Del Tribunal Supremo .....	306
De audiencias provinciales .....	307
De la Corte Constitucional de la República de Colombia .....	307
Resoluciones de la Dirección General de Tributos .....	307
Del Parlamento Europeo .....	308

## BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía .....	309
--------------------	-----

## ABREVIATURAS

<b>ADPCP</b>	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales
<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>AAPP</b>	Administraciones Públicas
<b>AA. VV</b>	Autores varios
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>BCE</b>	Banco Central Europeo
<b>BDE</b>	Banco de España
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CCom</b>	Código de Comercio
<b>CE</b>	Constitución Española de 1978
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos
<b>CJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>CNP</b>	Cuerpo Nacional de Policía
<b>CP</b>	Código Penal
<b>Cripto</b>	Criptoactivos
<b>DF</b>	Disposición Final
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>EEE</b>	Espacio Económico Europeo
<b>ESMA</b>	European Securities and Markets Authority (Autoridad Europea de Valores y Mercados)
<b>ETC</b>	Exchange Traded Commodity
<b>ETF</b>	Exchange Traded Fund
<b>FGE</b>	Fiscalía General del Estado
<b>FI</b>	Fondo de Inversión
<b>FMI</b>	Fondo Monetario Internacional
<b>ICO</b>	Initial Coin Offering
<b>ID</b>	Identificación

<b>INE</b>	Instituto Nacional de Estadística
<b>IP</b>	Información Privilegiada
<b>IPP</b>	Instrucción Preprocesal Penal
<b>JPI</b>	Juzgado de Primera Instancia
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LECRim</b>	Ley de Enjuiciamiento Criminal
<b>LMV</b>	Ley del Mercado de Valores
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LPA</b>	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
<b>LSC</b>	Ley de Sociedades de Capital
<b>MiCA</b>	Markets in Crypto-Assets Regulation (Reglamento europeo de mercados de criptoactivos)
<b>MiFID II</b>	Markets in Financial Instruments Directive II
<b>NFT</b>	Non-Fungible Token
<b>OJ</b>	Orden Jurisdiccional
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STEDH</b>	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>STJUE</b>	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>SEC</b>	Securities and Exchange Commission (Comisión de Valores de EE. UU.)
<b>SEPBLAC</b>	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>UE</b>	Unión Europea

## PRÓLOGO

No es frecuente encontrar en una investigación en Derecho penal una combinación tan equilibrada de rigor dogmático, exhaustividad casuística y compromiso crítico con la realidad social como la que esta obra ofrece. Tampoco lo es que un trabajo académico aborde un fenómeno tan complejo, cambiante y, a menudo, incómodo para el legislador y los operadores jurídicos como el de las estafas piramidales, tanto las tradicionales como las perpetradas mediante el uso de criptoactivos, con la profundidad, claridad sistemática y valentía propositiva que caracterizan a esta investigación.

El trabajo elaborado por el doctor Miguel Ángel Fernández-Salinero San Martín, titulado *Las estafas piramidales tradicionales y de criptoactivos: su trascendencia jurídico-penal*, constituye una aportación de notable relevancia al Derecho penal económico contemporáneo. La investigación es fruto de su tesis doctoral que, bajo el mismo título, el autor defendió en la Universidad Internacional de La Rioja el 5 de febrero de 2026, ante un tribunal conformado por la Dra. D.<sup>a</sup> Josefa Muñoz Ruiz (Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Murcia), la Dra. D.<sup>a</sup> Demelsa Benito Sánchez (Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Deusto), el Dr. D. Daniel Montesdeoca Rodríguez (Profesor Titular acred. de Derecho Penal de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), el Dr. D. Pietro María Sabella (Profesor de Derecho Penal de la Universidad Guido Carli de Roma), y la Dra. D.<sup>a</sup> Victoria Álvarez Buján (Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad Internacional de La Rioja). Desde estas líneas quiero volver a agradecer a esta comisión su exquisito trato, su amabilidad, su profesionalidad, rigor y tiempo empleado en la lectura y examen detallado de cada una de las páginas del trabajo, así como las atinadas observaciones que realizaron durante el acto de defensa. El tribunal decidió otorgar a la tesis la máxima calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad, y proponer a Miguel Ángel para el premio extraordinario de doctorado. Igualmente, tras la realización de una estancia en la Universidad de Calabria (Italia), Miguel Ángel obtuvo la mención de Doctor Internacional.

Los elogios que recibió la tesis, y el magnífico resultado obtenido, son fruto de la dedicación de su autor y sus vastos conocimientos sobre la materia. En efecto, Miguel Ángel no solo es un excelente académico y profesor universitario, sino que además lleva ya muchos años ejerciendo magistralmente la profesión de abogado, participando directa o indirectamente en muchos de los casos de estafa piramidal que se recogen en este trabajo. Esto proporciona una visión completa del problema objeto de estudio, cuya exégesis, comprobará el amable lector, se realiza mediante una excelsa combinación de fundamentos teóricos y dogmáticos con los elementos propios de la práctica procesal.

El objeto de estudio del trabajo se sitúa en un punto de intersección especialmente delicado: aquel en el que confluyen la criminalidad patrimonial clásica, las nuevas tecnologías financieras, la globalización del fraude y las insuficiencias estructurales de los marcos normativos vigentes. El resultado es una obra madura, sólidamente construida y plenamente consciente de los límites (y responsabilidades) del Derecho penal en sociedades complejas como la actual.

Desde una perspectiva metodológica, el trabajo destaca por su cuidada arquitectura interna. El autor parte de un análisis exhaustivo del delito de estafa tradicional en sus distintas modalidades, asentando con precisión los presupuestos dogmáticos necesarios para, posteriormente, adentrarse en el fenómeno específico de la estafa piramidal. Este tránsito no es meramente expositivo, sino deliberadamente progresivo: la construcción del discurso penal se realiza «desde los cimientos», permitiendo al lector comprender por qué la estafa piramidal no es solo una variante cuantitativamente agravada de la estafa tradicional (generalmente concebida en su modalidad de *delito masa*), sino un fenómeno cualitativamente diferenciado, con una lógica criminológica, estructural y victimológica propia, que después conducirá al autor a realizar una interesante propuesta *de lege ferenda*.

Especial mérito merece el amplio y minucioso estudio de casos reales, tanto nacionales como comparados (especialmente con el caso italiano, gracias a la estancia de investigación realizada por Miguel Ángel). El análisis de macrocausas emblemáticas (desde los grandes fraudes filatélicos hasta los más recientes operados en plataformas de inversión en criptoactivos) no se limita a una descripción narrativa, sino que se integra de forma coherente en la reflexión dogmática y político-criminal. En este punto, la tesis logra algo particularmente valioso: conectar la abstracción conceptual del Derecho penal con la realidad viva de los tribunales, de las víctimas (sobre las que, además, se realiza un interesante estudio de campo), y de los fallos sistémicos que permiten la realización de estas conductas delictivas.

Uno de los ejes centrales del trabajo, y sin duda uno de sus aspectos más originales y valientes, es la ya aludida defensa argumentada de la necesidad de tipificar un injusto autónomo de estafa piramidal en el Ordenamiento jurídico español. Lejos de formular una propuesta meramente intuitiva o reactiva, el autor construye su posición a partir de razones de política criminal, de seguridad jurídica y de prevención general, poniendo de relieve las disfunciones

interpretativas y aplicativas que genera la actual subsunción de estas conductas en los tipos generales de estafa agravada o delito masa. La propuesta *de lege ferenda* que se formula no pretende una expansión irreflexiva del *ius puniendi*, sino una respuesta normativa más clara, coherente y adaptada a una criminalidad especialmente lesiva para los pequeños y medianos ahorradores.

Particularmente relevante resulta, asimismo, el tratamiento de las estafas piramidales operadas mediante criptodivisas y criptoactivos. El autor demuestra un notable dominio tanto del marco normativo penal como de los fundamentos técnicos y económicos de estas nuevas herramientas financieras, evitando simplificaciones y alarmismos. El análisis del impacto de la tecnología *blockchain*, del Reglamento MiCA y de las dificultades prácticas de investigación y persecución penal revela una comprensión profunda de los retos actuales del Derecho penal económico en contextos digitalizados y transnacionales.

Más allá de sus innegables méritos científicos, esta tesis transmite una preocupación genuina por las víctimas de estos delitos. A lo largo de la obra se percibe con claridad que el fenómeno de la estafa piramidal no se agota en cifras, estadísticas o en puras construcciones dogmáticas, sino que produce daños económicos, psicológicos y sociales de enorme intensidad. Esta sensibilidad, lejos de restar objetividad al análisis, creemos que lo enriquece y lo dota de una dimensión ética que resulta especialmente valiosa en el ámbito académico actual.

Como director de esta tesis, puedo afirmar que el trabajo que aquí se presenta es el resultado de años de estudio riguroso, constancia intelectual y capacidad crítica. El autor ha demostrado plena solvencia investigadora, dominio de las fuentes doctrinales y jurisprudenciales, y una notable madurez científica, plasmada como resultado en un texto coherente, bien argumentado y de lectura exigente, pero siempre clara. No es exagerado afirmar que esta investigación está llamada a convertirse en una obra de referencia para estudiosos, operadores jurídicos y responsables políticos interesados en la criminalidad económica y en la protección penal del patrimonio en contextos de innovación financiera. Ojalá estos últimos atiendan pronto a la llamada de atención que supone esta investigación.

Confío en que la publicación y difusión de esta obra contribuya de manera efectiva al debate doctrinal y político criminal sobre una de las formas de fraude más relevantes de nuestro tiempo, especialmente al albur de las ya-notan-nuevas tecnologías, y que este trabajo marque no el inicio, sino la continuación, de una fructífera trayectoria académica y profesional del autor. Algo de lo que estamos absolutamente seguros.

Madrid, a 9 de febrero de 2026,

**Dr. Miguel Bustos Rubio**

*Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja*



# INTRODUCCIÓN

Resulta una realidad innegable el hecho de las estafas y fraudes piramidales constituyen, desde su comienzo hasta su final, una vía criminal o «iter criminis» a través de la cual la alta delincuencia causa estragos económicos y muchas veces psicológicos en el sector de los pequeños y medianos ahorradores, colectivo mayoritariamente afectado por estas conductas criminales, por lo que resulta imperativo y necesario, desde un punto de vista penológico, legislar e instituir en España en tipo delictivo específico que tipifique la estafa piramidal de una manera óptima desde un punto de vista preventivo general mediante el «ius puniendi» del estado.

El fenómeno de las estafas piramidales, tanto en su modalidad tradicional como en aquellas operadas mediante el empleo de criptoactivos, constituye uno de los mayores desafíos que enfrenta el Derecho penal económico en la actualidad. La expansión de estas estructuras fraudulentas, que prometen rentabilidades inusuales y sostenidas en el tiempo a cambio de aportaciones económicas sucesivas o en cascada, encuentra su motor esencial en la captación de nuevos partícipes, cuyo ingreso en el sistema permite, de manera temporal, la satisfacción de los compromisos adquiridos con quienes les precedieron. Sin embargo, la inviabilidad intrínseca del modelo, sumada a la deliberada intención defraudatoria de quienes lo organizan, convierte a la estafa piramidal en un mecanismo de expoliación progresiva que, tarde o temprano, conduce al colapso y a la consiguiente frustración de las expectativas de la inmensa mayoría de los afectados.

La relevancia de este fenómeno trasciende lo meramente económico. El daño que ocasiona la estafa piramidal se proyecta sobre la confianza social en los mercados, erosiona la credibilidad de los sistemas financieros y, lo que resulta aún más grave, provoca devastadores efectos psicológicos y sociales sobre las víctimas, mayoritariamente integradas por pequeños y medianos ahorradores. A diferencia de otras formas de criminalidad económica en las que el sujeto pasivo suele contar con mayores recursos o experiencia inversora, aquí los destinatarios de la conducta defraudatoria son personas que, movidas por la esperanza de mejorar su situación patrimonial, ponen

en riesgo sus ahorros vitales, a menudo con el resultado de perder la totalidad de lo invertido. En este sentido, el fenómeno se inserta en una dimensión criminológica que exige respuestas normativas acordes con la gravedad del daño producido.

El Derecho penal español, pese a disponer de figuras típicas como la estafa genérica o las modalidades agravadas de defraudación, no ofrece en la actualidad una regulación específica de la estafa piramidal. La ausencia de un tipo autónomo provoca dificultades interpretativas y aplicativos que repercuten negativamente tanto en la seguridad jurídica como en la eficacia de la persecución penal. Los tribunales se ven obligados a subsumir estas conductas dentro del marco general de la estafa, con el riesgo de incurrir en vacíos punitivos o de generar soluciones dispares frente a supuestos semejantes. Esta situación no solo incrementa la litigiosidad y la inseguridad jurídica, sino que también debilita la función preventiva general del ius puniendi del Estado, pues la falta de un reproche claro y diferenciado puede transmitir a la sociedad un mensaje de impunidad o de indiferencia frente a un delito que, por su alcance y repercusión social, merece un tratamiento autónomo.

En este contexto, la irrupción de los criptoactivos como herramienta de canalización de estafas piramidales introduce nuevas complejidades jurídicas. Las tecnologías basadas en *blockchain*, el carácter transnacional de las transacciones y la opacidad inherente a ciertos mecanismos de intercambio dificultan enormemente la investigación, persecución y sanción de estas conductas. Ello obliga a replantear los marcos normativos tradicionales y a analizar si el actual sistema penal cuenta con los instrumentos necesarios para hacer frente a esta nueva modalidad de fraude. La estafa piramidal con criptoactivos no es solo una variante tecnológica de la estafa tradicional, sino un fenómeno con particularidades propias que aumentan la vulnerabilidad de las víctimas y potencian la capacidad lesiva de los autores.

La presente investigación tiene un doble objetivo. En primer lugar, se busca ofrecer un compendio casuístico y jurisprudencial que permita a los profesionales del Derecho y juristas en general disponer de un marco de referencia claro y sistematizado sobre la problemática jurídico-penal de las estafas piramidales. Para ello, se analizarán tanto los precedentes jurisprudenciales nacionales como las aportaciones doctrinales y comparadas, con especial atención al tratamiento que estas conductas reciben en ordenamientos extranjeros como el italiano, donde el legislador ha mostrado una sensibilidad particular hacia la tipificación autónoma de ciertos fraudes económicos.

En segundo lugar, la investigación pretende llamar la atención del legislador español acerca de la conveniencia de promulgar un tipo penal específico de «delito de estafa piramidal». Una tipificación autónoma permitiría superar las dificultades hermenéuticas actuales, reforzar la coherencia del sistema penal y, sobre todo, ofrecer una respuesta proporcionada y clara frente a una conducta que ataca no solo el patrimonio individual de las víctimas, sino también la confianza colectiva en los mecanismos de ahorro e inversión. Desde

esta perspectiva, la creación de un tipo específico cumpliría una función preventivo-general, disuasoria y simbólica, mostrando el firme compromiso del Estado en la protección de los ciudadanos frente a prácticas delictivas que se aprovechan de la credulidad, la esperanza y, en ocasiones, la desesperación económica de los afectados.

La estructura de la tesis se organiza en varios capítulos que abordan de manera progresiva y sistemática los distintos aspectos del objeto de estudio. En un primer bloque se analizan los elementos estructurales y definitorios del tipo penal de estafa, como esqueleto necesario para, en un segundo bloque insertar la carne y sangre jurídica relativa a las estafas piramidales, su evolución histórica y las diversas modalidades que ha adoptado, desde los primeros fraudes de tipo Ponzi hasta las sofisticadas plataformas digitales que operan en la actualidad, abordando el tratamiento comparado de la estafa piramidal en casos reales a los que se aplica el Código Penal italiano. Posteriormente, en el tercer y último bloque temático se examinan los fenómenos de estafa piramidal operados por medio de criptodivisas y criptoactivos, y sus particularidades y los retos que plantean a la dogmática penal y a la política criminal.

El hilo conductor de toda la investigación se abriga en la idea de que la estafa piramidal, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye un fenómeno criminal de gran trascendencia jurídico-penal que exige respuestas legislativas más precisas y contundentes. No se trata únicamente de describir o catalogar un fraude, sino de proponer una reflexión crítica sobre las carencias del sistema actual y de sugerir posibles soluciones normativas que permitan reforzar la tutela penal en un ámbito de especial sensibilidad social. El estudio parte de una convicción: el Derecho penal debe evolucionar al mismo ritmo que las formas de criminalidad económica, sin perder de vista los principios de intervención mínima, proporcionalidad y seguridad jurídica, pero consciente de que la inacción normativa puede convertirse, en este terreno, en una forma de tolerancia tácita hacia delitos de enorme capacidad destructiva.

En definitiva, la presente investigación pretende ser, al mismo tiempo, una aportación académica rigurosa y una llamada a la acción legislativa. Su aspiración última es contribuir a que el Derecho penal español disponga de herramientas más eficaces para la protección de los ciudadanos frente a una de las modalidades de fraude más insidiosas de nuestro tiempo, ya sea en su versión tradicional o en su nueva manifestación a través de criptoactivos.



# CAPÍTULO I

---

## CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE ESTAFA EN SUS DISTINTAS MODALIDADES

### 1.1. El tipo tradicional de estafa

#### 1.1.1. Introducción al tipo penal

Se ha venido apuntando por parte de la doctrina<sup>1</sup>, que en España «tuvo lugar en 1983 una muy importante reforma en materia de delito de estafa, abandonándose a partir de entonces el modelo francés, con sus fórmulas descriptivas, y adoptándose una fórmula, como la del modelo alemán, consistente en proporcionar un concepto o definición», bajo el cual han de subsumirse las distintas formas de estafa. Ese concepto, actualmente, se encuentra en el art. 248.1 del Código penal.

«Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno».

Ciertamente, en la definición legal del delito de estafa, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos como el italiano<sup>2</sup>, se distinguen claramente

---

1 Vid., AGUDO FERNÁNDEZ E.; JAÉN VALLEJO M.; PERRINO PÉREZ L., *Derecho penal aplicado: parte especial: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*, Ed. Dykinson S.L., Madrid, 2018, págs. 96 y 97.

2 El artículo 640 del Código Penal italiano define el delito de estafa (*truffa*) como aquella acción en la que el sujeto pasivo, mediante artificio o engaño, induciendo a alguien a error, procura para sí o para otro un provecho injusto en detrimento de otro, es castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y con multa de 51 a 1.032 euros. Este precepto presenta una estructura que permite identificar claramente los elementos típicos del delito de estafa, aunque con una formulación menos analítica que la del art. 248 del Código Penal español. En concreto, se aprecia como medio comisivo: «artificios o engaños» (*artifizi o raggiri*), que deben inducir en error a la víctima; como elemento volitivo: el

seis elementos: cuatro objetivos y dos subjetivos. El engaño bastante del autor a la víctima, que produce en ésta un error que debe resultar antecedente y causante, y, como consecuencia, la víctima realiza una disposición patrimonial, de la que deriva un perjuicio patrimonial para el engañado o para un tercero, caso este último de la llamada «estafa en triángulo». En la estafa, pues, puede haber dos o tres sujetos: el supuesto más común es aquel en el que hay un sujeto que engaña, y otro que sufre el error, la disposición patrimonial y sufre el perjuicio; y el otro supuesto es aquel en el que hay un sujeto, autor, que engaña, otro sujeto que sufre el error y realiza la disposición patrimonial, y un tercero que sufre el perjuicio, aunque siempre el que resulta engañado es el que realiza la disposición patrimonial.

En cuanto a los elementos subjetivos son el dolo y el ánimo de lucro, entendido como ánimo de enriquecimiento, es decir, independientemente de que éste se llegue a producir.

En el delito de estafa, lo esencial es la minoración del patrimonio como consecuencia del engaño, pues, lo único que tiene que hacer el autor es engañar, los demás elementos los tiene que realizar la propia víctima; en realidad, el autor es un inductor de la autolesión que la propia víctima —el engañado o un tercero— sufre.

Siguiendo a otros autores<sup>3</sup> «*los elementos objetivos de la conducta típica del delito de estafa son el engaño precedente o concurrente, que en la práctica se presenta de múltiples formas, señalando las SSTS de 22 de abril de 2004, 25 de junio de 2007 y 15 de marzo de 2012 que, el engaño típico en el delito de estafa es aquél que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno; el engaño debe ser bastante, esto es, suficiente y proporcional para la efectiva consumación del propuesto*».

Lo apuntado anteriormente en relación con lo que puede denominarse como estafa común, debe ser complementado necesariamente con los elementos objetivos que se dan en otras modalidades de estafa en el sentido apuntado por parte de POLAINO-ORTS<sup>4</sup> al indicar que junto a la estafa tradi-

---

sujeto activo debe perseguir un «lucro injusto» (*ingiusto profitto*), y como resultado material: el error inducido debe ocasionar un daño patrimonial a la víctima (*con altrui danno*).

Una de las notas características del tipo italiano es la noción de «lucro injusto», concepto que no solo abarca el enriquecimiento económico directo sino también ventajas patrimoniales indirectas o utilidades no patrimoniales de índole económica. Además, la doctrina italiana ha puesto especial énfasis en la exigencia de una relación causal directa entre el engaño y el error, así como entre el error y el acto de disposición patrimonial de la víctima.

3 FERNÁNDEZ BERMEJO D, MARTÍNEZ ATIENZA G., *Código penal parte especial. Después de 2019*, ed. Ediciones Experiencia S.L., Barcelona 2020, pág. 450.

4 POLAINO-ORTS M., *Estudios en Homenaje al Prof. Dr. D. Jesús Martínez Ruiz*. Madrid, Dykinson, 2022.

cional del art. 248.1 CP quiso el legislador incorporar progresivamente varias figuras asimiladas al tipo básico. Entre ellas se incluye el tipo que nos ocupa, regulado en la letra b) del art. 248.2. Conforme a esta asimilación «también se consideran reos de estafa: (...) b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo (...)». La doctrina mayoritaria<sup>5</sup> considera que, en realidad, el tipo incrimina de manera autónoma actos preparatorios del delito de estafa, que el legislador equipara a ésta a efectos de penalidad en lugar de prever para ellos la pena inferior en uno o dos grados como en el régimen general.

En lo atinente a la penalidad del delito de estafa, tras la entrada en vigor de la LO 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, las penas del delito de estafa se regulan en el art. 248.2 CP, de la siguiente manera:

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Para que se dé el tipo penal de la estafa, la cuantía de lo defraudado debe superar los 400 euros. En caso de que sea inferior a esta cantidad, estaremos ante el delito leve del párrafo 3.º del art. 248 CP castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

En lo atinente a los elementos integrantes del delito de estafa son el engaño; el error; el acto de disposición; el perjuicio; y el ánimo de lucro (SSTS 183/2021, de 3 marzo, Tol 8.352.148; y, 62/2022, de 27 enero). Del relato de hechos probados debe constar la concurrencia de todos los elementos típicos, en caso contrario el derecho a la presunción de inocencia obliga a la absolución por este delito (STS 653/2021, de 23 de julio).

Llegado a este punto, y con carácter previo a avanzar, resulta preciso hacer una clara mención al bien jurídico protegido en el delito de estafa, mediante el cual, siguiendo a GALLEGO SOLER<sup>6</sup>, se protege el patrimonio privado, tanto de personas físicas como jurídicas, siendo el concepto penal de patrimonio un concepto mixto económico-jurídico: forma parte del patrimonio protegido todos los bienes con contenido económico que cuenten con algún tipo de reconocimiento jurídico. El concepto de patrimonio sirve para determinar

---

5 Vid., MUÑOZ CONDE F., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023, págs. 414 a 425.

6 Vid., GALLEGO SOLER J.I., *Manual de Derecho Penal Parte Especial T. 1*, CORCOY BIDADOLO (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 562.

el objeto material idóneo del delito y tiene consecuencias a la hora de determinar el momento de la consumación típica (perjuicio patrimonial). Sobre esta primera cuestión volveremos a incidir en el epígrafe siguiente.

### 1.1.2. El bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido, en el mismo sentido indicado por VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>7</sup> es el patrimonio ajeno, cuando es atacado por medios insidiosos y fraudulentos (engaño), aunque no toda acción engañosa o mendaz es una estafa. El tipo delictivo de la estafa no sólo requiere engaño, sino también otros elementos. El error del sujeto pasivo, el acto de disposición patrimonial y el perjuicio son también elementos esenciales del delito de estafa.

En relación con este particular, un sector de la doctrina, encabezado por BAJO FERNÁNDEZ<sup>8</sup>, no considera como bien jurídico la buena fe dentro del tráfico jurídico, y ello al indicar que constituye un error desafortunado considerar la buena fe como bien jurídico protegido del delito de estafa, ya que, si así se hiciese, habría que considerar el engaño como resultado típico y no como modalidad de la conducta; además ello conllevaría otorgar al sujeto un derecho a la verdad.

En este contexto, GALLEGO SOLER<sup>9</sup>, indica que se protege el patrimonio privado, tanto de personas físicas como jurídicas, siendo el concepto penal de patrimonio un concepto mixto económico-jurídico: forma parte del patrimonio protegido todos los bienes con contenido económico que cuenten con algún tipo de reconocimiento jurídico. El concepto de patrimonio sirve para determinar el objeto material idóneo del delito y tiene consecuencias a la hora de determinar el momento de la consumación típica (perjuicio patrimonial).

No resulta en absoluto baladí realizar alguna consideración relativa al concepto de patrimonio, y, en este mismo sentido MATEO SANZ<sup>10</sup> lo concibe como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, que pertenecen a la esfera jurídica de una persona y se pueden valorar en dinero.

En este sentido, el activo estará compuesto por las cosas, bienes y derechos, y el pasivo por las deudas u obligaciones.

---

7 Vid., VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 473.

8 Vid., BAJO FERNÁNDEZ, M., *Los delitos de estafa en el Código Penal*, editorial universitaria Ramón Areces Madrid, 2004, pág. 30.

9 Vid., GALLEGO SOLER J.I., *Manual de Derecho Penal Parte Especial T. 1*, CORCOY BIDADOLO (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 562.

10 Vid., MATEO SANZ J.B., *Curso de Derecho Civil I*, SÁNCHEZ CALERO F.J. (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 295 a 296.

No en pocas ocasiones, el ordenamiento jurídico utiliza la expresión patrimonio para ceñirlo al activo, valga como ejemplo el artículo 3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, al indicar que *«1 El patrimonio de las Administraciones públicas está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos. 2. No se entenderán incluidos en el patrimonio de las Administraciones públicas el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las comunidades autónomas o corporaciones locales, los recursos que constituyen su tesorería»*. Ahora bien, en la mayoría de los casos, el término patrimonio da razón de activo y pasivo: p. ej., a los efectos del impuesto del patrimonio, el art. 1, párr. 2.º, Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establece que *«constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder»*.

En relación con la noción de patrimonio, resulta destacable el tratamiento jurídico del patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, tal y como establece el apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003), que regula este patrimonio, *«el objeto inmediato de esta Ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma»*. Esto permite concluir, prosigue la Exposición de Motivos, que *«se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares»*. Esta Ley, como establece su artículo 1.1, pretende *«favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares»*; y, por ello, dispone su artículo 4.3, *«al hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, los aportantes podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos»*. En ningún caso la constitución de este patrimonio se produce con el objetivo de enriquecer a la persona con discapacidad, sino que su destino es ayudarle a satisfacer sus necesidades vitales, de ahí que, tal y como dispone el artículo 5.4 de esta Ley, *«todos los bienes y derechos*

que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos» están afectos a un fin concreto: «destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido».

Sentado el concepto de patrimonio, desde el punto de vista penológico resulta preciso hacer una mención al principio de autoprotección del patrimonio exigible a la víctima de un delito de estafa. En este punto, la doctrina<sup>11</sup> ha llegado a afirmar que en el ámbito de los delitos patrimoniales rige como regla general la contraria que, en los delitos contra la vida, esto es, corresponde al titular del bien jurídico su autoprotección y solo en casos excepcionales al Estado<sup>12</sup> En la jurisprudencia solo esporádicamente se hace una declaración semejante diciendo que el derecho penal no debería constituirse en un instrumento de protección patrimonial de aquellos que no se protegen a sí mismos.

Y es que el problema de fondo es definir hasta qué punto incumbe a la víctima autoprotgerse y a partir de dónde puede confiar en las afirmaciones (o en el silencio) del autor. Esta cuestión no se resuelve determinando qué medidas podría haber adoptado la víctima, sino definiendo las que debería haber adoptado. Así pues, indica PASTOR MUÑOZ<sup>13</sup> que, el punto de inflexión es el paso de la «capacidad de autoprotgerse», puramente fáctica, a la «incumbencia de autoprotección», de carácter normativo.

En definitiva, el bien jurídico protegido es el patrimonio ajeno, cuando es atacado por medios insidiosos y fraudulentos (engaño), teniendo presente, eso sí, que no toda acción engañosa o mendaz es una estafa. El tipo de la estafa no sólo requiere engaño, sino también otros elementos. El error del sujeto pasivo, el acto de disposición patrimonial y el perjuicio son también elementos esenciales del delito de estafa, respecto de los cuales haremos mención «ut infra».

### 1.1.3. El engaño

En relación con el primero de los elementos típicos de delito de estafa, el engaño, sostiene GONZÁLEZ CUSSAC<sup>14</sup> que «no define la ley engaño, ni deter-

---

11 Vid., RODRÍGUEZ-MIGUEL RAMOS J., *La autoprotección en la estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 67.

12 Vid., PÉREZ MANZANO, M., «Acerca de la imputación objetiva de la estafa en Hacia un Derecho penal económico europeo», *Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*, BOE, 1995.

13 Vid., PASTOR MUÑOZ, N., «Engaños punibles y mentiras impunes: Un análisis de los límites del engaño típico en el delito de estafa a la luz del caso de la STS de 18 de julio de 2003», en *ADPCP*, T. LVI, Madrid, 2003, págs. 561-592.

14 Vid., GONZÁLEZ CUSSAC J.L., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 425.

mina que, en el ámbito de la estafa, haya de reunir características especiales. En el lenguaje común, la expresión «engaño» designa la acción y efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad. Y a este significado se han atendido doctrina y jurisprudencia, entendiéndose por otra parte que, prima facie, cualquier clase de engaño, con tal de que haya desempeñado el papel causal que la estructura de la estafa le atribuye, es suficiente para realizar el tipo».

Lo cierto es que, a colación con los elementos subjetivos del tipo de estafa, y desde el punto de vista estadístico, apunta ORTEGA CALDERÓN<sup>15</sup>, que más allá de la percepción de cualquier operador jurídico en el ámbito penal reveladora de que las estafas, en particular las cometidas a través de internet, constituyen un problema de notable magnitud, la mera consulta a los datos estadísticos ofrecidos por el Ministerio del Interior en sus Balances trimestrales sobre criminalidad así lo confirman. Ya desde su introducción, el Balance de Criminalidad correspondiente al cuarto trimestre de 2022, como hiciera en términos similares en balances anteriores, afirma que como «*hecho asociado a la penetración y el uso de internet en España (especialmente a las crecientes formas de comercio y compras on line) que se viene observando desde hace ya algunos años, y de manera muy significativa desde 2016, se ha producido un incremento de las modalidades de criminalidad agrupadas bajo el concepto de cibercriminalidad, y muy particularmente un fuerte incremento de las estafas cometidas por medios informáticos*».

En palabras de HERRERO HERRERO<sup>16</sup> el engaño consiste en hacer creer algo que no es verdad. El engaño descansa en una provocación, intencional y eficiente, al error. Se trata, por tanto, de una conducta radicalmente dolosa. El engaño, por su estructura psíquico-ética, es tendencial. No existe un engaño construido con elementos puramente externos u objetivos. Por ello, el dolo o *animus fallendi* debe estar en la base o preceder al resto de elementos típicos de la estafa. Es indiferente, por lo demás, el medio que se emplee para ello. El precepto penal habla de engaño, no de medios concretos de engañar. Y no lo hace porque la discriminación sería arbitraria o, en todo caso, se dejarían fuera del tipo infinidad de modos engañosos con capacidad de producir error en sus destinatarios. En este campo, la realidad demuestra que existe una notabilísima exuberancia.

Las estafas informáticas, según los datos recabados por ORTEGA CALDERÓN<sup>17</sup> «*representaron la cantidad de 192.375 delitos en el conjunto de 2019*

15 Vid., ORTEGA CALDERÓN J.L., «La fracasada reforma del delito leve de estafa por reiteración delictiva. Una oportunidad perdida», *Diario La Ley*, n.º 10287, Sección Tribuna, 16 de mayo de 2023, pág.5.

16 Vid., HERRERO HERRERO C., «El concepto plural de estafa en el Código Penal vigente», *La Ley Penal*, N.º 33, Sección Estudios, diciembre 2006.

17 Vid., ORTEGA CALDERON J.L., ob. cit., pág. 6.

y 70.178 hechos registrados en 2016, ambos años con datos del conjunto de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Eso implica que, en apenas seis años, las estafas informáticas conocidas en 2022 crecieron un 379.9 % sobre las registradas en 2016».

Un incremento tan extraordinario de la delincuencia en un ámbito concreto bien merece una mínima atención del legislador, especialmente porque en la ciberdelincuencia se reproduce un fenómeno si cabe más intenso que en el de delitos de hurto: la red dificulta extraordinariamente los procesos de investigación, especialmente cuando se trata de cuantías que individualmente consideradas, y de forma sin duda buscada, no exceden de 400 euros, provocando que la cobertura procesal del enjuiciamiento leve se una a las dificultades para determinar el órgano competente (principio de eficacia frente a ubicuidad) para una mínima labor de instrucción, enjuiciamiento previa tortuosa identificación del presunto responsable, con proliferación de una nueva modalidad de «mula» que aportan desde la titularidad del acceso a internet hasta la de la cuenta corriente en la que se reciben los fondos, provocando una pluralidad de autores diseminados en territorios diversos con una consecuencia evidente: la impunidad. Y cuando los esfuerzos contribuyen al éxito en la fase de instrucción y enjuiciamiento, la insuficiente presión punitiva diluye los esfuerzos realizados.

En este contexto, resulta preciso dedicar algunas líneas al engaño cometido mediante un «artificio semejante», siendo muy oportuno lo apuntado por parte de LAPEÑA AZURMENDI<sup>18</sup>, al indicar que «en el caso de las estafas informáticas se regulan determinadas modalidades de conductas fraudulentas que, por su ejecución, no encajan en las estafas tradicionales del artículo 248 CP. En estos comportamientos delictivos, que han ido surgiendo con el desarrollo tecnológico, el desplazamiento patrimonial no consentido no viene determinado por el engaño a una persona física, sino por el empleo de manipulaciones informáticas o artificios técnicos que posibilitan las nuevas herramientas tecnológicas a disposición del usuario. No hemos de obviar que, debido al diverso y complejo entorno digital en el que nos movemos y el consiguiente impacto que esto genera en las relaciones personales, económicas y financieras, constituye un terreno propicio para la comisión de este tipo de delitos».

En lo atinente al concepto de «manipulación», GUTIÉRREZ FRANCÉS<sup>19</sup> considera que se trata de una alteración o modificación de los presupuestos básicos del sistema, de modo que éste produzca resultados no previstos o que no habría autorizado, de conocerlos, el instalador o titular del sistema o el

---

18 Vid., LAPEÑA AZURMENDI J., «El concepto de "artificio semejante" en el delito de estafa. Comentario a la STS 838/2023, de 16 de noviembre, de la Sala Segunda», en *La Ley Penal*, n.º 161, marzo-abril 2023.

19 Vid., GUTIÉRREZ FRANCÉS M.ª L., *Fraude informático y estafa*, Secret. Gen. Téc. del M.º de Justicia, Madrid, 1991, págs. 421-423.

titular de los datos y valores económicos procesados por el sistema. Este mismo sentido conceptual es seguido por parte de otros autores como PUMPIDO FERREIRO<sup>20</sup>.

Algún sector de la doctrina, donde destacan ROMEO CASABONA<sup>21</sup>, o GONZÁLEZ RUS<sup>22</sup>, sostienen la posibilidad de aplicar el mencionado concepto a las conductas recién criminales disruptivas, proponiendo subsumirlas en diferentes tipos penales entonces en vigor.

En relación con lo apuntado «ut supra», resulta muy adecuada la invocación de la sentencia del de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 838/2023, de 16/11/2023<sup>23</sup>, siendo Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz, en cuya virtud se condenó a los acusados por delito de estafa al haber zarandeado una ruleta electrónica, provocando que la bola cayera en el color que otorgaba el premio. Entiende el Alto Tribunal que, dicha acción puede incardinarse en el concepto de «artificio semejante» previsto en el **artículo 249 del Código Penal** como constitutiva de un delito de estafa.

Del relato de hechos probados de la referida sentencia se extrae que,

«el 1 de julio de 2019, sobre las 18:15 horas, don Fulanito y Menganita acudieron al salón de juegos “As de Picas”, situado en la calle Txotxoko, número 1, de la localidad de Astigarraga. Una vez allí, don Menganita trató de mover la cámara de vídeo vigilancia que apuntaba a una de las ruletas electrónicas, sin conseguirlo, dirigiéndose ambos a continuación a la citada máquina y procediendo cada uno a realizar 4 apuestas en la misma —uno de ellos en el puesto 2 y el otro en el puesto 3—, en un lapso temporal de escasos minutos.

Cuando la ruleta dejaba de girar con ocasión de esas apuestas, don Menganita zarandea la máquina para conseguir que la bola se moviese al color apostado por ellos mismos, efectuando ambos todo lo anterior con el objetivo de obtener un ánimo de lucro y conseguir el importe del premio indebidamente. Así, quedó acreditado que se apropiaron de 417 euros de la manera antes descrita».

La sentencia condenó a ambos acusados como autores de un delito de estafa imponiendo a cada uno de ellos la pena de prisión de 6 meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como imponía la obligación de abonar

20 Vid., PUMPIDO FERREIRO C. y Otros, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, Ed. Trivium, Madrid, 1996, pág. 2683.

21 Vid., ROMEO CASABONA C. M.<sup>a</sup>, «La Reforma penal ante las nuevas tecnologías de la Información», en *Informática e Diritto*, 3 (1987) págs. 128 y ss.

22 Vid., GONZÁLEZ RUS J.J., «Tratamiento penal de ilícitos patrimoniales relacionados con medios o procedimientos informáticos», en Vol. Col. «*Nuevas Formas de Delincuencia*», *Rev. del Poder Judicial*, 2.<sup>a</sup> Ep., IX (1988) págs. 49 y ss.

23 Vid., STS de 16 de noviembre de 2023; n.º 838/2023, n.º de procedimiento 7198/2023; ES:TS:2023:4650.

en concepto de responsabilidad civil de forma conjunta y solidaria la cantidad de 417 euros a la mercantil titular del establecimiento.

Pero lo realmente interesante de la citada resolución estriba en el concepto de artificio semejante, el cual de una manera muy oportuna describe de la forma que sigue:

«Como ya se adelantó anteriormente, la **STS 137/2020, de 8 de mayo**, la cual cita la **STS 369/2007, de 9 de mayo**, lo define como artimaña, doblez, enredo o truco. En la **STS 49/2020, de 12 de febrero**, establece que el “artificio semejante” ha de ser idóneo para conseguir la transferencia no consentida de un activo patrimonial, que integra el acto de disposición que provoca el enriquecimiento que el autor persigue. Y, en la **STS 509/2018, de 26 de octubre**, así como en la **STS 379/2019, de 23 de julio**, se desprende que será la modalidad comisiva a través de la que torticeramente se hace que la máquina actúe; y provoca un acto de disposición económica en perjuicio de tercero que se concreta en una transferencia no consentida».

En este orden de consideraciones, y en relación con la extensión excesiva de la conducta típica del delito de estafa y su conexión con el concepto de «artificio semejante», algún autor como FARALDO CABANA<sup>24</sup> considera que por exigencia legal debe ser semejante a la manipulación informática, consistirá en entender que el artificio ha de suponer el empleo de tecnología avanzada y disruptiva necesariamente informática. Entienden que el artificio ha de ser semejante a la manipulación informática, debiendo entenderse en el sentido de un «artificio informático semejante» y no «artificio no informático semejante». En esta misma línea se posiciona MATA MARTÍN<sup>25</sup>.

En relación con el engaño bastante, en el sector específico de venta de vehículos de ocasión, resulta colacionable lo indicado por parte de MATARREDONA CHORNET<sup>26</sup> al apuntar que lo realmente determinante en el delito de estafa es la existencia de un engaño suficiente y bastante, es decir, que ha de ser idóneo para hacer que el sujeto pasivo incurra en error. En esta misma línea se pronuncia la **SAP de Salamanca n.º 59/2023, de 3 de noviembre**, que confirma la condena por la venta del vehículo en cuya cuenta de kilómetros figuraba que tenía 78.000 km cuando la realidad es que tenía 213.045 km.

---

24 FARALDO CABANA, P., «Los conceptos de manipulación informática y artificio semejante en el delito de estafa informática», *Revista Eguzkilore*, número 21, 2007, San Sebastián, págs. 217 a 235.

25 MATA MARTÍN, R.M., en *Delincuencia informática*; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Problemas actuales en los delitos de estafa, fraude de subvenciones, apropiación indebida y administración desleal»; *Derecho penal económico, Manuales de Formación Continuada*, 2001, número 14.

26 *Vid.*, MATARREDONA CHORNET L., «Delito de estafa. Engaño bastante y principio de autotutela. Venta de vehículos de ocasión y alteración del kilometraje», *Diario La Ley*, n.º 10507, Sección Tribuna, 17 de mayo de 2024.

La Sala considera que se cumplen todos los elementos típicos del delito de estafa en tanto que el engaño esencial se configura como cualquier treta o argucia que utilice el autor para inducir a error al sujeto pasivo provocando con ello un conocimiento inexacto o deformado de la realidad operante en la voluntad y en el consentimiento que determina a realizar una entrega de dinero que de otra manera no hubiese realizado. Y define la figura del contrato criminalizado en aplicación de la doctrina jurisprudencial asentada estableciendo que: *«el contrato criminalizado estará presente siempre que antes o en el momento del otorgamiento del negocio la voluntad del sujeto pasivo se obtenga mediante la puesta en escena del engaño bastante, produciéndose un error en el mismo que determine su voluntad en el sentido apetecido por el sujeto activo, que de otra forma no habría tenido lugar, obteniendo aquél la prestación correspondiente al contrato mediante el desplazamiento patrimonial. En tal sentido el negocio criminalizado sólo puede constituir una puerta a la estafa cuando tenga por finalidad ser una pura ficción al servicio del fraude consistente en crear un negocio vacío de contenido»*.

Ahora bien, desde un punto de vista conceptual, conviene matizar de manera diáfana qué se entiende desde el punto de vista jurídico por engaño, y, en ese sentido, VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>27</sup> *«por engaño ha de considerarse cualquier representación distinta de la realidad, a modo de simulación o disimulación capaz de inducir a error. Se equipara a artificio, trampa, ardid, astucia, treta, picardía, artimaña, mentira, etc.»*.

Por supuesto, el engaño típico en el delito de estafa es aquél que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno.

El engaño debe ser «bastante», esto es, es suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, debiendo tener la suficiente entidad para que en la convivencia social actúe como un estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto, en el sentido de que sin ese engaño bastante el desplazamiento patrimonial ilícito del patrimonio de la víctima del delito o de un tercero, no se habría producido.

De manera muy conveniente, SOTO NIETO<sup>28</sup> precisa desde un punto de vista conceptual el término engaño, al indicar que este supone una actuación del sujeto de espaldas a la verdad de lo que se dice o de lo que se hace. Se practica un ocultamiento o disfraz capaz de suscitar una representación incierta en el contemplador u oyente capaz de determinar su voluntad en un sentido,

27 Vid., VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., Ob. ult. cit., pág. 475.

28 Vid., SOTO NIETO F., «El engaño "bastante" en el delito de estafa. Factor subjetivo», *Diario La Ley*, n.º 7087, Sección Columna, 7 de enero de 2009, Año XXX, Ref. D-3.

distinto desde luego del que se forjaría fuera del espejismo provocado por la intencionada artificiosidad desplegada. El engaño, objetivamente, ha de mostrarse como susceptible de inducir a error a una persona de capacidad media, ofreciendo un revestimiento formal y una estructuración de aparente suficiencia para poder dar por efectiva su formulación. Todo ello valorable en función del clima de confianza reinante. A continuación, entrarán en juego las condiciones personales del sujeto engañado, su coeficiente intelectual, su índice de sugestión, y cualquier coyuntural estado de distracción o negligencia acusable.

En este contexto, resulta necesario puntualizar que no todo engaño es merecedor de un reproche jurídico penal, puesto que se requiere a tal efecto que el engaño sea bastante. En palabras de BONMATÍ ORTEGA<sup>29</sup>, que ese adjetivo calificativo del engaño ha sido tradicionalmente objeto de gran discusión doctrinal, y en este sentido se ha considerado, de un lado, que tal elemento ha de interpretarse en términos muy estrictos, entendiéndose que el engañador ha de representar una verdadera *mise en scene* capaz de provocar error a las personas más «avispadas», mientras que, de otro, se parte de un concepto más laxo, entendiéndose que el engañado puede ser el ciudadano medio, con conocimientos normales, de inteligencia y cuidado también normal, e incluso puede entenderse bastante cuando el estafador ha elegido a sus víctimas debido precisamente a su endeble personalidad y cultura. Es decir, moderadamente la postura restrictiva del engaño ha sido rechazada, y así se acude a un doble módulo para determinar su eficacia, el objetivo y el subjetivo. Objetivamente, «*debe ser valorado como bastante para producir error aquella maquinación engañosa que adopte apariencias de veracidad y de realidad creíble por la media de las personas*»; subjetivamente entra en juego el principio de la buena fe y las condiciones personales del sujeto engañado, que, por su incultura, situación, edad o déficit intelectual, es más sugestionable, lo que significa que la condición de bastante se debe valorar *intuitu personae*.

En definitiva, según indica MESTRE DELGADO<sup>30</sup>, uno de los requisitos que se exigen para considerar que se ha producido la acción típica del delito de estafa, es la existencia de un engaño bastante para producir error en otra persona. Este engaño consiste en una escenificación (semejante a las representaciones teatrales), a través de la que se ofrece a la futura víctima una apariencia de realidad que, sin que aquélla lo sepa, no existe.

---

29 Vid., BONMATÍ ORTEGA P., «El engaño "bastante" como requisito del delito de estafa», *La Ley Penal*, N.º 33, Sección Informe de Jurisprudencia, diciembre, 2006.

30 Vid., MESTRE DELGADO V., «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», en *Manual de Derecho penal Parte especial*, (Lamarca Pérez Coord)., ed. Colex, 3.ª ed., Madrid, 2005, págs. 280 a 283.

El Tribunal Supremo<sup>31</sup> ha sostenido que la idoneidad típica del engaño debe ser analizada atendiendo a un doble criterio: objetivo (que atiende a la idoneidad para engañar a un agente medio en ese sector del tráfico) y subjetivo (que determina dicha idoneidad atendiendo a las concretas características personales de la víctima). En relación con esto, apunta VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>32</sup> que «*en el delito de estafa, no puede desplazarse la comisión delictiva al análisis de las condiciones precautorias tomadas por la víctima, pues la neutralización de la actuación engañosa del sujeto activo mediante una diligente actuación del perjudicado no neutraliza el delito, tan sólo impide el resultado consumativo, quedando alojado su comportamiento en la tentativa, no en la atipicidad, pues el engaño si se ha desplegado*». Aunque de ordinario la maquinación engañosa se construye sobre la base de la aportación de datos o elementos no existentes, dotados de una apariencia de realidad que confunde a la víctima, también es factible que consista en la ocultación de datos que deberían haberse comunicado para un debido conocimiento de la situación por parte del sujeto pasivo, al menos en los casos en los que el autor está obligado a ello (por ejemplo, en virtud del clausulado de un contrato). El engaño consiste, en definitiva, en afirmar como verdadero algo que no lo es o en ocultar circunstancias relevantes para la decisión del perjudicado. La conducta engañosa tanto puede consistir en una acción como en una omisión.

Se ha indicado «ut supra» que el engaño debe ser bastante, y debemos añadir que también ha de ser antecedente, siendo este elemento algo esencial en orden a dirimir la diferencia entre estafa e incumplimiento contractual, o, si se prefiere, entre dolo civil y dolo penal.

En relación con el particular MAGRO SERVET<sup>33</sup> indica que uno de los temas que con mayor frecuencia suelen plantearse ante los órganos judiciales consiste en determinar cuándo una determinada conducta de incumplimiento en una relación contractual puede entenderse delictiva, y cuándo puede considerarse como un incumplimiento contractual. Esta cuestión supone una disquisición en muchos supuestos en los que el perjudicado considera que el autor del incumplimiento tuvo siempre en su idea la voluntad de no cumplir, o si el incumplimiento fue sobrevenido y no derivado de una decisión previa de llevar a efecto todo el operativo para acabar no cumpliendo. Mientras tanto, la defensa del acusado lo que opone es que no hay dolo antecedente, y que lo ocurre es un mero incumplimiento contractual a dilucidar en la esfera civil.

En relación con el particular la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>34</sup> se llega a concluir que «*todo contrato en que el consentimiento de la otra parte*

31 Vid., STS n.º 83/2022, de 27 de enero de 2022, ECLI ES:TS:2022:248.

32 Vid., VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., Ob. ult. cit., pág. 476.

33 Vid., MAGRO SERVET V., «Diferencia entre estafa e incumplimiento contractual. Dolo civil y dolo penal», en *La Ley Penal*, N.º 154, Sección Práctica penal, enero-febrero 2022.

34 Vid., STS 370/2021, de 04/05/2021, ECLI: ES:TS:2021:1849.

se obtiene mediante engaño no es por definición un negocio jurídico, sino un acto antijurídico elemento del delito de estafa. Ningún acto antijurídico puede ser un negocio jurídico, pues o bien sería consecuencia de dolo o bien tendría una causa ilícita, en el sentido de los **artículos 1269 y 1274 Código Civil**. Las **SSTS 329/2008, de 11 de junio, y 325/2008, de 19 mayo**, precisan cómo puede decirse que desde una óptica estrictamente civilista resultaría inexacto hablar de "negocio jurídico", porque si el contrato, todo contrato, existe dada la concurrencia del consentimiento, objeto cierto y causa —**art. 1261 C. Civil**—, siendo desde la concurrencia de tales elementos, obligatorio cualquiera que sea su forma —**art. 1278 C. Civil**—, es claro que no puede hablarse de contrato ni de negocio jurídico en casos como el presente en el que una de las partes no consiente ex inicio en obligarse, podrá existir una "apariencia", pero no un negocio jurídico en sentido propio, y sería esa apariencia el elemento engañoso que daría vida al delito de estafa».

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo 526/2021, de 16 de junio<sup>35</sup> incide en que «la jurisprudencia ha llamado negocios civiles criminalizados a aquellos acuerdos contractuales en los que uno de los otorgantes ab initio está determinado a no cumplir ninguna de las obligaciones prestacionales que se derivan de su formalización. De esa manera, fingiendo una voluntad de cumplimiento, provoca el engaño en la otra parte, consiguiendo a su favor un desplazamiento patrimonial que colma su propósito lucrativo».

A este respecto OLIVER LÓPEZ y OLIVER MAESTRE<sup>36</sup> han mantenido que, más que negocios jurídicos criminalizados, la estafa criminaliza el dolo del **art. 1269 CC** y, a propósito de los negocios civiles criminalizados, en la definición del dolo del **art. 1269 CC** se hace referencia a un comportamiento de maquinación insidiosa que induce a otro a celebrar un contrato, muy similar al comportamiento engañoso bastante para producir error. Así, podríamos llegar a entender que, más que criminalizar el negocio jurídico, lo que se criminaliza es el dolo del autor.

Por lo demás, resulta preciso hacer notar que estafa puede cometerse, del mismo modo, por falta de la oportuna información del autor a la víctima de la información necesaria que debió darle al contratar, y en este preciso contexto, apuntan MONFORTE y PEÑALOSA<sup>37</sup> que «la comisión del delito de estafa no está exclusivamente reservada a los supuestos de dolo directo de enriquecimiento ilícito, sino que es suficiente el dolo eventual para colmar la tipicidad de los hechos; lo que sucede cuando una de las partes, consciente del riesgo

35 Vid., STS 526/2021 de 16/06/2021, ECLI: ES:TS:2021:2418.

36 OLIVER LÓPEZ, C. y OLIVER MAESTRE, S., «La estafa propia en su modalidad de contrato criminalizado y las estafas documentales», *Diario La Ley*, n.º 7605, Sección Doctrina, 6 de abril de 2011. Año XXXII, Ref. D-151.

37 MONFORTE, J.D. y PEÑALOSA TORNÉ, C., «Estafa. Dolo eventual por omisión consciente de la información del riesgo». *Diario La Ley*, n.º 9798, Sección Tribuna, 24 de febrero de 2021.

*que representa su situación económico financiera y de las altas probabilidades de incumplimiento, oculta su estado de insolvencia para celebrar un negocio jurídico o mantenerlo vivo y provocar un desplazamiento patrimonial en su favor, asumiendo un elevado riesgo de incumplimiento contractual que traslada a la otra parte sin su información ni conocimiento».* Por ello, la ausencia de una información relevante que debió dar el autor a la otra parte que ahora es víctima, constituye un elemento relevante del dolo penal, ya que si el sujeto pasivo hubiera conocido esa información negativa para el contrato no hubiera contratado y eso hace que exista un dolo penal por esa ocultación de datos que es determinante que la víctima contrate y se perjudique económicamente.

Resulta preciso hacer notar que existe un grupo de sujetos que son inengañables: los inimputables. Dada su incapacidad para prestar un consentimiento jurídicamente aceptable, se considera que quien estafa a un menor o a un loco, no comete este delito, sino el de hurto. El razonamiento en este supuesto es muy claro, puesto que de quien no se puede esperar que dé una conformidad jurídicamente válida, no puede decirse que se quepa ser engañado, puesto que lo que se está es actuando contra su voluntad. Incluso si el engañado es un menor, pero el perjudicado resulta serlo un tercero (el padre, madre, tutor o tutora legal, por ejemplo), tampoco se trata de una estafa: el beneficiario del engaño sigue siendo inidóneo.

Ciertamente, el art. 248.1 CP. está redactado, al menos aparentemente, exigiendo comportamientos activos, pues el engaño supone comunicación externa de un contenido mendaz.

Pero, precisamente al albur de lo que estamos analizando, surge la cuestión acerca de si resultaría posible la comisión del delito de estafa por omisión.

En relación con el presente particular, HERRERO HERRERO<sup>38</sup> considera que la estafa no puede tomar cuerpo a través de omisión pura, pues la omisión propia (carencia total de actividad debida) es incapaz de crear, incluso, la más mínima apariencia de verdad o de mentira y, por lo mismo, de inducir a error.

Respecto a la omisión impropia, o comisión por omisión, no existe una opinión unánime. Existen, desde luego, no pocos autores, entre los que destaca PÉREZ DEL VALLE<sup>39</sup> que han venido admitiéndola como posible modalidad comisiva de la estafa, cuando el precitado error estuviese relacionado causalmente con la inactividad del omitente, jurídicamente obligado a actuar. O, al menos, cuando, en la valoración social, tal inactividad fuese estimada equivalente a la acción. Para ello, habría de ser positiva e intencionalmente equivocante. Postura ésta que ha quedado fortalecida a raíz de la entrada en vigor del art. 11 CP, ello dada cuenta de la literosuficiencia de su tenor lite-

38 Vid., HERRERO HERRERO C., ob. cit., pág. 315.

39 PÉREZ DEL VALLE C., «El engaño omisivo en la estafa», en *Cuadernos de Política Criminal*, 59 (1996), págs. 373 y ss.

ral, al indicar que los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción.

Al margen de lo anterior, resulta preciso hacer notar que una parte de la doctrina entre la que se posiciona VIVES ANTÓN<sup>40</sup>, en virtud de su argumentación de base, sigue admitiendo, tan sólo, una posibilidad restringida de estafa, realizable en comisión por omisión: la relacionada con el deber de evitación del nacimiento del error. No cuando la omisión afecte, de forma exclusiva, al despejamiento del error. Sea porque, en este último supuesto, el error es ya preexistente, sea porque el mismo, que va a poner en riesgo el patrimonio de tercero, es circunscrible, en exclusiva, al ámbito de organización de la víctima. En el caso de preexistencia del error, la inactividad posterior del llamado a ejercer de garante no sería, por la propia naturaleza de las cosas, causa (hipotética) del mismo. Es decir, que, aquí, no le serían de atribución funciones de verdadero garante. En el caso de que el error naciera, en exclusiva, en el ámbito de organización de la víctima, tampoco cabría imputar el mismo al inactivo, porque el error habría nacido sin haberse dado quiebra alguna en las expectativas de información por parte del obligado a informar en el momento adecuado. En estos casos, tampoco existiría posición de garante.

Llegados a este punto, resulta preciso distinguir entre la estafa por omisión de la estafa por «actos concluyentes», la cual fue explicada por ANTÓN ONECA<sup>41</sup> cuando escribía que, «*muchos de los casos citados como estafa por omisión no son tales, sino que en ellos hay una acción anterior determinante del error, la que los alemanes llaman «acción concluyente»; entendiendo por tal la que, de un modo no expreso, pero sí implícito, lleva consigo la afirmación falsa de un hecho (...). Si, para acreditar solvencia, se induce a error mediante un balance, no es por la omisión de deudas, sino porque, al consignar sólo los créditos, se dio una idea falsa de la situación económica; quien paga mediante cheque da a entender la provisión de fondos en una cuenta corriente, etc.*».

De lo dicho resulta que no constituirá siempre acción concluyente encargar una mercancía, sino en los casos en que se simule el propósito de pagar. Los tribunales suelen considerar estafa cuando la consideración económica del sujeto hace inverosímil tal intención. Nosotros añadiremos que no es bastante la mala situación presente, sino que habrá de tenerse en cuenta la posibilidad de mejora antes del tiempo de cumplir la obligación, sobre la cual se funden esperanzas.

---

40 Vid., VIVES ANTÓN T.S., ob. cit., págs. 217 a 222.

41 Vid., ANTÓN ONECA J., ob. cit., págs. 57 a 65.

Resulta colacionable en este momento lo apuntado por GALLEGO SOLER<sup>42</sup>, cuando indica que una operativa específica de engaño es la de las «estafas piramidales», también conocido como esquema Ponzi. Se trata de una operativa de inversión, en la que se acostumbra a garantizar una determinada rentabilidad (usualmente por encima de mercado) con pago anticipado de intereses o bonificaciones, y cada inversor tiene que hacer una labor «comercial» para integrar a nuevos inversores, lo que redundaría en beneficio del inversor (con cobro de incentivos adicionales). El modelo funciona en la medida en que se vayan integrando nuevos inversores, puesto que sus inversiones se dedican, en parte, al pago de los intereses a los anteriores inversores, lo que da credibilidad al sistema. El engaño se concreta en que el dinero invertido no se dedica a operativas que garanticen el retorno de la inversión, puesto que la entidad no tiene capacidad de generar por sí misma la rentabilidad pretendida.

#### 1.1.4. El error

La idoneidad del tipo penal de estafa precisa que la creación o producción del error en el sujeto pasivo sea esencial, siendo este desconocedor o con un conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa del engaño del agente, lo que le lleva a actuar bajo una ilusoria comprensión, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial.

Relacionado con el elemento del error esencial, MUÑOZ CONDE<sup>43</sup> indica que se produce un error cuando a consecuencia de la acción engañosa se ha causado una suposición falsa. Es decir, la acción engañosa debe ser causa de este error. El que el engaño sea o no causa adecuada para producir error es una cuestión que debe resolverse en atención a las diversas circunstancias concurrentes.

Es suficiente con que, en abstracto, pueda racionalmente ejercer una influencia en el ánimo del sujeto pasivo que le mueva a hacer la disposición patrimonial. Aunque debe tenerse en cuenta la personalidad del sujeto, su inteligencia, su edad, sus relaciones con el sujeto activo, entre otras cuestiones. En todo caso, el sujeto pasivo ha de tener una capacidad mínima jurídicamente reconocida de disposición de las cosas; si se trata de un menor o de un enfermo mental, el engaño que determina que una persona en esta situación entregue una cosa se considera por la doctrina dominante como hurto y no como estafa, como dijimos. Cuando el sujeto pasivo lleva a cabo la dispo-

---

42 Vid., GALLEGO SOLER J.I., *Manual de Derecho Penal Parte Especial T. 1*, CORCOY BIDADOLO (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 566.

43 Vid., MUÑOZ CONDE F., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023, págs. 376 Y 377.

sición patrimonial sin error de ningún tipo, a sabiendas del engaño del que es objeto y por puro pasatiempo o liberalidad, tampoco existe estafa: echadoras de cartas o de buenaventura, falsos adivinos, etc., que ciertamente no engañan a nadie, pero que obtienen dinero y se ganan la vida de esta manera.

En relación con este particular, resulta colacionable lo indicado por QUERAL JIMÉNEZ<sup>44</sup> en cuando que, según su postura doctrinal, «no cabe hablar de *autoría mediata cuando el engañado no es el titular del bien jurídico, pues es víctima del delito no quien es engañado, sino quien sufre las consecuencias del error; lo que sí se trata es de un delito altamente elaborado, incluso en las facetas más simples, como los timos archiconocidos del nazareno (S 21-2-2007), de la estampita [SSAP SAP Murcia (2a) 7-3-2005, Cantabria (3a) 9-6-2005], del tocomucho (S 2-3-2006) y otros (S 16-2-2007), que, burdos y todo, aún perduran [SSAP Lleida (1a), 18-11-2005, Bizkaia (6a) 4-1-2007], sólo comprensible con víctimas de otras culturas y en otros contextos, así, algunos inmigrantes [SAP Madrid (3a) 13-11-2003]. Discutible es la figura de la autoría mediata cuando el sujeto activo se sirve de un inimputable; la jurisprudencia (S 23-5-1981) y cierto sector doctrinal se inclinan por su admisión, lo cual no es compartible».*

A mayor abundamiento, sostiene QUERAL JIMÉNEZ<sup>45</sup> que «constituye el efecto del engaño, es decir, implica que la maquinación, en principio, tuvo éxito. Dos son los aspectos que concitan el interés en este apartado; por un lado, el que el engañado y el perjudicado, es decir, que quien sufre el error y quien es el titular del bien jurídico protegido sean dos personas distintas; por otro, se ha de establecer cuáles han de ser los efectos del error en quien, por su posición, profesión u oficio, no es factible que pueda ser engañado».

El error ha de entenderse como asentimiento firme del intelecto con relación a algo falso. Es decir, que consiste en representarse algo, con seguridad, como verdadero, cuando, en realidad, es falso.

El error debe ser, como ya se ha afirmado, de carácter esencial; es decir, causante del falso contenido gnoseológico, de la deformación sustancial de la realidad, afectante al sujeto pasivo, y que le mueve a llevar a cabo la correspondiente disposición patrimonial

Nos hallamos en presencia de un delito de encuentro, es decir, aquél en el que es necesaria la colaboración viciada de la víctima<sup>46</sup>.

---

44 Vid., QUERAL JIMÉNEZ J.J., *Derecho Penal Parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2015, pág. 492.

45 *Ibidem*, pág. 498.

46 Vid., QUERAL JIMÉNEZ J.J., *ob. cit.*, pág. 498.

### 1.1.5. El acto de disposición patrimonial

El error causado por el engaño ha de determinar al engañado a tomar una resolución concreta: llevar a cabo un acto de disposición. Naturalmente y, aunque no lo diga el precepto de forma explícita, el objeto de la disposición ha de revestir caracteres patrimoniales, pues es el patrimonio el bien jurídico protegido. Aquí, en este delito, los bienes disponibles pueden ser muebles o inmuebles.

El acto de disposición que, como acaba de decirse, debe ser efecto (relación de causalidad) del estado de error, supone utilizar la facultad, inmediatamente poseída por el engañado (sea jurídica o no) de disminuir un patrimonio (del engañado o de tercero), mediante la decisión de que un bien, objeto o efecto patrimonial, entre o salga de la esfera del que los posee. En todo caso, el acto de disposición puede concretarse en una actividad (por ejemplo, entregar una cantidad de dinero, una alhaja, traspasar una finca...); o en una abstención (por ejemplo, no cobrar una deuda).

Ahora bien, si el perjudicado es persona distinta del engañado, tal y como indican MANZANARES y ALBACAR<sup>47</sup>, el sujeto pasivo del delito no es el engañado, sino el perjudicado, pues sujeto pasivo es quien es titular del bien jurídico protegido y lesionado. Sujetos pasivos del delito de estafa, en cuanto tal, pueden serlo, sin duda alguna, también las personas jurídicas, pues pueden ser las perjudicadas por la disposición patrimonial del inducido a error.

Ciertamente, la consumación de la estafa requiere un desplazamiento patrimonial de la víctima al estafador o a un tercero, producto de una actuación directa del propio afectado, consecuencia del error experimentado y, en definitiva, del engaño. Este dato de la disposición voluntaria (aunque viciada) de los bienes, diferencia la estafa de los demás delitos de enriquecimiento. En este caso es la propia víctima quien entrega al estafador los bienes que formaban parte de su patrimonio.

Por acto de disposición hay que entender, siguiendo a VIVES ANTÓN<sup>48</sup> toda acción y omisión que implique un desplazamiento patrimonial. Ese desplazamiento puede tener lugar en forma de entrega, cesión o prestación de la cosa, derecho o servicio de que se trate (pues el delito de estafa puede recaer sobre cualquier elemento del patrimonio, incluidas las expectativas legítimas y económicamente valuables).

Por supuesto, ha de haber una atribución de bienes, derechos, o servicios. En la hipótesis del «casamiento engañoso», en que se fingen cualidades o

47 Vid., MANZANARES J.L. y ALBACAR J.L., *Código penal (Comentarios y Jurisprudencia)*, ed. Comares, Granada, 1990, pág. 1388.

48 Vid., VIVES ANTÓN T.S., ORTS BERENQUER E., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2010, pág. 433.

intenciones para mejorar la posición económica tras la boda, no hay estafa, porque el matrimonio no puede calificarse de acto de disposición.

Para que un determinado acto de disposición llegue a tener relevancia típica, ha de ser inducido por el error causado mediante engaño bastante. Por lo tanto, el acto de disposición ha de realizarse por el engañado. Pero, quien realiza el acto de disposición, puede no coincidir con el sujeto pasivo del delito: expresamente consagra el artículo 248.1.º del Código Penal la tipicidad de los actos de disposición realizados «en perjuicio propio o ajeno», por lo que no cabe plantearse, al respecto, mayores problemas.

El acto de disposición consiste, en definitiva, en el desplazamiento de bienes o servicios económicamente valorables desde el patrimonio del sujeto pasivo al del activo.

El error ha de ser objetivamente imputable a tal acto de disposición, puesto que si el sujeto pasivo obra por benevolencia no se puede atribuir al error el acto de disposición.

Lo trascendente, a estos efectos, es que la decisión dispositiva conlleve la producción, como vamos a ver dentro de unos instantes, de un *perjuicio patrimonial*.

Ha de advertirse, por lo demás, que, en el delito o infracción penal de estafa, el que padece el error (o equivocado) y el que efectúa la disposición patrimonial ha de ser la misma persona, pues de lo contrario no podría afirmarse la relación de causalidad entre error y la disposición patrimonial. Esto es de concatenación lógica evidente y así lo expresa claramente la doctrina y la jurisprudencia

Siguiendo a MUÑOZ CONDE<sup>49</sup>, el engañado a consecuencia del error debe realizar una disposición patrimonial, que puede consistir tanto en un hacer (entregar una cosa, prestar un servicio, realizar un pago), como en un omitir (renunciar a un crédito). La diferencia entre la estafa y los delitos de apoderamiento estriba en que el perjuicio se causa por este acto de disposición realizado por el propio sujeto pasivo voluntariamente, aunque con una voluntad viciada.

### **1.1.6. El perjuicio patrimonial**

La disposición patrimonial del engañado debe haber producido un perjuicio para el engañado o para un tercero. Este perjuicio es de carácter patrimonial, es decir, una lesión de elementos indeterminados del patrimonio, no de éste considerado como una totalidad.

---

49 Vid., MUÑOZ CONDE F., Ob. cit., pág. 383.

Por supuesto, puede apreciarse perjuicio patrimonial y, por tanto, delito de estafa, cuando el elemento patrimonial sobre el que recae la defraudación tenga su origen en una acción antijurídica o en una causa ilícita. Así, por ejemplo, cabe la estafa al estafador, o al ladrón, sobre las cosas obtenidas por éstos mediante estafa o hurto. Efectivamente, habrá que hacer la reserva de que esa protección se dispensa frente a terceros, no frente a la víctima del delito originario o frente al propietario o legitimado para reclamar la cosa. En general, debe admitirse el principio de que la antijuricidad de la posesión de una cosa no legitima la acción del que se apodera de ella o la adquiere de forma antijurídica también.

De otro lado, en los negocios jurídicos con causa ilícita, (por ejemplo, para traficar con drogas) también puede dar origen a una estafa, si bien no produce efecto alguno en el ámbito civil (art. 1275 Cc). Ello es una prueba óptima de la propia autonomía del Derecho penal, que no puede dejar de sancionar a un estafador porque el medio de que se valga sea la realización con otro de un negocio ilícito. Sin embargo, el estafado no puede exigir, en ningún caso, que se realice el negocio ilícito.

Una cuestión muy importante en esta sede, la constituye la determinación del importe del perjuicio patrimonial, para lo cual, hay que atenerse al valor de mercado de la cosa o prestación defraudada, es decir, del elemento patrimonial concretamente dañado que es el específico bien jurídico protegido en el delito de estafa, no al perjuicio global o pérdida patrimonial total resultante que sólo debe tenerse en cuenta para determinar la responsabilidad civil, ya que en la estafa no hay un ataque al patrimonio como un todo, sino a concretos elementos integrantes del mismo.

Ha de entenderse por perjuicio en el patrimonio, siguiendo a HERRERO HERRERO<sup>50</sup>, *«la merma producida en éste en virtud del desplazamiento de la misma naturaleza, realizado por el error esencial del desplazante, inducido mediante el engaño adecuado y suficiente del sujeto activo»*.

El sufrimiento del perjuicio puede referirse tanto al engañado como a un tercero. O a los dos a la vez. Desde luego, no siempre coincide en la misma persona engañado y perjudicado, puesto que el engañado puede llevar a cabo el precitado desplazamiento patrimonial con relación a bienes o valores económicos que no sean suyos, sino de tercero. Sea que los tenga lícita o ilícitamente en su poder. Aun en el supuesto de la tenencia ilícita por parte del engañado, se seguirían dando las exigencias del tipo: engaño originador de un error en otro que, a la vez, sería motivador del desplazamiento patrimonial perjudicante del patrimonio de tercero.

La determinación de lo que debe entenderse por perjuicio patrimonial no es una cuestión pacífica dentro de la doctrina, Para algunos autores entre

50 Vid., HERRERO HERRERO, ob. cit., pág. 322.

los que destacan RODRIGUEZ DEVESA<sup>51</sup>, o MUÑOZ CONDE<sup>52</sup> sería suficiente que el perjuicio estuviera referido a elementos integrantes del patrimonio, no a éste considerado como una totalidad o *universitas iuris*. Bastaría, por tanto, que, mediante el engaño, se privara a su legítimo dueño de una cosa o bien económicamente evaluables e integrantes de su patrimonio, para que se produjera el perjuicio. Para sector de la doctrina integrado entre otros por BAJO FERNÁNDEZ<sup>53</sup>, la exigencia de perjuicio patrimonial supone, por el contrario, que se dé disminución en el mismo, globalmente considerado. Por ello, no existiría perjuicio patrimonial si el desplazamiento ilícito de un bien patrimonial, mediante el engaño, fuere totalmente compensado, de forma simultánea, mediante la aportación o entrega de efectos económicos igualmente valiosos.

En nuestra opinión, parece que es esta última opinión la que debe prevalecer, y ello porque el tipo penal del precepto examinado no se funda en la privación ilícita, a su titular, de cosas o bienes concretos (de cosa mueble o inmueble), privándole así de su derecho de uso y disposición sobre los mismos. En la estafa se habla de desplazamiento patrimonial arrancado mediante engaño; de hacer posible, engañosamente, la salida de una masa patrimonial ajena con detrimento del patrimonio afectado. No se está haciendo referencia directa, por tanto, a la tutela del derecho de poseer, usar, disponer, de elementos concretos, integrantes del patrimonio, sino del perjuicio que el desplazamiento de referencia supone para el todo patrimonial. Perjuicio que sólo se hace presente si el patrimonio como tal disminuye. Creemos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 24 de mayo de 1985 y 16 de septiembre de 1994) está en esta línea cuando define el concepto de perjuicio como disminución de bienes, lesión de intereses económicos, «*disminución del patrimonio sufrida por causa de la disposición patrimonial realizada*». Parece obvio, por lo demás, que esta disminución sólo puede ser apreciada si partimos del patrimonio como globalidad, porque sólo así podrá constatarse en qué merma o en qué es, o no, compensado. Si la compensación fuese económicamente idéntica a la pérdida llevada a cabo por el «desplazamiento», no habría disminución y, por lo mismo, no existiría el perjuicio requerido por el tipo. Naturalmente, la compensación, en su caso, para ser apreciable aquí, habrá de ser simultánea a la pérdida producida por el correspondiente acto de disposición patrimonial, llevado a cabo por el inducido a error.

---

51 Vid., RODRÍGUEZ DEVESA J.M., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, cit., págs. 370-371.

52 Vid., MUÑOZ CONDE F., *Derecho Penal. Parte Especial*, cit., pág. 280.

53 Vid., BAJO FERNÁNDEZ M., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos patrimoniales y económicos*, págs. 165-166.

### 1.1.7. El dolo y el ánimo de lucro como elementos subjetivos del injusto

Tal y como recalca la definición de estafa, el engaño ha de estar informado por el ánimo de lucro, siendo este la razón de ser de aquella.

El ánimo de lucro consiste, siguiendo a HERRERO HERRERO<sup>54</sup>, «*en la persecución de mejoras de carácter patrimonial*», para aprovecharse de ellas de forma directamente personal o para beneficio de un tercero. El ánimo de lucro, por tanto, estriba en proponerse alcanzar cualquier ventaja, utilidad, provecho o beneficio, incluidos los meramente contemplativos o de ulterior beneficencia. Es el mismo concepto que el ofrecido para los delitos de sustracción (hurto, robo...) aunque existen, al respecto, algunas opiniones discrepantes al respecto como la mantenida por CHOCLÁN MONTALVO<sup>55</sup>.

Técnicamente, el ánimo de lucro se presenta como configurador de un elemento subjetivo del injusto. En virtud de la presencia obligada de éste, la estafa no sólo requiere la existencia de dolo, sino que exige también la comparecencia de dolo específico o reduplicativo. Ello hace imposible la estafa por imprudencia e, incluso, por dolo eventual. El legislador, desde luego, acorde con lo que acaba de exponerse, no hace mención de estafas por imprudencia.

La exigencia, por lo demás, de tal elemento subjetivo del injusto hace que la estafa, sin dejar de ser un delito de resultado, como ya ha quedado dicho, se constituye, al mismo tiempo, en una infracción penal de carácter tendencial. Y lo es en cuanto, por la misma naturaleza del elemento subjetivo del injusto, no es necesario que la finalidad intentada por éste sea lograda. Basta con perseguirla.

Naturalmente, el enriquecimiento buscado por el engaño ha de ser injusto porque, si no lo fuera, o ya no habría verdadero perjuicio (caso, por ejemplo, en el que alguien tratara de recuperar lo robado, hurtado..., a él mismo, por el ahora sujeto pasivo) o se estaría ante alguna causa de justificación.

En relación con el dolo en la estafa HERRERO HERRERO<sup>56</sup> considera que la comisión formal de estafa requiere la presencia de culpabilidad dolosa porque, por la propia naturaleza de las cosas, la conducta engañosa o mendaz es, «*ex radice, intencional y, por lo mismo, plenamente conciente y querida*». Cabe inducir a error de forma involuntaria (por deficiencia de expresión, malentendido previo...), pero entonces no podrá decirse que es producto de

54 Vid., HERRERO HERRERO C., ob. cit., pág. 324.

55 Vid., J. A. CHOCLÁN MONTALVO J.A., «Estafa por computación y criminalidad económica vinculada a la informática», en *Actualidad Penal*, 47, semana del 22-28 de diciembre (1997), págs. 1072-1073.

56 Vid., HERRERO HERRERO C., ob. cit., pág. 326.

engaño, de conducta mendaz. El engaño, la expresión mendaz, es consustancial con posesión de conciencia en acto y decisión deliberada de inducir a error. No caben pues, aquí (lo reiteramos) conductas imprudentes, más allá de que, en un sistema de criminalidad culposa como el nuestro, no quepa hablar de la estafa por imprudencia.

## **1.2. La estafa informática (especial referencia a las ciberestafas bancarias)**

### **1.2.1. El delito de estafa informática**

El delito de estafa informática se encuentra tipificado en el artículo 249. A) del Código Penal, que dispone lo que sigue:

«También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años:

a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro».

Del tenor literal del citado precepto, podemos extraer que, a diferencia del tratamiento de este subtipo penal en otros ordenamientos jurídicos como el italiano<sup>57</sup>, existen tres conductas que pueden originar el delito de estafa informática. Así pues, en lo referente al medio comisivo, según mantiene CLIMENT CAMPOS<sup>58</sup>, el engaño que se exige en la estafa tradicional se sustituye, en la modalidad informática, por tres posibles conductas o acciones típicas, enunciadas en el **artículo 249.1 a) de nuestro Código Penal**. Así, la conducta típica del delito de estafa informática puede consistir en «*obstaculizar o interferir indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información*» o en «*introducir, alterar, borrar, transmitir o suprimir indebidamente datos informáticos*», o, también, en «*valerse de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante*».

---

57 El artículo 640, inciso 2 ter del Código Penal italiano dispone que si la estafa (truffa) se comete a distancia mediante instrumentos informáticos o telemáticos capaces de impedir la propia identificación o la de otros, la pena será de prisión de uno a cinco años y multa de 309 a 1.549 euros.

58 Vid., CLIMENT CAMPOS I., «El delito de estafa informática tras la última reforma del Código Penal: interpretaciones jurisprudenciales», *Diario LA LEY*, N.º 10411, Sección Tribuna, 21 de diciembre de 2023.

En este sentido, no resulta intrascendente analizar el contenido que abarca la expresión «*cualquier otra manipulación informática o artificio semejante*». Siguiendo a GONZÁLEZ CUSSAC<sup>59</sup>, la manipulación informática se refiere fundamentalmente a «una alteración o modificación de los datos, que puede consistir en su supresión, en la introducción de nuevos datos falsos, en su modificación dentro del programa, en colocar datos en distinto momento o lugar, o valorar las instrucciones de elaboración, etc.». La manipulación informática consiste, por tanto, en cualquier intervención en un sistema informático que provoque una alteración en su funcionamiento. Entiende este autor que en esta expresión se incluye «*toda manipulación operada tanto sobre ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos*». En esta corriente de pensamiento se incardina CUERDA ARNAU<sup>60</sup>.

En palabras de PASTOR MUÑOZ<sup>61</sup> resulta indudable que la estafa informática sólo cabe cuando se interviene en el normal funcionamiento de un sistema informático, no bastando, pues, la mera utilización de un medio informático para cometer una estafa. Sin embargo, pese a la claridad en este aspecto del legislador, ya desde antes de la última reforma del precepto regulador de la estafa informática, parte de la doctrina y la jurisprudencia solían subsumir en este tipo penal aquellas conductas engañosas que implicaran un uso incorrecto de un sistema o medio informático.

En relación con este particular, COCA VILA<sup>62</sup> afirma que considera «inadmisible afirmar que el «uso incorrecto» o, mejor, «uso indebido» era una «manipulación informática». Sin embargo, es cierto que, tras la nueva reforma de este delito, operada por la **Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre**, se han ampliado los medios comisivos del delito de estafa informática y, además, el abanico de conductas típicas ahora contempladas en el artículo 249 es también más amplio. Ante esta nueva situación, en la que las conductas típicas relacionadas con diferentes modalidades de fraude informático son más precisas, nos preguntamos si esta nueva redacción facilita la subsunción en el tipo penal de la estafa informática el simple uso ilícito de un sistema informático. En este sentido, consideramos que no hay que descartar que la referencia del **artículo 249.1 a) CP** a la «introducción» y la «transmisión» indebida de datos se empleen como punto de apoyo para subsumir el «mero uso ilegítimo» de un sistema, sin alterarlo.

59 Vid., GONZÁLEZ CUSSAC J.L., *Comentarios a la L.O. 14/2022 de reforma del Código Penal*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 39 y ss.

60 Vid., CUERDA ARNAU M.ª L. *Comentarios al Código Penal Tomo I*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.

61 Vid., PASTOR MUÑOZ N., *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, SILVA SÁNCHEZ J.M. (dir.), ed. Atelier, Barcelona, 2021, págs. 259 y ss.

62 Vid., COCA VILA I., *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, SILVA SÁNCHEZ J.M. (dir.), ed. Atelier, Barcelona, 2021, págs. 270 y 271.

Desde un punto de vista estadístico, siguiendo los datos recopilados por ORTEGA CALDERÓN<sup>63</sup> las estafas informáticas representaron la cantidad de 192.375 delitos en el conjunto de 2019, y 70.178 hechos registrados en 2016, ambos años con datos del conjunto de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Eso implica que, en apenas seis años, las estafas informáticas conocidas en 2022 crecieron un 379.9 % sobre las registradas en el año 2016.

Una delincuencia que crece exponencialmente reclama un compromiso de los poderes públicos en su erradicación, y aunque en ocasiones se ha censurado que la reacción sea recurso al incremento de la respuesta punitiva, ciertamente que la gravedad del problema es tal que impone necesariamente, junto con otras soluciones, una respuesta inmediata, desde la prevención general de las penas dotándolas del necesario carácter coactivo que diluya el propósito de recurrir a un lucro rápido e inmediato, sencillo en su obtención, con la impunidad que ofrece la «red» primero y una insuficiente respuesta del Derecho Penal, después.

Dentro de este segmento de la delincuencia, tienen sin duda cabida los denominados «muleros informáticos», los cuales son definidos de una manera nítida por parte de MARTÍN GARCÍA<sup>64</sup>, al indicar que, en relación con las estafas informáticas y, en particular, en los supuestos de *phising*, en la realización de la conducta típica pueden intervenir sujetos que no tienen un conocimiento previo de la comisión del delito, pero que sí son conscientes de que los beneficios que se han obtenido tienen un carácter ilícito. Dichos sujetos intervinientes son los llamados muleros.

Tales personas suelen ser persuadidas a través de falsas ofertas de empleo, teletrabajo, la obtención de suculentos beneficios en poco tiempo, premios, regalos o la obtención de una comisión, a cambio de contribuir directamente en la comisión del delito de *phising*, a través de diversos actos que les sean solicitados por los autores iniciales del delito. Una de las acciones típicas que deben realizar para favorecer la comisión de este delito es la apertura de una cuenta corriente, o incluso la utilización de la suya personal, en la que recibirán diferentes cantidades de dinero que tienen su origen en el delito de *phising*.

Tras recibir el dinero, deben hacer transferencias periódicas a diferentes cuentas bancarias en el extranjero cuya titularidad corresponde al estafador, mediante servicios de pago electrónicos como Western Union o Paypal, dificultando así las tareas de rastreo policial al garantizar el anonimato del verdadero beneficiario y autor de la conducta penal del *phishing*.

---

63 Vid., ORTEGA CALDERÓN J.L., «La emancipación cuantitativa de las estafas informáticas tras la reforma operada por LO 14/22 de 22 de diciembre», *Diario LA LEY*, N.º 10400, Sección Tribuna, 4 de diciembre de 2023.

64 Vid., MARTÍN GARCÍA F., «La responsabilidad penal del «mulero» informático en el delito de phishing», *LA LEY Penal*, N.º 165, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2023.

En lo atinente al dolo FERNÁNDEZ BERMEJO<sup>65</sup> concibe que debe apreciarse dolo directo del mulero, cuando éste reúna los elementos de consciencia y de voluntad de estar participando o colaborando en un delito de estafa y que lo realiza con el ánimo de lucro de obtener una serie de beneficios o comisiones económicas derivados de un activo patrimonial cuya procedencia es ilícita.

El reseñado autor considera que, a efectos probatorios, no es sencillo acreditar el dolo directo en la actuación del mulero, salvo que las transacciones de dinero sean permanentes en el tiempo, periódicas, anónimas y en cantidades que denoten la intencionalidad del mulero de obtener un beneficio de su conducta típica.

Por su parte, GIMÉNEZ GARCÍA<sup>66</sup> destaca con precisión que los Tribunales, en aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada, aprecian dolo eventual en la participación de los muleros informáticos en el delito de estafa informática. Aunque, en aquellos supuestos en los que no pueda determinarse el dolo eventual propio del delito de estafa informática, los Tribunales se decantan por condenar el mulero por un delito de blanqueo de capitales imprudente

En este orden de consideraciones, ESTABANEZ IZQUIERDO<sup>67</sup>, considera que la evitación voluntaria de observar la más elemental cautela propia de los deberes del cuidado y atención propios de cualquier ciudadano cuando se reúnen condiciones que hacen sospechar fácilmente al interviniente en el delito de la ilícita procedencia de los bienes se denomina como la doctrina de la ignorancia deliberada, ceguera voluntaria o *willfull blindness* que, en términos de la STS de 12 de julio de 2023, «es utilizada para acreditar el elemento cognitivo del dolo, y que se define por la doctrina como la situación de quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en una situación de no querer saber; es decir quien se pone en situación de ignorancia deliberada, sin querer saber aquello que puede y debe saber, está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito actuar en que voluntariamente participa».

De una manera técnica, MIRÓ LLINARES<sup>68</sup> define el *phising* como el medio criminal que emplea ingeniería social, así como cualquier tipo de artificio

65 Vid., FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: «El phising y la responsabilidad penal de los muleros o cibermulas a la luz del artículo 248.2 A) del Código penal». VV.AA. *Tratado de delincuencia cibernética*, Pamplona, Aranzadi, 2021, pp. 371 y ss.

66 Vid., GIMÉNEZ GARCÍA, I.: *El delito de fraude informático (art. 248.2.a CP): Aspectos problemáticos en relación con su interpretación y aplicación*, Universidad de Alicante. 2019, pág. 151.

67 ESTÉBANEZ IZQUIERDO, J.M.: «Apuntes penales sobre la figura del "mulero bancario". Especial atención al delito de blanqueo de capitales imprudente». *Revista de Derecho v Lex* – Núm. 226. 2023.

68 Vid., MIRÓ LLINARES, F.: «La respuesta penal al ciberfraude Especial atención a la responsabilidad de los muleros del phising», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, REPCP 15-12, 2013, p. 27.

técnico, para adquirir ilícitamente datos de identidad personales de consumidores de servicios de pagos y los de sus tarjetas de crédito, débito o cuentas bancarias.

En relación con este particular, ABADÍAS SELMA<sup>69</sup> define a la ingeniería social como «*el conjunto de técnicas utilizadas por ciberdelincuentes para obtener información confidencial o realizar actividades maliciosas a través de la manipulación de las personas. Consiste en persuadir a un individuo para que revele información personal o confidencial, como contraseñas o datos bancarios, o para realizar acciones que beneficien al atacante, como abrir un enlace malicioso o descargar un archivo infectado. Los ingenieros sociales utilizan diferentes técnicas para manipular a las personas, como la persuasión, el engaño, la intimidación o la simpatía. También pueden hacer uso de la ingeniería social en línea, utilizando técnicas como el phishing o el spear phishing, que consisten en enviar correos electrónicos falsificados para engañar a las personas y obtener información confidencial*»

Especialmente colacionable en este orden de consideraciones, resulta la definición de «*Phising tradicional*», en cuyo ámbito, siguiendo a FERNÁNDEZ TEJERUELO<sup>70</sup>, se utiliza la imagen corporativa o fácilmente reconocible de una entidad bancaria o de cualquier otra corporación o institución que sea ampliamente reconocida y que ostente algún tipo de autoridad para solicitar a la víctima por medio de correo electrónico que envíe por esa misma vía a otro correo electrónico —fraudulento— que simula ser de las entidades anteriores, los datos identificativos personales y bancarios que faciliten el uso a los sujetos activos de sus tarjetas o cuentas en su propio perjuicio.

En la palabras de ESTANCONA PÉREZ<sup>71</sup>, las nuevas tecnologías han permitido la creación y tipificación de nuevas conductas integradoras de la actividad delictiva y unos de los principales afectados han sido los servicios de pago, por lo que cada vez ha sido más frecuente la utilización por los cibercriminales de nuevos medios fraudulentos para conseguir transferencias patrimoniales, con ánimo de lucro y en perjuicio de terceros, a través de manipulación informática o artificio semejante, quedando desplazado al error como elemento del tipo de la estafa en su modalidad común.

---

69 ABADÍAS SELMA, A.: «La nueva regulación del delito de uso fraudulento de medios de pago distintos del efectivo al albur de la reforma de 22 de diciembre de 2022: un análisis del art. 249.1 b) y 249.2 b) del CP.», *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*. Vol. 71/1 enero-junio 2023, p. 68.

70 Vid., FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.: *Derecho penal e Internet. Especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*. Lex Nova, Valladolid, 2011, p. 46.

71 Vid., ESTANCONA PÉREZ, A.A.: «Responsabilidad de las entidades financieras ante el hackeo de cuentas bancarias. en particular, casos de "phishing"», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N.º 18, 2023, pp. 1590-1617.

## 1.2.2. Modalidades de ciberestafas bancarias

Del tenor literal del artículo 249.1 a) del Código Penal, podemos extraer que existen tres conductas que pueden originar el delito de estafa informática. Así pues, en lo referente al medio comisivo, el engaño que se exige en la estafa tradicional se sustituye, en la modalidad informática, por tres posibles conductas o acciones típicas, enunciadas en el artículo 249.1 a) de nuestro Código Penal. Así, la conducta típica del delito de estafa informática puede consistir en «obstaculizar o interferir indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información» o en «introducir, alterar, borrar, transmitir o suprimir indebidamente datos informáticos», o, también, en «valerse de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante».

En palabras de CLIMENT CAMPOS<sup>72</sup>, el contenido que abarca la expresión «cualquier otra manipulación informática o artificio semejante». La manipulación informática consiste, por tanto, en cualquier intervención en un sistema informático que provoque una alteración en su funcionamiento. Entiende este autor que en esta expresión se incluye «toda manipulación operada tanto sobre ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos».

En relación con la problemática de localización del autor de estafas tecnológicas, SIERRA GABADIA<sup>73</sup> considera que, si la concreta determinación del autor o autores del delito se antoja de por sí titánica, no lo es menos la recuperación del dinero sustraído o, siquiera, su concreta localización. El empleo de cuentas intermedias, la inmediatez de los reintegros bancarios o el empleo de nuevas tecnologías vinculadas a servicios de telefonía instantánea («bizum») suponen un grado de dificultad añadida que, volviendo a lo indicado desembocan en los distintos Juzgados de Instrucción y que, irremediabilmente, conducen al recurso a los distintos instrumentos de cooperación judicial internacional aplicables lo que, a todas luces, siempre representa un desafío.

Como he apuntado en otro lugar<sup>74</sup>, desde el punto de vista penológico, se puede establecer la siguiente clasificación de ciberfraude bancario:

1. la modalidad tradicional e indirecta de estafa informática, a través de la cual, el criminal, mediante ardidés, artificios o engaños, obtiene las credenciales de instrumentos de pago del usuario de los servicios bancarios;

72 Vid., CLIMENT CAMPOS I., «El delito de estafa informática tras la última reforma del Código Penal: interpretaciones jurisprudenciales», *Diario LA LEY*, N.º 10411, Sección Tribuna, 21 de diciembre de 2023.

73 Vid., SIERRA GABADIA R., «Retos procesales de las estafas telemáticas: problemas interpretativos del nuevo art. 249 CP», *Revista Aranzadi doctrinal* n.º 9, octubre 2023.

74 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., «Las ciberestafas bancarias con componente piramidal cometidas por medio de las tecnologías de la información», en *Cuestiones actuales sobre derecho penal bancario* (BUSTOS RUBIO M, Dir.), Madrid, Ed. JM Bosch, págs. 214 y 215.

2. la modalidad directa o avanzada mediante malwares (rasomwares, troyanos, virus, spyware, etc.), de los que se sirven los delincuentes para penetrar en el equipo informático e infectarlo y captar las credenciales sin necesidad de mediación humana.
3. La modalidad específica del fraude mediante el empleo de códigos QR. Los códigos QR, abreviatura de «quick response» o respuesta rápida, en español, son como los códigos de barras. Contienen una información asociada que, al ser escaneada por la cámara de un teléfono móvil, llevan al usuario a un enlace con la información almacenada en ella.

En el mundo digital de hoy, los códigos QR son una herramienta práctica en comercios, restaurantes; en la vía pública, para conectarse automáticamente a una red wi-fi; en los parkings, para pagar el estacionamiento de un vehículo o simplemente para redirigir a un sitio web.

Los ciberdelincuentes aprovechan la prevalencia de los códigos QR para llevar a cabo estafas con las que pueden apropiarse de información personal, con el fin de **suplantar la identidad**, y los datos bancarios, con el objetivo de hacerse con el dinero, de los individuos que los utilizan.

Una de las modalidades más extendidas de fraude bancario operado mediante código QR la constituye el «QRSHING», que es un tipo de **phishing** a través de códigos QR, que mediante el escaneo lleva al usuario a un sitio web fraudulento que puede descargar malware o solicitar información confidencial. Los ciberdelincuentes envían correos electrónicos de phishing, donde está el código QR, que se hace pasar por una empresa real. Solicitan al usuario que escanee el código con el que llevan a cabo ataques como extraer información o descargar documentos que contienen virus.

Otra modalidad de estafa común tiene lugar cuando un ciberdelincuente coloca un código QR fraudulento sobre el original sin que se aprecie que es una pegatina. Sucede con frecuencia en los menús de los restaurantes y en publicidad exterior. Se han reportado algunos casos<sup>75</sup> en los parquímetros de ciudades, en el que los estafadores colocan los códigos QR para robar el dinero o los datos de la tarjeta de crédito de los usuarios. En este caso, el código QR dirige a una página web de pago que parece legítima, pero no lo es.

En este contexto, una modalidad de ciberestafa bancaria con tarjeta de crédito es la del «QR» inverso. En este caso, el estafador crea un código malicioso que después utiliza como supuesta forma de pago, pero en realidad no tiene ese fin, más bien es todo lo contrario: cuando el usuario lo escanea le está haciendo una solicitud de dinero. Así, en lugar de efectuar el abono del bien o servicio, lo que consigue es llevar a cabo la operación inversa. por

---

75 <https://www.20minutos.es/tecnologia/ciberseguridad/nueva-estafa-parkings-llega-espana-perder-1000-euros-escanear-codigo-qr-5644544/> (fecha de último acceso 23/01/2025).

ejemplo, a la hora de abonar un producto en un establecimiento, si el estafador presenta uno de estos códigos manipulados, no está pagando por el artículo que se va a adquirir, sino que conseguirá que sea el propio establecimiento quien lo abone. A través de esta estafa también se pueden robar datos personales y bancarios.

Por lo demás, en el seno de la de la primera modalidad, y sin perjuicio de su constante evolución, siguiendo a GÓMEZ LINACERO<sup>76</sup>, cabe distinguir, a su vez, las siguientes modalidades de ciberfraude bancario:

- (i) **Phishing** (remisión de un enlace cebo al correo electrónico de un usuario de banca online para redirigir a los usuarios a una web falsa que suplanta la de la entidad bancaria en la que éstos introducen sus datos personales que automáticamente pasan a los delincuentes);
- (ii) **Pharming** (derivación del phishing, con la diferencia de que no es necesario ningún cebo para redirigir al usuario a la web del banco, sino que el estafador lo logra directamente mediante un ataque DNS);
- (iii) **Smishing** (el enlace cebo para desplazar al usuario a la web suplantada se ejecuta por medio de SMS o, en otras ocasiones, mediante la inclusión de un número de teléfono falso con el que el estafador logra convencer a la víctima de la existencia de un fraude para obtener sus datos) y;
- (iv) **Vishing** (llamada telefónica donde el atacante simula ser una organización o persona de confianza para sustraer datos).

En el ámbito empresarial destacan a su vez dos fenómenos de ciberestafa bancaria, que son el whaling o fraude del ceo, consistente en suplantar la personalidad e identidad para contactar con ejecutivos, directivos, encargados o gerentes, en la cual el ciberdelincuente se hace pasar por una persona influyente y obtiene información sensible o privilegiada relativa a determinadas operaciones bancarias y, en relacionado con este punto, el fraude de la persona interpuesta, en cuya virtud, el ciberdelincuente simula ser un proveedor o cliente de confianza de la empresa con la que ésta tiene operaciones de pago habituales para modificar los datos de la cuenta bancaria de destino mediante la interceptación de sus comunicaciones (normalmente email), procediendo al envío de facturas con el número de cuenta cambiado, remitidas de ordinario de una dirección de email clonada de manera ilegítima.

MUÑOZ CONDE<sup>77</sup> nos recuerda una situación que se produce de forma muy común y que consiste en que el titular de la tarjeta o cheque de viaje excede el límite del importe que tiene concedido y efectúa compras perjudicando

76 Vid., GÓMEZ LINACERO A., «Responsabilidad civil de los bancos frente a la estafa informática: preguntas y respuestas en clave práctica», *Diario LA LEY*, N.º 10590, Sección Tribuna, 17 de octubre de 2024.

77 MUÑOZ CONDE F., *Derecho penal parte especial*, cit., pág. 351.

a la entidad emisora que, en este caso, sería el sujeto pasivo. El propietario del medio de pago cuando se excede puede ser que no lo haga a sabiendas, así pues, solamente se trataría de una estafa en el caso en que lo hiciera de forma dolosa, con los elementos cognitivo y volitivo característicos del tipo. En esta situación la realidad consiste en que el establecimiento que detecta que el usuario se ha extralimitado del importe que tiene concedido por la entidad financiera emisora, avisa a esta para que conceda una ampliación, y si lo hace, entendemos que es porque previamente ha habido un muy detallado estudio de riesgo financiero que prácticamente excluiría la posibilidad de que el usuario de la tarjeta consiga engañar y perjudicar con un desplazamiento patrimonial.

Por su parte VELASCO NÚÑEZ<sup>78</sup> indica al respecto que «*las nuevas tecnologías abren la puerta a novedosas maneras de vehiculizar los ataques a bienes jurídicos convencionales (v. gr., estafas a cuentas bancarias a través de las técnicas de robo previo de información de claves y contraseñas de acceso a la banca electrónica en el phishing), e incluso permiten el ataque a las novedades mismas que esas tecnologías implican y a los progresos y bienes jurídicos que traen (v. gr., ataques con virus gusano a servidores informáticos para borrar información)*».

### **1.2.3. El fenómeno de la estafa piramidal empleando transferencias bancarias como medio de inversión**

En la histórica contemporánea nos encontramos con no pocos fenómenos y casos mediáticos de estafa piramidal en los que se emplean las transferencias bancarias como medio de inversión en los modelos de negocio piramidales.

En este contexto, resulta preciso realizar una aproximación al concepto de estafa piramidal, respecto del cual no encontramos una definición legal, sino más bien jurisprudencial, y ello con independencia de que profundicemos mucho más en este fenómeno posteriormente en la presente investigación.

Como he apuntado en otro lugar<sup>79</sup>, al no existir en el Código Penal un tipo específico de estafa denominada «piramidal», deviene en necesario acudir a la Jurisprudencia para poder encontrar una denominación que pueda resultar doctrinalmente adecuada.

---

78 Vid., VELASCO NÚÑEZ E., «Delitos informáticos realizados en actuación organizada», *Diario La Ley*, N.º 7743, Sección Doctrina, 24 de noviembre de 2011, Año XXXII, Ref. D-446.

79 Vid., FERNANDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Las estafas piramidales y su trascendencia jurídico penal*, ed. Dykinson S.L., Madrid, 2019, págs. 19 y 20.

A este respecto la Sentencia de Audiencia Nacional de 09/03/2017<sup>80</sup>, ofrece en su Fundamento de Derecho Cuarto una definición clara y concisa del tipo penal de estafa piramidal: «se ha venido considerando como estafa piramidal "aquellas conductas en que el autor se dedica a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones por medio de alguna entidad mercantil previamente constituida que sirve de señuelo. Se promete a los posibles clientes el abono de sustanciosos intereses, sin que después existan los negocios que habrían de producir los ingresos que permitirían devolver el capital y los intereses convenidos. Lo habitual es que en una primera etapa se abonen a los primeros inversores el capital y los intereses valiéndose de las aportaciones de los sucesivos clientes. En estas conductas delictivas 'piramidales o en cascada' los sujetos realizan una puesta en escena en ejecución de un designio criminal único encaminada a defraudar a un número indeterminado de personas, pudiendo proyectarse esta acción defraudatoria sobre una persona que a su vez convenga a otras, como consecuencia de su propio engaño, a realizar similares inversiones. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida en que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor deja de pagarlos y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos" (STS 900/2014, de 26 de diciembre)»<sup>81</sup>.

La definición no deja lugar a dudas de que se trata de un tipo específico de estafa que debería recibir un tratamiento concreto en nuestro Código Penal, ya que las conductas criminales piramidales se encuentran recubiertas de una serie de elementos objetivos y subjetivos muy específicos, que suelen afectar a un número elevado de personas.

En el tándem estafa piramidal bancaria por medios informáticos, tenemos, pues, una combinación potencialmente peligrosa para la población en general, y para los estratos más vulnerables de la sociedad en general (generalmente las familias con rentas anuales superiores a las veintinueve mil euros, y las personas de edad avanzada), puesto que, como apunta GÓMEZ LINACERO<sup>82</sup> «los datos oficiales de ciberseguridad arrojan un crecimiento exponencial y preocupante de los delitos de estafa informática, que acaparan más del 90 % del total de los hechos criminales cometidos en las redes, con un incremento porcentual de 3 puntos en el año 2023 respecto al anterior, teniendo como principales víctimas, por su escasa cultura tecnológica, a las personas de edad avanzada».

80 Vid., STAN, Sección I, n.º Recurso 10/2015 de 09/03/2017, TOL5.987.074.

81 Vid., STS. de fecha 26/12/2014; n.º de Recurso 949/2014; n.º de Resolución 900/2014, ECLI:ES:2014:5573.

82 Vid., GÓMEZ LINACERO A., ob. cit., pág. 29.

En relación con este punto, el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, en respuesta a la Directiva 2015/2366, instituyó, en su artículo 45, un régimen de responsabilidad civil cuasiobjetiva de los proveedores de servicios de pago, con la finalidad de narcotizar la posibilidad de la impunidad penal de muchos de éstos delitos, los cuales en un alto porcentaje de las ocasiones son cometidos desde el extranjero, dejando al usuario de servicios bancarios en situación de total indefensión.

La transferencia bancaria constituye el medio de pago a través del cual los usuarios perjudicados realizan sus inversiones en dichos modelos de negocio piramidales.

Y en relación con esto, uno de los casos de presunta estafa piramidal, actualmente «sub iudice» en fase de instrucción en el seno de la diligencias previas 82/2022 del Juzgado Central de Instrucción número 1 de los de la Audiencia Nacional, es el denominado caso LYONESS, respecto del cual daremos los detalles «ut infra», en la parte especial del presente estudio, directamente dirigido al estudio del fenómeno de las estafas piramidales, pero basta ahora mismo con saber que, este presunto fraude piramidal se llevó a efecto mediante un presunto fraude bancario, al socaire de las tecnologías de la información.

En este punto resulta preciso destacar la problemática probatoria de este tipo de estafas, y ello dada cuenta de derecho constitucional a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución y desarrollado por el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa. Sobre este particular he indicado en otro lugar<sup>83</sup> que la presunción de inocencia únicamente puede ser enervada mediante pruebas de cargo sólidas e incriminatorias, las cuales deben ser valoradoras por el juzgador, en virtud del principio de libre valoración de la prueba, el cual no debe confundirse con la valoración arbitraria, de forma tal que el juzgador debe razonar el resultado probatorio en la motivación de la sentencia, sobre la base de las practicadas en el juicio oral, precisando una mínima actividad probatoria susceptible de proporcionar la conclusión obtenida y necesaria para destruir, en su caso, la presunción de inocencia.

#### **1.2.4. Régimen de la responsabilidad subsidiaria de las entidades bancarias derivada de los daños irrogados por la comisión de un delito de estafa**

El Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, estableció en su artículo 45, un régimen de responsabilidad civil cuasiobjetiva de los proveedores

---

83 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Manual de acceso a la abogacía y la procura*, (Dorado Sánchez A. coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pág. 618.

de servicios de pago, con el fin de combatir de alguna manera la impunidad penal de muchos de estos delitos, tratando de proteger al usuario de servicios bancarios de las situaciones de indefensión a las que de ordinario se ve abocado.

El citado precepto impone a los proveedores de servicios de pago la obligación de reintegrar a los usuarios, una vez notificado el fraude sin dilaciones indebidas, el importe de las operaciones no autorizadas ni consentidas.

En este sentido, el consentimiento, en tanto requisito esencial de todo negocio jurídico, se convierte en la piedra angular, puesto que el artículo 36, inciso 1 del precepto citado «ut infra» dispone que *«las operaciones de pago se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución. A falta de tal consentimiento la operación de pago se considerará no autorizada»*. Dicho consentimiento en unos casos será unilateral y no recepticio en algunos supuestos (por ejemplo, una transferencia bancaria), y en otros casos bilateral.

En relación con este particular la sentencia de la sección 14.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid 81/2023, de 21 de febrero de 2023<sup>84</sup> dirimió un asunto de reclamación del importe de unas operaciones de pago no autorizadas por el cliente de una entidad bancaria realizadas desde cuentas corrientes de titularidad de la actora, abiertas en la entidad bancaria demandada. En este caso, acreditado el fraude, corresponde a la demandada justificar la negligencia del cliente para eximirse de responsabilidad.

Siendo obligación del usuario la de proteger sus credenciales de seguridad, la responsabilidad cuasiobjetiva de la entidad bancaria se determinaría al presumirse la falta de autorización de la operación si el titular lo niega.

Acreditado en este caso un fraude por tercero que obtuvo una copia de la tarjeta SIM del teléfono de la actora, la cual actuó diligente acudiendo a la oficina bancaria al día siguiente de recibir una llamada de los empleados de la entidad y presentando la correspondiente denuncia ante la comisaría de policía.

Sin que haya acreditado la entidad bancaria que la apelada actuara fraudulentamente o con negligencia grave, le corresponde a dicha entidad demostrar la falta de cuidado en el mantenimiento de la clave PIN.

Pues bien, en el fundamento de derecho segundo de la citada sentencia, se dispone que: *«tal y como recoge la Sección 1<sup>o</sup> de la Audiencia Provincial de Salamanca en Sentencia de 21 de junio de 2021: "los deberes de seguridad que los bancos deben observar para llegar a consolidar un espacio seguro de actuación han tenido su reflejo legal armonizando nuestro ordenamiento interno con la normativa europea sobre la materia. y así, la ley 16/2009, de*

---

84 Vid., SAP Madrid N.º 81/2023, N.º de Recurso de Apelación 488/2022, ECLI: ES:APM:2023:2233.

**13 de noviembre**, de servicios de pago (resolución actualmente derogada por parte del **real decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre**), que incorporó a nuestro ordenamiento la directiva sobre servicios de pago en el mercado interior, que fue aprobada como **directiva 2007/64/ce** del parlamento europeo y del consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican **las directivas 97/7/ce, 2005/65/ce y 2006/48/ce** y por la que se derogó la **directiva 97/5/ce**. esta **ley 16/2009** introdujo en un capítulo que reguló los riesgos operativos y de seguridad de los proveedores de servicios de pago. Todo ello en la idea, resaltada en el Preámbulo de la Ley, de que la regulación de los servicios de pago ha de promover, en particular, un entorno que propicie el desarrollo ágil de las transacciones de pago, unas reglas comunes respecto a su operatividad, un abanico suficientemente amplio de opciones de pago para los usuarios y unas normas de protección efectiva para los mismos. Pues bien, en los artículos 27 y ss. se establece un régimen de responsabilidad de las indemnizaciones por daños y perjuicios en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, a cargo del proveedor de servicios de pago, que le obliga a devolver de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablecer en la cuenta de pago en que se haya adeudado dicho importe el estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada. Responsabilidad que solo cede en caso de actuación fraudulenta o del incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, del titular de la cuenta en cuestión, respecto a la obligación que asume de adoptar "las medidas razonables a fin de proteger los elementos de seguridad personalizados" que se le hayan facilitado».

El supuesto analizado responde a los patrones del denominado por la doctrina<sup>85</sup> como estafa «SIM SWAPPING», en cuya virtud, «la obtención de un duplicado de la tarjeta SIM, permitiría así a los ciberdelincuentes conseguir el «segundo factor» de autenticación que se envía al usuario para la confirmación de una transacción».

En relación con esta modalidad de estafa, resulta colacionable lo anotado por parte de MORELL ALDANA<sup>86</sup>, el *sim swapping* consiste en duplicar, de manera fraudulenta, la tarjeta SIM del teléfono móvil de una persona y consta de dos fases, aunque su traducción literal hace referencia a un «intercambio» de una tarjeta SIM por otra. Preliminarmente, se han obtenido de forma ilícita datos especialmente sensibles, como nombre y apellidos o números de teléfono, DNI o cuenta corriente. En una primera fase, el ciberdelincuente

---

85 Vid., RIBÓN SEISDEDOS E., *Fraudes bancarios y defensa del afectado. Nuevas tendencias defraudatorias. Especial referencia al phishing bancario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pág. 32.

86 Vid., MORELL ALDANA L.C., «SIM swapping, respuestas de nuestros tribunales a la evolución de la cibercriminalidad», *LA LEY Penal*, N.º 165, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2023.

suplanta la identidad del titular de la tarjeta SIM, con el objeto de obtener un duplicado de ésta. A partir de dicho momento, éste queda sin servicio telefónico. En una segunda fase, caracterizada por su especial rapidez con ánimo de no ser descubierto, obtenido el duplicado de la tarjeta, el ciberdelincuente accede y emplea la información personal del perjudicado, principalmente la bancaria, para recepcionar en dicha SIM los SMS de verificación o mensajes de texto de confirmación, con las claves con las que, usualmente, se restablecen los servicios bancarios y así ejecutar algún ciberdelito, como puede ser realizar una operación bancaria y suplantaciones de identidad en redes sociales.

Por su parte, FORADADA BERMEJO<sup>87</sup>, partiendo de la premisa de que «(...) esta modalidad delictiva incide tanto en la esfera patrimonial de los afectados como también en su intimidad: el acceso a la información que pudiera almacenarse en estos dispositivos, su posterior difusión o empleo de la misma con finalidades lucrativas son otras de las consecuencias más graves de este tipo de fraude (...)», propone la siguiente batería de medidas para paliar los efectos económicos del *sim swapping*, una vez colmada la estafa:

- Facilitar información a los particulares sobre este tipo de estafa, ya que «(...) para poder evitar que una persona sea víctima de una estafa es necesario que sea capaz de reconocer los efectos de la misma (...)», por ejemplo, el momento inicial de pérdida de cobertura.
- Mejorar la trazabilidad de las operaciones fraudulentas para la persecución e investigación de la estafa, bien sea mediante el uso de IP, bien acudiendo a tiendas de telefonía, donde hay una implicación personal del autor de la estafa. «(...) cuantos más datos puedan recabar las operadoras de telefonía, así como las entidades que prestan servicios de banca online mayor respuesta se podrá dar al efecto de averiguar quiénes son los autores de estos delitos (...)».
- Promoción del resarcimiento de los particulares que son víctimas de estas transacciones efectuadas fraudulentamente.

En este mismo contexto CABEZAS BERDIÓN<sup>88</sup>, apreciando que la primera fase de esta estafa consiste en la obtención de un «(...) duplicado de una tarjeta SIM consiste en obtener una nueva tarjeta con un IMSI no asociado a ningún MSISDN, esto es, a ningún número teléfono móvil, y modificar los datos en las bases de red de manera que se asocie a ese nuevo IMSI de la nueva tarjeta

87 Vid., FORADADA BERMEJO, J.A., *Medidas encaminadas a erradicar o a minimizar el impacto en la realidad socioeconómica del sin swapping*, Centro de Estudios Jurídicos, Taller sobre la estafa 2FA mediante el intercambio de tarjeta SIM, formato electrónico, págs. 5, 13-14.

88 Vid., CABEZAS BERDIÓN, L., «El intercambio de tarjeta sim o *sim swapping*. Concepto y formas de ejecución», *Centro de Estudios Jurídicos*, Taller sobre la estafa 2FA mediante el intercambio de tarjeta SIM, formato electrónico, págs. 19,20-22.

*SIM el número de teléfono (MSISDN) de la antigua tarjeta SIM (...)*», establece cuatro formas según la práctica forense de obtención del duplicado SIM:

- Presentación de documentación falsa, personándose en una tienda física de la operadora de telefonía suplantando la identidad del titular de la tarjeta SIM.
- Engaño al empleado de la operadora de telefonía móvil.
- Connivencia con el empleado de la operadora, método que califica de muy residual.
- Finalmente, la que considera la modalidad más habitual, solicitud de duplicado por vía telemática sin presencia física, lo que será más o menos factible dependiendo «(...) de las medidas de seguridad y de verificación de la identidad que hayan establecido cada una de las operadoras telefónicas, es decir, de las políticas KYC o Know Your Client (...)».

En este mismo orden de consideraciones, PILLADO QUINTAS<sup>89</sup> estima que hay un momento especialmente relevante para la comisión de una estafa informática por medio del *sim swapping*, como es hacerse previamente con los datos relevantes del titular de la línea telefónica, normalmente, a través del *phishing*, el envío de forma masiva de correos maliciosos.

Adiciona como característica relevante del *sim swapping* «(...) la urgencia o rapidez en el actuar que ha de adoptar el delincuente, debido a que el usuario detectará que no tiene línea telefónica en su terminal móvil, ya que el duplicado de la tarjeta SIM supone dejar sin operatividad a la tarjeta original, pudiendo incluso recibir un mensaje de su compañía comunicándole que se ha solicitado/expedido un duplicado de su tarjeta SIM. Dichos indicadores provocarán que el perjudicado en un tiempo reducido se percate de que se está acometiendo un fraude y ante ello adopte medidas de seguridad para evitarlo, principalmente llamando a la compañía de telefonía para que bloquee esa tarjeta SIM y así evitar que puedan realizarse operaciones con cargo a su patrimonio, pero también adoptando medidas semejantes con su entidad bancaria (...)».

Siguiendo a RIBÓN SEISDEDOS<sup>90</sup> podemos traer a colación la SAP de Zaragoza, Sección 5.<sup>a</sup>, de 17 de noviembre de 2022, la cual analiza un supuesto de esta modalidad delincencial determinando la responsabilidad de la entidad financiera por los daños causados al titular de las cantidades detraídas. En

89 Vid., PILLADO QUINTAS, V., «Investigación Judicial de la modalidad delictiva de *SIM Swapping*. Calificación Jurídica y Cuestiones Prácticas cara el acto de Juicio Oral», *Centro de Estudios Jurídicos*, Taller sobre la estafa 2FA mediante el intercambio de tarjeta SIM, formato electrónico, págs.10-12.

90 Vid., RIBÓN SEISDEDOS E., *Fraudes bancarios y defensa del afectado. Nuevas tendencias defraudatorias. Especial referencia al phishing bancario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pág. 43.

ella, describe el sim swap-ping como una estafa que consiste en duplicar de forma fraudulenta la tarjeta SIM del teléfono móvil de una persona suplantando su identidad, y después, una vez que la víctima se queda sin servicio telefónico, accede a su información personal y toma el control de su banca digital utilizando los SMS de verificación que llegan al número de teléfono.

De conformidad con el artículo 44.3 del Real Decreto-Ley **19/2018, de 23 de noviembre**, *«corresponderá al proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, probar que el usuario del servicio de pago cometió fraude o negligencia grave»*, por lo tanto se produce una inversión de la carga de la prueba, pero tal y como indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 81/2023 de 21 de febrero citada *«ut supra»*, *«el sistema de responsabilidad civil que cesa cuando a tenor de lo establecido en el artículo 46 del texto legal referido, el cliente ha actuado fraudulentamente o con negligencia grave a la hora de aplicar los medios razonables de protección de seguridad personificados de que haya sido provisto o en el caso de que no haya comunicado a la entidad el pago no autorizado en cuanto tenga conocimiento del mismo»*.

En relación con el particular VELASCO NÚÑEZ<sup>91</sup> sostiene que *«(...)Ya parecen haberse usado aplicaciones de IA para, por ejemplo, estafar al CEO de una empresa energética británica mediante la utilización de una que reunió datos de voz para imitar la del director ejecutivo de su matriz alemana, y haciéndose pasar por él en una llamada telefónica con su voz solicitarle los defraudadores la transferencia inmediata de doscientos veinte mil euros a la cuenta bancaria de un proveedor húngaro, desde la cual el dinero se reenvió a otra mexicana y de ahí a otras, consumando la disposición inconsentida del dinero. Parece por tanto bastante actual y real la subsunción de este tipo de maniobras en el delito de estafa mediante artificios en la programación, que, en el campo comercial, podría convertir en acciones de naturaleza penal, fenómenos como las "obsolescencias programadas", en donde el dolo de extinguir el uso normal de un producto, escaso tiempo después de haberlo adquirido, siempre que no haya sido claramente advertido por el vendedor, constituiría el artificio sin el cual el consumidor medio no habría adquirido una mercancía de habitual uso más prolongado. La IA se puede utilizar como técnica de rastreo y cruce de los datos obrantes en diferentes contratos de seguros, primas, pólizas, siniestros declarados, pagos e indemnizaciones, para averiguar si alguno de sus beneficiarios ha pretendido o conseguido algún cobro indebido, configurando supuestos de posible estafa de defraudación (...)*».

91 Vid., VELASCO NÚÑEZ, E., *Inteligencia artificial: aspectos penales y procesales*, en PERALTA GUTIÉRREZ, A., y TORRES LÓPEZ, L.S., *El derecho y la inteligencia artificial*, Ed. Universidad de Granada, Granada, 2022, pág. 537.

En consonancia con esto, GONZÁLEZ URIEL<sup>92</sup>, considera que «(...) la forma culposa recae sobre el desconocimiento de la procedencia de los bienes. En este sentido, no requerimos un específico deber de conducta o vigilancia que venga establecido por la normativa administrativa, sino que en cualquier transacción comercial o financiera, incluso entre sujetos que no se hallen especialmente obligados, han de cumplirse unos mínimos estándares de diligencia o de cautela. Por este motivo, dado que lo concebimos como un delito común, puede ser cometido tanto por particulares como por individuos especialmente obligados por las normas que disciplinen su profesión u oficio [...] la diligencia que ha de desplegarse en la vida negocial lleva a que los participantes en el mercado no puedan obviar de forma grosera las más mínimas precauciones a la hora de transferir bienes, de constituir derechos reales o de crédito sobre ellos, de efectuar transmisiones o de llevar a cabo actos que puedan suponer su enmascaramiento. No se trata solo del interés particular o privado de la operación en cuestión, sino que el bien jurídico tutelado, la licitud de los bienes en el tráfico económico-financiero de curso legal, es de carácter general o global, y conlleva que todos los partícipes en el mercado deben observar unas mínimas medidas de precaución, de atención y de alerta. Asimismo, se tiene en cuenta que la imprudencia punible es la «grave», es decir, cuando se omitan las más elementales pautas de cuidado (...)).».

### **1.2.5. Consideraciones acerca de la posible participación a título lucrativo de los sujetos que reciben el importe de una transferencia fraudulenta**

En la instrucción y posterior enjuiciamiento de determinadas causas seguidas por estafas o fraudes bancarios, nos encontramos con la participación de determinadas personas físicas, y en algunas ocasiones personas jurídicas, que son investigadas por el hecho de haber recibido transferencias bancarias fraudulentas, con desconocimiento de su origen ilícito.

Un caso típico es aquel en el que ciberdelincuente que logra acceder mediante artificios informáticos a la cuenta corriente de la víctima, realiza una transferencia no consentida a un tercero, indicando en su concepto el abono de una cantidad que el ciberdelincuente o un tercero adeuda a éste, convirtiéndole en partícipe a título lucrativo del delito de estafa bancaria.

El término «título lucrativo» es interpretado jurisprudencialmente en sentido estricto, ya que solo abraza los casos de adquisición lucrativa, es decir,

---

92 Vid., GONZÁLEZ URIEL, D., *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*, Ed. Comares, Granada, 2021, págs. 314-315.

sin contraprestación alguna, por lo que, en principio, parecen excluirse los supuestos en que el beneficio reportado lo es en forma onerosa.

En este contexto jurisprudencial, resulta relevante, y es comúnmente conocida por su notoriedad la sentencia de la Sección segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de mayo de 2018, número de sentencia 20/2018<sup>93</sup>, siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Ángel Hurtado Adrián, la cual enjuició el que ha venido siendo denominado como «CASO GÜRTEL», disponiendo en el cuerpo de su fundamentación jurídica, apartado X titulado «*participes a título lucrativo*», lo siguiente:

«Llegados a este punto el art. 122 CP establece que: «El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

Sus notas características son las siguientes:

- Participación/aprovechamiento a título lucrativo.
- Ignorancia de la comisión delictiva.
- Valorización antijurídica y económica (SSTC 532/2000 de 30-03 y 1024/2004 de 24/09); requisitos que se dan en este caso».

La referida sentencia, en lo relativo a la tipología de acción, dispone lo que a continuación se reproduce, dada su relevancia contextual:

«La acción que se ejercita dentro del proceso penal contra el partícipe a título lucrativo es de naturaleza civil. Así lo ha reconocido la Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo 227/2015, de 6 de abril, la cual establece que el art. 122 del C. penal define al tercero a título lucrativo como aquel que se ha beneficiado en los efectos del delito o falta sin haber participado en el mismo ni como autor ni como cómplice. Por tanto el tercero a título lucrativo se define por las siguientes notas:

- a) Nota positiva el haberse beneficiado de los efectos del delito o falta.
- b) Nota negativa no haber tenido ninguna intervención en tal hecho delictivo, ni como autor o cómplice, pues en caso contrario sería de aplicación el art. 116 y no el 122 del C. penal.
- c) Que tal participación o aprovechamiento de los efectos del delito lo sea a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna.
- d) Por tanto no se trata de una responsabilidad *ex delicto*, sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita —art. 1305 C. Civil—. En definitiva, se trata de una manifestación aplicable al orden penal según el cual no cabe un enriquecimiento con causa ilícita —STC 324/2009 de 27 de Marzo—.
- e) Tal responsabilidad es solidaria junto con al autor material —o cómplice— del delito pero con el límite del importe de lo que se ha aprovechado. Por decirlo

---

93 STAN, Sección 2.ª de 17 de mayo de 2018, n.º de sentencia 20/2018, ECLI:ES:AN:2018:1915.

de otra forma, su responsabilidad es solidaria con el responsable penal hasta el límite del aprovechamiento / enriquecimiento lucrativo que haya tenido.

f) La acción civil contra el partícipe a título lucrativo del delito de apropiación —como es el caso de autos— al tratarse de una acción personal está sujeta a los plazos de prescripción de tales acciones y el día inicial para el cómputo coincide con el inicio de la causa penal —STC 600/2007—».

El partícipe a título lucrativo lo es en definitiva respecto de los efectos del delito en cuanto aprovechamiento de los rendimientos materiales, tangibles y evaluables generados por el ilícito penal, valorables y susceptibles de restitución (cosas) o de resarcimiento (valor).

En síntesis, el partícipe a título lucrativo es una tercera persona (física o jurídica, un Partido Político, asociación o incluso una fundación) que aun cuando no se halle implicado, inculcado, como responsable criminal en el procedimiento penal puede ser llamado a responder civilmente, en el seno del propio proceso penal.

La responsabilidad civil derivada es *directa, solidaria, pero relativa, limitada, restringida* en cuanto viene circunscrita a la cuantía de la participación, y en esa responsabilidad incurren a mi juicio aquellas personas que, en el seno de los modelos de negocio basados en lo que se ha venido denominando marketing multinivel, estando en la cúspide de los planes de compensación y/o de los planes de referidos de los mismos como patrocinadores, directos, espónsores o líderes, han intervenido de manera activa en los mismos, percibiendo a título de comisiones, recompensas, o en cualquier otro concepto beneficios patrimoniales en dinero fiduciario, criptodivisas, o en cualquier otra forma, derivados de la actividad sus patrocinados, o de los rendimientos del modelo de negocio en sí.

Por supuesto, debe el adquirente a título lucrativo tener conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva, de la procedencia de los efectos, a fin de impedir la aplicación del «*crimen receptacionis*», en concepto de autor, cómplice o encubridor, y determinada su participación a título lucrativo, será condenado, como una suerte de receptor civil, a restituir todo aquello con lo que se enriqueció injustamente como consecuencia de la acción delictiva.

### **1.2.6. Utilización fraudulenta de tarjetas de crédito, débito, o cheques de viaje**

Dispone el artículo 249.1 b CP, que «*Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero*».

En este caso, el legislador ha dedicado un precepto específico a las defraudaciones realizadas mediante tarjetas de crédito, débito, o cheques de viaje, como vía de solución de los problemas suscitados por estas conductas, de difícil encaje en la estafa común, por lo que tradicionalmente eran reconducidas al delito de robo con fuerza en las cosas, solución un tanto forzada que sin duda no era la más apropiada.

Por lo que se refiere al objeto material de los comportamientos típicos, cabe reparar en que el art. 249.1.b) CP menciona las «tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo», referencia final a cualquier otro instrumento que pueda utilizarse como medio de pago, incorporada, tras la reforma operada por la LO 14/2022, de 22 de diciembre, por lo que ahora sí que pueden incluirse en el art. 249 CP medios de pago que dudosamente caben en el concepto de tarjetas de crédito o débito, como las tarjetas de centros comerciales, las de transporte o las de teléfono, así como los cheques, talones, letras de cambio, etc.

En relación con esta modalidad de estafa BUSTOS RUBIO<sup>94</sup> considera que traspone, solo parcialmente, el art. 3 de la Directiva (UE) 2019/713. La principal diferencia en el texto español respecto del texto europeo es que no es necesario que el instrumento proceda de un robo o de cualquier otra forma de apoderamiento ilícito, ni que haya sido falsificado o alterado, aunque se incorpora *ex novo* la exigencia de que la utilización del instrumento sea *fraudulenta* (elemento inexistente antes de la reforma). También se amplía el catálogo de medios, que ahora incorpora los instrumentos de pago, materiales o inmateriales, distintos al efectivo (esencialmente medios digitales). Huelga decir que esta figura, cuya primaria introducción se produjo vía LO 5/2010, de 22 de junio, permite el reproche penal a aquellos sujetos que realizan operaciones en internet mediante estos instrumentos cuando ello, no obstante, no implique el empleo de manipulaciones informáticas.

Ciertamente, el artículo 249.1 b), se asemeja al texto anterior del art. 248, 2 c) y transpone parcialmente el artículo 3 de la Directiva 2019/713, que dispone:

«Utilización fraudulenta de instrumentos de pago distintos del efectivo.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando hayan sido cometidos intencionadamente, los siguientes actos sean punibles como infracciones penales: a) la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo que haya sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita;

b) la utilización fraudulenta de un instrumento de pago distinto del efectivo falsificado o alterado».

94 Vid., BUSTOS RUBIO M., «La reforma de la ciberestafa y la incorporación de los medios de pago digitales en el Código Penal», *Revista de Internet, Derecho y Política*, Barcelona, IDP N.º 38 (octubre, 2023), págs. 6 y 7.

Por lo demás, el citado autor<sup>95</sup> añade que la informática aparece hoy como un novedoso medio o instrumento al servicio de una delincuencia que puede ser considerada como tradicional. *«Así, hoy es posible cometer, por ejemplo, estafas, fraudes, sexting, modalidades de ciberacoso o delitos contra el honor o de odio sirviéndonos de las ventajas que a tales fines presentan las nuevas tecnologías digitales. En este primer plano, el delito es el mismo cambiando únicamente el modo, medio o mecanismo para su comisión (medios informáticos, entornos digitales, etc.), lo cual es importante no solo desde el punto de vista procesal y de su persecución, sino también directamente desde la configuración de los elementos típicos en estas figuras tradicionales que ahora van a tener que adaptarse a nuevas formas de comisión que, precisamente, desplazan la posibilidad de aplicación de los tipos penales tradicionales al encontrarse estos configurados sobre unos elementos típicos insuficientes para dar cabida a estas nuevas formas de ejecución. El férreo principio de legalidad penal, con sus exigencias de taxatividad, determinación y certeza, impide en numerosas ocasiones aplicar análogamente esos tipos penales tradicionales a las nuevas realidades criminales cuando cambian los medios o formas de comisión».*

A este respecto, GONZALEZ CUSACC<sup>96</sup> apunta que la normativa europea requiere la utilización fraudulenta de cualquier instrumento de pago distinto del efectivo, pero siempre que, o bien *«haya sido objeto de robo o de otra forma de apropiación u obtención ilícita»* (art. 3 a)), o bien la utilización de esta clase de instrumento, pero *«falsificado o alterado»* (art. 3 b)). Sin embargo, el texto del nuevo CP español no precisa ni que proceda de un robo o de cualquier otra clase de apoderamiento ilícito, ni tampoco que hayan sido falsificados o alterados. Pero si incorpora la exigencia de que la utilización sea *«fraudulenta»*, que no existía anteriormente. Y también amplía los medios empleados, antes solo enumeraba las tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o los datos obrantes, mientras que ahora añade *«otros instrumentos de pago material o inmaterial distintos al efectivo»*.

Por su parte VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>97</sup>, refiere que la utilización de una tarjeta perdida por el titular u obtenida por un medio constitutivo de infracción penal (por ejemplo, una falsificación) para extraer dinero de un cajero automático se considera ya sin ningún género de dudas estafa informática del art. 249 CP, al existir una manipulación del sistema informático, pues se utilizan los datos reales del verdadero titular, sin su consentimiento.

---

95 Vid., BUSTOS RUBIO M., ob. cit., pág 3.

96 Vid., GONZALEZ CUSACC J.L., *Derecho penal Parte Especial...*, cit., págs. 445 y 446.

97 Vid., VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., *Derecho Penal Parte Especial*, Titant Lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 481.

Por su parte, el artículo 249.2 CP tipifica las siguientes acciones:

1.º- Fabricación, importación, obtención, posesión, transporte o comercialización o cualquier otro modo de facilitación a terceros de dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos destinados específicamente a la comisión de estafas: artículo 249, 2 a), cuyo tenor literal es el siguiente:

a) Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo.

Se trata de un texto más amplio que su antecedente del art. 248, 2 b), siguiendo así al artículo 7 de la Directiva 2019/713.

«Artículo 7. Herramientas utilizadas para cometer infracciones.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la producción, obtención para uno mismo o para otra persona, incluida la importación, exportación, importación, venta, transporte o distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un dispositivo o instrumento, datos informáticos o cualquier otro medio diseñado principalmente, o adaptado específicamente, para cometer cualquiera de las infracciones a que se refieren el artículo 4, letras a) y b), el artículo 5, letras a) y b), o el artículo 6, al menos cuando se cometan con la intención de que se utilicen dichos medios sean punibles como infracción penal».

En palabras de GONZÁLEZ CUSACC<sup>98</sup>, se desprende del precepto transcrito que se impone el castigo de la estafa, a una secuencia de conductas que descansan sobre todas las formas de tenencia de herramientas o datos informáticos específicamente destinados a la comisión del delito de estafa. De modo que, para conjurar un peligro abstracto, se castigan como estafas meros actos preparatorios elevados a la categoría de figura autónoma.

En efecto, añade el citado autor<sup>99</sup>, porque se mantienen explícitamente los comportamientos de «*fabricación, posesión y facilitación*», parece sustituir «*introducción*» por el más técnico de «*importación*», y amplía el elenco de conductas a los nuevos de «*obtención, transporte o comercialización*».

En lo atinente a los medios comisivos, la reforma mantiene la referencia expresa a «*programas informáticos*», pero en línea con la Directiva lo extiende también a «*dispositivos, instrumentos o datos*».

En todo caso, la consumación no requiere el uso fraudulento, sino que basta la demostración de una de las conductas de «*tenencia*», la concurrencia del medio comisivo y la finalidad, para aplicar la sanción prevista.

98 Vid., GONZALEZ CUSACC J.L., *Derecho penal Parte Especial...*, cit., pág. 447.

99 *Ibidem*.

Como puede colegirse, el legislador impone la misma pena a los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas informáticas, comportamientos que, como es obvio, no constituyen estafa, ni en sentido propio ni en sentido figurado o analógico, adelantando así la protección penal del patrimonio, en todos aquellos casos en los que se intervengan programas informáticos, cuya utilidad sea facilitar la comisión de estos delitos. Estamos, en el sentido apuntado por FERNÁNDEZ TERUELO<sup>100</sup> ante una especie de actos preparatorios del delito de estafa informática (aunque se castiguen con la misma pena) en los que el legislador, de un modo similar a lo que acontece en los delitos de peligro abstracto, considera que el destino de estos programas informáticos irá ineludiblemente unido a la comisión de una estafa informática.

Resulta preciso hacer notar que, de conformidad con lo dispuesto artículo 249.2.a CP, también resultan típicas las conductas de facilitación a terceros de programas informáticos destinados a la comisión de la estafa. Esta modalidad tipifica la conducta respecto de los sujetos que «fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeran, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo», comportamiento que encuentra su paralelismo en el art. 7 de la Directiva (UE) 2019/713 sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo.

2.º- Sustracción, apropiación o adquisición ilícita de tarjetas de crédito o débito y otros medios de pago material o inmaterial distinto del efectivo, para su utilización fraudulenta, artículo 249 2 b), el cual supone la transcripción de los artículos 4 a) y b) y el 5 a) y b) de la Directiva 2019/713, que literalmente disponen:

«Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago materiales distintos del efectivo.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando hayan sido cometidos intencionadamente, los siguientes actos sean punibles como infracciones penales: a) la sustracción o cualquier otra forma de apropiación ilícita de un instrumento de pago material distinto del efectivo; (...).

b) la falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago material distinto del efectivo;

Artículo 5. Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago inmateriales distintos del efectivo.

---

100 Vid., FERNÁNDEZ TERUELO J.G., «Respuesta penal frente a fraudes cometidos en internet: estafa, estafa informática y los nudos de la red», *RDPCrim*, 19, 2007.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando hayan sido cometidos intencionadamente, los siguientes actos sean punibles como infracciones penales: a) la obtención ilícita de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo, al menos cuando tal obtención haya supuesto la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 6 de la Directiva 2013/40/UE, o la apropiación indebida de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo; b) la falsificación o alteración fraudulenta de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo; (...).

Como puede colegirse, aquí se describen comportamientos ilícitos de adquisición, y en particular la sustracción (hurto o robo) y la apropiación indebida, de los citados medios de pago.

GONZÁLEZ CUSACC<sup>101</sup> considera que el tipo requiere de una finalidad específica consistente en su utilización fraudulenta y explicitada en la partícula «para». Precisamente esta finalidad específica distingue esta figura de las de hurto o apropiación, que responderán conforme a reiterada doctrina y jurisprudencia, por el valor facial de las mismas, que, al ser inferior a 400 euros, constituye un delito leve: esto es, se diferenciaba entre el acto de apoderamiento y su posterior uso como medio de estafa. De suerte que, si no se acredita la finalidad de uso defraudatorio, tendrán que aplicarse los delitos leves de hurto o apropiación indebida.

El citado autor concluye que el ordenamiento español escalona ahora hasta cuatro hipótesis delictivas diferentes:

«a) la simple sustracción, apropiación o adquisición ilícita de estos medios de pago (sin finalidad de uso fraudulento ni uso efectivo); b) la sustracción, apropiación o adquisición ilícita de estos medios de pago pero con la finalidad de su uso fraudulento; c) la posesión, adquisición, transferencia, distribución o puesta a disposición de terceros, con conocimiento de su origen ilícito y finalidad de empleo fraudulento, y, d) la efectiva utilización fraudulenta de uno de estos instrumentos, ya sea en grado de tentativa o de consumación».

En este contexto resulta colacionable lo indicado por GALLEGO SOLER<sup>102</sup>, al reseñar que la reforma operada por LO 14/2022 amplía el objeto sobre el que recae la acción a «*cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo*», para trasponer la Directiva (UE) 2019/713, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo. En su art. 1.a) se definen como «*un dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor*».

101 Vid., GONZALEZ CUSACC J.L., *Derecho penal Parte Especial...*, cit., pág. 448.

102 GALLEGO SOLER J.I., *Manual de Derecho Penal Parte Especial...* cit., pág. 570.

*monetario incluso a través de medios digitales de intercambio*». Tienen por tanto cabida en este concepto supuestos de pago contacless, PayPal, wallets digitales, Bizum, wearables, códigos QR, medios de pago biométricos, en incluso criptomonedas QR, medios de pago biométricos, e incluso criptoactivos, a los cuales haremos referencia en el siguiente punto de la presente investigación.

3.º El artículo 249 3 CP describe los comportamientos de poseer, adquirir, transferir, distribuir o poner a disposición de terceros, tarjetas de crédito o débito y otros medios de pago material o inmaterial distinto del efectivo, sabiendo de su obtención ilícita y para su utilización fraudulenta.

En la práctica, viene a transponer los artículos 4 c) y d) y 5 c) y d) de la Directiva 2019/713.

«Artículo 4. Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago materiales distintos del efectivo.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando hayan sido cometidos intencionadamente, los siguientes actos sean punibles como infracciones penales: (...).

c) la posesión, para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido objeto de robo u otra forma de apropiación ilícita, o de falsificación o alteración; d) la obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la recepción, apropiación, compra, transferencia, importación, exportación, venta, transporte o distribución, de un instrumento de pago material distinto del efectivo que haya sido robado, falsificado o alterado para su utilización fraudulenta».

Artículo 5. Infracciones relacionadas con la utilización fraudulenta de instrumentos de pago inmateriales distintos del efectivo.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando hayan sido cometidos intencionadamente, los siguientes actos sean punibles como infracciones penales: (...).

c) la posesión, para su utilización fraudulenta, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido objeto de obtención ilícita, falsificación o alteración, al menos si el origen ilícito del instrumento se conocía en el momento de su posesión; d) la obtención, para uno mismo o para otra persona, incluida la venta, transferencia y distribución, o la puesta a disposición de terceros, de un instrumento de pago inmaterial distinto del efectivo que haya sido obtenido de manera ilícita, falsificado o alterado, para su utilización fraudulenta».

Por su parte, el tipo atenuado de esta figura delictiva lo establece el artículo 249.3 CP que dispone que, *«se impondrá la pena en su mitad inferior a los que, para su utilización fraudulenta y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente, posean, adquieran, transfieran, distribuyan o pongan a disposición de terceros tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualesquiera otros instrumentos de pago materiales o inmateriales distintos del efectivo»*.

### **1.2.7. La disruptiva protección penal de las criptomonedas en la ley orgánica 14/2022, de 22 de diciembre**

En fecha 23 de diciembre de 2022, se publicó en el BOE de la **Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre**, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

Si bien gran parte del debate público y el parlamentario se centró en cuestiones añadidas al original Anteproyecto de Ley Orgánica, merece la pena detenerse en la introducción en el Código Penal de la protección penal de los denominados «criptoactivos» mediante la trasposición de la **Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019**, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, con el que se viene a progresar en lo que la **LO 14/2022** denomina *itinerario de convergencia y armonización* mediante la implantación de una serie de «reglas mínimas comunes» para determinados segmentos del Derecho penal especial, los denominados «eurodelitos», siendo aquellos de especial gravedad que tengan una dimensión transfronteriza, incluida la falsificación de medios de pago y la delincuencia informática. Ello implica la necesidad de una ajustada y diligente transposición al ordenamiento jurídico español, en concreto, de diversas directivas que afectan al ámbito penal sustantivo. Tal es el caso, en primer lugar, de la **Directiva (UE) 2019/713, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo**.

La Directiva, tal y como se indica en el preámbulo de la LO 14/2022, de 22 de diciembre, se centra en una regulación conjunta del fraude y de la falsificación de los medios de pago distintos del efectivo, alejándose de la sistemática clásica de nuestro Código Penal, que atiende prioritariamente a los diferentes bienes jurídicos tutelados o puestos en peligro, tales como el patrimonio, la seguridad del tráfico o la fe pública, y no al concreto modo de comisión. Al propio tiempo otorga especial relevancia a los medios de pago inmateriales, y entre ellos, los soportes digitales de intercambio. Estos han de ser entendidos como aquellos que permiten efectuar transferencias de dinero electrónico, de monedas virtuales y otros criptoactivos, ahora bien, en estos dos últimos casos, solo en la medida en que puedan usarse de manera habitual para efectuar pagos. Por ello, es palmario que el ámbito de protección que ofrece esta reforma se extiende a las monedas de carácter virtual. En consecuencia, y a fin de cumplir con el principio de taxatividad propio del Derecho penal, se ha procedido a incluir una cláusula de interpretación auténtica de tales conceptos. Quedan incluidos, por tanto, todos los instrumentos de pago distintos del efectivo, incluidas las monedas virtuales y otros

criptoactivos que se utilicen como medio de pago y los monederos electrónicos en una definición lo suficientemente abierta como para permitir la flexibilidad necesaria para adecuarse a los rápidos avances tecnológicos.

Del texto de la propia Directiva, añade BUSTOS RUBIO<sup>103</sup>, *«parece desprenderse una exigencia básica para poder considerar estas herramientas como nuevos medios de pago digitales, y es que su uso como forma de pago pueda calificarse de habitual o de uso generalizado. Esto hace que, en nuestra opinión, algunos medios que pueden concebirse como digitales y estar orientados a efectuar pagos puntuales (como pudiera ser el caso de una tarjeta-regalo de un determinado comercio), no encajen en la definición legal de este instrumento de pago ni, consecuentemente, sean objeto de este delito al no estar concebidos como métodos o herramientas de pago. Por esta razón, se hace aconsejable un examen circunstanciado de cada medio de pago en la práctica»*.

La base de este itinerario de convergencia y armonización se encuentra en el trascendental **Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia** del Consejo de Europa, que tiene una doble finalidad, tanto punitiva como tuitiva. Punitiva en cuanto pretende reforzar la lucha contra la ciberdelincuencia y tuitiva en cuanto pretende reforzar la protección de los legítimos intereses en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información. Y ello es así porque en el mundo cibernético debe protegerse tanto el contenido y continente de la red, como a la sociedad frente al uso indebido de la red.

Así, el Convenio de Budapest estableció cuatro grandes ámbitos de protección:

- De la seguridad digital (protección del continente).
- De la integridad digital (protección del contenido).
- Frente al fraude digital (protección patrimonial frente al mal uso).
- Frente a otros usos indebidos (protección frente al mal uso).

Ello ha dado a que el artículo 249.2b CP tipifique las conductas de adquisición ilícita de tarjetas, cheques o instrumentos de pago distintos del efectivo para su uso fraudulento.

En palabras de GARCÍA-BERRO MONTILLA<sup>104</sup> el objeto de las nuevas figuras delictivas que se han introducido en el Código Penal es más amplio que el de criptomonedas. Efectivamente, según la **Directiva 2019/713**, el objeto del delito es todo instrumento de pago distinto del efectivo, expresión en la que se incluyen las siguientes categorías:

---

103 Vid., BUSTO RUBIO M., ob. últ. cit., pag. 8.

104 Vid., GARCÍA-BERRO MONTILLA C., «La nueva protección penal de las criptomonedas en la Ley Orgánica 14/2022», *La Ley Penal*, N.º 160, Sección Legislación aplicada a la práctica, enero-febrero 2023, pág. 23.

- «Dispositivo, objeto o documento protegido», en el que estarán integradas las tarjetas y soportes asimilados.
- «Medio digital de intercambio», dentro del cual debemos distinguir:
  - » Dinero electrónico con arreglo al **artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo; y
  - » Las monedas virtuales o criptomonedas.

En consonancia con lo anterior, el **artículo 399 ter CP** introduce un concepto general de medios de pago distintos al del efectivo, que comprende el concepto de criptomonedas pero no define penalmente de forma auténtica lo que debemos entender por criptomonedas. Es decir, define la categoría general (medios de pagos distintos del efectivo), pero no las distintas categorías particulares (no hay definición penal de las criptomonedas). Por el contrario, el **artículo 2 de la Directiva 2019/713** sí que nos da un concepto de criptomonedas como *representación digital de valor que no ha sido emitida ni está garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no está necesariamente asociada a una moneda de curso legal ni posee la condición jurídica de moneda o dinero, pero que es aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos*.

De una manera más precisa, el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023 relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (más conocido como reglamento MiCA), define los criptoactivos como:

«una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar»

El Banco de España y la CNMV<sup>105</sup> advirtieron en 2018 sobre el riesgo de este tipo de inversiones debido, entre otros factores, a su extrema volatilidad, complejidad y falta de transparencia que las convierten en una apuesta de alto riesgo. Los criptoactivos, incluyendo las criptomonedas y la tecnología que les da soporte, pueden ser elementos que dinamicen y modernicen el sistema financiero en los próximos años, pero para valorar su validez como alternativa de inversión o su uso como medio de pago es preciso también tener muy presentes los siguientes aspectos y riesgos:

---

105 <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480eb-1916b85084%7D> (fecha de último acceso 23/01/2025).

### **Riesgos desde el punto de vista del ámbito regulatorio:**

No existe todavía en la Unión Europea ni Latinoamérica un marco que regule los criptoactivos como el Bitcoin, y que proporcione garantías y protección similares a las aplicables a los productos financieros. Actualmente, se está negociando a nivel europeo un Reglamento (conocido como MiCA) que tiene como objetivo establecer un marco normativo para la emisión de criptoactivos y los proveedores de servicios sobre estos.

### **Desde el punto de vista legal, las criptomonedas:**

No tienen la consideración de medio de pago no cuentan con el respaldo de un banco central u otras autoridades públicas no están cubiertas por mecanismos de protección al cliente como el Fondo de Garantía de Depósitos o el Fondo de Garantía de Inversores.

La inversión en criptoactivos puede no ser adecuada para inversores minoristas y existe el riesgo de pérdida de la totalidad del importe invertido.

### **Las inversiones en criptoactivos son operaciones de alto riesgo y de amplia volatilidad:**

Se estima que hay más de 7.000 criptomonedas en el mercado con características similares a las del Bitcoin. Se trata de instrumentos complejos, que pueden no ser adecuados para pequeños ahorradores, y cuyo precio conlleva un alto componente especulativo que puede suponer incluso la pérdida total de la inversión.

Adicionalmente, existen productos derivados apalancados vinculados a criptomonedas que permiten invertir indirectamente en estos, lo que incrementa aún más su complejidad y la posibilidad de sufrir pérdidas superiores a la inversión inicial, por lo que requieren de un gran conocimiento y experiencia.

### **Riesgos derivados de la formación de precios de las criptodivisas y criptoactivos y de su liquidez:**

Los precios de las criptomonedas se forman en ausencia de mecanismos eficaces que impidan su manipulación, como los presentes en los mercados regulados de valores. En muchas ocasiones los precios se forman también sin información pública que los respalde.

En relación con los riesgos derivados de la iliquidez, resulta preciso hacer notar que muchas de las criptomonedas pueden verse carentes de la liquidez necesaria para poder deshacer una inversión sin sufrir pérdidas significativas, especialmente porque su circulación entre inversores, tanto minoristas como profesionales, es muy limitada.

### **Riesgos en el uso de criptoactivos como medio de pago:**

Pese a que existen desde hace más de una década, la aceptación de las criptomonedas como medio de pago es aún muy limitada, lo que contrasta con otros muchos desarrollos digitales que han tenido una aceptación gene-

ralizada en mucho menos tiempo. Es necesario recordar que no existe obligación de aceptar Bitcoin o cualquier otro criptoactivo como medio de pago de deudas u otras obligaciones. El futuro Reglamento de MiCA no prevé que esto vaya a cambiar.

Además, dada su elevada volatilidad, las criptomonedas no cumplen adecuadamente las funciones de unidad de cuenta y depósito de valor.

#### **Riesgos derivados del carácter transfronterizo del fenómeno cripto:**

En muchas ocasiones, los distintos actores implicados en la emisión, custodia y comercialización de criptoactivos no se encuentran localizados en España o, en algunos casos, incluso, no es posible su localización, por lo que la resolución de cualquier conflicto podría resultar costosa y quedar fuera del ámbito de competencia de las autoridades españolas.

Robo, estafa o pérdida: La tecnología de registros distribuidos utilizada para la emisión de las criptomonedas conlleva riesgos específicos. Su custodia no está regulada ni supervisada. La pérdida o robo de las claves privadas puede suponer la pérdida de las criptomonedas, sin posibilidad de recuperarlas. Este riesgo debe ser valorado antes de adquirir estos activos, tanto si se gestiona personalmente el monedero, como si su custodia se deja en manos de terceros.

Por su parte el Banco de España<sup>106</sup>, en fecha 17 de marzo de 2022 emitió un Comunicado conjunto del Banco de España, la CNMV y la DG de Seguros sobre la advertencia de los reguladores financieros europeos en relación con los riesgos de los criptoactivos, indicando que:

«Las Autoridades Europeas de Supervisión del sistema financiero (EBA, ESMA e EIOPA por sus siglas en inglés) han publicado hoy una advertencia sobre los riesgos que los criptoactivos suponen para los consumidores en la Unión Europea, por lo que no resultan adecuados como inversión ni como medio de pago o intercambio para la mayoría de consumidores minoristas».

En relación con el objeto y tipificación de los medios de pago digitales distintos del efectivo BUSTOS RUBIO<sup>107</sup> indica que estos medios de pago diferentes del efectivo están específicamente pensados para abarcar instrumentos de pago digitales o electrónicos, que operan, en muchos supuestos, con dinero electrónico o monedas virtuales (por ejemplo, criptomonedas), si bien solo en el caso en que estas puedan usarse de manera habitual para efectuar pagos. La Directiva asimila de este modo las monedas virtuales a las monedas de curso legal, pero también equipara el monedero virtual al resto de los instru-

106 [https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/22/presbe2022\\_19.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/22/presbe2022_19.pdf) (fecha de último acceso 23/01/2025).

107 *Vid.*, BUSTO RUBIO M., ob. últ. cit., pag. 8.

mentos de pago tradicionales, como las tarjetas de crédito. Los monederos electrónicos, por tanto, pueden constituir un instrumento de pago.

En este orden de cuestiones GARCÍA-BERRO MONTILLA<sup>108</sup> destaca las siguientes características de las criptodivisas:

- Emisión privada, es decir, sin el respaldo o garantía de un banco central (ya sea el Banco Central Europeo o los distintos Bancos Centrales nacionales) o de alguna institución pública;
- Posibilidad de que no esté asociada a una moneda de curso legal. Las asociadas a una moneda de curso legal serían las denominadas «fichas referenciadas a activos» del proyecto MiCA, mientras que la no asociadas, en dicho proyecto, serían simples criptoactivos (sobre ello se volverá más adelante);
- Condición distinta a la de moneda fiduciaria, es decir, algo distinto del dinero;
- Existencia digital, es decir, puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos;
- Y la característica que es, a mi juicio, esencial: pese a todo ello, es aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio.

Sentado lo anterior, resulta preciso hacer una mención especial a la regulación del fraude de criptodivisas.

En la nueva regulación de la estafa se contemplan dos nuevas figuras:

Por un lado, la transferencia no consentida de instrumentos de pago distintos al efectivo y la realización de operaciones en perjuicio de su titular o un tercero mediante el uso de instrumentos de pago distintos del efectivo.

Partiendo del tenor literal de la nueva redacción del artículo 249 CP, también se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años:

- a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
- b) Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

---

108 Vid., GARCÍA-BERRO MONTILLA C., Ob. cit., pág. 24.

Seguidamente, se tipifica la fabricación y tráfico de dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de estas estafas y la sustracción y adquisición de instrumentos de pago para su uso fraudulento.

Con ello se consigue una tipificación adecuada de conductas habituales tales como la suplantación de identidad («phishing»), la clonación, el redireccionamiento de usuarios de servicios de pago a sitios web falsos y la distribución y venta de información sobre tarjetas de crédito en Internet.

En palabras de GARCÍA-BERRO MONTILLA<sup>109</sup> si bien la reforma debe ser considerada como muy positiva en la medida en que reduce las lagunas de impunidad que el concepto tradicional de estafa, incluso el más moderno de estafa informática, hubiera sido deseable su tipificación autónoma como «fraude» en lugar de como modalidad de estafa. Esta tipificación como fraude es, además, coincidente con la terminología propia del Convenio de Budapest y la **Directiva 2019/713**. Con ello se habrían conseguido superar las dificultades interpretativas que siempre han oscurecido la figura de la estafa informática por ausencia del elemento esencial del engaño bastante. El **Tribunal Supremo, en Sentencia número 1476/2004, de 21 de diciembre**, ya señalaba que «*en efecto, los aparatos electrónicos no tienen errores como los exigidos por el tipo tradicional de la estafa, es decir, en el sentido de una representación falsa de la realidad. El aparato se comporta según el programa que lo gobierna y, en principio, sin error*». Posteriormente, en la **Sentencia número 369/2007, de 9 de mayo**, trataba de solventar la ausencia de engaño indicando que «*el tipo de la estafa informática admite diversas modalidades comisivas, bien mediante la creación de órdenes de pago o de transferencias, bien a través de manipulaciones de entrada o salida de datos, en virtud de los que la máquina actúa en su función mecánica propia*»

ABADÍAS SELMA<sup>110</sup> indica en este contexto que, las transacciones mediante criptomonedas, que han irrumpido con gran fuerza en los últimos años, si se usan para la comisión de estafas, tendrán que encontrar cabida en la reforma del articulado que aquí comentamos, si bien, no sabremos si esto tendrá una auténtica efectividad, o bien se tendrá que ampliar y redefinir el tipo. Dicho esto, se abre una luz con la nueva regulación de este tipo de monedas con el Reglamento «MiCA». La directiva pretende armonizar la legislación europea, que desde 2008 ha intentado dar respuestas unilaterales al auge de las monedas digitales. Por una parte, se intenta aportar una información transparente y fiable a los usuarios y evitar crisis como las de FTX, BlockFi o TerraLuna, que pueden comportar colapsos y disfunciones muy graves en

109 *Vid.*, GARCÍA-BERRO MONTILLA C., *Ob. cit.*, págs. 25 a 26.

110 *Vid.*, ABADÍAS SELMA, A., «La nueva regulación del delito de uso fraudulento de medios de pago distintos del efectivo al albur de la reforma de 22 de diciembre de 2022: un análisis del art. 249.1 b) y 249.2 b) del CP.», *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*. Vol. 71/1 enero-junio 2023, págs. 73 a 74.

los mercados con riesgos de alcance sistémico, y por otra, se espera que una regulación que fomente el control, la transparencia y la solvencia evite la perpetración de delitos, como las estafas y el blanqueo entre otros, al socaire de estos medios.

Lo anterior nos lleva a una cuestión que nos parece de gran relevancia, y que no es otra que la adecuada tipificación del fraude de inversores en criptomonedas. En relación con este particular, consideramos que resulta imperativo desde el punto de vista preventivo general, punitivo y penológico, la tipificación específica de un delito de estafa piramidal que incluya el fraude de criptoactivos, siendo esta una cuestión respecto de la que se ahondará en las conclusiones finales de la presente investigación.

### **1.3. Supuestos de estafas agravadas**

En el cuerpo del artículo 250.1 CP, se recogen ocho circunstancias, que en el caso de concurrir (cualquiera de ellas), elevarán la pena del delito de estafa a prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses. No es posible desde una interpretación extensiva en contra reo, un doble salto penológico desde el delito leve a la modalidad agravada.

El tenor literal del precepto citado dispone que el delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 250 CP establece que:

«Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros».

Como puede colegirse, en el artículo 250.1 CP, se recogen ocho circunstancias, que en el caso de concurrir (cualquiera de ellas), elevarán la pena del delito de estafa a prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses. No es posible desde una interpretación extensiva en contra reo, un doble salto penológico desde el delito leve a la modalidad agravada.

Estas agravaciones también son aplicables con carácter general a la apropiación indebida, y en algunos casos a las estafas impropias tipificadas en el artículo 252 CP, a las que se hará referencia «ut infra».

Pues bien, la primera de las circunstancias que suponen la aplicación del tipo agravado de estafa tiene que ver con que «*recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social*».

En relación con esta circunstancia, debe tratarse de cosas directamente destinadas a la satisfacción de fines colectivos. Los casos más frecuentes se dan, de acuerdo con lo indicado por GALLEGU SOLER<sup>111</sup> cuando se estafa engañando al que pretende comprar una vivienda y defraudándole, bien porque la misma no le es entregada, bien porque la que se le entrega tiene cargas desconocidas o calidades muy distintas de las pactadas. La jurisprudencia mayoritaria<sup>112</sup> actual limita la aplicación de la agravación a supuestos de inversión de la vivienda habitual del perjudicado, su morada, no aplicándose en casos de segundas viviendas, recreativas, o de adquisiciones especulativas o meramente de inversión. Sólo en esos casos el perjudicado ve frustradas las expectativas de adquirir una vivienda como bien de primera necesidad. En el caso de medicamentos, sólo se aplica en relación a las necesidades de quienes sufran las consecuencias del delito (Acuerdo TS 20-12-06), pero no en cambio si el perjudicado es un Servicio autonómico de Salud.

La segunda circunstancia agravante del art. 250 CP comprende dos formas agravadas diferenciadas: el abuso de firma de otro y los obstáculos empleados para impedir el uso de cierta documentación relevante.

Literalmente el precepto dice así:

«2.º) Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase».

111 Vid., GALLEGU SOLER J.I., ob. cit., pág. 576.

112 Vid., STS 3347/2024, de 19/06/2024, ECLI:ES:TS:2024:3347.

No se sancionan casos genéricos de estafas mediante documentos falsos, sino de prevalimiento por parte del sujeto activo de documento firmado por otro con una finalidad distinta a la pretendida. Se está pensando especialmente en las firmas en un documento en blanco, que confiadamente se entrega a otra persona y que desatendiendo la orden o el mandato se destina a un fin distinto del convenido. Es aplicable también a casos en que se confecciona parcialmente documento, quedando extremos fundamentales sin completar, o cuando se alteran o intercalan en el cuerpo del escrito datos no previstos, siendo los añadidos o modificaciones en términos distintos a los autorizados. En todo caso la consumación requiere originar un perjuicio patrimonial como consecuencia de estas alteraciones.

Al considerar el legislador la falsificación de documento público u oficial como una circunstancia agravante del delito de estafa, no será posible aplicar el concurso de delitos (concurso medial) entre el delito de falsificación de documento público u oficial y el delito de estafa.

La tercera de las circunstancias del artículo 250 CP hace referencia a que la estafa «*recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico*».

Esta agravación es idéntica en su contenido a la existente para el hurto (235.1.º). Ciertamente no es necesaria la declaración administrativa, catalogación o inclusión inventarial para su aplicación, siendo un elemento normativo de naturaleza cultural a valorar judicialmente (STS 830/21, 29-10) por lo que, siguiendo a GALLEGO SOLER<sup>113</sup>, se aprecia esta agravación también en los casos de bienes de valor histórico ocultos o no descubiertos; los que por dejadez del titular no han sido declarados; los que por falta de agilización de los procesos o expedientes administrativos no hayan sido catalogados, inventariados o declaraciones de interés cultural; los que por deliberada descripción espuria de sus características no alcanzan reconocimiento administrativo; los excluidos de la consideración por una errónea decisión administrativa.

La cuarta agravación prevista en el artículo 250 CP hace referencia a que «*revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia*». La agravación es única (especial gravedad) si bien los elementos a tomar en consideración para su determinación pueden ser dos:

- a) Entidad del perjuicio: evoluciona en función de cómo varían los índices y costos de la vida (pero que es superflua a la vista de la agravación siguiente, meramente cuantitativa);
- b) Situación económica en que se deje a la víctima: se deje al perjudicado en grave situación económica. Es necesario interpretar esta agravación homogéneamente con la del art. 235.3 (SSTS 368/07,

---

113 Vid., GALLEGO SOLER J.I., ob. cit., pág. 577.

9-5; 635/06, 14-6; 33/04, 27-1) de tal modo que basta la producción de uno de los resultados para que se pueda aplicar la agravación: no tendría sentido que una agravación estructuralmente análoga tuviese diversa significación en ambos tipos de delitos. Sólo se puede aplicar estafa continuada de especial gravedad, si cada una de las conductas aisladamente consideradas supera esa cuantía (STS 27-6-02).

La quinta agravación de la estafa tiene lugar «*cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas*». Como puede colegirse, la LO 5/2010 creó una agravación objetiva y cuantitativa: cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 €.

Por su parte, la LO 1/2015 ha introducido también la referencia a la afectación a un elevado número de personas. Este criterio es algo similar al de «generalidad de personas» utilizado en el art. 65.1.c. LOPJ para atribuir la competencia a la AN, que se viene a interpretar como superior a un número elevado de personas. Es decir, que esta agravación debe poder aplicarse en casos en los que no asume la Audiencia Nacional la competencia para la instrucción y enjuiciamiento. Esta cuestión será objeto de tratamiento detallado «ut infra», a lo largo de la presente investigación.

La sexta agravación a la que hace referencia el artículo 250 CP, se refiere a la estafa cometida con «*abuso de las relaciones personales entre autor y víctima, o aprovechando su credibilidad empresarial o profesional*». Su apreciación queda reservada cuando se acredita un plus de vulneración de la confianza genérica que se produce en toda estafa, lo que sucede en supuestos de mayor confianza o de mayor credibilidad que caracterizan determinadas relaciones previas y ajenas a la relación subyacente, pues de otro modo habría bis in *idem* (STS 368/2007, de 9 de mayo). De este modo habrá que probar una confianza anterior y distinta de la que se crea con la conducta típica del delito de estafa, o apropiación indebida en su caso (STS 371/2015, de 17 de junio), pudiendo tratarse de especiales relaciones profesionales, familiares, de amistad, compañerismos y equivalentes. Respecto a la credibilidad empresarial o profesional, esta idea no pone el acento en la previa relación entre autor y víctima sino en las propias cualidades del sujeto activo, cuyas consideraciones en el mundo de las relaciones profesionales o empresariales harían explicable la rebaja en las prevenciones normales de cualquier víctima potencial frente a una estrategia engañosa.

La confianza de la que se abusa y la lealtad que se quebranta, indica VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>114</sup>, deben estar acreditadas, pudiendo corresponder a especiales relaciones profesionales, familiares, de amistad, compañerismo y equivalentes, si bien han de ser objeto de interpretación restrictiva, reservándose su apreciación para los casos en los que, verificada esa especial relación entre agente y víctima, se aprecie manifiestamente un atropello a la fidelidad con

114 Vid., VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., ob. cit., pág. 485.

la que se contaba (STS 371/2008, de 19 de junio). Junto al engaño característico del delito de estafa ha de existir alguna situación, anterior y ajena a los actos defraudatorios en sí mismos considerados, de la que abuse o se aproveche el sujeto activo para la comisión de tal delito.

La séptima agravación dispuesta en el artículo 250 CP se refiere a la comisión de «*estafa procesal*», al indicar que «*incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el Juez o Tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero*».

Existe esta estafa procesal propia, en palabras de GALLEGO SOLER<sup>115</sup> cuando alguna parte procesal, con engaño y ánimo de lucro, induce de forma idónea al Juez para que éste caiga en un error, y dicte una resolución errónea (o injusta) determinante, por su propio valor jurídico, de un acto de disposición en perjuicio de las otras partes procesales o de un tercero ajeno al mismo. También existe cuando las partes se conciertan para engañar al Juez mediante un falso conflicto en perjuicio de un tercero, y cuando emplean cualquier otro fraude procesal. También se acepta (STS 720/2014 de 22 de octubre) la estafa procesal impropia en la que el engañado en lugar del juez es la parte contraria, a la cual, por determinadas maniobras o añagazas realizadas dentro del procedimiento se le impulsa a que se allane, desista, renuncie, llegue a una transacción o en general determine un cambio de su voluntad procesal como solución más favorable.

La configuración típica actual alude, respecto al engaño, a un comportamiento típico alternativo: a) manipular las pruebas en que pretendan fundar sus alegaciones; b) emplear fraude procesal análogo. Son las dos formas que puede revestir el engaño en esta modalidad. De hecho, esta formulación legal viene a acoger la jurisprudencia mayoritaria<sup>116</sup> sobre la materia cuando se reconocía que el contenido del engaño era específico: la simulación de pleito (fingir la existencia de procedimiento sin existencia real de pretensiones contradictorias y con perjuicio para partes o terceros) o fraude análogo (toda conducta engañosa de una parte procesal tendente a originar error en el juzgador, por ejemplo, omitir dirección correcta de la demandada en procedimiento civil para que se siga en rebeldía).

Por su parte VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>117</sup> añade que los dos principales actos de ejecución directa del comportamiento tipificado como estafa procesal, consisten en la presentación de pruebas falsas en un procedimiento (incluyéndose cualquier tipo de proceso) para generar error en el Juez y perjuicio a la parte demandada, fijándose el núcleo de la antijuridicidad en el aspecto

---

115 GALLEGO SOLER J.I., ob. cit., pág. 578.

116 Vid., STS 126/2016, de 23 de febrero, ECLI: TS:2016:632.

117 Vid., VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., ob. cit., pág. 486.

fáctico del proceso, que es el más susceptible de engaño para el órgano judicial; y un segundo mecanismo de comisión de la estafa procesal, sustentado en el concepto abierto de «otro fraude procesal» análogo, en el que tendrán cabida todos los ardidés y maquinaciones, que sin consistir en manipulación de pruebas, puedan inducir a error al Juez.

La estafa procesal en grado de tentativa concurrirá cuando el sujeto o sujetos realizan, en todo o en parte, las maniobras que objetivamente deberían producir el resultado buscado, sin que el acto de disposición patrimonial se llegue a producir por causas independientes de su voluntad.

Desde el punto de vista de CARREÑO AGUADO<sup>118</sup>, sostener que el dictado de la resolución judicial injusta es todavía solo una tentativa de estafa procesal constituye un error de cálculo derivado de la confusión entre los momentos de consumación y agotamiento del delito. La barrera de contención en este caso es anterior: la tentativa está en la no consecución del error en la autoridad judicial porque esta se aperciba del engaño bastante o porque, aun dándose el error, la resolución judicial dictada no es injusta. En este mismo sentido, y según el autor citado, es rebatible el argumento esgrimido por MUÑOZ CLARES<sup>119</sup>, según el cual «*entender que la estafa procesal se consuma por el mero dictado de una resolución injusta (...) supone también que la estafa común se consuma cuando el sujeto pasivo es efectivamente engañado pero antes de que efectúe el desplazamiento patrimonial*», pues parte de una dislocación de la dinámica delictiva y de la incorrecta extrapolación elementos típicos no equivalentes. Y es que el dictado de la resolución judicial injusta en la estafa procesal no equivale, ni estructural ni temporalmente, al engaño bastante en la estafa ordinaria, sino al acto de disposición.

En la estafa procesal, el equivalente al acto de disposición se concreta aquí en dictar una resolución judicial con efectos lesivos económicos para la otra parte procesal o para un tercero (para quien no ha sido parte en el proceso, pero a quien le pueda afectar la eficacia de la resolución judicial). Engañado y perjudicado no se corresponden, por lo que se puede hablar de «estafa en triángulo». El engaño debe tener la entidad suficiente como para contrarrestar la función de control que compete al Juez (STS 366/12, 3-5), si bien si el Juez se equivoca en la interpretación del derecho, ese error es imputable a su propia acción interpretativa, al margen de cuál haya sido el comportamiento de las partes y las interpretaciones torticeras del derecho que pretendan introducir en el procedimiento (STS 539/16, 17-6).

La consumación de la estafa procesal se produce cuando se obtiene la resolución con una decisión de fondo respecto a la cuestión procesalmente

118 Vid., CARREÑO AGUADO J.A. «La estafa procesal del art. 250.1.7.º del Código Penal», *Diario La Ley*, N.º 7780, Sección Doctrina, 20 de enero de 2012, Año XXXIII.

119 Vid., MUÑOZ CLARES J., «La tentativa en la estafa procesal», *Diario La Ley*, N.º 5906, Sección Doctrina, 3 de diciembre de 2003, Año XXIV, Ref. D-271.

planteada. No es necesario un acto positivo de disposición con desplazamiento patrimonial, bastando una resolución judicial que perjudique ilegítimamente los intereses de una parte o de un tercero. Tiene cabida la tentativa cuando el órgano judicial advierte el engaño o en los casos en que, pese al engaño del sujeto activo, no se haya conseguido el «acto de disposición» judicial perjudicial para terceros (acepta la tentativa incluso la STS 539/16, 17-6 en casos en los que el órgano judicial no advierte el engaño, pero no se llega a materializar una decisión judicial definitiva por causas extrañas a la voluntad de los acusados).

Finalmente, la última agravación contenida en el artículo 250 CP, exige para su aplicación que *«al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo»*.

La reforma del Código penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, incorpora, al igual que para el delito de hurto, una agravación de la pena que hace referencia a los supuestos de multirreincidencia. La figura agravada del art. 250.1.8 CP utiliza la reincidencia como único soporte para configurar un tipo agravado, sin contar con un nuevo supuesto conductual que legitime la cualificación, de modo que, según entiende la jurisprudencia no podrá conformarse sobre previas condenas por delitos leves, que quedan excluidos en la formulación de la agravante genérica de reincidencia. STS 684/2019, de 3 de febrero de 2020<sup>120</sup>.

Como puede colegirse, la LO 1/2015 introduce la agravación de multirreincidencia. Esta agravación se ha utilizado en la reforma en la práctica totalidad de delitos económicos. El problema político-criminal es que, al haberse suprimido las faltas patrimoniales y elevarse a delitos leves, la multirreincidencia se puede aplicar con independencia de la gravedad de delito (leve, menos grave o grave) ante la que nos encontremos.

## 1.4. La estafa impropia

En el artículo 251 CP se tipifican tres diferentes comportamientos, calificados doctrinalmente como estafas impropias, a los que por razones históricas el Código Penal otorga un contenido diferenciador del delito de estafa común o propia, definido en el artículo 248.1 CP.

En relación con la diferenciación entre estafas propias e impropias, resulta interesante lo apuntado por LORCA MARTÍNEZ<sup>121</sup>, quien afirma que como nota común a toda estafa ha de concurrir el ánimo de lucro (elemento subjetivo del

---

120 Vid., STS 203/2020 de 03/02/2020, n.º de resolución 684/2019, n.º de recurso 2389/2018, ECLI:ES:TS:2020:203.

121 Vid., LORCA MARTÍNEZ J., «Estudio de las estafas impropias y de un supuesto de atipicidad», *Diario La Ley*, N.º 6432, Sección Doctrina, 1 de marzo de 2006, Año XXVII, Ref. D-54, pág. 15.

injusto), pues sin su presencia estaríamos ante un mero incumplimiento contractual civil o ante una mera falsedad ideológica, y como diferencias entre las estafas propias y las impropias hay que reseñar dos bien definidas: las notas singulares del engaño, distintas en unas y en otras, y la presencia necesaria en las primeras del dolo antecedente y de la relación de causalidad que ha de darse entre engaño-error-acto de disposición-perjuicio patrimonial, ausentes en las impropias (delito de estelionato).

En la estafa propia, el engaño ha de ser bastante para provocar error en un tercero, ha de ser precedente o coetáneo a la realización del acto dispositivo, y ha de ser causante del perjuicio. Su suficiencia ha de ser valorada con criterio de relatividad y con notas mixtas, objetivas y subjetivas, teniendo en cuenta las reales y concretas circunstancias del sujeto pasivo conocidas o reconocibles por el actor. En la estafa propia el dolo siempre es antecedente. El error padecido por el sujeto pasivo que motiva la disposición patrimonial perjudicial, consecuencia, directa e inmediata, o coetánea y mediata del engaño.

Por el contrario, en la estafa impropia, el engaño está siempre documentado. Parte del fraude aparece «implícito» en el contrato documentado. El engaño típico tiene carácter eminentemente objetivo, que descansa en el valor probatorio del documento en el que se plasma el contrato con atribuciones de facultades falsas o simuladas y en los efectos legales que de él se derivan. Su apariencia lleva implícita la finalidad de engañar a terceros a los que se quiere hacer creer que algo que les perjudica existe donde no hay nada o hay otra cosa diferente. Ha de existir siempre un negocio jurídico en el que se documenta la atribución falsa de facultades dispositivas, base del delito. El ardid o una mentira personal de atribución de facultades jurídicas siempre va acompañado de una falsedad-ideológica-documental, con pluralidad de intereses jurídicos afectados, el patrimonio y el funcionamiento o seguridad del tráfico documentado de bienes susceptibles de acceder a registros jurídicos.

En la estafa impropia el engaño causante del perjuicio no se rige por la relación «engaño que mueve la voluntad del perjudicado para realizar el desplazamiento patrimonial». La idea del fraude surge después del primer acto dispositivo, y no por ello deja de ser ilícito penal. No hay nexo causal entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, lo que implica que el dolo del agente no tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, valorándose como relevante en el ámbito penal de las defraudaciones el dolo sobrevenido.

Son tres las modalidades de estafa impropia que pueden colegirse en el cuerpo del artículo 251 CP.

### **1.ª) La enajenación, gravamen o arriendo de bienes ajenos**

Dispone el artículo 251, inciso 1 CP que *«quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece,*

*bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenar, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero».*

En relación con los requisitos del tipo, VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>122</sup> precisa que resulta necesario que el sujeto activo no tenga facultad de disposición. Facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado. Pese a ello, enajena (venta), grava (hipoteca) o arrienda (alquila) bienes muebles o inmuebles, y ocasiona con su conducta un perjuicio al sujeto pasivo o a un tercero. El tipo objetivo requiere que el sujeto se atribuya sobre un bien facultades de las que carece y que realice en perjuicio de tercero alguno de los actos de disposición. El tipo subjetivo por su parte exige que el sujeto conozca que efectivamente carece de las facultades que se atribuye sobre la base de las cuales dispone del bien de que se trate.

Un sector de la doctrina, donde se integra SOLAZ SOLAZ<sup>123</sup>, hace referencia a esta modalidad de estafa impropia como «*estafa inmobiliaria*», y en este sentido, el autor citado se hace la pregunta relativa a ¿cuándo nos encontraremos ante incumplimientos civiles y cuándo ante un delito de estafa impropia?, indicando a continuación que la distinción vendrá en función de: a) el conocimiento que el adquirente, supuestamente perjudicado, tenga de tal circunstancia, pues cuando la doble venta puede presuponer una acción dolosa o fraudulenta de la que ha tenido conocimiento el comprador, no merece ninguna protección quien colaboró en la maniobra —que será también penalmente responsable respecto del primer adquirente—, o cuando al menos la conoció, pues el conocimiento por el adquirente de que el vendedor no es propietario del bien ofertado no existirá estafa, abriéndose paso a las consecuencias procedentes en el área civil; b) de la buena o mala fe con la que actúa el vendedor, pues sólo cuando actúe de buena fe, cuando crea o ignore si la situación registral era o no exacta respecto de la titularidad dominical que proclama, o sobre la propiedad del bien que ostenta, nos hallaremos en el ámbito civil; y c) de que éste cumpla la obligación alternativa que surge del contrato consensual de compraventa (entrega del bien o resarcimiento de daños y perjuicios). Como podemos observar, el trasfondo penal estará en función de la mala fe o dolo del vendedor sin título y del perjuicio que se cause.

La descripción típica del engaño como falsa atribución de la facultad de disposición sobre una cosa, contempla las siguientes posibilidades:

- a) Que el sujeto activo carezca desde un principio de facultad de disposición sobre la cosa («*por no haberla tenido nunca*»), por lo que el engaño radica en la apariencia de que se posee tal facultad, apariencia que el disponente crea, al atribuírsela careciendo de ella.

122 Vid., VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., ob. ult. cit., pág. 487.

123 Vid., SOLAZ SOLAZ E., «Sobre la especial configuración de las estafas impropias», *La Ley Penal*, N.º 42, Sección Informe de Jurisprudencia, octubre 2007, pág. 29.

- b) Que el enajenante tuviere en tiempos la facultad de disposición y la haya perdido por venta de la cosa con su entrega al comprador («*por haberla ya ejercitado*»), que adquirió así la propiedad que fue correctamente transmitida.

En la modalidad defraudatoria de estafa inmobiliaria, tanto doctrina<sup>124</sup> como jurisprudencia han visto siempre inmersa una falsedad documental de carácter ideológico y, muy a menudo, realizada en documento público. No debe olvidarse que la mayoría de los actos sobre los que puede alzarse la estafa inmobiliaria (compraventa, hipoteca, embargo) crean o modifican derechos reales sobre bienes inmuebles, lo que hace imperativa la forma pública del contrato

### 2.ª) Disposición de una cosa gravada o enajenada

El artículo 251 inciso 2 CP instituye una segunda modalidad de estafa impropia en la que incurre «*el que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero*».

En este tipo penal recoge tres supuestos:

- a) Disposición de una cosa mueble o inmueble ocultando cualquier carga sobre los mismos.

El engaño radica en ocultar las cargas existentes, aparentando que el contrato se concierne sobre un bien no gravado, siendo necesario en primer término, que exista un negocio jurídico de disposición de un bien o de una cosa cualquiera, entendida ésta en su más amplio significado; en segundo lugar, que a través del mismo haya sido transferido dicho objeto como libre de cargas cuando sobre el mismo pesaba un determinado gravamen. La ocultación de la carga es la esencia del engaño en este tipo penal, pues la estafa impropia requiere también la existencia de este elemento, consustancial a todos los delitos de estafa.

En tercer lugar, que con conocimiento de tal gravamen se lleve a cabo la transferencia silenciando esa existencia con la intención de que la transmisión tenga lugar, esto es, con la intención de obtener un beneficio económico; y, finalmente, que como consecuencia de todo ello se produzca un perjuicio o daño patrimonial al adquirente o a un tercero.

- b) Enajenación de una cosa como libre y gravada antes de la definitiva transmisión.

Supuesto similar al anterior, aunque en este caso, en el momento de la venta el bien se encuentra libre de cargas, pero el vendedor establece alguna en el tiempo que va desde la venta a la transmisión definitiva.

124 Vid., MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estafa inmobiliaria y figuras afines». *Actualidad Penal*, 1998, Ref. XII, Tomo 1., pág. 245.

### c) Doble venta.

Siguiendo a RUBIO MAYO<sup>125</sup>, estamos ante una doble venta cuando antes de la definitiva transmisión al adquirente, la vende también a otra persona. Como todo delito de estafa, la modalidad de doble venta precisa inexcusablemente del dolo del engaño, consistente en esta modalidad en la conciencia del acusado de que el bien mueble o inmueble que se vende a un tercero ya ha sido enajenado con anterioridad a otra persona.

En relación con los requisitos de la doble venta VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>126</sup> considera que son los siguientes: 1.º) Que haya existido una primera enajenación. 2.º) Que sobre la misma cosa antes enajenada haya existido una segunda enajenación «antes de la definitiva transmisión al adquirente», es decir, antes de que el primer adquirente se encuentre con relación a la cosa adquirida en una posición jurídica tal que el anterior titular ya no esté capacitado para realizar un nuevo acto de disposición en favor de otra persona. 3.º) Que se cause perjuicio a otro, que puede ser el primer adquirente o el segundo, según quién sea el que en definitiva se quede con la titularidad de la cosa doblemente enajenada, para lo cual hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.473 del Código Civil. 4.º) Que el acusado haya actuado con conocimiento de la concurrencia de esos tres requisitos objetivos antes expuestos: la existencia de esas dos enajenaciones sucesivas sobre la misma cosa y del mencionado perjuicio.

En relación con la doble venta SOTO NIETO<sup>127</sup> precisa que la esencia del delito estriba en la efectivización de operaciones de venta *ocultando*, que es tanto como silenciando, la existencia de cargas sobre la cosa vendida. Ello supone una exposición parcial del formal *status* del bien vendido, pero no necesariamente la referencia a una *situación* de libre. Puede haberse ocultado algún gravamen concreto, aunque no deje de consignarse la existencia de otros.

### 3.ª) Otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado

Esta es la tercera modalidad de estafa impropia que tipifica el inciso 3 del artículo 251 CP.

Nos encontramos en este caso ante un contrato ficticio o inexistente en cuanto que no se refleja un negocio jurídico real. El contrato se finge para perjudicar a la otra parte o bien a una tercera persona que no intervino en el contrato. En cualquier caso, se requiere perjuicio de tercero, bien sea al adquirente o propietario del bien, o a un tercero.

125 Vid., RUBIO MAYO L.: «Doble venta y la venta de bienes gananciales», *Cuadernos de Derecho Judicial* 15/1995, pág. 42.

126 Vid., VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., ob. ult. cit., pág. 488.

127 Vid., SOTO NIETO F., «Estafas impropias. Doble venta de un bien», *Diario La Ley*, N.º 6492, Sección Columna, 29 de mayo de 2006, Ref. D-132, pág. 32.

El delito de otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de otro se consuma en el momento en que se otorgan los documentos con la finalidad defraudatoria o perjuicio, con independencia de que la lesión económica lleve o no a producirse.

El término «*en perjuicio de otro*» al que hace referencia el artículo 251.3 CP siguiendo a SOLAZ SOLAZ<sup>128</sup> no sólo tiene la significación objetiva antes examinada, sino que posee otra de carácter subjetivo, pues ha de entenderse esta expresión en el sentido de requerirse para la existencia del delito una intención en los sujetos activos dirigida a la producción del tal perjuicio, y esto es así porque con tal expresión aparece en la descripción legal del tipo expresamente la exigencia de un dolo directo, lo que excluye la posibilidad de comisión por culpa o por dolo eventual. Si con tal intención se realiza el contrato simulado y, sin embargo, no se obtiene el lucro perseguido y consiguientemente no llega a alcanzar realidad el daño a tercero, puede existir tentativa o frustración respecto de esta figura penal<sup>129</sup>.

## 1.5. Estafas cometidas por personas jurídicas

El código penal contempla desde el año 2010 tres títulos de responsabilidad penal en el Libro I: la responsabilidad de las personas físicas (arts. 27 a 31); la responsabilidad penal de las personas jurídicas (arts. 31 bis y siguientes) y la responsabilidad penal de los entes sin personalidad jurídica (art. 129). Modelo que en este sentido mantuvo también la reforma de 2015.

Un amplio sector de la doctrina<sup>130</sup> ha tratado pormenorizadamente la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cual fue ins-

128 *Vid.*, SOLAZ SOLAZ E., ob. cit., pág. 28.

129 *Vid.*, STS, Sala 2.ª, de 25 Sept. 1979 y 18 Feb. 1991.

130 *Vid.*, BAJO FERNÁNDEZ M., FEIJOO SÁNCHEZ B.J., GÓMEZ-JARA DÍEZ C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, ed. Civitas Aranzadi, 2012; ECHARRI CASI, F. J. «Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales», *DLL* N.º 7632, 2011; GASCÓN INCHAUSTI, F., *Proceso penal y persona jurídica*, Madrid Marcial Pons, 2012; GIMENO BEVIÁ, J. «La apuesta por el principio de oportunidad y los programas de compliance en el proceso penal de las personas jurídicas», *DLL* N.º 8437, 2014; GIMENO BEVIÁ, J. *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Pamplona (Thomson-Aranzadi), 2016; GÓMEZ. COLOMER, J. L.: «El enjuiciamiento criminal de una persona jurídica en España: particularidades sobre sus derechos fundamentales y la necesaria reinterpretación de algunos principios procesales, a la vista de esta importante novedad legislativa», *RdPP* n.º 27, 2012; GÓMEZ-JARA DÍEZ C., «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal», *Diario La Ley*, N.º 7534, Sección Tribuna, 23 de diciembre de 2010, Año XXXI, Ref. D-389; LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. «La persona jurídica en el proceso penal: un análisis desde la perspectiva procesal», *Revista General de Derecho Procesal*, N.º 29, 2013; DEL MORAL GARCÍA, A. «La comparecencia, declaración y representación de la persona jurídica», en *Responsabilidad penal y procesal de la persona jurídica* (coord. A. Juanes Peces), Madrid

tituida por el artículo 31 bis CP., que dispone que, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

En este sentido se ha afirmado por una parte de la doctrina<sup>131</sup> que las sociedades sean responsables penalmente, es decir, que puedan ser sancionadas, no es equivalente a decir que las sociedades puedan delinquir, esto es, a que puedan cometer delitos.

Dicho esto, resulta preciso hacer notar que el Código Penal otorga la completa exención de responsabilidad a la persona jurídica que cumpla una serie de condiciones relacionadas con la adopción y ejecución eficaz de modelos de organización y gestión orientados a prevenir delitos (denominados como programas de compliance), que dependen de qué puesto ocupaba la persona física que cometió el delito. Tratándose de delitos cometidos en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de ella, la exención de responsabilidad depende del cumplimiento de las siguientes condiciones:

«1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las

---

(Francis Lefebvre), 2015; RODRÍGUEZ GARCÍA, N. «Adecuación del proceso penal español a la fijación legal de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas», *RP* N.º 35, 2015, págs. 139-172; SERRANO ZARAGOZA, O. «Contenido y límites del derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas en tanto sujetos pasivos del proceso penal», *Diario La Ley*, N.º 8415, 2014; JUANES PECES, Á. (dir.): *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Memento Experto, Madrid (F. Lefebvre), 2016.

131 *Vid.*, GONZÁLEZ CUSSAC J.L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pág 83.

medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y.

4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª» (art. 31 bis 2 CP).

Las disposiciones del art. 31 bis 2 y 4 CP relativas a la concesión de una atenuación por acreditación parcial de la eficacia del modelo se contradicen con lo señalado en el art. 31 quater 1 CP, de acuerdo con el cual,

«sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica».

En palabras de FARALDO CABANA<sup>132</sup>, en esta circunstancia se establece un límite temporal, pues sus presupuestos deben concurrir antes del comienzo del juicio oral. Este límite coincide con el mismo que existe para que la reparación o disminución del daño causado por el delito tenga efectos atenuadores de la responsabilidad penal (art. 21.5.º CP).

En relación con los programas relativos con lo que viene denominándose como «*criminal compliance*», he apuntado en otra sede<sup>133</sup>, resulta ser cierto el hecho de que en los principales programas de compliance penal corpo-

132 Vid., FARALDO CABANA P., «Los compliance programs y la atenuación de la responsabilidad penal», en *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, (Gómez Colomer J.L. Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág 161.

133 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., «La estafa piramidal como riesgo», en *Mapa de riesgos penales y prevención del delito en la empresa*, Simón Castellano P., Abadías Selma A. (Coords.), ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág. 559.

rativo, suele ser notoria la ausencia del fenómeno delictivo de la estafa piramidal como riesgo específico, y ello habida cuenta del desconocimiento de dicho tipo penal por parte los oficiales de cumplimiento normativo, también conocidos como *compliance officers*.

La conducta criminal constitutiva del delito de estafa piramidal, que será objeto de amplio estudio más adelante en esta investigación, viene a ser un fenómeno ampliamente desconocido de ordinario por parte de los oficiales de *compliance*, encargados de dirigir los procesos de auditoría de riesgos que desembocan en un informe de *compliance* penal bajo los auspicios de la norma UNE 19601.

Quizá la razón de tal desconocimiento radique en la ausencia de un cuerpo normativo específico que regule las actividades empresariales que se desarrollen bajo el áurea del sistema de venta directa multinivel al margen de lo dispuesto, de un lado, en de los artículos 22 y 23 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y en el artículo 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, de otro lado.

La anterior realidad constituye naturalmente algo indeseable puesto que, de un lado hace devenir en imperfectas las certificaciones que se otorgan al socaire de la norma UNE 19601, y, de otro, redundan en la notoria impunidad de las conductas criminales constitutivas de delito de estafa piramidal.

Con base en lo anterior, he afirmado en otro lugar<sup>134</sup> que resulta una realidad innegable el hecho de que las estafas y fraudes piramidales constituyen, desde su comienzo hasta su final, una vía criminal o «*iter criminis*» a través de la cual la alta delincuencia causa estragos económicos y muchas veces psicológicos en el sector de los pequeños y medianos ahorradores, colectivo mayoritariamente afectado por estas conductas criminales.

Es por ello, y en su virtud, por lo que el conocimiento de la existencia del tipo penal de estafa piramidal por parte de los profesionales que intervienen en procesos de auditoría de *compliance* penal al amparo de lo dispuesto en la norma UNE 19601 deviene en algo no sólo conveniente, sino imprescindible.

En este contexto, resulta preciso recalcar que dentro de los programas de cumplimiento normativo en materia de *criminal compliance*, es necesaria la inserción del *item* del riesgo de estafa piramidal en el ámbito de la empresa, operando como mecanismo preventivo de la estafa piramidal.

Resulta preciso afirmar que la estafa piramidal es una figura delictiva que debe constar necesariamente en los mapas de riesgos de los procesos de *compliance* penal como tipo penal específico a tener en cuenta por parte de los auditores o, si se prefiere, *compliance officers*, que vayan a incoar un determinado proceso de verificación de riesgos penales al socaire de lo dispuesto en la norma UNE 19601.

---

134 *Ibidem*, pág. 560.

Consecuentemente la estafa piramidal es un riesgo que debe ser recogido pertinentemente en los planes de prevención de riesgos penales, en su calidad de conjunto de herramientas de carácter preventivo que tienen por objeto mitigar los riesgos penales en que pueden incurrir los trabajadores de una empresa.

Sentado lo anterior, momento es ahora de atender a los puntos concretos en los que debería centrarse el mapa de riesgos del programa de *compliance* penal de una empresa dedicada a la venta directa multinivel, y ello en orden a evitar, o, si se prefiere, mitigar o narcotizar los riesgos penales de los trabajadores y directivos que integren tal empresa que harían devenir tal esquema empresarial en piramidal:

- a) En primer lugar, sería preciso proceder por parte de los auditores de *compliance* a realizar las pertinentes evaluaciones de riesgo de corrupción en los distintos departamentos de empresa objetivo (target).
- b) En segundo término, resultaría menester comprobar los criterios de diligencia debida empresarial en la selección de clientes, proveedores e intermediarios.
- c) A continuación, es muy recomendable implantar y, en su caso, auditar los sistemas de controles contables adecuados dentro del departamento de contabilidad de la empresa, así como con el responsable superior jerárquico responsable de fiscalizar la contabilidad de la empresa. Este punto es muy importante puesto que en no pocas ocasiones el balance contable de una empresa (concretamente sus desviaciones típicas) ofrecen señales inequívocas de los riesgos de que una empresa de venta directa multinivel comience a devenir en un sistema piramidal.
- d) En cuarto lugar, pero no menos importante, el establecimiento de planes de formación y capacitación de trabajadores, jefes de departamento, mandos intermedios y personal directivo que se encuentren en posiciones de riesgo elevado, óptimos y adecuados en orden a garantizar el cumplimiento de la Ley.
- e) En quinto término, y como elemento disuasorio, es preciso establecer una lista completa de conductas prohibidas, así como de las correspondientes sanciones disciplinarias que su incumplimiento traiga consigo.
- f) Finalmente, resulta de capital importancia establecer un sistema de auditorías internas periódicas del programa de *compliance*, con actualización de los riesgos penales, aspecto este que es objeto de recomendación por parte de la Asociación Española de Venta Directa (AVD).

No es posible cerrar el presente punto sin hacer mención a la necesidad de que los auditores de *compliance* tengan en cuenta que muchas veces en

la comisión de estafas piramidales se emplean o utilizan criptodivisas o criptoactivos (por ejemplo Bitcoin, Solana, o Ethereum, por citar únicamente tres) como medio precisamente para cometer la estafa piramidal, por lo que será menester el conocimiento por su parte del régimen jurídico de las criptodivisas y criptoactivos, así como su tratamiento jurídico, su fiscalidad y su posible empleo tanto como medio de pago, como de mecanismo de inversión<sup>135</sup>.

En relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos de estafa, el artículo 251 bis CP dispone literalmente lo que sigue:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quintuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

En definitiva, el artículo 251 bis CP. habilita la responsabilidad penal de las personas jurídicas, conforme a lo dispuesto en el art. 31 bis y siguientes, por la comisión de los delitos de estafa.

## **1.6. Las estafas piramidales: una aproximación**

Desde la segunda década del siglo XXI, los fenómenos de estafa piramidal han aumentado a un ritmo despiadado, siendo los fraudes operados mediante el empleo de criptodivisas y criptoactivos los más numerosos. Esta circunstancia y la incua realidad a la que nos aboca la existencia de conductas criminales piramidales que asolan las economías más desfavorecidas, y la especialidad y escaso tratamiento doctrinal de los ilícitos y fraudes piramidales operados mediante el empleo de criptodivisas como piedra angular, y su trascendencia jurídico penal, han sido las causas que han motivado emprender la presente investigación, con el que se persigue insistir nuevamente en la consecución de dos objetivos: el primero de ellos servir de guía o compendio casuístico y jurisprudencial a compañeros de profesión, así como asesores y demás profesionales que se encuentren en la necesidad de efectuar un estudio más detallado de una materia tan específica y escasamente tratada como es la de las estafas piramidales, en las que se incluyen las operadas mediante el empleo de criptomonedas; y el segundo motivo hacer un llamamiento al legislador sobre la necesidad, o, si se prefiere, conveniencia

---

135 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., ob. cit., págs. 566 y 567.

de otorgar un tratamiento jurídico penal específico a las conductas criminales en las que se subsumen las acciones u omisiones constitutivas del fraude o estafa piramidal (mediante la creación de un tipo penal específico al que podríamos denominar por ejemplo «*delito de estafa piramidal*»), por utilizar una determinada nomenclatura.

Las circunstancias anteriores han dado lugar a los casos de estafas piramidales más tristemente célebres que se han cometido dentro de las fronteras españolas, las cuales serán abordadas en un estadio más avanzado de la presente investigación, a través de un recorrido por la Jurisprudencia más autorizada y reiterada en la materia, incluyendo como novedad significativa el análisis de las macrocausas de estafa piramidal operadas por presuntas plataformas de «*alto rendimiento en criptoactivos*» (las comillas son nuestras), tales como Arbistar 2.0<sup>136</sup>; Kuailian<sup>137</sup>; Nimbus<sup>138</sup>; Algorithms Group<sup>139</sup>; o Revena Capital Trading Company.

El denominador común de muchas de las estafas piramidales viene a ser la utilización de las criptodivisas (Bitcoin, Ethereum, Litecoin, Monero, entre otras muchas) como medio para la comisión de aquellos delitos, donde se incluyen ciertos matices relativos al régimen jurídico de las criptodivisas y criptoactivos derivados de los Reglamentos MiCA y DLT, así como de la fiscalidad de las operaciones que se realicen con criptomonedas.

Y es que resulta una realidad innegable el hecho de las estafas y fraudes piramidales constituyen, desde su comienzo hasta su final, una vía criminal o «*iter criminis*» a través de la cual la alta delincuencia causa estragos económicos y muchas veces psicológicos en el sector de los pequeños y medianos ahorradores, colectivo mayoritariamente afectado por estas conductas criminales deleznable e inicuas, por lo que resulta imperativo y necesario, desde un punto de vista penológico, legislar e instituir en España en tipo delictivo específico que tipifique la estafa piramidal de una manera óptima desde un punto de vista preventivo general mediante el «*ius puniendi*» del estado.

Tradicionalmente los esquemas empresariales de venta directa multi-nivel han estado velados por el estigma de la denominación unas veces de

136 <https://www.lavanguardia.com/vida/20241004/9996782/estafa-criptomonedas-arbistar-ira-juicio-marzo-abril-2025-agenciaslv20241004.html>, (fecha de último acceso 23/01/2025).

137 <https://www.europapress.es/nacional/noticia-an-bloquea-17-millones-euros-criptomonedas-amplia-2025-investigacion-caso-kuailian-20240911130046.html>, (fecha de último acceso 23/01/2025).

138 <https://www.europapress.es/nacional/noticia-an-bloquea-17-millones-euros-criptomonedas-amplia-2025-investigacion-caso-kuailian-20240911130046.html>, (fecha de último acceso 23/01/2025).

139 <https://www.elmundo.es/economia/2022/11/22/637cf5e2fc6c8352218b4617.html>, (fecha de último acceso 23/01/2025).

«*esquema piramidal*», y de «*esquema ponzi*» otras, dada cuenta de la existencia histórica y actual de esquemas fraudulentos que, mediando engaño, y valiéndose de una estructura ilícita piramidal han arruinado a no pocas familias a lo largo de la geografía mundial.

En estas precisas líneas, debe matizarse que existen sistemas empresariales, o, si se prefiere, modelos de negocio de venta directa que no son piramidales, aunque, eso sí, a lo largo de la historia no han sido escasas las estafas piramidales que han cubierto de tragedia económica las páginas de los diarios globales.

Ciertamente, a diferencia de otros países<sup>140</sup>, en España no existe ninguna disposición legal concreta que regule la actividad empresarial denominada «*marketing multinivel*», por lo que resulta necesario que nos centremos ahora a efectos ilustrativos de lo que se expondrá después en las dos únicas disposiciones normativas que regulan la reseñada materia.

1.- El primero de los preceptos que regulan la materia del marketing multinivel en España se encuentra en el Título II, Capítulo I de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, concretamente en los artículos 22 y 23, que disponen literalmente lo siguiente:

«Artículo 22 Venta multinivel

1. La venta multinivel constituye una forma especial de comercio en la que un fabricante o un comerciante mayorista vende sus bienes o servicios a través de una red de comerciantes y/o agentes distribuidores independientes, pero coordinados dentro de una misma red comercial y cuyos beneficios económicos se obtienen mediante un único margen sobre el precio de venta al público, que se distribuye mediante la percepción de porcentajes variables sobre el total de la facturación generada por el conjunto de los vendedores integrados en la red comercial, y proporcionalmente al volumen de negocio que cada componente haya creado. A efectos de lo dispuesto en este artículo, los comerciantes y los agentes distribuidores independientes se considerarán en todo caso empresarios a los efectos previstos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

2. Queda prohibido organizar la comercialización de bienes y servicios cuando:

a) Constituya un acto desleal con los consumidores conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

---

140 Así por ejemplo en Colombia la materia que nos ocupa se encuentra regulada por la Ley 1700 de 27 de diciembre de 2013 por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel, la cual encuentra su desarrollo en el posterior Decreto 024 de 12 de enero de 2016, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo colombiano, el cual adiciona un capítulo al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

b) No se garantice adecuadamente que los distribuidores cuenten con la oportuna contratación laboral o cumplan con los requisitos que vienen exigidos legalmente para el desarrollo de una actividad comercial.

c) Exista la obligación de realizar una compra mínima de los productos distribuidos por parte de los nuevos vendedores, sin pacto de recompra en las mismas condiciones.

4. En ningún caso el fabricante o mayorista titular de la red podrá condicionar el acceso a la misma al abono de una cuota o canon de entrada que no sea equivalente a los productos y material promocional, informativo o formativo entregados a un precio similar al de otros homólogos existentes en el mercado y que no podrán superar la cantidad que se determine reglamentariamente.

En los supuestos en que exista un pacto de recompra, los productos se tendrán que admitir a devolución siempre que su estado no impida claramente su posterior comercialización.

Artículo 22 redactado por el apartado dos del artículo cuarto de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios («B.O.E.» 31 diciembre).

Artículo 23 Prohibición de ventas en pirámide

Son prácticas de venta piramidal las previstas en el artículo 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, siendo nulas de pleno derecho las condiciones contractuales contrarias a lo dispuesto en dicho precepto».

2.- El segundo precepto que regula la actividad empresarial del marketing multinivel en España es el artículo 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que dispone literalmente lo siguiente:

«Artículo 24 Prácticas de venta piramidal

Se considera desleal por engañoso, en cualquier circunstancia, crear, dirigir o promocionar un plan de venta piramidal en el que el consumidor o usuario realice una contraprestación a cambio de la oportunidad de recibir una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en el plan, y no de la venta o suministro de bienes o servicios»<sup>141</sup>.

Así las cosas, podemos pues admitir sin ambages que no existe en España un desarrollo legal ni reglamentario que regule el marketing multinivel, de lo cual no podemos congratularnos, puesto que, dada cuenta del elevado número de estafas piramidales que se gestan y desarrollan en España, la existencia de una Ley que regule los requisitos de desarrollo y ejercicio de las actividades empresariales de venta directa multinivel en cualesquiera de sus modalidades.

141 Las anteriores disposiciones legales han sido redactadas por el apartado 11 del artículo primero de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios («B.O.E.» 31 diciembre), con vigencia desde el día 1 enero 2010.

Sentado lo anterior, resulta preciso hacer notar que en la actualidad la mayor parte de las estafas piramidales se operan mediante el empleo de criptodivisas y criptoactivos como cuerpo de delito, y es por ello por lo que debe tenerse un conocimiento pleno de la normativa nacional y comunitaria donde se otorga un tratamiento netamente jurídico, y concretamente de los siguientes textos legales, a los que se hará referencia «ut infra» a lo largo de esta obra:

1. Reglamento (UE) 2023/1114 Del Parlamento Europeo y Del Consejo de 31 de mayo de 2023 relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Reglamento MiCA en lo sucesivo);
2. Reglamento (UE) 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 sobre un régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 y la Directiva 2014/65/UE (Reglamento DLT, en adelante);
3. Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 (Reglamento TFR);
4. Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

A lo largo de la historia contemporánea, nos encontramos con supuestos de estafa piramidal de lo más variopinto, los cuales pueden resultar muchas veces ingeniosos y sofisticados, y en otras ocasiones más toscos y burdos, pero siempre con un denominador común, el cual viene a ser la esencia de la estafa piramidal: «*la minoración del patrimonio como consecuencia del engaño*».

**Caso Spitzeder.**- En la historia económica se cita el banco «Spitzeder» en 1869 como la primera estructura piramidal. En este caso el dinero de los impositores, que era retribuido con el 10 %, no se invertía y se destinaba, junto al que aportaban nuevos clientes, a reintegrar el capital y abonar los intereses devengados a favor de los inversionistas más antiguos.

En palabras de GARCÍA MARTÍNEZ<sup>142</sup> aplicando matemáticas básicas se pueden hallar grietas en las defensas de estos esquemas, algo que, precisamente, no suelen aplicar las víctimas de estos fraudulentos esquemas.

---

142 Vid., GARCÍA MARTÍNEZ D., *Estafas piramidales: descifrando el fraude desde dentro de la pirámide*, ed. Almuzara, Córdoba, 2021, pág. 9.

La presente estafa ha sido atribuida a Adelheid Luise «Adele» Spitzeder, nacida en Berlín el día 9 de febrero de 1832, y fallecida en Múnich en octubre de 1895.

El relato de los hechos del caso Spitzeder, según ella misma cuenta en una monografía publicada<sup>143</sup>, se remontan al año 1869, cuando Spitzeder apertura la entidad *Spitzedersche Privatbank*, la cual contó desde su nacimiento con el recelo y sospecha de las autoridades alemanas la procesaron en el año 1872, acusada de haber constituido en realidad un esquema piramidal. Pero como quiera que los esquemas Ponzi aún no eran ilegales en la Alemania de aquellos tiempos, Spitzeder fue condenada simplemente por meras infracciones contables, y por indebida captación de dinero del pueblo alemán, a la pena de tres años de prisión, y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio del comercio, a la clausura de su banco, y al embargo su fortuna personal en arte y dinero en efectivo.

Como efectos devastadores, el cierre del *Spitzedersche Privatbank* dejó 32.000 personas afectadas que perdieron nada menos que 38 millones de gulden bávaros, (equivalentes en la actualidad a unos 400 millones de euros), causando una ola de suicidios. Le quitaron su fortuna personal en arte y dinero en efectivo.

**Caso Ponzi.**- La denominación primigenia de la estafa piramidal se conoce como «*esquema ponzi*», debiendo su nombre al italiano afincado en los Estados Unidos de América Carlo Ponzi, quien en la segunda década del siglo XX fue autor de una estafa que alcanzó mayor repercusión sin precedentes en la historia.

Carlo Ponzi era un emigrante italiano que desembarcó en los Estados Unidos de América alrededor de la década de 1920. De clase baja y muy escasos recursos como la mayor parte de inmigrantes que llegaban a dicho país, al poco tiempo de llegar a América se percató, gracias a un correo que recibió de Italia, del hecho de que los cupones de respuesta internacional de correos eran susceptibles de ser vendidos en los Estados Unidos a precios más caros que en cualquier país extranjero, por lo que estas transacciones terminarían por producir ganancias. Así las cosas, tras esparcirse el rumor, muchos inversores decidieron no quedarse fuera del negocio y apoyaron a Ponzi con capital.

Pero, aunque Carlo Ponzi estuviera recogiendo abrumadoras sumas de dinero y la gente hiciera colas para confiarle sus ahorros, en realidad éste último no estaba comprando los cupones, sino que estaba pagando beneficios de hasta el 100 % en tres meses utilizando el capital de los sucesivos nuevos inversionistas. Esa es la esencia de los sistemas piramidales en general y del sistema de Ponzi en particular.

---

143 Vid., SPITZEDER A.; *Geschichte meines Lebens*. Stuttgarter Verlagscomptoir, Stuttgart 1878; reimpresso en 1996 por Buchendorfer Verlag, München.

En su afán de hacer negocio y lucrarse, Ponzi convenció a amigos y asociados de que apoyaran su sistema en un principio, ofreciendo un retorno del 50 % en una inversión en 45 días. Algunas personas invirtieron y luego obtuvieron lo prometido en el lapso que se había acordado. La noticia se empezó a esparcir, y el promedio de inversiones comenzó a crecer. Ponzi contrató agentes y pagó generosas comisiones por cada dólar que pudieran traer. En febrero de 1920, Ponzi obtuvo una cantidad de dólares de los Estados Unidos de America (USD) equivalente a unos 60.000 USD al tipo de cambio actual (año 2019)<sup>144</sup>.

En marzo ya tenía unos 300.000 USD. La histeria masiva se estaba construyendo y Ponzi comenzó a expandirse a Nueva Inglaterra y Nueva Jersey. En su tiempo los que invertían obtenían grandes beneficios, y estos inversores regaban la palabra y motivaban a otros a invertir.

Ya para mayo de 1920 había logrado recaudar unos 420.000 USD, y Ponzi comenzó a depositar este dinero en el Hanover Trust Bank of Boston (un pequeño banco italo-estadounidense en la calle de Hanover y más que todo al norte de la calle italiana). Su aspiración era que a lo largo del tiempo se pudiera convertir en el presidente del banco o pudiera imponer sus decisiones sobre este, llegando de facto a controlar el banco al comprar sus acciones.

En julio de 1920 ya tenía millones. Muchas personas vendían o hipotecaban sus casas con la esperanza de lograr altos intereses. El día 26 de ese mes gran parte del plan comenzó a hundirse después de que el periódico Boston Post cuestionara las prácticas de la empresa de Ponzi. Finalmente, la empresa fue intervenida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, que detuvo todas las nuevas captaciones de dinero. Muchos de los inversores reclamaron enfurecidos su dinero, momento en el cual Ponzi les devolvió su capital a aquellos que lo solicitaron, lo que causó un aumento considerable en el apoyo popular hacia él, ya que muchos de sus inversores le proponían que se adentrara a la política. El emporio y los sueños de Ponzi crecieron aún más porque hasta planeaba manejar un nuevo tipo de banco, en el cual las ganancias se repartieran por igual entre los accionistas y aquellos que ingresaran dinero en el banco. Hasta planeó reabrir su empresa bajo un nuevo nombre «Charles Ponzi Company», cuyo principal objetivo era invertir en empresas alrededor del mundo.

Gracias a este esquema, Ponzi comenzó a vivir una vida llena de lujos: compró una mansión con aire acondicionado y un calentador para su piscina, y además trajo a su madre de Italia en primera clase. Muy pronto este inmigrante de bajos recursos obtuvo no solo una gran cantidad de dinero, sino que se colmó de los lujos más extravagantes para su esposa y para sí mismo.

---

144 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Las estafas piramidales* ob. cit., págs. 15 y 16.

En agosto de 1920 los bancos y medios de comunicación declararon a Ponzi en bancarrota.

Unos años más tarde de ser descubierto el entramado piramidal de Ponzi, el mismo confesó que en el año 1908 había sido partícipe de una estafa muy similar en Canadá, que ofrecía a los inversores grandes beneficios.

El gobierno federal de los Estados Unidos intervino finalmente a Ponzi y, descubierta su estafa, fue enviado a la cárcel, pero tuvo que ser liberado ya que pagó su fianza en dos prisiones distintas y decidió continuar con su sistema, convencido de que lo podía sostener. Muy pronto el sistema cayó y los ahorristas perdieron su dinero. La mayor parte de las personas no obtuvieron los beneficios, muchos de los cuales reinvirtieron su dinero en la estafa.

Ponzi, aunque fue deportado a su Italia natal y a pesar de que se descubrió por completo su estafa, la cual dejó en la ruina a cientos de familias, fue aclamado por muchos como un benefactor<sup>145</sup>.

**Caso Madoff.**- Nos encontramos ante otro exponente histórico de estafa piramidal, ideada en este caso por Bernard Lawrence «Bernie» Madoff, nacido en Nueva York el día 29 de abril de 1938, y fallecido en Butner el día 14 de abril de 2021.

En relación con este supuesto de estafa piramidal, WARDE<sup>146</sup> se cuestiona acerca de si este fraude pudo ser evitado a través de un esfuerzo fiscalizador por parte de las autoridades judiciales norteamericanas, o bien mediante una menor «*complicidad*» de los inversores y entidades financieras estafadas.

En el Caso Madoff, se llegaron a captar inversores por valor de entre 64.800 millones de dólares (lo destacado fue, no tanto el número de inversores perjudicados, sino el volumen económico del perjuicio, que afectó incluso a algunas economías nacionales) encontrándose entre los perjudicados personas públicamente reconocidas e importantes entidades financieras y filantrópicas de todo el mundo (en España, entre otros, el Banco de Santander, y BBVA), y se basaba, en una información incompleta además de engañosa de los productos que ofrecía y de las altas rentabilidades que producían, el acceso a la misma era casi imposible ya que aquel se encargaba de que no saliera a la luz aquello que consideraba estrictamente confidencial y que pudiera poner en peligro su negocio, como el método que utilizaba para gestionar el fondo, lo que unido al exceso de confianza de los inversores, les llevaba a no cotejar aquella, en especial sus estados financieros, o la validez de los certificados de inversión. El binomio confianza-información falsa, resulta determinante en este tipo de actuaciones, que lleva a los perjudicados a no cuestionarse

145 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Las estafas piramidales en Colombia*, cit., pág. 119.

146 Vid., WARDE I., «Bernard Madoff, en las barbas de los reguladores de las finanzas ¿ceguera de las autoridades o complicidad de los clientes?», *Revista Le monde diplomatique*, n.º 167, 2009, págs. 4 a 5.

la veracidad de los datos contenidos en los documentos que llegaban a su conocimiento, certidumbre que en el caso Madoff, llegaba a extremos insospechados, al ser aquél, uno de los fundadores, y director durante tres años del «National Association of Securities Dealers Automated Quotation» (NASDAQ) la segunda bolsa de valores más importante de los Estados Unidos, estando muy bien relacionado, con el organismo regulador «Security Exchange Comisión» (SEC).

Madoff fue detenido en diciembre de 2008 por el FBI y fue acusado de fraude. En el contexto del proceso judicial instruido con Madoff, el juez federal Louis L. Stanton acordó el embargo de todos los activos que integraban el patrimonio de Madoff, siendo condenado mediante sentencia de 29 de junio de 2009 a 150 años en prisión.

Bernard Madoff falleció en prisión, por muerte natural, el día 14 abril de 2021, sin que los perjudicados recuperasen sus inversiones.

#### **Primer antecedente español: caso Baldomera Larra.**

En España el antecedente más remoto de estafa piramidal lo encontramos en el tumultuoso siglo XIX, en cuyo contexto, Baldomera Larra, nacida en Madrid en el año 1833, y fallecida en La Habana, Cuba en 1915, a la sazón hija del renombrado, afamado y reputado escritor Mariano José de Larra (quien firmaba como «Fígaro»), quien decidió fundar en los años setenta del siglo XIX la denominada «Caja de Imposiciones», atrayendo en poco tiempo a multitud de inversores, dado que operaba públicamente a la vista de todos, ofreciendo unas rentabilidades de hasta un 30 por ciento mensual, las cuales siempre se abonaban con el dinero que invertían los nuevos impositores, llegando incluso a prometer a aquellos inversores que le dejaran en depósito una onza de oro, su devolución duplicada en el plazo de un mes.

Según el escritor Jaun Eduardo Zuñiga, investigador de la vida y obra de Mariano José De Larra, la Caja de Imposiciones llegó a recaudar unos 22 millones de reales, alcanzando el número de personas afectadas las 5.000, siendo en consecuente el «caso *Caja de Imposiciones*» un fenómeno conocido incluso fuera de las fronteras españolas, siendo portada de rotativos tales como «*Le Figaro*» de París y «*L'Independance Belge*» de Bruselas.

En palabras de PÉREZ VAQUERO<sup>147</sup>, el caso de Baldomera Larra fue muy singular, puesto que antes de que el italiano Carlo Ponzi pusiera de moda la estafa piramidal, se calcula que esta madrileña engañó a cerca de 5.000 confiados impositores, a los que ofreció un rédito del 30 % mensual; huyó con unos 22.000.000 de reales a Francia, fue extraditada y juzgada pero la historia de una de las mayores estafadoras de la historia aún tuvo un final inesperado, y es que, como apunta el referido autor, entre diciembre de 1876

---

147 Vid., PÉREZ VAQUERO C., «La primera estafa piramidal del mundo», *Revista asociación profesional de expertos contables y tributarios de España*, n.º 71, págs. 39 a 41.

y agosto de 1878, al menos en cinco ediciones de la Gaceta de Madrid (antecedente histórico del BOE), los jueces de primera instancia del distrito de la Latina, de la capital, emplazaron a doña Baldomera Larra a acudir a los tribunales para responder a los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue por alzamiento de bienes en perjuicio de sus acreedores; porque el 4 de diciembre de 1876, huyó a Francia con los fondos (se calcula que veintidós millones de reales) y sin dejar persona que legítimamente la representara en la casa plaza de la Paja, donde recibía las imposiciones o préstamos, de acuerdo con la resolución judicial que la condenó. La estafadora no regresó a España voluntariamente. Las autoridades judiciales tuvieron noticia de que vivía en el barrio parisino de Auteuil bajo el pseudónimo de Madame Varela y solicitaron a Francia por el conducto debido la detención y extradición con el fin de juzgarla por alzamiento de bienes.

Ciertamente, otros autores entre quienes destaca MESA LEIVA<sup>148</sup>, consideran a Baldomera Larra como «*la inventora de la estafa priamidal*».

Finalmente, resulta interesante la aportación de RIDAO CARLINI<sup>149</sup>, quien aporta un pasaje relativo al «*modus operandi*» de Baldomera Larra, que, en mi opinión, describe de manera clara y concisa como es la conducta criminal de los estafadores piramidales:

«La infeliz mujer recurre a una de esas prestamistas tiranas [...] y solicita un préstamo ofreciendo ciento por ciento de intereses [...]. La mujer acepta el negocio, y a fin de mes recibe treinta y dos duros en cambio de los diez y seis que ha prestado. Las comadres de la vecindad comentan el caso, y despierta la codicia acuden a explotar a la infeliz mujer necesitada, ofreciéndole dinero en las mismas condiciones... Baldomera está arruinada; tiene numerosos hijos en la miseria; su marido está lejos... el hambre amenaza... Esta mujer, a la que ligeramente se toma como el tipo de la explotadora, es mucho menos culpable que todas las personas que acudían en tropel a dejarle su dinero, deseosas de estafarla [...] y que luego aparecieron como víctimas [...]. Baldomera, envuelta ya en aquella red [...] se dejaba arrastrar en ella. Con el dinero que unos le llevaban pagaba las primas de los otros».

148 Vid., MESA LEIVA E., «Baldomera Larra: La inventora de la estafa priamidal», *Revista historia y vida*, n.º 639, 2021, págs. 62 a 65.

149 Vid., RIDAO CARLINI I., «A Female Fraudster in Restoration Spain Galdós's Cánovas and the Curious Case of Doña Baldomera Larra's Ponzi Scheme», *Hispanic Research Journal: Iberian and Latin American Studies*, Vol. 22, n.º 6, 2021, págs. 578 a 594.



## CAPÍTULO II

---

# LAS ESTAFAS PIRAMIDALES

### 2.1. Cuestiones introductorias

Desde un punto de vista penológico, los fenómenos de estafa piramidal están revestidos de una serie de notas características y elementos objetivos que, como se expondrá en sede de propuesta «de lege ferenda», hacen devenir en necesaria y deseable la promulgación por parte del legislador de un tipo penal específico, que podría denominarse «delito de estafa piramidal».

En este orden de consideraciones, y desde un punto de vista introductorio, resulta preciso recalcar una necesaria diferencia entre un esquema piramidal, y un modelo de negocio multinivel, y en este sentido la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional<sup>150</sup> indica sin ambages que la principal diferencia entre la estafa piramidal y la empresa multinivel, «es que en la segunda hay algo tangible, algo que se puede comprar y vender, algo que se puede palpar y la venta de este producto», las personas que están ahí y que han intervenido o participado de la empresa y de estos beneficios, tienen algo objetivo a lo que agarrarse. En cambio, en la estafa piramidal, no hay nada, en el sentido de que únicamente se suelen publicitar bondades acerca de un determinado plan de compensación con el que los inversores podrían ganar pingües beneficios, con un software informático, pero sin un producto final tangible o programa de inversión real.

En este sentido, la resolución citada indica que, salvando las distancias, una multinivel, es la empresa Herbalife, en la que se vende un producto tangible, pero para participar de esta empresa el que paga hace ventas y de estas ventas obtiene beneficios, pero «aquí, en el caso de Unetenet, no había ningún producto, y cuando se busca nuevos socios, a los que incorporan a la empresa, de ese dinero es de lo que a los primeros se les puede pagar algo de esta cantidad para apreciar que el negocio funcionaba». En un tiempo, varios

---

150 Vid., STAN 2477/2024, DE 08/05/2024, ECLI: ES:AN:2024:2477.

años a lo sumo, este sistema colapsa, porque la gente que entra en ese juego con este rol llega un momento en que no existe tantas aportaciones de dinero para poder dar los beneficios prometidos a los que primero entraron.

Lo anterior, no obstante, resulta preciso hacer notar que, tradicionalmente, los esquemas empresariales de venta directa multinivel han estado velados por el estigma de la

denominación unas veces de «*esquema piramidal*» y otras de «*esquema ponzi*», en cuanto esquemas fraudulentos que, mediando engaño y valiéndose de una estructura ilícita piramidal han arruinado a no pocas familias a lo largo de la geografía mundial.

Debe matizarse que existen sistemas empresariales o, si se prefiere, modelos de negocio de venta directa que no son piramidales, aunque, eso sí, a lo largo de la historia no han sido escasas las estafas piramidales que han cubierto de tragedia económica las páginas de los diarios globales.

Lo que constituye desde luego un aserto, viene a ser lo que he apuntado en otro lugar<sup>151</sup>, en el sentido de que las estafas y fraudes piramidales constituyen, desde su comienzo hasta su final, una vía criminal o «*itercriminis*» a través de la cual la alta delincuencia causa estragos económicos y, muchas veces, psicológicos, en el sector de los pequeños y medianos ahorradores, colectivo mayoritariamente afectado por estas conductas criminales deleznable e inicuas.

Cuando se trata de analizar un sistema piramidal, no debe pensarse que éste funciona bajo un esquema tan simple como el de solo pagar intereses con el dinero que ingresaba de los nuevos clientes. En este sentido, podemos encontrarnos con maquinarias criminales como la descrita en el caso DMG Holding, respecto del cual, he indicado en otra sede<sup>152</sup>, contaba con todo un esquema empresarial, en sus múltiples establecimientos comerciales los miembros podían adquirir bienes muebles de diversas clases como rédito al dinero entregado. Igualmente, el ingreso de capitales ilícitos hacía parte del acontecer empresarial de DMG Holding. Todos estos factores hicieron que dicha empresa no defraudara a la mayoría de sus clientes, muchos de los cuales se manifestaron en defensa de la misma una vez se inició la intervención estatal de aquella.

A la vista de anterior, resulta posible reforzar uno de los puntos sobre los que va a gravitar la presente investigación, y sobre el que se ahondará en el capítulo tercero de la presente tesis, que no es otro que el de la necesidad de promulgar un delito de estafa piramidal, que tipifique específicamente estas

---

151 FERNÁNDEZ-SALINERO, M. A., «Las estafas piramidales en Colombia: su tratamiento en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 024 de 2016», *Revista Misión Jurídica*, 13, (18), 115-132, Bogotá, 2020, pág. 117.

152 *Ibidem*, págs. 117 y 188.

conductas criminales, del mismo modo que lo ha hecho el legislador colombiano mediante la tipificación del «*delito de captación masiva y habitual de dineros*» en el artículo 316 del Código Penal colombiano<sup>153</sup>.

En relación con este punto, resulta preocupante observar como el modus operandi de comisión de otra tipología de delitos, como son los delitos informáticos, se cometen empleando un componente piramidal. En este sentido, he apuntado en otro lugar<sup>154</sup> que las estafas informáticas, «*representaron la cantidad de 192.375 delitos en el conjunto de 2019 y 70.178 hechos registrados en 2016, ambos años con datos del conjunto de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Eso implica que, en apenas seis años, las estafas informáticas conocidas en 2022 crecieron un 379.9 % sobre las registradas en 2016*».

Y es que un incremento tan extraordinario de la delincuencia en un ámbito concreto bien merece una mínima atención del legislador, especialmente porque en la ciberdelincuencia se reproduce un fenómeno si cabe más intenso que en los delitos de hurto: la red dificulta extraordinariamente los procesos de investigación, especialmente cuando se trata de cuantías que individualmente consideradas, y de forma sin duda buscada, no exceden de 400 euros, provocando que la cobertura procesal del enjuiciamiento leve se una a las dificultades para determinar el órgano competente (principio de eficacia frente a ubicuidad) para una mínima labor de instrucción, enjuiciamiento previa tortuosa identificación del presunto responsable, con proliferación de una nueva modalidad de «mula» que aportan desde la titularidad del acceso a internet hasta la de la cuenta corriente en la que se reciben los fondos, provocando una pluralidad autores, diseminados en territorios diversos con una consecuencia evidente. La impunidad. Y cuando los esfuerzos contribuyen al éxito en la fase de instrucción y enjuiciamiento, la insuficiente presión punitiva diluye los esfuerzos realizados.

En orden a cerrar las presentes cuestiones introductorias, resulta colacionable lo apuntado por VELASCO NÚÑEZ<sup>155</sup> respecto de que «*las nuevas tecnologías abren la puerta a novedosas maneras de vehiculizar los ataques a bienes jurídicos convencionales*» (por ejemplo las estafas a cuentas bancarias a través de las técnicas de robo previo de información de claves y contraseñas de acceso a la banca electrónica en el phishing), e incluso permiten el ataque

153 Vid., Ley 599 de 2000, Publicada en el diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000, texto disponible al público en la página del Senado de la República de Colombia (dirección electrónica: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html)).

154 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., «Las ciberestafas bancarias con componente piramidal cometidas por medio de las tecnologías de la información», en *Cuestiones actuales sobre derecho penal Bancario* (BUSTOS RUBIO M. (dir.), Bosch Editor, Madrid, 2025, pág. 205).

155 Vid., VELASCO NÚÑEZ E., «Delitos informáticos realizados en actuación organizada», *Diario La Ley*, N.º 7743, Sección Doctrina, 24 de noviembre de 2011, Año XXXII, Ref. D-446, pág. 21.

a las novedades mismas que esas tecnologías implican y a los progresos y bienes jurídicos que traen (v. gr., ataques con virus gusano a servidores informáticos para borrar información).

Es por todo ello y en su virtud por lo que he llegado a la convicción de que resulta imperativo que el legislador español otorgue a los fenómenos delictivos cometidos al socaire de esquemas piramidales un tratamiento jurídico penal específico mediante la promulgación de un tipo penal específico de estafa piramidal, respecto del cual realizaré una propuesta *de lege ferenda* en la presente tesis.

En este orden de cosas, en nuestra legislación las prácticas comerciales piramidales están contempladas como prácticas engañosas y, por ello, prohibidas, entendiéndose por tales aquellas en las que el consumidor o usuario realiza una contraprestación a cambio de una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en un plan de compensación determinado, y no de la venta o suministro de bienes o servicios<sup>156</sup>. Pero lo cierto es que la triste realidad es que los sistemas *piramidales* se acaban inexorablemente viniendo abajo y fracasando, pues ésta y no otra es la intencionalidad y el ánimo que anima a sus creadores, que no es otro que el engaño o ardid para provocar el desplazamiento patrimonial de sus víctimas.

Resulta preciso hacer notar que existen fuera del Ordenamiento jurídico español y, concretamente, en los Estados Unidos de América y, sobre todo, en países hispanoamericanos como Colombia y la República Dominicana, entre otros, disposiciones normativas con rango de Ley que regulan dignamente la actividad comercial del marketing multinivel como una materia específica.

Así, por ejemplo, no pueden terminarse estas líneas sin mencionar al menos la Ley 1700 de 27 de diciembre de 2013 por la que se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia, desarrollada por el Decreto 024, de 12 de enero de 2016, aunque ciertamente el tratamiento jurídico de los sistemas de venta directa en el Derecho Internacional no es materia que debamos tratar en esta sede.

A lo largo de la historia contemporánea, nos encontramos con supuestos de estafa piramidal de lo más variopintos, los cuales pueden resultar muchas veces ingeniosos y sofisticados, y en otras ocasiones más toscos y burdos, pero siempre con un denominador común, el cual viene a ser la esencia de la estafa piramidal: «*la minoración del patrimonio como consecuencia del engaño*».

Uno de los primeros antecedentes relevantes es el denominado caso Spitzeder (año 1869), conocido en la historia económica como la primera estructura piramidal. En este caso el dinero de los impositores, que era retribuido

---

156 Vid., art. 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal.

con el 10 %, no se invertía y se destinaba, junto al que aportaban nuevos clientes, a reintegrar el capital y abonar los intereses devengados a favor de los inversionistas más antiguos.

La presente estafa ha sido atribuida a Adelheid Luise «Adele» Spitzeder, nacida en Berlín el día 9 de febrero de 1832, y fallecida en Múnich en octubre de 1895.

El relato de los hechos del caso Spitzeder, según ella misma cuenta en una monografía publicada<sup>157</sup>, se remontan al año 1869, cuando Spitzeder apertura la entidad *Spitzedersche Privatbank*, la cual contó desde su nacimiento con el recelo y sospecha de las autoridades alemanas, las cuales la procesaron en el año 1872, acusada de haber constituido en realidad un esquema piramidal. Pero comoquiera que los esquemas Ponzi aún no eran ilegales en la Alemania de aquellos tiempos, Spitzeder fue condenada simplemente por meras infracciones contables, y por indebida captación de dinero del pueblo alemán, a la pena de tres años de prisión, y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio del comercio, a la clausura de su banco, y al embargo su fortuna personal en arte y dinero en efectivo.

Como efectos devastadores, el cierre del *Spitzedersche Privatbank* dejó 32.000 personas afectadas que perdieron nada menos que 38 millones de gulden bávaros, (equivalentes en la actualidad a unos 400 millones de euros), causando una ola de suicidios. Le quitaron su fortuna personal en arte y dinero en efectivo.

A continuación, y no por ello menos destacable, el denominado caso Ponzi, surgió para acuñar la denominación primigenia de la estafa piramidal, al socaire de la nomenclatura «*esquema ponzi*», debiendo su nombre al italiano afincado en los Estados Unidos de América, Carlo Ponzi, quien en la segunda década del siglo XX fue autor de una estafa que alcanzó mayor repercusión sin precedentes en la historia.

Resulta preciso apuntar que la mayor parte de la doctrina, donde se posiciona entre otros VEGA FERNÁNDEZ<sup>158</sup>, considera al denominado caso Ponzi como el precursor de se ha venido denominando como «*esquema piramidal*». En nuestra opinión, coincidimos plenamente en el hecho de que un error muy común en España es plantear la sinonimia entre un esquema piramidal y un esquema Ponzi, cuando en realidad son dos conceptos cercanos con grandes rasgos que presentan heterogeneidad. Es imprescindible destacar que el marketing multinivel no exige una inversión económica a la empresa, lo que hace legal el MLM en la mayoría de los países. El sistema piramidal y el esquema Ponzi exigen una inversión financiera a sus miembros que es

157 Vid., SPITZEDER A.; *Geschichte meines Lebens*. Stuttgarter Verlagscomptoir, Stuttgart 1878; reimpresso en 1996 por Buchendorfer Verlag, München.

158 Vid., VEGA FERNÁNDEZ E., «Marketing viral político dentro del esquema Ponzi», *aDRResearch ESIC*, N.º 14, Vol. 14, Segundo semestre, julio-diciembre 2016, págs. 108 a 125.

bastante fácil que no vuelvan a ver a partir del momento en el que la empresa se declare en bancarrota y sus dirigentes o accionistas están encarcelados u ocultos en otros países. Tanto el MLM como los esquemas piramidales y Ponzi se nutren fundamentalmente de una aplicación directa del marketing viral. Los participantes en el MLM y el esquema piramidal requieren de nuevos inversores para generar sus propios ingresos, lo que significa una aplicación viral del proyecto. El esquema Ponzi no exige la creación de una pirámide de referidos apadrinados por los nuevos afiliados que invierten en la empresa, pero les es presentado tan maravilloso a sus usuarios que no cesarán en comentar a sus allegados cómo les ha cambiado la vida participar en una inversión Ponzi.

Carlo Ponzi era un emigrante italiano que desembarcó en los Estados Unidos de América alrededor de la década de 1920. De clase baja y muy escasos recursos como la mayor parte de inmigrantes que llegaban a dicho país, al poco tiempo de llegar a América se percató, gracias a un correo que recibió de Italia, del hecho de que los cupones de respuesta internacional de correos eran susceptibles de ser vendidos en los Estados Unidos a precios más caros que en cualquier país extranjero, por lo que estas transacciones terminarían por producir ganancias. Así las cosas, tras esparcirse el rumor, muchos inversores decidieron no quedarse fuera del negocio y apoyaron a Ponzi con capital.

Pero, aunque Carlo Ponzi estuviera recogiendo abrumadoras sumas de dinero y la gente hiciera colas para confiarle sus ahorros, en realidad éste último no estaba comprando los cupones, sino que estaba pagando beneficios de hasta el 100 % en tres meses utilizando el capital de los sucesivos nuevos inversionistas. Esa es la esencia de los sistemas piramidales en general y del sistema de Ponzi en particular.

En su afán de hacer negocio y lucrarse, Ponzi convenció a amigos y asociados de que apoyaran su sistema en un principio, ofreciendo un retorno del 50 % en una inversión en 45 días. Algunas personas invirtieron y luego obtuvieron lo prometido en el lapso que se había acordado. La noticia se empezó a esparcir, y el promedio de inversiones comenzó a crecer. Ponzi contrató agentes y pagó generosas comisiones por cada dólar que pudieran traer. En febrero de 1920, Ponzi obtuvo una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América (USD) equivalente a unos 60.000 USD al tipo de cambio actual (año 2019).

En marzo ya tenía unos 300.000 USD. La histeria masiva se estaba construyendo y Ponzi comenzó a expandirse a Nueva Inglaterra y Nueva Jersey. En su tiempo los que invertían obtenían grandes beneficios, y estos inversores regaban la palabra y motivaban a otros a invertir<sup>159</sup>.

---

159 *Vid., Llegó con dos dólares a Estados Unidos y se convirtió en uno de los millonarios más conocidos: la historia de Carlo Ponzi, el creador de la estafa piramidal 2022*, Spanish, ed. Edn. Miami, disponible en <http://www.espaciotv.es:2048/referer/secretcode/wire->

Ya para mayo de 1920 había logrado recaudar unos 420.000 USD, y Ponzi comenzó a depositar este dinero en el Hanover Trust Bank of Boston (un pequeño banco italo-estadounidense en la calle de Hanover y más que todo al norte de la calle italiana). Su aspiración era que a lo largo del tiempo se pudiera convertir en el presidente del banco o pudiera imponer sus decisiones sobre este, llegando de facto a controlar el banco al comprar sus acciones.

En julio de 1920 ya tenía millones. Muchas personas vendían o hipotecaban sus casas con la esperanza de lograr altos intereses. El día 26 de ese mes gran parte del plan comenzó a hundirse después de que el periódico Boston Post cuestionara las prácticas de la empresa de Ponzi. Finalmente, la empresa fue intervenida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, que detuvo todas las nuevas captaciones de dinero. Muchos de los inversores reclamaron enfurecidos su dinero, momento en el cual Ponzi les devolvió su capital a aquellos que lo solicitaron, lo que causó un aumento considerable en el apoyo popular hacia él, ya que muchos de sus inversores le proponían que se adentrara a la política. El emporio y los sueños de Ponzi crecieron aún más porque hasta planeaba manejar un nuevo tipo de banco, en el cual las ganancias se repartieran por igual entre los accionistas y aquellos que ingresaran dinero en el banco. Hasta planeó reabrir su empresa bajo un nuevo nombre «Charles Ponzi Company», cuyo principal objetivo era invertir en empresas alrededor del mundo.

Gracias a este esquema, Ponzi comenzó a vivir una vida llena de lujos: compró una mansión con aire acondicionado y un calentador para su piscina, y además trajo a su madre de Italia en primera clase. Muy pronto este inmigrante de bajos recursos obtuvo no solo una gran cantidad de dinero, sino que se colmó de los lujos más extravagantes para su esposa y para sí mismo.

En agosto de 1920 los bancos y medios de comunicación declararon a Ponzi en bancarrota.

Unos años más tarde de ser descubierto el entramado piramidal de Ponzi, el mismo confesó que en el año 1908 había sido partícipe de una estafa muy similar en Canadá, que ofrecía a los inversores grandes beneficios.

El gobierno federal de los Estados Unidos intervino finalmente a Ponzi y, descubierta su estafa, fue enviado a la cárcel pero tuvo que ser liberado ya que pagó su fianza en dos prisiones distintas y decidió continuar con su sistema, convencido de que lo podía sostener. Muy pronto el sistema cayó y los ahorristas perdieron su dinero. La mayor parte de las personas no obtuvieron los beneficios, muchos de los cuales reinvirtieron su dinero en la estafa.

---

[feeds/llegó-con-dos-dólares-estados-unidos-y-se/docview/2633234799/se-2?accountid=142712](https://feeds.llegó-con-dos-dólares-estados-unidos-y-se/docview/2633234799/se-2?accountid=142712) (consultado en fecha 08/02/2025).

Ponzi, aunque fue deportado a su Italia natal y a pesar de que se descubrió por completo su estafa, la cual dejó en la ruina a cientos de familias, fue aclamado por muchos como un benefactor.

En relación con la nomenclatura «*esquema piramidal*», ha llevado a algunos autores<sup>160</sup> a realizar una utilización del término referido a «las similitudes existentes entre un esquema piramidal abierto y el sistema de pensiones de la Seguridad Social Española, estableciendo en realidad una ecuación de identidad entre ambas».

Particularmente recordado en la historia de las estafas piramidales es el conocido como caso Madoff, a la sazón otro exponente histórico de estafa piramidal, ideada en este caso por Bernard Lawrence «Bernie» Madoff, nacido en Nueva York el día 29 de abril de 1938, y fallecido en Butner el día 14 de abril de 2021.

En el Caso Madoff, según indica CAMPBELL<sup>161</sup>, se llegaron a captar inversores por valor de entre 64.800 millones de dólares (lo destacado fue, no tanto el número de inversores perjudicados, sino el volumen económico del perjuicio, que afectó incluso a algunas economías nacionales) encontrándose entre los perjudicados personas públicamente reconocidas e importantes entidades financieras y filantrópicas de todo el mundo (en España, entre otros, el Banco de Santander, y BBVA), y se basaba, en una información incompleta además de engañosa de los productos que ofrecía y de las altas rentabilidades que producían, el acceso a la misma era casi imposible ya que aquel se encargaba de que no saliera a la luz aquello que consideraba estrictamente confidencial y que pudiera poner en peligro su negocio, como el método que utilizaba para gestionar el fondo, lo que unido al exceso de confianza de los inversores, les llevaba a no cotejar aquella, en especial sus estados financieros, o la validez de los certificados de inversión. El binomio confianza-información falsa, resulta determinante en este tipo de actuaciones, que lleva a los perjudicados a no cuestionarse la veracidad de los datos contenidos en los documentos que llegaban a su conocimiento, certidumbre que en el caso Madoff, llegaba a extremos insospechados, al ser aquél, uno de los fundadores, y director durante tres años del «National Association of Securities Dealers Automated Quotation» (NASDAQ) la segunda bolsa de valores más importante de los Estados Unidos, estando muy bien relacionado, con el organismo regulador «Security Exchange Comisión» (SEC).

Madoff fue detenido en diciembre de 2008 por el FBI y fue acusado de fraude. En el contexto del proceso judicial instruido con Madoff, el juez federal Louis L. Stanton acordó el embargo de todos los activos que integran el

---

160 Vid., ALVARO-BENÍTEZ C, ANDRÉS-RODRÍGUEZ S, LÓPEZ-CANER E, PIÑOL-MEDIANO A., *La seguridad vista como un esquema piramidal*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2012, disponible en: <http://hdl.handle.net/10230/16182>, págs. 11 a 23.

161 Vid., CAMPBELL J., *Los diálogos de Madoff*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 2022, págs. 31 a 42.

patrimonio de Madoff, siendo condenado mediante sentencia de 29 de junio de 2009 a 150 años en prisión.

Bernard Madoff falleció en prisión, por muerte natural, el día 14 abril de 2021, sin que los perjudicados recuperasen sus inversiones.

Para cerrar el análisis de los antecedentes históricos de las estafas piramidales, resulta plenamente colacionable el denominado caso de Baldomera Larra, puesto que constituye el antecedente español más remoto de estafa piramidal, acaecido en el tumultuoso siglo XIX, en cuyo contexto, Baldomera Larra, nacida en Madrid en el año 1833, y fallecida en La Habana, Cuba en 1915, a la sazón hija del renombrado, afamado y reputado escritor Mariano José de Larra (quien firmaba como «Fígaro»), decidió fundar en los años setenta del siglo XIX la denominada «*Caja de Imposiciones*», atrayendo en poco tiempo a multitud de inversores, dado que operaba públicamente a la vista de todos, ofreciendo unas rentabilidades de hasta un 30 por ciento mensual, las cuales siempre se abonaban con el dinero que invertían los nuevos impositores, llegando incluso a prometer a aquellos inversores que le dejaran en depósito una onza de oro, su devolución duplicada en el plazo de un mes.

La Caja de Imposiciones llegó a recaudar unos 22 millones de reales, alcanzando el número de personas afectadas las 5.000, siendo en consecuente el «*caso Caja de Imposiciones*» un fenómeno conocido incluso fuera de las fronteras españolas, siendo portada de rotativos tales como «*Le Figaro*» de París y «*L'Independance Belge*» de Bruselas.

## **2.2. Conceptualización y elementos de la estafa piramidal**

Resulta ser un indeseable hecho la realidad de que miles de personas caen en las redes de empresas no reguladas que ofrecen altas rentabilidades, superiores a las del mercado, por invertir en un negocio que a simple vista es seguro y que supuestamente cumple con los requisitos de garantía (seria y solvente), rentabilidad y liquidez. Estos negocios, que se camuflan bajo la apariencia de legalidad, constituyen realmente actividades fraudulentas, pues en lugar de mantenerse con los beneficios derivados de la compraventa del producto en cuestión, se sustentan con la captación de nuevos inversores que pagan la rentabilidad prometida a los antiguos. Estas conductas engañosas que llevan a miles de personas a perder grandes sumas de dinero, son consideradas como delitos y se conocen por su estructura como estafas piramidales.

En relación con este particular, y con el objetivo de indagar en la conceptualización y delimitación de los elementos específicos de la estafa piramidal, resulta preciso realizar una clara y diáfana distinción entre los términos «*esquema multinivel*», y «*esquema piramidal*», puesto que a menudo se confunden de una manera indebida.

En este contexto, VEGA FERNANDEZ<sup>162</sup> considera que es importante destacar que tanto el marketing multinivel como el esquema piramidal presentan una estructura piramidal. El negocio piramidal, a diferencia del multinivel, se basa en el engaño. No hay un producto real, sino uno subyacente que justifica mediante estrategias sicofantas un modelo de negocio empresarial basado en la estrategia de recircular el dinero. Un representante de la empresa no es usuario final como en el marketing multinivel. Centra sus objetivos únicamente en reclutar más personas que a su vez recluten a otras que conllevan en la empresa y donen su dinero como inversión en ese supuesto producto que la empresa asegura que incrementará su valor, lo que facilitará un retorno completo de su inversión acompañado de unos intereses que pagará la empresa a cada inversor que haya sido reclutado por el inversionista que le había propuesto la idea.

La empresa asegura altas rentabilidades en un corto periodo de tiempo. Los primeros inversores pueden obtener un beneficio gracias al reclutamiento de una serie de afiliados, pero con el crecimiento de la pirámide es necesario ofertar unos intereses o beneficios menores para los siguientes inversores hasta que el escepticismo de los posibles siguientes inversores se convierta en rechazo. Esto hará que la empresa se declare en bancarrota y deje a la mayoría de los afiliados que conforman la pirámide sin los ahorros o el dinero obtenido en hipotecas bancarias que han empleado para invertir en el negocio fraudulento en el que habían confiado su dinero.

La venta piramidal difiere ampliamente del marketing multinivel por ser una venta fraudulenta expresamente prohibida tanto en la U.E. como en los EE. UU. El problema se basa en que ambos sistemas presentan una delgada línea roja, casi invisible, que dificulta conocer la veracidad del modelo de negocio planteado por la empresa. El hecho de que ambas se nutran intencionadamente del marketing viral por parte de los agentes o representantes de la empresa que luchan por reclutar nuevos afiliados hace más compleja su diferenciación para quien es invitado a participar en el esquema.

En este orden de consideraciones, he indicado en otro lugar<sup>163</sup>, con ánimo diferenciador que la venta directa es una modalidad de comercialización de productos y servicios de manera directa hacia el consumidor final, y llevada a cabo fuera de un determinado establecimiento mercantil, mediante la intervención personal por parte de un representante independiente de la empresa vendedora. Un rasgo característico de las empresas de venta directa viene a ser el hecho de que cuentan con una red independiente de profesionales de gran magnitud, que comercializan determinados productos, al socaire de la

---

162 *Vid.*, VEGA FERNÁNDEZ E., ob. cit. pág. 113.

163 *Vid.*, FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., «La estafa piramidal como riesgo», en *Mapa de riesgos penales y prevención del delito en la empresa*, Simón Castellano P., Abadías Selma A. (Coords.), ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág. 560 y 561.

protección que otorga la legislación protectora de los consumidores y usuarios; y, por su parte, la denominada venta multinivel, es una suerte de sistema de venta directa consistente en la venta de bienes o servicios por parte de un fabricante o comerciante mayorista a través de una red de vendedores independientes, aunque coordinados en una misma red comercial, retribuida a través de lo que se denomina «plan de compensación», que debe ser transparente, claro, legal y sostenible.

Ciertamente, por marketing multinivel, debe entenderse *«toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, en la que confluyan los siguientes elementos:*

1. La búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios.
2. El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.
3. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel»<sup>164</sup>.

Desde el punto de vista de los elementos definitorios de la estafa piramidal, podemos señalar, siguiendo a PAREJO-PIZARRO<sup>165</sup> las principales notas que caracterizan a este tipo de negocio:

- (i) En la cúspide se sitúa el creador de la compañía, una persona con supuestos conocimientos económicos y financieros que le confiere credibilidad a la organización (aspecto crucial para lograr el objetivo principal de la misma, que no es otro que conseguir el mayor número de inversores posibles).
- (ii) Trabajan al margen de la realidad económica, pues el dinero no se invierte en una actividad económica real, sino que la base del negocio es la captación de nuevos ingresos que se traslada de unos a otros, en orden de llegada y según el puesto que ocupen en la pirámide. De esta manera, este tipo de negocio no genera ningún valor añadido.
- (iii) Ofrecen rentabilidades muy altas, muy por encima del que ofrece el sistema financiero habitual propio del mercado, situación que resulta un gran atractivo para invertir dinero.

164 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., ob. cit., pág. 562.

165 Vid., PAREJO-PIZARRO I., «La estafa piramidal: Un estudio exploratorio de la víctima», *Journal of Negative & No Positive Results*, Sevilla, 2017, pág. 62.

- (iv) Siempre hay inversores que cobran lo prometido, lo que se constituye como prueba de que el negocio funciona para las víctimas potenciales (futuros inversores) y los persuade de que no se trata de una estafa.
- (v) Ofrecen a priori rentabilidades seguras, pues al principio siempre se entrega el porcentaje prometido en el periodo de tiempo estimado, tras desembolsar grandes cantidades de dinero. Si alguna vez no lo reciben, la organización puede atribuirlo a las fluctuaciones del mercado.
- (vi) Existe una clara intención de defraudar: es necesario recalcar que la actuación del creador del negocio piramidal siempre deviene dolosa, pues a pesar de que es posible que al principio comience el negocio con la intención de que sea legal, finalmente acaba asumiendo su conversión en una estafa piramidal cuando el negocio inicial no funciona.
- (vii) No es fácil identificarlas y desmantelarlas, pues se camuflan bajo el aspecto de organizaciones o empresas con actividades económicas totalmente normalizadas y legales. La estafa piramidal posee multitud de similitudes con actividades económicas estándar, como por ejemplo la venta multinivel.
- (viii) Aunque pueden durar años, las estafas piramidales siempre están destinadas al fracaso, ya que los recursos en los que se fundamenta son finitos: personas y dinero.

Sobre la base de este punto, y de una manera mecánicamente concatenada, resulta preciso comenzar ahondando en la noción jurisprudencial de lo que debe entenderse por «*estafa piramidal*».

### **2.2.1. Definición jurisprudencial de la estafa piramidal**

Al no existir en el Código Penal un tipo específico de estafa denominada «piramidal», deviene en necesario acudir a la jurisprudencia para poder encontrar una denominación que pueda resultar doctrinalmente adecuada.

A este respecto la Sentencia de Audiencia Nacional de 09/03/2017<sup>166</sup>, ofrece en su Fundamento de Derecho Cuarto una definición clara y concisa del tipo penal de estafa piramidal: «se ha venido considerando como estafa piramidal "aquellas conductas en que el autor se dedica a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones por medio de alguna entidad mercantil previamente constituida que sirve de señuelo. Se promete a los posibles clientes el abono de sustanciosos intereses, sin que después existan los negocios que habrían de producir los ingresos que permitirían devolver el

---

166 Vid., STAN, Sección I, de 09/03/2017, N.º Recurso 10/2015 de 09/03/2017, ECLI:ES:AN:2017:492.

capital y los intereses convenidos. Lo habitual es que en una primera etapa se abonen a los primeros inversores el capital y los intereses valiéndose de las aportaciones de los sucesivos clientes. En estas conductas delictivas 'piramidales o en cascada' los sujetos realizan una puesta en escena en ejecución de un designio criminal *único* encaminada a defraudar a un número indeterminado de personas, pudiendo proyectarse esta acción defraudatoria sobre una persona que a su vez convenza a otras, como consecuencia de su propio engaño, a realizar similares inversiones. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida en que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor deja de pagarlos y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos" (STS 900/2014, de 26 de diciembre<sup>167</sup>)».

La definición no deja lugar a dudas de que se trata de un tipo específico de estafa que debería recibir un tratamiento concreto en nuestro Código Penal, ya que las conductas criminales piramidales se encuentran recubiertas de una serie de elementos objetivos y subjetivos muy específicos, que suelen afectar a un número elevado de personas.

Partiendo de la definición jurisprudencial de estafa piramidal que acabamos de transcribir «ut supra», los elementos específicos de este tipo penal son los siguientes:

- a) Una conducta empresarial de captación de capitales, bajo cualquier modalidad ya sea un producto financiero, depósitos bancarios, de mercado filatélico (por ejemplo caso Afinsa<sup>168</sup>) o, en otros casos, la inversión en el mercado de divisas, o de criptoactivos y ello con independencia de que se trate de un negocio multinivel (multi level marketing) aunque en este tipo de negocios lo que se buscan son clientes para invertir en un producto concreto y tangible, más que inversores, y que viene regulado en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
- b) Ausencia de inversiones relevantes para obtener rendimiento de los capitales recibidos de los clientes.
- c) Pago de las deudas contraídas con los clientes, para el reintegro o reembolso del capital más los intereses, que se realiza con el mismo dinero depositado por estos o con el dinero aportado por nuevos clientes, es decir mediante tesorería, sistema insostenible a largo plazo.

---

167 Vid., STS. de 26/12/2014; n.º de Recurso 949/2014; n.º de Resolución 900/2014, ECLI:ES:TS:2014:5573.

168 Vid., REDONDO HERMIDA A., «La estafa piramidal en inversiones filatélicas», *La Ley Penal*, N.º 30, Sección Informe de Jurisprudencia, septiembre 2006, pág. 14.

d) Negocio que carece de sentido económico, que lleva implícito su fracaso o colapso, porque el crecimiento de la actividad empresarial aumenta las pérdidas. Los inversores antiguos son pagados con el dinero de los nuevos, y en el momento que el capital que aportan los nuevos «entrantes» no cubra los intereses que hay que pagar a aquellos, el sistema quiebra y el fraude sale a la luz, dado que resulta imposible de mantener a largo plazo.

Por supuesto, la publicidad agresiva y engañosa es una nota fundamental y característica en estos sistemas piramidales, que ofrecen unos productos muy atractivos, con alta rentabilidad, y con cierto riesgo, que tratan de paliar con otro tipo de inversiones o de regalos de bienes tangibles como vehículos, viajes, relojes, ordenadores portátiles, smartphones, entre otros «premios» o «rewards».

A la vista de lo anterior, resulta menester hacer notar que de ordinario el tipo penal de estafa piramidal constituye un delito continuado, con notoria gravedad y perjuicio causado a una generalidad de personas, (estafa cualificada por la especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación, previsto en los artículos 248, 249 y 250.1.5.º), en relación con el artículo 74.2 Código Penal (delito masa). A ello nos referiremos más adelante.

Ciertamente, el bien jurídico protegido en el delito de estafa piramidal no es otro que el patrimonio privado frente al engaño y consiste, según definición legal, en un engaño que provoca error en otra persona, error que la motiva a realizar un acto de disposición que origina un perjuicio patrimonial, propio o ajeno, económicamente evaluable. Los elementos del tipo objetivo (engaño-error-disposición-perjuicio), como ha señalado la jurisprudencia<sup>169</sup>, deben concurrir de modo causalmente encadenados con criterios de imputación objetiva, de forma que el perjuicio sea imputable a la acción engañosa: el engaño ha de ser bastante para provocar el error y el acto de disposición debe ser la causa directa e inmediata del perjuicio. En el tipo subjetivo debe acreditarse dolo defraudatorio y ánimo de lucro. Han de concurrir, en esencia, los elementos del tradicional delito de estafa, que ya ha sido objeto de estudio en el capítulo I de la presente investigación, con ciertas especificidades.

En el supuesto de la estafa piramidal, no podemos obviar la existencia de un elemento esencial típico de esta tipología de delitos caracterizado porque la insolvencia de la persona jurídica utilizada en el negocio piramidal va creciendo exponencialmente en la misma proporción en que lo hacen los fondos que se van captando. El engaño se sustenta, pues, en el cumplimiento inicial de la prestación, y en el pago de unos sustanciales intereses o ganancias, con cargo a los nuevos fondos captados<sup>170</sup>. En esta última resolución, se concluía que el engaño bastante y el error se iban renovando durante toda la conducta

---

169 Vid., SSTS 415/2016, de 17 de mayo; 334/2016, de 20 de abril; y 416/2015, de 22 de junio, entre otras muchas.

170 Vid., STS 362/2003, de 14 de marzo.

criminal, existiendo aquél en cada una de las operaciones mercantiles que se iban llevando a cabo. Esta es precisamente la mecánica comisiva de estas estafas en «cascada» o pirámides, en que los inversores primeros convenidos de la seriedad de su inversión, difunden boca a boca a otras personas que los intereses aportados se abonaban efectivamente durante un corto periodo de tiempo, extendiendo así, de forma involuntaria, los efectos de la estafa y numero de perjudicados<sup>171</sup>. La dinámica delictiva del tipo de la estafa piramidal, cuya característica principal es, como hemos dicho, la entrega de los primeros dividendos para dotar de credibilidad al negocio financiero siempre inexistente, supone una acción fáctica limitada a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones que, sin embargo, no se llevan a cabo realmente, de manera que para abonar los intereses acordados se utilizaba parte del capital captado a sucesivos inversores, devolviendo el principal del mismo modo<sup>172</sup>. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses<sup>173</sup>.

El principio de confianza que rige como armazón en nuestro Ordenamiento jurídico, (o de la buena fe negocial), nos dice la STS 121/2013, de 25 de enero, «no se encuentra ausente cuando se enjuicia un delito de estafa. La ley no hace excepciones a este respecto, obligando al perjudicado a estar más precavido en este delito que en otros, de forma que la tutela de la víctima tenga diversos niveles de protección». La necesidad de que el engaño sea «bastante»<sup>174</sup> no puede llevar a una atrofia del Derecho penal exigiendo en las relaciones sociales y mercantiles una actitud de desconfianza sistemática so pena de verse privados de la tutela penal<sup>175</sup>. Junto a ello, otro de los elementos de la estafa, como nos recuerdan las SSTS 481/2013, de 5 de junio y 492/2014, de 10 de junio, es el ánimo de lucro, que existe cuando el autor pretende alguna clase de beneficio, ventaja o utilidad, para sí o a para un tercero, de forma que es indiferente que su finalidad sea lucrarse personalmente o que busque un beneficio o ventaja para otro, requisito del tipo que sin duda debe darse en las conductas criminales constitutivas del delito de estafa piramidal.

A mayor abundamiento, resulta preciso indicar que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo más reciente también asume la definición de estafa piramidal a la que acabamos de hacer referencia en el fundamento de derecho tercero de la sentencia 1298/2021 de 22/03/2021<sup>176</sup>.

---

171 Vid., SSTS 881/2009, de 2 de junio; 986/2009, de 13 de octubre; 324/2012, de 10 de mayo.

172 Vid., STS 196/2014, de 19 de marzo; 492/2014, de 10 de junio.

173 Vid., STS 324/2012, de 10 de mayo.

174 Ex art. 248 CP.

175 Vid., STS 248/2014, de 1 de abril.

176 Vid., STS 1298/2021, de 22 de marzo; ECLI:ES:TS:2021:1298.

## 2.2.2. Aplicación del tipo penal de estafa tradicional a los supuestos de estafa piramidal

En el mismo sentido apuntado en el capítulo I, a tenor del art. 248.1 CP 1995, *cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.*

La definición legal contiene, pues, todos los elementos definatorios del delito de estafa: engaño bastante; error; acto de disposición; perjuicio; relación de causalidad; y ánimo de lucro. Por su parte, numerosas SSTS, anteriores y posteriores al CP 1995, repiten con igual redacción estos elementos<sup>177</sup>:

«Entre los elementos configuradores del delito de estafa hay que enumerar: 1.º) Un engaño precedente o concurrente, espina dorsal, factor nuclear, alma y sustancia de la estafa, fruto del ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno. 2.º) Dicho engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste, habiendo de tener adecuada entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de las circunstancias todas del caso concreto; la maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficientes; la idoneidad abstracta se complementa con la suficiencia en el específico supuesto contemplado, el doble módulo objetivo y subjetivo desempeñarán su función determinante. 3.º) Originación o producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la insidia, mendacidad, fabulación o artificio del agente, lo que le lleva a actuar bajo una

177 Vid., SSTS 698/1994, de 26 de mayo, 1158/1995, de 23 de noviembre (Pte. en ambas Francisco Soto Nieto), 1477/2000, de 28 de septiembre, 561/2001, de 3 de abril (Pte. en ambas Julián Sánchez Melgar), 1469/2001, de 24 de septiembre (Pte. Carlos Granados Pérez), 187/2002, de 8 de febrero, 650/2002, de 12 de abril, 746/2002, de 19 de abril (Pte. en las anteriores José Ramón Soriano Soriano), 1768/2002, de 28 de octubre (Pte. Julián Sánchez Melgar), 1628/2003, de 2 de diciembre (Pte. Andrés Martínez Arrieta), 1217/2004, de 2 de noviembre (Pte. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre), 1485/2004, de 15 de diciembre (Pte. Andrés Martínez Arrieta), 856/2005, de 14 de julio (Pte. José Ramón Soriano Soriano), 1388/2005, de 11 de noviembre; 1242/2006, de 20 de diciembre (Pte. en ambas Diego Antonio Ramos Gancedo), 237/2009, de 6 de marzo (Pte. Julián Sánchez Melgar), 786/2009, de 6 de julio (Pte. Diego Antonio Ramos Gancedo), 435/2010, de 3 de mayo (Pte. Julián Sánchez Melgar), 602/2010, de 21 de junio (Pte. Francisco Monterde Ferrer), y 1208/2011, de 17 de noviembre (Pte. Diego Antonio Ramos Gancedo); y ATS 1280/2011, de 22 de septiembre (Pte. Carlos Granados Pérez). Y antes en términos muy parecidos, SSTS de 5 de junio de 1985, 26 de abril de 1988 y 24 de marzo de 1992 (Pte. en todas Francisco Soto Nieto).

falsa presuposición, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial. 4.º) Acto de disposición patrimonial, con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente, es decir, que la lesión del bien jurídico tutelado, el daño patrimonial, sea producto de una actuación directa del propio afectado, consecuencia del error experimentado y, en definitiva, del engaño desencadenante de los diversos estadios del tipo; acto de disposición fundamental en la estructura típica de la estafa que ensambla o cohonesto la actividad engañosa y el perjuicio irrogado, y que ha de ser entendido, genéricamente, como cualquier comportamiento de la persona inducida a error, que arrastre o conlleve de forma directa la producción de un daño patrimonial a sí misma o a un tercero, no siendo necesario que concurren en una misma persona la condición de engañado y de perjudicado. 5.º) Ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto, exigido hoy de manera explícita por el art. 248 CP, entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio típico ocasionado, eliminándose, pues, la incriminación a título de imprudencia. 6.º) Nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose éste como resultancia del primero, lo que implica que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente, en cuanto al tipo de estafa se refiere, el dolo subsequens, es decir, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate; aquel dolo característico de la estafa supone la representación por el sujeto activo, consciente de su maquinación engañosa, de las consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta al desprendimiento patrimonial como correlato del error provocado, y el consiguiente perjuicio suscitado en el patrimonio del sujeto víctima, secundado de la correspondiente voluntad realizativa».

Por lo tanto, para la jurisprudencia son cuatro los elementos que conforman el tipo objetivo del delito de estafa: engaño bastante; error del sujeto pasivo; acto de disposición patrimonial; y perjuicio económico. Este criterio jurisprudencial coincide con el de la mayoría de la doctrina de los autores, como tuvimos ocasión de analizar en el capítulo I de esta investigación. Sin embargo, también se ha interpretado que en el art. 248.1 CP el error no se configura como un elemento autónomo de la tipicidad de la estafa, en cuanto que no es un estado psíquico efectivo producido por el engaño, sino el punto de referencia del nivel de idoneidad del engaño típico. Y, compartiendo esta idea de que el precepto no requiere que se produzca un error como estado psíquico en la víctima, pues solo se alude a la utilización de engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición, y no a su efectiva producción, se ha matizado que, sin embargo, la necesidad de la efectiva producción del error se deduce del fin de protección de la norma de la estafa: al legislador español no le interesa sancionar como estafa consumada engaños bastantes para producir error en otro si el acto de disposición no se ha realizado por error, o el motivo determinante de la eficacia de la inducción es otro.

Como se indica en el Auto de 08/02/2018, dictado por el TS (Sala 2.ª)<sup>178</sup>, la jurisprudencia la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha desarrollado ampliamente los elementos que configuran el delito de estafa. La reciente STS 763/2016, (Recurso de Casación 595/2016, de fecha 13/10/2016), precisa que el tipo objetivo del delito de *estafa* requiere la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que provoque en otro un error que le induzca a realizar un acto de disposición patrimonial que produzca un perjuicio, propio o de un tercero. El artículo 248 del Código Penal califica el engaño como bastante, haciendo referencia a que ha de ser precisamente esa maquinación del autor la que ha de provocar el error origen del desplazamiento patrimonial, con lo cual está mencionando dos aspectos que ha resaltado la jurisprudencia. En primer lugar, que el engaño ha de ser idóneo, de forma que ha de tenerse en cuenta, de un lado, su potencialidad, objetivamente considerada, para hacer que el sujeto pasivo del mismo, considerado como hombre medio, incurra en un error; y de otro lado, las circunstancias de la víctima, o, dicho de otra forma, su capacidad concreta según el caso para resistirse al artificio organizado por el autor. En segundo lugar, es preciso que exista una relación de causalidad entre el engaño que provoca el error y el acto de disposición que da lugar al perjuicio, de donde se obtiene que aquél ha de ser precedente o, al menos, concurrente, al momento en que tal acto tiene lugar. Por lo tanto, el engaño debe ser la causa del error; el error debe dar lugar al acto de disposición y éste ha de ser la causa del perjuicio patrimonial.

En el tipo subjetivo, requiere la concurrencia de dolo, aunque basta que se trate de dolo eventual. En el ámbito del elemento cognoscitivo, el autor debe conocer que ofrece o presenta a un tercero una realidad distorsionada; que, con ello, con un grado de alta probabilidad, le impulsa a realizar un acto de disposición que no realizaría de conocer la distorsión; y que con ese acto de disposición se causa un perjuicio a sí mismo o a un tercero. Desde la perspectiva del elemento volitivo del dolo, el sujeto ha de querer la utilización de esos elementos engañosos cuya existencia conoce, aceptando, al menos, el probable resultado, lo que generalmente se pone de relieve mediante la comprobación de su utilización real y efectiva. Lo que se suele llamar «intención de *estafar*», identificándolo como el dolo propio de este delito, aparece demostrada por la concurrencia de estos elementos.

En cuanto al ánimo de lucro, según la jurisprudencia de esta Sala (STS 475/2016, Recurso de Casación n.º 296/2016, de fecha 02/06/2016), existe cuando el autor pretende alguna clase de beneficio, ventaja o utilidad, para sí o para un tercero (cita la STS n.º 407/2016, de 12 de mayo).

Resulta esencial en este momento, conectar los elementos del tipo tradicional de estafa, con el tipo específico de estafa piramidal, y en este sentido

---

178 Vid., ATS de 08/02/2018; ECLI: ES:TS:2018:1802.

la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>179</sup>, dispone que en la específica estafa piramidal, la devolución de parte de las cantidades entregadas a los engañados forma parte de la trama y no puede beneficiarse de la atenuante de «reparación del daño», rechazando de este modo la reparación, al indicar que en la estafa piramidal *«la devolución forma parte de la continuidad de la trama delictiva, con el propósito de seguir defraudando y ampliando el círculo de perjudicados y que beneficiarse de unos 400.000 euros, finalmente, no merece premio alguno»*.

Y es que en la estafa piramidal no merece atenuación la restitución meramente simbólica o la que se produce antes de la consumación como forma de robustecer el engaño típico y obtener nuevas inversiones. En la medida en que las devoluciones parciales obedezcan al único propósito de alentar la confianza de futuros inversores o de aumentar el importe la inversión del engañado inicial, no habrá ni acto contrario que disminuya la culpabilidad ni satisfacción auténtica de los intereses de las víctimas. No procede conceder efecto atenuatorio a acciones fácticas, que únicamente pretender buscar la minoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativa a la efectiva reparación del daño ocasionado. Motivación insuficiente que no justifica la aplicación de la atenuante, en una compleja causa de estafa piramidal con múltiples perjudicados.

En el caso que dirime la citada sentencia, se describe una conducta de la acusada en la que durante los años 2005 a 2008 se presentaba ante terceras personas en nombre de una sociedad inexistente, que decía estar dirigida por un hermano suyo, a través de la cual aportaba inversiones con una rentabilidad muy elevada, inversiones que debían ingresar en una cuenta corriente concreta en la que eran titulares la acusada y su hermano *«procediendo a reembolsar inicialmente los intereses pactados, consiguiendo así crear una apariencia de veracidad que le servía para facilitar la captación de nuevos inversores al difundir sus clientes los aparentes buenos resultados iniciales»*, añadiendo que *«la acusada se limitaba a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones que, sin embargo, no llevaba a cabo, de manera que para abonar los intereses acordados utilizaba parte del capital captado a sucesivos inversores, devolviendo el principal del mismo modo»*. Conducta la descrita constitutiva de la denominada estafa *«piramidal»*.

La atenuante de previa reparación exige, por tanto, un cuidadoso estudio en la estafa piramidal. En la medida en que las devoluciones parciales obedezcan al único propósito de alentar la confianza de futuros inversores o de aumentar el importe la inversión del engañado inicial, no habrá ni acto contrario que disminuya la culpabilidad ni satisfacción auténtica de los intereses de las víctimas. En la estafa piramidal no merece atenuación la restitución meramente simbólica o la que se produce antes de la consumación como forma de robustecer

---

179 Vid., STS de 19/03/2014, ECLI:ES:TS:2014:994.

tecer el engaño típico y obtener nuevas inversiones. Sería absurdo considerar valor el «desvalor» que forma parte de la puesta en escena del engaño típico. No puede transformarse en culpabilidad menor al injusto típico.

Es verdad que tampoco puede excluirse el beneficio de la atenuación de la reparación previa en la estafa piramidal, que surgirá cuando la reparación civil exceda de la necesaria para la ampliación del negocio defraudatorio o cuando el sujeto activo acredite con la importancia de la devolución su vuelta al derecho o su respeto por el bien jurídico protegido. A este respecto será muy significativo para valorar si la reparación es positiva o espuria el momento cronológico de la devolución: si la devolución parcial precede a nuevas entregas formará parte del engaño típico; si, por el contrario, es posterior a la consumación de la estafa piramidal, permitirá calificarla como positiva y restauradora de la vigencia de la norma.

En relación con este particular, resulta de interés lo apuntado por MAGRO SERVET<sup>180</sup> respecto a que la atenuante de reparación del daño del **artículo 21.5 CP** es una de las más importantes, hoy en día, en la *praxis* ante los Tribunales de Justicia, por cuanto en la mayoría de los supuestos existe una reclamación civil que postula la acusación junto con la acción penal, y ello da pie a que la defensa pueda articular una línea centrada, no solamente en la inocencia del acusado, sino, también, en el planteamiento de una alternativa de condena aplicando una atenuación de responsabilidad penal, bien si se considera como simple, o bien muy cualificada, postulando la rebaja de la pena en uno o dos grados, en virtud del **artículo 66.1.2.º CP**, siempre y cuando no concurra con alguna agravante. Ello permite, incluso, que las defensas puedan pactar conformidades con la acusación más grave a la hora de solicitar la aplicación de esta atenuante como muy cualificada si se produce un pago relevante de la indemnización que se reclama por la acusación, sea cual sea el tipo delictivo, aunque es cierto que en los delitos patrimoniales se aconseja que para postular la aplicación de esta atenuante como muy cualificada debe procederse a una total consignación para entrega a la víctima, o perjudicado, de la cantidad que ha sido objeto del delito patrimonial, ya que en estos casos no opera el esfuerzo del acusado para proceder a la reparación, sino si la cantidad que ha sido objeto del delito patrimonial se ha devuelto, o no, al perjudicado por el hecho delictivo.

En relación con este particular, en otros ordenamientos jurídicos como el italiano, no se contempla tampoco un tipo específico de estafa piramidal («truffa piramidale») de forma expresa. Sin embargo, estas conductas encuentran encaje en el artículo 640 del Código Penal, que, como hemos indicado «ut supra», en el capítulo 1 de la presente investigación, regula el delito de truffa (estafa), tipificando la acción de quien, con artificios o enga-

---

180 Vid., MAGRO SERVET V., «Situación actual de la jurisprudencia del Tribunal Supremo ante la atenuante de reparación del daño (Art. 21.5 CP)», *La Ley Penal*, N.º 157, Sección Práctica penal, julio-agosto 2022, Wolters Kluwers, pág. 12.

ños, induce a error a alguien y lo lleva a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno, con ánimo de lucro.

En la práctica judicial italiana, los esquemas piramidales se han enmarcado dentro del tipo general de estafa, considerando que el mecanismo básico de este fraude —la captación de nuevos inversores bajo la promesa de rentabilidades aseguradas y sin respaldo real en una actividad económica legítima— encaja dentro del ardid típico del artículo 640 CP.

La doctrina italiana<sup>181</sup>, los esquemas piramidales se han enmarcado dentro del tipo general de estafa, considerando que el mecanismo básico de este fraude —la captación de nuevos inversores bajo la promesa de rentabilidades aseguradas y sin respaldo real en una actividad económica legítima— encaja dentro del ardid típico del artículo 640 CP<sup>182</sup>.

Lo anterior, no obstante, resulta preciso hacer notar que, en otros ordenamientos jurídicos como el colombiano, sí que ha instituido un tipo específico de delito de estafa piramidal, concretamente en el artículo 316 del Código Penal colombiano, denominado «*delito de captación masiva y habitual de dineros*», respecto del cual he tratado en otro lugar<sup>183</sup>.

### 2.2.3. Elementos concurrentes del tipo penal específico de estafa piramidal

Resulta ser un lugar común para la doctrina mayoritaria<sup>184</sup> el hecho de que la estafa en el ámbito penal no constituye un concepto coincidente con el

181 GROSSO C.F., PELISSERO M., PETRINI D., PISA P., *Manuale di diritto penale. Parte generale*, ed. Lefebvre Giuffrè, Milán, 2017, págs. 174 a 216.

182 El artículo 640, segundo párrafo, del Código Penal italiano prevé una modalidad agravada del delito de estafa, conocida como «*truffa aggravata*». Esta se configura en los siguientes supuestos: 1) cuando el hecho se comete en perjuicio del Estado u otro ente público; 2) cuando el hecho se comete con el uso de instrumentos informáticos o telemáticos; 3) cuando se produce un perjuicio patrimonial de especial gravedad.

En estos casos, la pena se incrementa notablemente, previéndose la reclusión de uno a cinco años (en lugar de seis meses a tres años) y multa más elevada. Esta modalidad agravada resulta particularmente relevante para las estafas piramidales basadas en cryptoactivos o plataformas digitales, en tanto suelen emplear mecanismos complejos de captación y simulación de rentabilidad a través de software, páginas web y redes sociales.

Además, se ha sostenido que cuando una estafa piramidal se dirige a un número elevado de personas, produciendo un daño patrimonial relevante y difundido, se puede configurar también la circunstancia agravante del perjuicio de especial gravedad (*danno patrimoniale di rilevante gravità*), dando lugar a un aumento punitivo significativo.

183 *Vid.*, FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN, M. A., «Las estafas piramidales en Colombia: su tratamiento en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 024 de 2016», *Revista Misión Jurídica*, 13, (18), 115-132, Bogotá, 2020.

184 *Vid.*, DE VICENTE MARTÍNEZ, R *Vademécum de Derecho Penal*, De Vicente Martínez R., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, págs.10 y ss.

sentido coloquial o vulgar con que se utiliza en el ámbito social, sino que se trata de un concepto normativo explicitado «ex lege», con precisión de todos sus elementos típicos esenciales en el artículo 248 del Código penal.

Comete, pues, estafa quien «con ánimo de lucro utiliza engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero» lo que implica, como ya hemos explicado reiteradamente, la concurrencia y acreditación en juicio de:

1. Un engaño bastante, esto es, idóneo objetiva y subjetivamente.
2. Para provocar error en la persona a la que se dirige, error que naturalmente debe ser esencial, idóneo y determinante.
3. Inducirle a realizar un acto de disposición patrimonial.
4. Con perjuicio propio o de tercero.
5. Todo ello llevado a cabo por el autor del engaño con la finalidad de obtener una ventaja económica o lucro de contenido patrimonial, a costa del patrimonio del sujeto engañado o de un tercero.

Dicha definición legal, en una rigurosa interpretación dogmática, jurisprudencialmente acotada de modo reiterado, implica que para otorgar relevancia penal a hechos patrimonialmente lesivos, deben concurrir todos y cada uno de los elementos que la integran en orden sucesivo y concatenado, de manera que la ausencia de uno de ellos exonera definitivamente al órgano jurisdiccional de fijar o determinar la existencia de los restantes, trabándose, en consecuencia, la posibilidad de exigir responsabilidad por aquellos hechos en sede defraudatoria si no se constata dicha concatenación sucesiva.

La existencia de una conducta engañosa previa (esto es, guiada por dolo antecedente), la entidad y gravedad de la misma (engaño bastante) por un lado, y la concatenación típica entre éste, el error, el acto de disposición y el perjuicio, son los puntos claves diferenciadores del ilícito penal y del ilícito civil patrimonial, de modo que sin aquél o sin la obligada conexión antedicha, aun existiendo perjuicio, no cabe hablar de estafa.

Este punto de vista doctrinal se encuentra refrendado por la jurisprudencia más autorizada en la materia<sup>185</sup>.

La regulación normativa del tipo de estafa se encuentra en los artículos 248, 249, 250, 251 y 251 bis CP, insertados dentro del Capítulo VI del Título XIII bajo la denominación de «*De Las Defraudaciones*». En relación con esto último, la clásica definición de Cicerón «*Duobus modis fit iniuria, aut vi aut fraude*» resulta gráficamente descriptiva.

---

185 Entre la que se encuentran, por citar únicamente algunas las siguientes Sentencias: STS de 25 de enero de 2007 (*Tol 1036594*), de 16 de julio de 2008 (*Tol 1353133*); SAP de La Rioja de 8 de abril de 2008 (*Tol 1376297*); SAP de Las Palmas de 31 de diciembre de 2009 (*Tol 1862708*); SAP de Zaragoza de 15 de abril de 2010 (*Tol 1892344*), SAP de Castellón de 8 de enero de 2016 (*Tol 5608357*).

Como indica MUÑOZ CONDE<sup>186</sup> la definición legal corresponde al concepto tradicional de estafa que, ya antes de su inclusión en el anterior Código penal en la reforma de 1983, había adoptado la doctrina y la jurisprudencia a partir del trabajo de ANTÓN ONECA<sup>187</sup>.

De esta definición se deducen los distintos elementos esenciales para la existencia de la estafa: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. Entre engaño y perjuicio debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio. Si falta esta relación no existe estafa.

Ahora bien, a nivel específico y en lo atiente al tipo concreto de la estafa piramidal, no podemos obviar la presencia ordinaria de una serie de elementos típicos en este tipo de conducta criminal:

- a) Engaño precedente y concurrente, suficiente e idóneo en la estafa piramidal.
- b) Producción de un error esencial en los perjudicados.
- c) Actos de disposición o desplazamientos patrimoniales.
- d) Nexo causal entre el engaño provocado y el perjuicio sufrido.
- e) Ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto.

Esta definición nos debe llevar necesariamente a incidir ahora en los elementos concurrentes del tipo de estafa piramidal, para lo cual será imperativo acudir a la jurisprudencia más autorizada en la materia, y, concretamente, a la ya mencionada STAN de 09/03/2017<sup>188</sup>, la cual, en su fundamento de derecho cuarto, indica que:

«En este tipo de estafas, de captación de fondos ocultando la insolvencia de la entidad adopta la forma conocida como "fraude piramidal" o "esquema Ponzi" caracterizado porque esa insolvencia va creciendo exponencialmente en la misma proporción en que lo hacen los fondos que se van captando. El engaño se sustenta en el cumplimiento inicial de la prestación, y en el pago de unos sustanciales intereses o ganancias, con cargo a los nuevos fondos captados (STS 362/2003, de 14 de marzo). En esta última resolución, se concluía que el engaño bastante y el error se iban renovando durante toda la conducta criminal, existiendo aquél en cada una de las operaciones mercantiles que se iban llevando a cabo. Esto es precisamente la mecánica comisiva de estas estafas en "cascada" o pirámides, en que los inversores primeros convencidos de la seriedad de su

186 *Vid.*, MUÑOZ CONDE F., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023, págs. 411 a 412.

187 *Vid.*, ANTÓN ONECA J. *Las estafas y otros engaños en el Código Penal y en la Jurisprudencia*, ed. Francisco Seix S.A., Barcelona, 1957.

188 *Vid.*, STAN, Sección I, de 09/03/2017, N.º Recurso 10/2015 de 09/03/2017, ECLI:ES:AN:2017:492.

inversión difunden boca a boca a otras personas que los intereses aportados se abonaban efectivamente durante un corto periodo de tiempo, extendiendo así, de forma involuntaria, los efectos de la estafa y numero de perjudicados..." (SSTS 881/2009, de 2 de junio; 986/2009, de 13 de octubre; 324/2012, de 10 de mayo). La dinámica delictiva del tipo de la estafa piramidal, cuya característica principal es la entrega de los primeros dividendos para dotar de credibilidad al negocio financiero siempre inexistente, "así la acusada se limitaba a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones que, sin embargo, no llevaba a cabo, de manera que para abonar los intereses acordados utilizaba parte del capital captado a sucesivos inversores, devolviendo el principal del mismo modo" (STS 196/2014, de 19 de marzo; 492/2014, de 10 de junio). "Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses..." (STS 324/2012, de 10 de mayo)».

De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos específicos del delito de estafa piramidal.

*(i) Empleo de un marketing o publicidad engañosa e hiperbarroca como medio para cometer la estafa.*

La protección penal de la disciplina de mercado y de los derechos de los consumidores, proviene de la previsión constitucional del artículo 51.1 al disponer que «los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos».

Ciertamente, en aras a garantizar desde la perspectiva de la defensa de los intereses de los consumidores, el aseguramiento de la veracidad publicitaria, de modo que la publicidad de un producto refleje fielmente las características del mismo, el art. 282 CP establece que, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses «los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos».

En este orden de consideraciones, VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>189</sup> indica que el Código Penal tipifica el denominado delito publicitario, constituyendo su conducta típica en «hacer alegaciones falsas» y/o «manifestar características inciertas», sancionándose por tanto los mensajes falsos o inciertos, lo que equivale a exigir una discordancia real y objetiva entre lo manifestado en la publicidad

---

189 VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Derecho Penal Parte Especial*, Titant Lo Blanch, Valencia, 2024, pág. 589.

y la realidad del bien o servicio ofertados, por lo que sólo se integrará en el ámbito del delito la publicidad objetivamente falsa, quedando para su represión mediante las leyes civiles o mercantiles, salvo que pueda ser constitutiva de otros tipos penales, como el delito de estafa, la denominada «*publicidad falsa*», la cual, nos permitimos añadir, concurre generalmente en las estafas piramidales.

En este sentido, el art. 3 de la Ley General de Publicidad, considera como publicidad ilícita: La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en el art. 5 de la Ley de Competencia Desleal, donde se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico. La publicidad debe mermar de manera apreciable la capacidad del consumidor de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa haciendo así que éste tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado.

La disconformidad con la realidad de lo afirmado en la oferta o en la publicidad del producto o del servicio integra este delito, pero hay que tener en cuenta que no abarca las exageraciones toleradas socialmente en la actividad publicitaria en cuanto dirigidas más a la motivación del consumidor que a la transmisión de información concreta y creíble, ni las omisiones o insuficiencia de lo ofrecido en el anuncio que, no tiene normalmente el carácter de una información exhaustiva de todo cuanto pudiera interesar al destinatario del producto o servicio, según el criterio jurisprudencial más reiterado en la materia<sup>190</sup>. La línea divisoria entre la publicidad lícita que sobrevalora las cualidades del producto, la que las exagera hasta términos irreales y la que utiliza el engaño como medio de comunicarse con los potenciales consumidores, es siempre muy tenue, de tal modo que la sanción penal debe limitarse a casos graves en los que se produzca un perjuicio claro a los consumidores. La doctrina mayoritaria estima que la conducta típica consistente en hacer alegaciones falsas o manifestar características inciertas, hace punibles únicamente las conductas activas de modo que la conducta consistente en silenciar datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios no puede considerarse, en principio, susceptible de ser entendida como «típica» para la comisión del delito contemplado en el art. 282 CP.

Una cuestión que puede plantearse desde el punto de vista jurídico procesal y penológico viene a ser la relación concursal con el delito de estafa piramidal, aspecto que apunta VÁZQUEZ GONZÁLEZ<sup>191</sup> al indicar que de la redacción

---

190 Vid., STS 134/2009, de 26 de enero, n.º de resolución 27/2009, ECLI:ES:2009:134.

191 VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., ob. cit., pág. 590.

del tipo legal se desprende la posibilidad de aplicar las penas correspondientes por la comisión de otros delitos, sobre todo con el delito de estafa.

La problemática del concurso con otros tipos delictivos cobra especial relevancia en la estafa, puesto normalmente se dan situaciones de concurso (ideal, medial o real) de delitos.

Pero existe un punto nada pacífico para doctrina y la jurisprudencia: el concurso entre el delito de estafa y las falsedades en documento privado que son realizadas en orden a procurar un provecho patrimonial ilícito.

El criterio del Tribunal Supremo (Sentencia de 7 de octubre de 1974) es proclive a la absorción de estas falsedades en estafas, a menos que la falsedad tenga atribuida igual o mayor penalidad, en cuyo caso únicamente se castiga la falsedad.

Recordemos que el delito de estafa (art. 248.1 CP) se comete cuando mediante una conducta engañosa —afirmación de hechos falsos o desfiguración de los verdaderos— un sujeto (sujeto activo) induce a error a otro (sujeto pasivo), de tal forma que éste realice una disposición patrimonial —entrega de una cosa o prestación de un servicio— que redunde en beneficio de aquél y en su propio perjuicio o en el de un tercero.

El delito se consuma cuando se lleva a cabo la disposición patrimonial por el sujeto pasivo.

Entre el engaño y el error debe existir una relación, de forma que aquél pueda ser considerado «bastante» para provocar el error en el sujeto pasivo que motiva el desplazamiento patrimonial. La suficiencia del engaño se valora atendiendo a criterios objetivos y subjetivos: se considera bastante cuando el sujeto pasivo no debiera haber evitado el error mediante una conducta diligente, exigible socialmente en el marco del hecho concreto ejecutado. Así, la jurisprudencia más reciente, en aplicación del principio de autoprotección de la víctima, suele excluir la *estafa* en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo, especialmente si se trata de empresas, no lleva a cabo las verificaciones precisas para determinar la solvencia de la contraparte o no comprueba datos que constan en registros públicos.

El concepto de engaño es decisivo para delimitar la *estafa* de ilícitos civiles (contratos civiles criminalizados), que se distinguen del *delito*, porque en éste existe desde el inicio una intención de incumplir el contrato (dolo antecedente).

El TS<sup>192</sup> señala que nos hallamos ante los denominados *negocios jurídicos criminalizados* cuando el señuelo utilizado es el propio contrato, con apariencia de legalidad, y a través del cual el estafador pretende aprovecharse económicamente del incumplimiento, bien del otro, bien del suyo propio.

---

192 Vid., STS 845/2016, de 8 de noviembre de 2016.

Para distinguir entre estos y el incumplimiento civil, la jurisprudencia más autorizada en la materia<sup>193</sup> señala que, en primer lugar, debe darse el elemento del dolo antecedente, frente a lo imprevisible de la frustración civil que produce un incumplimiento contractual. También señala que debe cumplirse con la descripción típica del 248 del Código Penal.

Por último, y como elemento clave, debe cumplirse lo que se ha venido denominando como la teoría de la viabilidad, por la cual, si la viabilidad del negocio jurídico es, desde el principio, ilusoria, por no hallarse construida bajo cimientos sólidos de manera que el dinero invertido no tiene el más mínimo soporte para poder ser devuelto, se tratará de un delito de estafa. En caso contrario, aún podría tratarse de un simple incumplimiento contractual que deberá resolverse por la vía civil.

La jurisprudencia repite que el engaño es la auténtica columna vertebral, factor nuclear, alma y sustancia de la estafa. Sin embargo, hay quien puntualiza que el engaño no es el elemento esencial, ni vertebrador de la figura, sino un elemento más del tipo objetivo de la estafa<sup>194</sup>

En la jurisprudencia se encuentran definiciones amplias del engaño, tales como: cualquier falta de verdad debida a simulación entre lo que se piensa o dice, o se hace creer, instigando o induciendo al sujeto pasivo a actuar en forma que interesa<sup>195</sup> o asechanza tendida a la buena fe ajena, en la maquinación, falacia, mendacidad, argucia, treta, anzuelo, cimbel o reclamo, de los que se vale el infractor para, induciendo a error al ofendido u ofendidos, viciar su voluntad o su consentimiento determinándoles a entregar alguna cosa o a efectuar una prestación, lo que, de no mediar la superchería, no hubieran realizado. Así mismo, la doctrina ha definido con amplitud el engaño, diciendo que es toda aquella conducta tendente a generar error en otra persona, realizada con fines defraudatorios, e idónea para conseguirlo<sup>196</sup>.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 14/07/2016<sup>197</sup> hace alusión al elemento engaño refiriéndose a él como «una acción engañosa, precedente, bastante y causante que como elemento subjetivo constituye la *ratio essendi* de la estafa y que según viene exigiendo la jurisprudencia debe ser el factor antecedente y causal del desplazamiento patrimonial por parte del sujeto pasivo, en perjuicio del mismo o de un tercero, desplazamiento que

193 Vid., STAN, Sección I, de 09/03/2017, N.º Recurso 10/2015 de 09/03/2017, ECLI:ES:AN:2017:492.

194 Vid., BACIGALUPO ZAPATER, E., *Falsedad documental, estafa y administración desleal*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 165.

195 Vid., STS de 2 de abril de 1982.

196 Vid., GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., «Función y contenido del error en el tipo de estafa», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, 1985, T. XXXVIII.; pág. 338.

197 Vid., SAP de Sevilla n.º Recurso Sección: Séptima; n.º Sentencia: 47/2016; n.º Recurso: 1662/2015.

no se habría producido de resultar conocida la naturaleza real de la operación (SSTS 580/2000 de 19-5; 1012/2000 de 5-6; 628/2005 de 13-5 y 977/2009 de 22-10). El engaño como sostiene la Sentencia del Alto Tribunal 3037/2012 de 10 de mayo ha sido ampliamente analizado por la doctrina jurisprudencial que lo ha identificado como cualquier tipo de ardid, maniobra o maquinación, mendacidad, fabulación, ocultación o artificio del agente determinante del aprovechamiento patrimonial en perjuicio del otro, incluido la ocultación de datos relevantes por parte del autor que deberían haberse comunicado para un debido conocimiento de la situación por parte del sujeto pasivo, pues con tal forma de proceder el actor provoca un error de evaluación de la situación que induce al engañado a realizar un acto de disposición que en una valoración correcta en caso de conocer los datos relevantes, no habría realizado».

De esta manera, el objeto del engaño queda reducido a situaciones o sucesos presentes o pasados, lo que implica que los juicios de valor no pueden ser constitutivos de engaño en la medida en que de ellos no quepa deducir la indirecta afirmación falsa de un hecho.

Tratándose de negocios de inversiones de capital, se ha definido el engaño como el anuncio frente al inversor de datos ventajosos incorrectos o el silencio respecto de hechos perjudiciales para el inversor<sup>198</sup>.

Resulta preciso hacer notar en este momento que la ocultación de datos o la omisión de informaciones debidas, se admiten como modalidad del engaño siempre que, de un lado, la conducta omisiva tenga eficacia causal en la producción del error en el sujeto pasivo y sea determinante del acto de disposición y consiguiente perjuicio y, de otro, al autor del hecho le afecte la obligación, consecuencia de la buena fe contractual, de poner de manifiesto a la otra parte contratante una información<sup>199</sup> o el enajenante tenga un especial deber de eliminar el error en el que la otra parte pudiese incurrir por la inactividad suya.

Por lo demás, la doctrina ha señalado repetidamente que la estafa por omisión sólo se debe apreciar en el caso en el que el garante no haya impedido el surgimiento de un error en el sujeto pasivo, que estaba obligado a evitar. Por el contrario, se rechaza la estafa por omisión cuando simplemente no se ha despejado un error del sujeto pasivo<sup>200</sup>. En definitiva, el engaño omisivo se configura como una infracción del deber de informar. Pero, destacando la dificultad de que la omisión cumpla la exigencia típica de la maquinación insidiosa, algún autor<sup>201</sup> apunta la conveniencia de que los supuestos de omisión queden en el ámbito civil por el menor desvalor de acción que representan.

---

198 *Vid.*, STS 2015/2002, de 7 de diciembre.

199 *Vid.*, STS 900/2009, de 23 de septiembre.

200 *Vid.*, CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *El delito de estafa*, ed. Bosch, Barcelona, 2000, pág. 140.

201 *Vid.*, CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *ob. cit.*, pág. 141.

Por lo que se refiere al perjuicio económico, no es posible incluir en este concepto las meras expectativas de lucro que no se encuentran reconocidas jurídicamente, puesto que la esencia de la estafa es la minoración del patrimonio como consecuencia del engaño.

El delito de estafa exige finalmente dolo y ánimo de lucro, como elemento subjetivo adicional, sin que pueda, por tanto, ser cometido de forma imprudente.

***ii) Empleo de información reservada por parte de los promotores de las estafas piramidales, y de los sujetos que se integran en las posiciones más elevadas de los esquemas piramidales, con carácter previo al fenómeno huida o «exit scam».***

Ciertamente, con base en la Directiva 2003/06 del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, el legislador llevó a cabo algunas reformas en el campo de los delitos relativos al mercado y los consumidores, mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código penal. Así, se incorporó como figura delictiva la denominada estafa de inversores, incriminando a los administradores de sociedades emisoras de valores negociados en los mercados de valores que falseen las informaciones sobre sus recursos, actividades y negocios presentes o futuros, con el propósito de captar inversores u obtener créditos o préstamos, la cual no se aplica desde luego a los supuestos de estafa piramidal, puesto que ninguno de estos esquemas cumple con los requisitos establecidos en la legislación del mercado de valores para poder emitir títulos que coticen en mercados secundarios oficiales.

La misma problemática la encontramos al tratar de vincular los supuestos en los que los promotores de esquemas piramidales informan de manera reservada a las personas que se encuentran en la cúspide de estos esquemas de su intención de consumir la estafa piramidal, con la finalidad de que retiren sus saldos, puesto que estas conductas no tendrían cabida, desde el punto de vista penológico, en el tipo penal tipificado en el artículo 285 CP, puesto que las modalidades de inversión que ofrecen no tienen la consideración jurídica de instrumentos financieros.

***iii) Engaño bastante y error continuados y renovados durante toda la conducta criminal piramidal***

La STS de 09/03/2017 citada, dispone en su fundamento de derecho cuarto que, en los fenómenos de estafa piramidal el engaño se sustenta en el cumplimiento inicial de la prestación, y en el pago de unos sustanciales intereses o ganancias, con cargo a los nuevos fondos captados. En esta última resolución, se concluía que el engaño bastante y el error se iban renovando durante toda la conducta criminal, existiendo aquél en cada una de las operaciones mercantiles que se iban llevando a cabo. Esto es precisamente la mecánica comisiva de estas estafas en «cascada» o «pirámides», en que los inversores primeros convencidos de la seriedad de su inversión difunden

boca a boca a otras personas que los intereses aportados se abonaban efectivamente durante un corto periodo de tiempo, extendiendo así, de forma involuntaria, los efectos de la estafa y número de perjudicados.

Esta es la dinámica delictiva del tipo de la estafa piramidal, cuya característica principal es la entrega de los primeros dividendos para dotar de credibilidad al negocio financiero siempre inexistente; *«así la acusada se limitaba a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones que, sin embargo, no llevaba a cabo, de manera que para abonar los intereses acordados utilizaba parte del capital captado a sucesivos inversores, devolviendo el principal del mismo modo»*<sup>202</sup>. Respecto de este punto se tratará «ut infra», punto 2.2.5. de la presente investigación.

Pero ciertamente, y en relación con este punto CAMPBELL<sup>203</sup> en su análisis del denominado caso Madoff nos ofrece una clave relativa a la especificidad del engaño y del error en los fenómenos de estafa piramidal, al indicar que, en estos supuestos, la estafa se estructura sobre los siguientes elementos:

1. Una serie de afirmaciones de hechos que no se correspondían con la realidad, como el ofrecimiento de inversión en el mercado de divisas, con una alta rentabilidad, y un alto riesgo, cantidades que sólo en un porcentaje mínimo iban destinados a aquella, tal y como figuraban en los respectivos contratos y acuerdos de inversión.
2. La página web de la compañía reflejaba constantemente una serie de ganancias que no eran tales, a fin de mantener la apariencia ficticia, en todo momento, de la rentabilidad de la inversión, ya que de lo contrario se hubiere interrumpido el efecto llamada necesario para la incorporación de nuevos inversores, con la finalidad de sustentar las inversiones de los anteriores, además de unos estados financieros que no se ajustaban a la realidad del negocio.
3. Los escasos beneficios que aquellos obtenían casi nunca se recuperaban, sino que se volvían a reinvertir en el citado mercado, acrecentando así las pérdidas personales.
4. Esa inicial desviación del capital, se reitera con posterioridad con la creación de un Fondo de Reserva, que iba a ir destinado a paliar las posibles pérdidas, y que, sin embargo, en ningún caso se destinó a aquellos, sino que sirvió para ciertas inversiones en oro y para la adquisición de bienes inmuebles, en distintos lugares del mundo.
5. La escasa inversión que al parecer iba destinaba al mercado de divisas, no hacía sino provocar pérdidas, ya que la compañía no invertía la totalidad del dinero de los clientes para obtener beneficios y rendimientos en dicho mercado, sino una parte mínima, por lo que el

---

202 Vid., STS 196/2014, de 19 de marzo; 492/2014, de 10 de junio.

203 Vid., CAMPBELL J., ob. cit., págs. 31 a 42.

negocio dependía de la incorporación al circuito de nuevos clientes o nuevos acuerdos de inversión.

6. Esta situación se prolongó en el tiempo, hasta que se produjo la frustración total del supuesto modelo de negocio.

En relación con el engaño bastante y el error como elementos específicos del delito de estafa piramidal, resulta preciso recalcar que los rasgos del negocio piramidal, en sí mismo un proyecto defraudatorio, han sido enumerados de una manera conveniente en el Fundamento de Derecho cuarto de la STS se 09/03/2017, al indicar que, este engaño sobre el valor y el destino de la inversión en el mercado de Forex, en que podían producirse cuantiosos y rápidos rendimientos reflejados fraudulentamente en la página web, al no ajustarse a la realidad, produjo un error de percepción en los inversores, que creyeron en la seriedad y solvencia de la compañía, y que la inversión iba destinada al mercado de divisas, si bien era una operación de riesgo, podría producir cuantiosos rendimientos, eso sí, si la misma se hubiera llevado a cabo en su totalidad en el mercado en el que se decía invertir. Es decir, el mercado Forex, no en otros bienes tangibles que en ningún caso aparecían en los contratos, tales como el mercado del oro, el mercado inmobiliario o los «commodities».

Resulta imposible concluir este punto sin reiterar un voto particular que ya manifesté en otra sede<sup>204</sup> acerca de la conveniencia de que el legislador instituya una regulación de los fraudes piramidales en un tipo penal específico que permita castigar con firmeza y auténtica justicia aquellas conductas que, no en vano, ocasionan tan graves quebrantos económicos y muchas veces psicológicos a pequeños y medianos ahorradores.

A mayor abundamiento de cuanto queda expuesto, resulta preciso hacer notar que una regulación específica mediante la creación del tipo penal de «la estafa piramidal», encuentra su justificación en motivos de política criminal, basados en las especiales circunstancias psicológicas y sociológicas de los criminales responsables de los fraudes piramidales, así como en la necesidad de establecimiento de un marco penal disuasorio respecto de la comisión de fraudes piramidales, ya que resulta una realidad innegable el hecho de que muchos criminales extranjeros optan por establecer en España modelos de negocio piramidales al socaire de una legislación penal más permisiva de la que se encuentran en sus propios países o en terceros Estados. Sin ninguna duda resulta ser esta una realidad que no debería seguir permitiéndose, por lo que establecer una política criminal adecuada mediante el establecimiento de un tipo penal específico al que podríamos denominar como «*el delito de estafa piramidal*» resulta ser algo necesario e imprescindible para la persecución y proscripción de conductas criminales tan infames e inicuas.

Sobre esta propuesta, no obstante, volveremos a tratar más adelante en la presente investigación.

---

204 Vid., FERNANDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., ob. cit., págs. 113 y ss.

## 2.2.4. Aplicación de los tipos agravados de estafa a los supuestos de estafa piramidal

Conviene recordar que, en un sistema piramidal, según la teoría económica, para cumplir con las obligaciones de los acreedores es preciso que otras personas aporten dinero por un producto devaluado o inexistente. Es decir, las personas físicas y/o jurídicas que, con diversos planes de compensación y bonos engañosos atraigan el capital de terceros, incurren en una forma de actuación negocial que en nuestra legislación está contemplada como práctica engañosa y, por ello, prohibida por ser piramidal, entendiéndose por tal aquella en que el consumidor o usuario realiza una contraprestación a cambio de una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en el plan, y no de la venta o suministro de bienes o servicios (art. 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal).

De ordinario en los procesos penales que se siguen por estafa piramidal, el órgano juzgador suele apreciar la existencia de los elementos que integran el tipo agravado de estafa. Así por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 14/07/2016<sup>205</sup> relativa al «Caso Contsa», establece que nos encontramos ante «un delito de estafa continuado porque en virtud de un dolo unitario o designio *único* (en ejecución de un plan preconcebido) realiza una «pluralidad de acciones» que afectan a múltiples perjudicados e infringe el mismo precepto penal, resulta también de aplicación el tipo agravado del art. 250.1 circunstancia 6.ª en la redacción aplicable a la fecha de los hechos. Resulta pues de aplicación la circunstancia de especial gravedad atendiendo al valor de la defraudación y a la entidad del perjuicio causado».

Según la jurisprudencia mayoritaria a pesar de que la dicción literal de dicha circunstancia de agravación recoge tres elementos unidos por la conjunción copulativa «y» que podría hacer pensar en la necesaria concurrencia del «valor de la defraudación», «la entidad del perjuicio causado», y «la incidencia en el patrimonio de la víctima».

En relación con los supuestos de estafa agravada contemplados en el Código Penal, en relación con la estafa piramidal, debemos centrar nuestra atención especialmente en el apartado del artículo 250. 1. 5.º CP, el cual dispone que la estafa piramidal será castigada con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses cuando:

«El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas»

---

205 Vid., STAP de Sevilla n.º: 47/2016.

Ciertamente este precepto merece a nuestro juicio, no una mera reforma, sino más bien, un tratamiento específico, puesto que, de ordinario, los fenómenos de estafa piramidal superan de manera muy amplia los 50.000 euros, y desde luego afectan a un elevado número de personas.

Es cierto que en el inciso 2 del artículo 250 CP se establece una agravación de la pena de prisión de cuatro a ocho años, y de la multa de doce a veinticuatro meses, cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros, eventualidad igualmente muy común en las estafas piramidales.

El elemento diferenciador en las estafas piramidales masivas no es otro que la competencia de la Audiencia Nacional en la instrucción y posterior enjuiciamiento de las macrocausas derivadas de la actuación de los esquemas negociales piramidales.

En relación con el particular, resulta colacionable la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo<sup>206</sup>, que proclama que el artículo 65.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la competencia de los Juzgados Centrales en los delitos consistentes en *«defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia»*.

El precepto establece dos requisitos para que pueda atribuirse la competencia a la Audiencia Nacional:

- Que se trate de un delito de «defraudaciones» o de «maquinaciones para alterar el precio de las cosas».
- Que se produzca o pueda producir uno de los tres resultados siguientes:
  - » Grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil.
  - » Grave repercusión en la economía nacional.
  - » Perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

La exigencia de que las defraudaciones produzcan o puedan producir una grave repercusión en la economía nacional, en la seguridad del tráfico mercantil o que afecten a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia, como se deduce de la conjunción utilizada en el texto legal, es meramente disyuntiva; de ahí que sea suficiente la concurrencia de uno solo de tales presupuestos para que deba reconocerse la competencia de la Audiencia Nacional, y consiguientemente de los Juzgados Centrales de Instrucción.

---

206 Vid., ATS, de 03/09/2021, ECLI:ES:TS:2021:11501 A.

El Tribunal Supremo, en otra importante resolución<sup>207</sup> puntualiza asimismo que la competencia de la Audiencia Nacional viene señalada por una doble vía:

1. En primer lugar, las grandes defraudaciones que, sin tener en cuenta su diseminación por el territorio nacional, producen una grave incidencia sobre la seguridad del tráfico y un perjuicio de entidad en la economía nacional.
2. Una segunda vía es la que establece alternativamente el mencionado precepto al atribuir la competencia a los órganos de Instrucción Centrales cuando, sin tener en cuenta las circunstancias que anteceden, sí se produce un perjuicio patrimonial en una generalidad de personas que residan en el territorio de más de una Audiencia. En este último caso la complejidad del litigio viene determinada no por la entidad de lo defraudado sino por la existencia de numerosos perjudicados que se han visto afectados en diversos territorios, lo que daría lugar a una compleja investigación, previa la acumulación correspondiente de las causas incoadas, lo que aconseja que su conocimiento se centralice en un solo órgano como son los Juzgados integrados en la Audiencia Nacional (en este sentido ATS 13 de enero de 1997).

La competencia de los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional, abstracción hecha en los tipos penales específicos, ha de ser interpretada de forma restrictiva en función de la excepcionalidad de la norma competencial en detrimento del principio general de territorialidad. Por ello la jurisprudencia ha declarado que «los criterios de atribución contenidos en el artículo 65.1 c) y d) han de ser interpretados en función de la dificultad de una instrucción el territorio donde se cometió el delito y su posibilidad de generar una lesión al derecho fundamental a las dilaciones indebidas (Acuerdo del Pleno de esta Sala de fecha 21 de mayo de 1999), elementos que en esta cuestión de competencia no se constatan por lo que procede atribuir la competencia al Juzgado competente por el territorio»<sup>208</sup>.

Además de lo anterior, existe otro criterio jurisprudencial de aplicación a los supuestos agravados de estafa piramidal, en cuya virtud se atribuye la competencia respecto del conocimiento de los mismos a la Audiencia Nacional con base en un criterio cuantitativo, tal y como puede colegirse en un Auto del Tribunal Supremo<sup>209</sup>, al disponer que, partiendo de la excepcionalidad del ámbito competencial que la LOPJ reserva a la Audiencia Nacional que sugiere un criterio restrictivo como norma general, debe tenerse presente que el hecho de que en Internet las posibles víctimas sean indeterminadas y que las mismas se encuentren situadas en distintas provincias no es un dato que determine la competencia de la Audiencia Nacional. Atendiendo a lo expresado anterior-

---

207 *Vid.*, ATS, de 21/10/2020, ECLI:ES:TS:2020:12699A.

208 *Vid.*, ATS, de 21/10/2020, ECLI:ES:TS:2020:12699A.

209 *Vid.*, ATS, de 22/03/2023, ECLI:ES:TS:2023:3212A.

mente, será necesario que el número de perjudicados sea elevado y que los hechos hayan tenido una transcendencia económica de cierta entidad, puesto que, aunque el número de perjudicados sea elevado, la cuantía económica que se sugiere defraudada, debe ser susceptible de poner en riesgo la economía nacional y afectar gravemente al tráfico mercantil, siendo el importe de los 7.000.000 de euros el que se ha venido fijado tradicionalmente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo como criterio orientativo.

### **2.2.5. El partícipe a título lucrativo en la estafa piramidal**

Otra particularidad que se da en los supuestos de estafa piramidal a los que se acaba de hacer referencia, es la del fenómeno de la posible participación a título lucrativo de los denominados «*líderes*», «*directos*» o «*patrocinadores*» en los delitos de estafa piramidal.

En algunas de las causas actualmente instruidas en seno de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, pudiendo citarse a título de ejemplo el denominado caso Algorithms Group al que haremos referencia en el capítulo III de la presente investigación, se ha planteado desde el punto de vista jurídico procesal, la conveniencia de incluir en el procedimiento penal a aquellas personas físicas que, estando en la cúspide del plan de compensaciones y/o de los planes de referidos de un determinado modelo de negocio basado (al menos estructuralmente) en el marketing multinivel, a título de líderes, patrocinadores, espónsores, o directos, de otros muchos clientes, usuarios o distribuidores independientes, obtienen un beneficio o aprovechamiento ilícito derivado del comportamiento, acción u omisión, penalmente punible atribuido a otro sujeto.

En palabras de MAGRO SERVET<sup>210</sup>, el partícipe a título lucrativo es la persona que es llamada al proceso penal por la petición expresa de la acusación que le reclama un importe económico por entender que se ha «beneficiado» de los efectos del delito y de su resultado. No ha colaborado en el delito en ninguna de las modalidades de participación del art. 28 CP, pero responde civilmente de las resultas del ilícito penal cometido.

Es por ello por lo que, ante la acusación formulada en los supuestos de estafa piramidal, esta persona no responde como acusado ante una acción penal, sino que en realidad lo hace ante una acción civil y, en consecuencia, no es acusado en el proceso penal, sino que es responsable civil en virtud de un precepto penal que le hace responsable por un «beneficio económico» resultante del delito, pero que no le lleva a integrar la condición de partícipe penal, ni de investigado en la fase de instrucción, aunque cabría la posibilidad de que lo fuera en un principio y que más tarde pasara a ser tan solo partícipe

---

210 Vid., MAGRO SERVET V., *Casuística práctica del partícipe a título lucrativo en el proceso penal*, La Ley Penal, n.º 170, Sección Práctica penal, septiembre-octubre 2024, pág. 16.

a título lucrativo, por cuanto esa fina línea divisoria que podría haber entre la responsabilidad civil y la penal en quien recibe ese beneficio podría hacerle ver a la acusación en un principio que podría tener algún tipo de intervención con dolo en el delito que, tras la investigación, podría llevar a la acusación y al Instructor a considerar que es solo un partícipe a título lucrativo, porque su posición especial en los hechos solo le ha llevado a beneficiarse del delito, pero sin haber colaborado en el mismo de ninguna manera, ni como autor, ni cooperador necesario ni cómplice.

El término «*título lucrativo*» es interpretado jurisprudencialmente en sentido estricto, ya que solo abraza los casos de adquisición lucrativa. Es decir, sin contraprestación alguna, por lo que, en principio, parecen excluirse los supuestos en que el beneficio reportado lo es en forma onerosa. En este contexto jurisprudencial, resulta relevante, y es comúnmente conocida por su notoriedad la sentencia de la Sección segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de mayo de 2018, número de sentencia 20/2018<sup>211</sup>, siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Ángel Hurtado Adrián, la cual enjuició el que ha venido siendo denominado como Caso Gürtel, disponiendo en el cuerpo de su fundamentación jurídica, apartado X titulado «*participes a título lucrativo*», lo siguiente:

«Llegados a este punto el art. 122 CP establece que: «El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

Sus notas características son las siguientes:

- Participación/aprovechamiento a título lucrativo.
- Ignorancia de la comisión delictiva.
- Valorización antijurídica y económica (SSTC 532/2000 de 30-03 y 1024/2004 de 24/09); requisitos que se dan en este caso».

La referida sentencia, en lo relativo a la tipología de acción, dispone en sus páginas 1521 a 1522, lo que a continuación se reproduce, dada su relevancia contextual:

«La acción que se ejercita dentro del proceso penal contra el partícipe a título lucrativo es de naturaleza civil. Así lo ha reconocido la Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo 227/2015, de 6 de abril, la cual establece que el art. 122 del C. penal define al tercero a título lucrativo como aquel que se ha beneficiado en los efectos del delito o falta sin haber participado en el mismo ni como autor ni como cómplice. Por tanto el tercero a título lucrativo se define por las siguientes notas:

- a) Nota positiva el haberse beneficiado de los efectos del delito o falta.
- b) Nota negativa no haber tenido ninguna intervención en tal hecho delictivo, ni como autor o cómplice, pues en caso contrario sería de aplicación el art. 116 y no el 122 del C. penal.

---

211 STAN, Sección 2.ª de 17 de mayo de 2018, n.º de sentencia 20/2018.

c) Que tal participación o aprovechamiento de los efectos del delito lo sea a título gratuito, es decir, sin contraprestación alguna.

d) Por tanto no se trata de una responsabilidad *ex delicto*, sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse de un contrato con causa ilícita —art. 1305 C. Civil—. En definitiva, se trata de una manifestación aplicable al orden penal según el cual no cabe un enriquecimiento con causa ilícita —STC 324/2009 de 27 de marzo—.

e) Tal responsabilidad es solidaria junto con al autor material —o cómplice— del delito pero con el límite del importe de lo que se ha aprovechado. Por decirlo de otra forma, su responsabilidad es solidaria con el responsable penal hasta el límite del aprovechamiento / enriquecimiento lucrativo que haya tenido.

f) La acción civil contra el partícipe a título lucrativo del delito de apropiación —como es el caso de autos— al tratarse de una acción personal está sujeta a los plazos de prescripción de tales acciones y el día inicial para el cómputo coincide con el inicio de la causa penal —STC 600/2007—.».

En relación con este punto, indica LEÓN ALAPONT<sup>212</sup> que la figura del partícipe a título lucrativo que recoge el **art. 122 CP** esconde una responsabilidad civil directa y solidaria (no subsidiaria como la del **art. 120.4.º CP**) que deriva del aprovechamiento de los efectos de un delito cometido por otro, esto es, cuando se obtiene un beneficio ilícito efectivo y no meramente aparente. Estando, pues, ante una mera prohibición de enriquecimiento injusto. Así, debe destacarse que este tipo de responsabilidad civil en ningún momento denota «intervención» en el hecho delictivo. De hecho, para su aplicación, se exige que la persona ignorase el origen delictivo de aquellos bienes que se reciben de forma gratuita. Por otro lado, la responsabilidad exigida en dicho precepto se traduce en la obligación de restituir la cosa o resarcir el daño hasta la cuantía de su participación.

La responsabilidad exigida al PP en la sentencia objeto de análisis no es de naturaleza penal, aunque sí haya sido dictada en el marco de un proceso de esta índole. En este sentido, cabe aclarar que no se condena al PP en virtud de los **arts. 31 bis y ss. CP** (responsabilidad penal de las personas jurídicas), pues, entre otras cosas, los partidos políticos sólo quedan sujetos a dicho régimen desde el 17 de enero de 2013 y los hechos enjuiciados refieren, como adelantábamos al principio, al período 1999-2005. Y tampoco se considera en dicha sentencia que el PP sea una organización criminal, conclusión a la que llegaron algunos representantes políticos inmediatamente después de conocer la sentencia.

El partícipe a título lucrativo lo es en definitiva respecto de los efectos del delito en cuanto aprovechamiento de los rendimientos materiales, tangibles y evaluables generados por el ilícito penal, valorables y susceptibles de restitución (cosas) o de resarcimiento (valor).

---

212 Vid., LEÓN ALAPONT J., *La responsabilidad civil del Partido Popular como partícipe a título lucrativo: a propósito de la SAN 20/2018, de 17 de mayo*, Diario La Ley, N.º 9229, Sección Comentarios de jurisprudencia, 2 de Julio de 2018, Wolters Kluwers, pág. 15.

En síntesis, el partícipe a título lucrativo es una tercera persona (física o jurídica, un partido político, asociación o incluso una fundación) que aun cuando no se halle implicado, inculpa, como responsable criminal en el procedimiento penal puede ser llamado a responder civilmente, en el seno del propio proceso penal.

La responsabilidad civil derivada es *directa, solidaria, pero relativa, limitada, restringida* en cuanto viene circunscrita a la cuantía de la participación, y en esa responsabilidad incurren a mi juicio aquellas personas que, en el seno de los modelos de negocio basados en lo que se ha venido denominando marketing multinivel, estando en la cúspide de los planes de compensación y/o de los planes de referidos de los mismos como patrocinadores, directos, espónsores o líderes, han intervenido de manera activa en los mismos, percibiendo a título de comisiones, recompensas, o en cualquier otro concepto beneficios patrimoniales en dinero fiduciario, criptodivisas, o en cualquier otra forma, derivados de la actividad sus patrocinados, o de los rendimientos del modelo de negocio en sí<sup>213</sup>.

Por supuesto, debe el adquirente a título lucrativo tener conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva, de la procedencia de los efectos, a fin de impedir la aplicación del «*crimen receptacionis*», en concepto de autor, cómplice o encubridor, y determinada su participación a título lucrativo, será condenado, como una suerte de receptor civil, a restituir todo aquello con lo que se enriqueció injustamente como consecuencia de la acción delictiva<sup>214</sup>.

Por lo demás, de lo relativo a los institutos jurídicos del delito continuado y delito masa en los supuestos de estafa piramidal, me voy a referir a continuación en siguiente epígrafe de la presente investigación.

### **2.2.6. El delito continuado y el delito masa en la estafa piramidal**

Desde un punto de vista penológico, el delito continuado y el delito masa se encuentran delimitados en el artículo 74 CP, cuyo tenor literal es el que sigue:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la

---

213 En lo relativo a este particular véase CASTELLÓ FOZ M., *La responsabilidad civil del partícipe a título lucrativo*, Diario La Ley, n.º 10214, Madrid, 2023.

214 En relación con este particular véase BANACLOCHE PALAO J., *El partícipe a título lucrativo*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021.

infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva».

Ante un delito continuado, en palabras de VILLA SIEIRO y LÓPEZ LÓPEZ<sup>215</sup>, el art. 74.1 establece un sistema de obligatoria absorción agravada de la pena, al igual que en el concurso ideal, según el cual se ha de imponer la pena señalada para la infracción más grave en su mitad superior. Además, de modo facultativo prevé la exasperación de la pena, pudiendo ésta alcanzar la mitad inferior de la pena superior en grado.

El art. 74.2 prevé un sistema especial de determinación de la pena en caso de delito continuado contra el patrimonio, según el cual no se atenderá al sistema de absorción agravada o de exasperación del apartado anterior, sino que se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado (Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 30 de octubre de 2007). Además, este segundo apartado prevé, para aquellos casos en los que el hecho reviste notoria gravedad y ha perjudicado a una generalidad de personas (delito masa), que se ha de imponer la pena superior en uno o dos grados en la extensión que estime conveniente. Se ha de advertir, que, dada la redacción del precepto, parece que en este caso no resulta obligatorio acudir a las reglas del art. 66 CP. para concretar la pena<sup>216</sup>.

El art. 74.3 excluye la aplicación de las reglas establecidas en sus anteriores apartados a las ofensas a bienes eminentemente personales (salvo cuando se trate de infracciones contra el honor y libertad e indemnidad sexuales que afecten a un mismo sujeto pasivo), en cuyo caso se aplicará o no la continuidad delictiva en atención a la naturaleza del hecho y del precepto infringido<sup>217</sup>.

215 Vid., VILLA SIEIRO S. y LÓPEZ LÓPEZ C., *Las consecuencias jurídicas del delito*, ROCA DE AGAPITO (dir.), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 130 y 131.

216 En relación con el particular véase SOTO NIETO F., «Delito continuado. Infracciones contra el patrimonio: Determinación de la pena», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 3, 1999, págs. 1817-1819.

217 Véase al respecto DE VICENTE MARTÍNEZ R., «El delito continuado especial referencia al tratamiento penológico en las infracciones contra el patrimonio continuadas» en *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, ed. Aranzadi, Navarra, 2001, págs. 183 a 206.

En este contexto, es colacionable lo indicado por ROCA MARTÍNEZ<sup>218</sup>, quien considera que el delito se ha cometido en el contexto de una actividad delictiva continuada siempre que el sujeto sea o haya sido condenado en el mismo procedimiento por tres o más delitos o por un delito continuado que incluya, al menos, tres infracciones penales, o que en el periodo de seis años anterior al momento en que se inició el procedimiento en el que ha sido condenado, hubiera sido a su vez condenado por dos o más delitos o por un delito continuado que incluya, al menos, dos infracciones penales.

En relación con este punto GONZÁLEZ CUSSAC y CUERDA ARNAU<sup>219</sup> indican que, en el caso de infracciones contra el patrimonio, el art.74.2 CP establece reglas que han suscitado dudas interpretativas en tanto que su apartado primero prevé, a modo de regla general, la aplicación en estos casos de la pena señalada para la infracción más grave en su mitad superior. Pero, a continuación, recoge como segunda regla, específicamente vinculada a los delitos patrimoniales, la imposición de la pena teniendo en cuenta el «perjuicio total causado». Y concluye el precepto con una tercera regla para los supuestos de notoria importancia y pluralidad de afectados, que se corresponde con lo que la doctrina ha denominado «delito masa».

Otro problema que interesa abordar es el tratamiento penológico que deben recibir las hipótesis de concurso medial de delitos continuados (estafa y falsedad continuados). En tales casos, procede la aplicación sucesiva de los arts. 74.1 y el art. 77.3. Por consiguiente, la aplicación de la regla penológica del concurso medial habrá de partir de la mitad superior de la pena correspondiente a la infracción más grave, pues sólo esta fórmula permite la aplicación sucesiva de la doble exacerbación penal que establecen los preceptos. Hasta la reforma de 2015, la jurisprudencia estimaba que una vez determinada de ese modo la pena correspondiente al concurso medial de los dos delitos continuados, entraban en juego las reglas del art. 66<sup>220</sup>. Sin embargo, el hecho de que la nueva redacción del art. 77 obligue a realizar la comparación de penas atendiendo «a la que habría correspondido en el caso concreto, por la infracción más grave», aconseja limitarse a tomar en consideración los criterios generales de la individualización judicial para evitar que las reglas penológicas del art. 66<sup>221</sup>.

Siguiendo a MUÑOZ CONDE<sup>222</sup>, para la existencia del delito continuado se exigen los siguientes elementos:

---

218 Vid., ROCA MARTÍNEZ J.M. *Las consecuencias jurídicas del delito*, ROCA DE AGAPITO (dir.), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pág. 238.

219 Vid., GONZÁLEZ CUSSAC y CUERDA ARNAU, *Tratado de Derecho Penal Económico* (CAMACHO VIZCAÍNO A. Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 662.

220 Vid., STS núm. 2328/2001, de 4 de diciembre, RJ 2002\1989.

221 Vid. Circular 4/2015, FGE, JUR 2015\189780.

222 Vid., MUÑOZ CONDE F., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023, págs. 463 y ss.

1. Objetivos: Homogeneidad del bien jurídico lesionado. Homogeneidad de los modos de comisión del delito. Cierta conexión espacial y temporal.
2. Subjetivos: La presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas.

Originariamente, el delito continuado fue una institución que surgió con objeto de beneficiar al reo, al excluir sus diversas acciones delictivas de las reglas del concurso real, valorándolas como una sola o por lo menos como un solo delito.

Sin embargo, la jurisprudencia recurrió también a la figura del delito continuado cuando existían dificultades para probar las diversas acciones aisladas, y por otras razones procesales, que no siempre beneficiaban al reo. Justamente esto es lo que motivó la creación de la figura del delito masa. Uno de los requisitos del delito continuado exigidos por la jurisprudencia tradicional era que se tratara del mismo sujeto pasivo (algo que ya no es necesario, pudiendo apreciarse un delito continuado sean uno o varios los afectados, cfr. art. 74,1 CP), es decir, que para considerar como un solo delito continuado de estafa o de hurto las plurales defraudaciones o sustracciones efectuadas se exigía que éstas afectasen al mismo sujeto pasivo. Pero pronto empezaron a darse hechos, sobre todo estafas, que afectaban a gran número de individuos, es decir, a una masa de individuos perjudicados (estafas de pisos, sociedades de inversión y construcción ficticias, venta de alimentos adulterados, etc.). Aisladamente considerados estos fraudes eran a veces de escasa cuantía y sus autores, conforme a las reglas del concurso real, sólo podían ser condenados a penas irrisorias, ya que el triple de la más grave de las penas era una pena desproporcionada al daño global producido. La tesis del delito continuado no era aplicable en aquel momento por la diversidad del sujeto pasivo. Surgió entonces la figura del delito masa, según la cual, cuando existe en las defraudaciones una pluralidad de sujetos indiferenciados, personas anónimas, público en general, de las que el sujeto activo pretende extraer diversas cantidades de dinero con un propósito unitario de enriquecimiento, debe estimarse un solo delito por el importe global de lo defraudado. En las estafas piramidales el escenario de «delito masa» es, con mucho, lo que de ordinario acontece<sup>223</sup>.

Resulta preciso señalar que, otro sector doctrinal<sup>224</sup> indica que el delito continuado representa, ante todo, un límite del concurso real homogéneo, como ponen ya de manifiesto los orígenes de la institución, concebida por los prácticos italianos, fundamentalmente, para eludir la aplicación de la pena capital al «tertium furtum».

---

223 Véase a este respecto CUERDA RIAZU A., «Delito continuado y delito masa», en *Diccionario de derecho penal económico*, ed. Iustel, Madrid, 2017, págs. 306 a 315.

224 *Vid.*, COBO DEL ROSAL M., VIVES ANTÓN T.S., *Derecho Penal Parte General*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 781.

En los supuestos en los que existen pluralidad de estafas y pluralidad de sujetos pasivos (como por ejemplo los supuestos de estafa piramidal), resultan de aplicación las reglas del concurso real de delitos del artículo 73 C.P., pero con las limitaciones del artículo 76 C.P., que dispone:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

Esto nos introduce en el problema que he apuntado a la largo de la presente investigación, relacionado con la conveniencia de que exista un tipo penal específico de estafa piramidal.

Ello es así porque frecuentemente la aplicación de las reglas del concurso real de delitos beneficia al delincuente piramidal, puesto que en los delitos masa, la cuantía de las defraudaciones individuales suele ser pequeña, pero dada cuenta del volumen de personas estafadas de ordinario por los esquemas piramidales, los beneficios patrimoniales que alcanzan los sujetos activos suelen ser muy cuantioso. Sucede, pues, que las penas a aplicar en estos casos, según las reglas del concurso real de delitos resultan ser irrisorias<sup>225</sup>.

Una solución podría encontrarse en la aplicación del artículo 74.2 C.P., en el sentido de determinar la pena teniendo en cuenta el perjuicio global cau-

---

225 Vid., AYALA GÓMEZ I., «El delito masa» en *Unidad y pluralidad de delitos*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, págs. 296 a 302.

sado. Aunque ciertamente, según apunta MUÑOZ CONDE<sup>226</sup> «esta disposición no es aplicable si se da el supuesto 6.º o el apartado 2 del artículo 250 en relación a las circunstancias 1.ª y 6.ª del artículo 250.1, en el que ya se tiene en cuenta el perjuicio total para formar un marco penal autónomo».

No resulta ser baladí en este punto determinar en sede de delito masa, qué se entiende por «pluralidad de personas» perjudicadas por el delito. En este punto, es colacionable la sentencia de la Sección 4.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11/07/2022<sup>227</sup>, la cual dispone en su fundamento de derecho 4.º que, «la concurrencia de los presupuestos competenciales de la Audiencia Nacional establecidos en el artículo 65, 1o c) de la L.O.P.J. «(...) tienen que aparecer suficientemente acreditadas al menos a los efectos provisionales de la determinación inicial de la competencia, para que se altere el criterio preferente establecido en la LECrim. que es a estos efectos norma preferente» (ATS de 17 de octubre de 1987). Generalidad es sinónimo de mayoría, muchedumbre, de casi totalidad de los individuos u objetos que componen una clase o todo sin determinación a persona o cosa particular (ATS de 18 de noviembre de 1989). La expresión «generalidad de personas» debe interpretarse, pues, en el sentido de pluralidad importante de sujetos pasivos. Sin perjuicio de que pese a estar redactado el apartado c) del artículo 65,1o de la LOPJ., en forma disyuntiva o alternativa y no copulativa, no es suficiente la mera o eventual existencia de una pluralidad de perjudicados, si no va unido a otros presupuestos, como la extraordinaria gravedad o trascendencia económica, la complejidad de las investigaciones, la intensidad o entidad de los efectos del delito, la existencia de razones especiales para asegurar los objetivos del proceso concentrando la investigación fuera de la jurisdicción que corresponda por aplicación del principio territorial y el de conexidad<sup>228</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, también acude a criterios de practicidad para solventar las dificultades de una instrucción por la complejidad resultante, por la pluralidad de personas que pueden ser perjudicados y la necesidad de asegurar la eficacia en la investigación. Sin embargo, tal y como se ha dicho, la interpretación restrictiva de los criterios establecidos en el artículo 65.1 LOPJ no puede llegar al punto de legitimar una caprichosa selección de asuntos por parte de los Juzgados Centrales de Instrucción basada en una complejidad de perfiles vagos no susceptibles de ser concretados (AATS de 5 de julio de 2021; de 17 de febrero de 2021; de 9 de diciembre de 2020). La competencia, en casos dudoso nos enseñan las SSTS 573/2020, de 4 de noviembre; 171/2019, de 28 de marzo y 648/2016 de 15 de julio, «ha de decan-

226 Vid., MUÑOZ CONDE F., *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023, pág. 465

227 Vid., STAN 6637/2022, de 11/07/2022; ECLI:ES:AN:2022:6637A.

228 A este respecto, véase NIETO GARCÍA A.J., «Algunas consideraciones sobre el delito masa y su intervención tratamental penitenciaria», *Diario La Ley*, n.º 9425, Madrid, 2019.

tarse por los criterios ordinarios de fijación, pues la competencia de la Audiencia Nacional es lo excepcional, y cuando no conste acreditada inequívocamente la concurrencia de los elementos que determinan la competencia de la Audiencia Nacional, ha de cederse la competencia al órgano territorialmente competente». Por tanto, los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, en cuanto órganos encargados de la investigación de los delitos cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Nacional, sólo pueden llegar a conocer aquellos cuando exista un elevado grado de certeza, de que el delito objeto de aquella esté incluido en el catálogo de los correspondientes a una jurisdicción especializada, como es la Audiencia Nacional, debiendo acudir en caso contrario a la jurisdicción ordinaria, ya que lo contrario podría vulnerar, en determinados casos (cambio arbitrario de órgano jurisdiccional), el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), así como la proclamada improrrogabilidad de las normas sobre jurisdicción (art. 9.4 LOPJ) y competencia en el proceso penal (art. 8 LECrim)»<sup>229</sup>.

Al margen de lo anterior indica MUÑOZ CONDE<sup>230</sup> en otro lugar que la dificultad de establecer el concepto de unidad de acción hace que muchas veces se llegue a admitir un hay un delito, aunque cometido en diversos momentos y a través de la realización de distintas acciones perfectamente separables unas de otras. Surge así el problema de la existencia de pluralidad de acciones constitutivas de un solo delito. Bajo este concepto tratamos aquí el delito continuado y el delito masa.

El delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto momento, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o normas de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito. El empleado que durante un largo período de tiempo se apodera diariamente de una pequeña cantidad de dinero de la caja de la empresa donde trabaja, no comete cientos de hurtos, aunque cada acto aislado realizado por él sea un hurto, sino un solo delito continuado de hurto.

Realmente, el delito continuado es una ficción jurídica cuyo origen histórico se encuentra en la praxis jurisprudencial medieval de considerar que sólo había un delito de hurto para evitar las graves penas que había que imponer a los autores del tercer hurto. Éstas y otras razones fundamentalmente procesales (dificultades probatorias, sobre todo) hicieron que la institución

---

229 Vid., CASTIÑEIRA PALOU M.T., «El delito masa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español», en *Estudios penales: Libro homenaje al prof. J. Anton Oneca*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, págs. 139 a 161.

230 Vid., MUÑOZ CONDE F., *Teoría general del delito*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 252

del delito continuado fuese acogida en el Código penal anterior ya desde la reforma de 1983 y que ahora se acoja en el art. 74 del Código penal vigente<sup>231</sup>.

En cualquier caso, en el delito continuado rigen los denominados criterios de imputación objetiva, respecto de los cuales, y parafraseando a GIMBERNAT ORDEIG<sup>232</sup> «sólo es objetivamente imputable un resultado injusto causado mediante un comportamiento humano, cuando este comportamiento ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y este peligro se ha realizado también realmente en el concreto acontecimiento causante del resultado».

En otro orden de consideraciones, en relación con la problemática del delito continuado, resulta menester hacer algunas consideraciones en cuanto a la prescripción de los delitos y el cómputo de los plazos, puesto que los mismos prescriben cuando transcurren los plazos establecidos en el art. 131.1 CP, plazos que, por otra parte, no han hecho más que incrementarse en los últimos años, abandonando criterios de proporcionalidad y adaptándolos más bien a la lentitud de la Administración de Justicia.

Además, dichos plazos están previstos atendiendo a la pena en abstracto, es decir, la pena genérica prevista en los tipos del Libro II CP, sin tener en cuenta el grado de participación, de ejecución y las restantes circunstancias que pudieran suponer un aumento o reducción de ese marco penal genérico. A ello se añade la existencia de delitos imprescriptibles, a pesar de lo cuestionable que resulta, en palabras del Tribunal Constitucional (STC 157/1990). Inicialmente, esta imprescriptibilidad solo se refirió al delito de genocidio, pero posteriormente se han ido añadiendo los delitos de lesa humanidad, los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (salvo los del art. 614) y los delitos de terrorismo cuando producen la muerte de una persona (art. 131. 3). Por otra parte, cuando la pena señalada por la ley sea compuesta (ej., prisión y multa) se estará, para la elección del plazo prescriptivo aplicable, a la que exija mayor tiempo para la prescripción (art. 131. 2). Igualmente, en los supuestos de concurso de infracciones o infracciones conexas, en vez de prescribir cada delito con arreglo a su plazo, se establece que el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave (art. 131. 4).

231 Dispone el inciso 1.º del artículo 74 CP que «no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado».

232 Vid., GIMBERNAT ORDEIG E., «A vueltas con la imputación objetiva, la participación delictiva, la omisión impropia y el derecho penal de la culpabilidad», *Nuevo Foro Penal*, Tomo 10, n.º 82, Medellín, 2014, pág. 99.

En cuanto al cómputo de los plazos, según considera PEDREIRA GÓNZALEZ<sup>233</sup> como regla general, los mismos comienzan a correr desde el día en que se haya cometido la «infracción punible», si bien posteriormente se fijan una serie de excepciones a esta regla (art. 132). La referencia a la infracción punible suele interpretarse en el sentido de que hay que atender al momento en el que fue realizado el último acto necesario para la configuración típica y que coincide, en los delitos que se hayan consumado, con el momento de la consumación (criterio de la consumación o del resultado). Sin embargo, en el delito continuado hay que atender al día en el que se realizó la última infracción.

Originariamente el delito continuado fue una institución que surgió con objeto de beneficiar al reo, al excluir sus diversas acciones delictivas de las reglas del concurso real, valorándolas como una sola o por lo menos como un solo delito. Sin embargo, la jurisprudencia recurrió también a la figura del delito continuado cuando existían dificultades para probar las diversas acciones aisladas, así como por otras razones procesales que no siempre beneficiaban al reo.

Justamente, y en palabras de MUÑOZ CONDE<sup>234</sup> esto es lo que motivó la creación de la figura del delito masa. Uno de los requisitos del delito continuado exigidos por la jurisprudencia tradicional era que se tratara del mismo sujeto pasivo (algo que en general ya no es necesario, pudiendo apreciarse un delito continuado sean uno o varios los afectados, salvo en el caso excepcional del apartado 3 del art. 74), es decir, que para considerar como un solo delito continuado de estafa o de hurto las plurales defraudaciones o sustracciones efectuadas se exigía que éstas afectasen al mismo sujeto pasivo. Pero pronto empezaron a darse hechos, sobre todo estafas que afectaban a gran número de individuos, es decir, a una masa de individuos perjudicados (estafas de pisos, sociedades de inversión y construcción ficticias, venta de alimentos adulterados, etc.). Aisladamente considerados estos fraudes eran a veces de escasa cuantía y sus autores, conforme a las reglas del concurso real, sólo podían ser condenados a penas irrisorias, ya que el triple de la más grave de las penas era una pena desproporcionada al daño global producido. La tesis del delito continuado no era aplicable, en aquel momento, por la diversidad del sujeto pasivo. Surgió entonces la figura del delito masa, según la cual, cuando existe en las defraudaciones una pluralidad de sujetos indiferenciados, personas anónimas, público en general, de las que el sujeto activo pretende extraer diversas cantidades de dinero con un propósito unitario de enriquecimiento, debe estimarse un solo delito por el importe global de lo defraudado.

La construcción que ofrece el art. 74 no es, según MUÑOZ CONDE<sup>235</sup>, aplicable a supuestos ya previstos específicamente en relación con concretos

---

233 Vid., PEDREIRA GÓNZALEZ F., J.M. *Las consecuencias jurídicas del delito*, ROCA DE AGAPITO (dir.), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pág. 277.

234 Vid., MUÑOZ CONDE F., *Teoría general del delito*, cit., págs. 253 y 254.

235 Vid., MUÑOZ CONDE F., *Teoría general del delito*, cit., pág. 254.

delitos, como la agravación 4.ª o 5.ª del art. 250,1 en la estafa que causa grave perjuicio o afecte a un elevado número de personas<sup>236</sup>.

En relación con este particular, ya apunté en otro lugar<sup>237</sup> al tratar acerca de la estafa piramidal como riesgo en el ámbito de la empresa y de los programas de *compliance* penal, que resulta ser cierto el hecho de que en los principales programas de *compliance* penal corporativo, suele ser notoria la ausencia del fenómeno delictivo de la estafa piramidal como riesgo específico, y ello habida cuenta del desconocimiento de dicho tipo penal por parte los oficiales de cumplimiento normativo<sup>238</sup>.

Tal y como he puesto de manifiesto en otra sede<sup>239</sup> la conducta criminal constitutiva del delito de estafa piramidal viene a ser un fenómeno ampliamente desconocido de ordinario por parte de los oficiales de *compliance*, encargados de dirigir los procesos de auditoría de riesgos que desembocan en un informe de *compliance* penal bajo los auspicios de la norma UNE 19601.

Quizá la razón de tal desconocimiento radique en la ausencia de un cuerpo normativo específico que regule las actividades empresariales que se desarrollen bajo el áurea del sistema de venta directa multinivel al margen de lo dispuesto, de un lado, en de los artículos 22 y 23 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y en el artículo 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, de otro lado.

La anterior realidad constituye naturalmente algo indeseable puesto que, de un lado hace devenir en imperfectas las certificaciones que se otorgan al socaire de la norma UNE 19601, y, de otro, redundando en la notoria impunidad de las conductas criminales constitutivas de delito de estafa piramidal.

A pesar del aserto anterior, viene a constituir un halo de esperanza el hecho de que en Colombia exista una relevante regulación normativa de las actividades de venta directa multinivel, así como un tratamiento jurídico penal específico del delito de estafa piramidal dentro del Código Penal colombiano, debiendo estas realidades normativas servir de ejemplo al resto del mundo.

Las anteriores reflexiones no hacen inexorablemente evaluar dentro de los programas de *compliance* penal, el riesgo de estafa piramidal en la empresa, unido al *compliance* penal como mecanismo preventivo de la estafa piramidal en ese ámbito.

236 En relación con el particular véase SÁINZ CANTERO J.A., «El delito masa» en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T. 24, Madrid, 1971, págs. 649 a 676.

237 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., «La estafa piramidal como riesgo» en AA. VV., *Mapa de riesgos penales y prevención del delito en la empresa*, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2022, págs. 559 a 571.

238 También conocidos por el anglicismo *compliance officers*.

239 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Las Estafas Piramidales y su trascendencia jurídico penal*, ed. Dykinson S.L., Madrid, 2019.

En la hipótesis penológica del delito masa, en los últimos tiempos resulta cada vez más frecuente la intervención de la Fiscalía Europea en estafas piramidales y fraudes masivos operados por plataformas de alto rendimiento en criptoactivos.

En este contexto de las grandes defraudaciones, y específicamente en las estafas piramidales cometidas por parte de «plataformas de alto rendimiento» en criptoactivos, es donde la intervención en la Fiscalía europea en la instrucción y en la prosecución de delitos debería ser más activa de lo que lo es en la actualidad, y ello, en primer término, porque este tipo de estafas despliegan sus efectos en un ámbito geográfico muy ampliando, traspasando fronteras comunitarias y extracomunitarias, puesto que en estos modelos de negocio suelen contar con usuarios afectos de múltiples países.

Ciertamente, la intervención de la Fiscalía europea en estas macrocausas sería a nuestro juicio muy conveniente, y ello debido a la eficacia que en la lucha contra el fraude puede tener el denominado «procedimiento de cooperación reforzada», al cual se han adherido hasta la actualidad los estados miembros de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Portugal y Rumanía, el cual supera desde el punto de vista competencial a los órganos de la UE que precedieron a la Fiscalía Europea en este ámbito, tales como la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF); la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), los cuales no podían iniciar diligencias de investigación penal ni incoar procedimientos penales en los Estados miembros.

El procedimiento de cooperación reforzada se sistematiza en incoación a instancias de la propia Fiscalía Europea y en virtud del ejercicio del llamado derecho de advocación, especificándose flujos de comunicación entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales, teniendo en cuenta la independencia de los fiscales europeos delegados en el ejercicio de sus obligaciones, lo cual constituye una garantía de respeto de los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la legalidad, la proporcionalidad y la imparcialidad en todas sus actividades.

Finalmente, y relación con el tratamiento penitenciario de los condenados por delito masa, resultan interesantes las palabras de NIETO GARCÍA<sup>240</sup> al indicar que, si bien el denominado delito masa, y quienes han sido condenados por delitos de tales circunstancias, conlleva dificultad añadida para su intervención terapéutica (dada la generalidad de sus acciones, la indefinición y anonimato de sus víctimas, el desconocimiento de la víctima concreta por el autor en el afronta-

---

240 Vid., NIETO GARCÍA A.J., «Algunas consideraciones sobre el delito masa y su intervención tratamental penitenciaria», *Diario La Ley*, N.º 9425, Sección Tribuna, 29 de mayo de 2019, Wolters Kluwers, pág. 10.

miento empático), conviene hacer algunas precisiones sobre la intervención tratable que sobre estos delincuentes se proyecta y sobre la objetivación de la responsabilidad delictiva a través del abono de la responsabilidad civil a que se hallan condenados los autores de los delitos, contando así con un criterio objetivo de asunción de la responsabilidad delictiva y de cómo el recluso ha hecho frente a la consecuencia jurídica del delito con pagos únicos o periódicos en función de sus posibilidades económicas de hacer frente a la condena.

### **2.2.7. Especial referencia a la responsabilidad penal de las empresas editoras, diseñadoras, desarrolladoras y fabricantes de software para la comisión de estafas piramidales**

Como es sabido, para el desarrollo, difusión y, muchas veces, éxito de los negocios de venta directa multinivel, resulta indispensable la labor de profesionales del mundo de la edición, diseño y desarrollo de software y «back office» de programas informáticos de los negocios de venta directa multinivel, los cuales hacen posible la puesta en marcha y en práctica de las ideas y esquemas (ya sean legales o piramidales), mediante el diseño de tiendas virtuales y espacios web donde se insertan documentos contractuales, políticas, procedimientos, planes de compensación, manuales de ética, políticas de prevención de blanqueo de capitales, y cualesquiera otros documentos gráficos y/o descriptivos atinentes a la actividad comercial multinivel que se va a emprender.

Pues bien, el inciso 2.º, letra b) del artículo 248 CP. dispone que «*también se consideran reos de estafa: b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo*». Aunque ya hemos analizado este precepto en el capítulo I de esta tesis, conviene hacer algunas puntualizaciones en relación específica a las estafas piramidales. Para un sector de la doctrina<sup>241</sup> la previsión expresa de estas conductas se justifica habitualmente con base en la peligrosidad objetiva del instrumento utilizado, si bien ésta no es ni mucho menos obvia. Su introducción en nuestro Ordenamiento jurídico responde a las obligaciones internacionales asumidas por España a raíz de la adopción de la Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, aunque ha de puntualizarse que en este documento el castigo de estos actos preparatorios se relaciona con la presencia de una organización delictiva, cosa que no ocurre en nuestro país.

La explicación que se ofrece en el considerando de la Decisión Marco 2001/413/JAI se resume a que resulta no meramente conveniente, sino nece-

241 Vid., FARALDO CABANA P., *Las Nuevas Tecnologías en los Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 123.

sario, que la descripción de las diversas conductas que deben tipificarse en relación con el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo abarque toda la gama de actividades que en conjunto constituyen la amenaza del crimen organizado en este ámbito.

Evidentemente en apariencia nos encontramos ante actos materialmente preparatorios elevados a la consideración de delito autónomo, lo que supone un notable grado de adelantamiento de la tutela penal en esta materia.

Algún autor introduce la exigencia de que el programa sea idóneo para la comisión de la estafa, convirtiendo el delito en uno de peligro hipotético, de forma que no basta con la peligrosidad genérica, sino que es necesario que en el caso concreto se acredite que hubiera sido posible afectar al bien jurídico protegido en caso de consumación<sup>242</sup>

Lo anterior, no obstante, la exigencia del CP de que los programas de ordenador estén «*específicamente destinados a la comisión de las estafas*», sea ésta común o informática, permite reducir algo el excesivo ámbito de aplicación del precepto, al obligar a exigir que el instrumento esté inequívocamente predispuesto a la lesión del bien jurídico. En efecto, no puede tratarse, pues, de un programa que, creado para otro fin, se pueda aprovechar también para la comisión de la estafa. Asimismo, esta expresión debe interpretarse en el sentido de que el autor del delito fabrica, introduce o posee el programa con la intención de aplicarlo a la comisión de estafas, o bien sabe que la persona para la que fabrica o introduce o a la que facilita el programa lo va a aplicar concretamente a la comisión de estafas.

Para la tipicidad delictiva de estas conductas se exige dolo, y el dolo existe, pues, cuando el autor sea consciente de que el programa, carente de otras posibles funciones, está específicamente destinado a, y va a ser empleado efectivamente en, la comisión de estafas piramidales.

Por lo demás, el autor del programa informático para cometer el tipo delictivo que nos ocupa debe ejecutarlo hasta la consumación, teniendo la intención de consumir algún delito de estafa piramidal, o al menos debe ser consciente de que la persona para la que fabrica o introduce el programa, o a la que se lo facilita, tiene dicha intención, pero para su punición no es necesario que se haya iniciado su ejecución, aunque sí que exista una resolución dirigida a su ejecución.

Ello obliga a plantearse qué grado de determinación y certeza debe requerirse respecto de la resolución del sujeto activo o del tercero de cometer estafas.

En mi opinión resulta muy conveniente que el autor de los programas informáticos que vayan a ser utilizados en negocios de venta directa multinivel efectúe una «*compliance penal*» respecto de los elementos de juicio que le son entregados por la persona física o jurídica que le realiza el encargo (el

---

242 Vid., BAJO FERNÁNDEZ, M., *Los delitos de estafa en el Código Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, pág. 174.

plan de compensación del modelo de negocio en cuestión, el plan de viabilidad del negocio fundamentalmente). Por ejemplo, si un cliente solicita al autor de programas informáticos la creación un software para su empresa de venta directa, y en el plan de compensación del modelo de negocio se indica que los nuevos inversores recibirán, en el plazo de unos seis meses restituida su inversión e incrementada en un 250 % claro está que el autor del programa debería tener conocimiento acerca de la insostenibilidad de un negocio de este tipo, el cual resultará ser piramidal.

En lo atinente a las modalidades de acción que se describen en el tipo penal que nos ocupa, hay que apuntar que «*fabricar*» es un acto preparatorio de las siguientes acciones de: «*introducir*», «*poseer*» y «*facilitar*». Por su parte, introducir parece aludir a la importación, y también se configura como un acto preparatorio. Poseer configura un tipo de tenencia, que en la doctrina se considera de dudosa constitucionalidad. Facilitar supone una cooperación, seguramente necesaria, en la estafa que el receptor lleve a cabo<sup>243</sup>. Pero lo que resulta claro es que mientras no se inicie la ejecución de una estafa concreta, es materialmente un acto preparatorio.

Naturalmente, tal como indica FARALDO CABANA<sup>244</sup>, si la fabricación y demás conductas se llevan a cabo por el autor con el único fin de realizar él mismo posteriormente una estafa, la efectiva comisión o la tentativa del delito de resultado lesivo absorbe el injusto del acto preparatorio, en la medida en que éste no es más que un mero episodio del «*iter criminis*», necesario para la ejecución del delito fin, sin que comporte el peligro para una pluralidad de patrimonios que entiendo imprescindible para la aplicación del art. 248.2 CP.

Por otro, la tentativa se sanciona aquí menos que el acto preparatorio, lo que sólo es explicable por ese diferente ámbito de sujetos pasivos cuyo patrimonio se ve puesto en peligro. Así se puede explicar que el concurso medial de delitos entre el acto preparatorio como medio y la estafa como delito fin, que queda en grado de tentativa, dé lugar a un marco penal más elevado que el que corresponde aplicar al delito consumado, lo cual no sería lógico si adoptáramos la perspectiva de que el art. 248.2 CP permite castigar la preparación de una única estafa.

En definitiva, las personas físicas o jurídicas que se dediquen profesionalmente a la fabricación de software para empresas de venta directa multinivel no pueden obviar su posible responsabilidad penal directa como reos de estafa ex artículo 248. 2 b) CP.

Ante esta tipificación los profesionales o empresarios que provean de software a las empresas de venta directa multinivel deben cuidarse de posibles imputaciones y/o responsabilidades penales que pueden serles irrogadas

---

243 Vid., BAJO FERNÁNDEZ, M., cit. pág. 176.

244 Vid., FARALDO CABANA P., cit., pág. 126.

como consecuencia del desarrollo de actividades negociales piramidales por parte de sus clientes.

Por ello, deberán no sólo incluir en sus contratos de prestación de servicios cláusulas eximentes de su responsabilidad penal en los supuestos en los que el software por ellos diseñado sea utilizado para la comisión de delitos de estafa piramidal, si no que a parte de lo anterior, resulta muy recomendable para estas empresas obtener una certificación de «compliance penal» (bajo los auspicios de la norma UNE 19601 concretamente), por parte de alguna empresa certificadora oficialmente reconocida.

En relación con este punto, podemos concluir que resulta ser un aserto el hecho de que los programas de *compliance* relacionados con los riesgos penales de una determinada empresa vienen a calificarse de manera ciertamente descriptiva por el vocablo complejidad.

Y en realidad resulta ser más cierta la afirmación de que esa complejidad a la que acabamos de hacer referencia se acentúa más si cabe en el ámbito del *compliance* penal de los riesgos relacionados con la estafa piramidal, o, si se prefiere, de las estafas piramidales, siendo ello debido al desconocimiento general respecto de estos tipos delictivos específicos de un lado, y, de otro, a la indeseable ausencia de regulación normativo y jurídico penal específica de esta materia.

Esta poco conveniente realidad de ausencia legislativa específica ante los ilícitos piramidales da lugar un tratamiento jurídico penal genérico cuando los sujetos responsables (personas físicas y/o jurídicas) de los negocios de venta directa incurrir, en el ejercicio de la actividad comercial multinivel, en ilícitos jurídicos penales los cuales se han venido denominando como sistemas piramidales; esquemas Ponzi, e incluso jurisprudencialmente como estafas «*en cascada*».

En este orden de cosas, en nuestra legislación las prácticas comerciales piramidales están contempladas como prácticas engañosas y, por ello, prohibidas, entendiéndose por tales aquellas en las que el consumidor o usuario realiza una contraprestación a cambio de una compensación derivada fundamentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en un plan de compensación determinado, y no de la venta o suministro de bienes o servicios<sup>245</sup>. Pero lo cierto es que los sistemas piramidales se acaban inexorablemente viniendo abajo y fracasando, pues ésta y no otra es la intencionalidad y el ánimo que anima a sus creadores, que no es otro que el engaño o ardid para provocar el desplazamiento patrimonial de sus víctimas.

Los profesionales del sector de la auditoría de *compliance* penal (llámeseles auditores de cumplimiento normativo, o *compliance officers*), no deben escudarse en el hecho de esta ausencia de regulación normativa para encontrar la excusa perfecta en orden a no proceder a la óptima identificación de

---

245 Vid., art. 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal.

los riesgos penales inherentes a los delitos de estafa piramidal, y al establecimiento de los procesos más óptimos con la finalidad de mitigar los riesgos penales inherentes a los mismos.

Me resulta imposible escribir las últimas líneas del presente estudio sin reiterar un voto particular que ya manifesté en otra sede<sup>246</sup> acerca de la conveniencia de que el legislador instituya una regulación de los fraudes piramidales en un tipo penal específico que permita castigar autónomamente aquellas conductas que, no en vano, ocasionan tan graves quebrantos económicos y muchas veces psicológicos a pequeños y medianos ahorradores.

A mayor abundamiento, de cuanto queda expuesto resulta preciso hacer notar que una regulación específica mediante la creación del tipo penal de «*la estafa piramidal*», encuentra su justificación en motivos de política criminal, basados en las especiales circunstancias psicológicas y sociológicas de los criminales responsables de los fraudes piramidales, así como en la necesidad de establecimiento de un marco penal disuasorio respecto de la comisión de fraudes piramidales, ya que, resulta una realidad innegable, el hecho de que muchos criminales extranjeros optan por establecer en España modelos de negocio piramidales al socaire de una legislación penal más permisiva de la que se encuentran en sus propios países o en terceros Estados. Sin ninguna duda resulta ser esta una realidad que no debería seguir permitiéndose, por lo que establecer una política criminal adecuada mediante el establecimiento de un tipo penal específico al que podríamos denominar como «*el delito de estafa piramidal*» resulta ser algo necesario e imprescindible para la persecución y proscrición de conductas criminales tan infames e inicuas.

## **2.3. Clases de estafas piramidales: una exégesis a través del estudio de casos**

### **2.3.1. Clasificación de las estafas piramidales**

La indeseable realidad de ausencia legislativa específica ante los ilícitos piramidales da lugar un tratamiento jurídico penal genérico cuando los sujetos responsables (personas físicas y/o jurídicas) de los negocios de venta directa incurren, en el ejercicio de la actividad comercial multinivel, en ilícitos penales los cuales se han venido denominando como sistemas piramidales, esquemas Ponzi, e incluso jurisprudencialmente como estafas «*en cascada*».

En este orden de cosas, en nuestra legislación las prácticas comerciales piramidales están contempladas como prácticas engañosas y, por ello, prohibidas, entendiéndose por tales aquellas en las que el consumidor o usuario realiza una contraprestación a cambio de una compensación derivada fun-

---

246 Vid., FERNANDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Las Estafas...*, cit., págs. 113 y ss.

damentalmente de la entrada de otros consumidores o usuarios en un plan de compensación determinado, y no de la venta o suministro de bienes o servicios<sup>247</sup>. Pero lo cierto es que los sistemas «piramidales» se acaban inexorablemente viniendo abajo y fracasando, pues ésta y no otra es la intencionalidad y el ánimo que anima a sus creadores, que no es otro que el engaño o ardid para provocar el desplazamiento patrimonial de sus víctimas.

Resulta preciso hacer notar que existen fuera del Ordenamiento jurídico español y, concretamente, en los Estados Unidos de América y, sobre todo, en países hispanoamericanos como Colombia y la República Dominicana, entre otros, disposiciones normativas con rango de Ley que regulan la actividad comercial del marketing multinivel como una materia específica.

Así, por ejemplo, no pueden terminarse estas líneas sin mencionar al menos la Ley 1700 de 27 de diciembre de 2013 por la que se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia, desarrollada por el Decreto 024, de 12 de enero de 2016, aunque ciertamente el tratamiento jurídico de los sistemas de venta directa en el Derecho Internacional no es materia que debamos tratar en esta sede.

No existiendo criterios legales de clasificación de las estafas piramidales, nos vemos obligados a establecer una clasificación empírica derivada de la tipología de estafas que han acaecido en la historia del mundo contemporáneo.

Así las podemos establecer preliminarmente la siguiente clasificación de las estafas piramidales en tres grandes grupos:



**Fuente: Elaboración propia.**

247 Vid., art. 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal.

## 2.3.2. Las estafas piramidales filatélicas

Vamos a abordar en primer lugar un fenómeno de estafa piramidal que ha venido teniendo una amplia tradición en España: se trata de las tristemente célebres estafas piramidales filatélicas. A continuación, se expondrán y analizarán diferentes casos acontecidos en esta modalidad de estafa piramidal.

### 2.3.2.1. Estudio de casos

#### a) El caso Forum Filatélico

Resulta muy didáctico a la hora de abordar el estudio de las estafas piramidales filatélicas centrarse en el denominado «Caso *Forum Filatélico–Afinsa*» que ha sido calificado como un fraude en el cual más de 268.000 personas vieron atrapados sus ahorros dentro de una estructura de compra de sellos que ha sido calificada por la Audiencia Nacional<sup>248</sup> como piramidal. Se estima que las entidades Forum Filatélico y Afinsa fueron intervenidas en el año 2006 a causa de un agujero patrimonial de unos 3702 millones de euros.

El proyecto de la compañía Forum Filatélico, como el de su réplica Afinsa, es paradigma de estafa piramidal en la medida que perfeccionaron los modelos que había contemplado la jurisprudencia, debido al grado de sutileza que adquirieron, como expresa el número de clientes y de contratos, el importe del capital captado y su duración en el tiempo. En este caso, el negocio piramidal presenta unos rasgos comunes que podemos reconstruir a partir del modelo de Fórum de la siguiente manera:

- a) Una conducta empresarial de captación de capitales, bajo la modalidad de la compraventa de sellos con pacto de recompra, convertidos en valores filatélicos, como si fuera el bien subyacente.
- b) Una ausencia de inversiones relevantes para obtener rendimiento de los capitales recibidos de los clientes. La actividad exclusiva de la empresa era la compra de sellos en el mercado, la venta a sus clientes y la posterior recompra.
- c) Pago de las deudas contraídas con los clientes, para el reintegro o reembolso del capital más los intereses, que se realiza con el mismo dinero depositado por estos, en el caso de que renueven su inversión y sigan vinculados, algo muy habitual siempre que se logre cumplir con los compromisos, y con el dinero aportado por nuevos clientes, es decir mediante tesorería.

---

248 Vid., Sentencia AN de 3/07/2018, Sección: Primera; Número Recurso: 8/2013.

- d) Negocio que carece de racionalidad económica, que lleva implícito su fracaso o colapso, porque el crecimiento de la actividad empresarial aumenta las pérdidas, mientras que no logra rentabilizar el capital que recibe ni producir valor.

Fórum Filatélico fue capaz de captar capitales por medio de un mecanismo jurídico que había sido utilizado en otras estafas filatélicas, los contratos de inversión con pacto de recompra. La causa concreta de los contratos, si se quiere, su función económica, era la cesión temporal de dinero a cambio de una rentabilidad o retribución fija. Porque el compromiso de recompra del lote por el precio de venta inicial más los intereses constituía la motivación de los clientes para convenir el negocio. Sabemos que en el tipo de la estafa es indiferente la naturaleza del acto jurídico por el que se provoca el desplazamiento patrimonial, lo importante es que tenga su origen en un estado de consciencia errónea producido por el engaño. De ahí que consideremos irrelevante en esta sede la discusión sobre la calificación jurídica de los contratos, tal y como señaló la STS 749/2017<sup>249</sup> en un caso similar donde se indica que: *«al cliente no le importaba en la generalidad de los casos cuáles eran los sellos que compraba, ni tampoco cuál era su precio en el mercado. Lo que motivaba su decisión era que Afinsa, rodeada de una apariencia de seriedad, solvencia y poderío en ese mercado, le aseguraba la recompra de los sellos por un precio mínimo no inferior la pagado y, además, una rentabilidad a su dinero, superior a la que ofrecían las entidades financieras, con independencia de la verdadera revalorización que pudieran experimentar los sellos»*. Para realizar esa masiva contratación, casi 393 mil contratos que correspondían a 268 mil inversionistas, la compañía contaba con una extensa red comercial. Los sellos del tema Europa Cept carecían de demanda en el mercado. Fórum generaba demanda para esos productos entre sus clientes inversores, a los que no les interesaba la filatelia sino la rentabilidad del dinero. De esa manera constituyó un espacio económico propio, con un stock de filatelia de 121 millones de unidades, donde operaba como agente exclusivo, vendiendo y recomprando y volviendo a vender. Y como hasta el momento de la intervención los flujos de tesorería le permitían atender a la obligación de reintegro y al pago de los intereses, su negocio seguía creciendo. Aunque las cifras elaboradas por los peritos, anunciaban el colapso próximo.

Por otro lado, Fórum no destinaba el dinero recibido a inversiones con las que generar beneficios y satisfacer sus obligaciones. Las empresas filiales del grupo daban pérdidas y las inversiones inmobiliarias fueron ruinosas. Hemos reseñado cómo la atención de los compromisos de recompra con los clientes, los gastos ordinarios de empresa y la adquisición de filatelia consumía la mayor parte del dinero que aportaban los clientes. La filatelia que se adquiría, cuyo precio se incrementaba en la red de proveedores interpuestos,

---

249 Vid., STS 4008/2017, de 21/11/2017, n.º de recurso 1841/2016, n.º de resolución 749/2017, ECLI:ES:TS:2017:4008.

no solo se sobrevaloraba, lo principal es que no permitía obtener liquidez ni era realizable en el mercado, eran bienes sin demanda, cuya acumulación era un supuesto de irracionalidad económica, que solo se justifica por su instrumentalización al servicio del engaño.

Las dos estrategias que hemos descrito, la interposición de sociedades pantalla desde el proveedor auténtico para encarecer la filatelia que entraba y la salida clandestina de sellos para que retornaran y fueran de nuevo comprados, son maquinaciones fraudulentas que formaban parte del engaño, y que ampliaban el perjuicio. Constituían una organización clandestina dentro de la empresa, a propósito del suministro de mercaderías. Un artificio que se ocultaba al cliente, pero que justificaba un fragmento del sobreprecio que se cobraba al mismo y la valoración de las existencias en las cuentas anuales. Ese engaño estaba anudado al perjuicio que se producía a los clientes, porque detrajo del patrimonio de la compañía centenares de millones de euros que deberían responder de sus inversiones. La misma existencia de un administrador de hecho es otro elemento del engaño.

Fórum Filatélico se mantenía sin ambages por los flujos de tesorería que se recibían gracias al incremento de los contratos, ya fueran renovaciones de clientes fieles, ya nuevos inversores. El dinero de los ahorradores servía para saldar las deudas con ellos contraídas, y era una partida en crecimiento sostenido, el indicador esencial del colapso anunciado. En realidad, el negocio generaba pérdidas constantes, carecía de racionalidad económica y la insolvencia crecía al ritmo de la contratación. La evolución del pasivo los últimos cinco años así lo desvela, pues de menos mil millones de euros en el 2000 se situó en menos dos mil setecientos millones de euros en el año 2005. El pasivo en el momento de la intervención judicial era cercano a los cuatro millones de euros, la inmensa mayoría por compromisos de reintegro y pago de intereses a los clientes. En el activo estaban los inmuebles que la compañía había adquirido más las existencias de filatelia, sobrevaloradas y de difícil realización.

El negocio y la estructura de Fórum Filatélico presentaban las características de un fraude piramidal de manual. En cualquier caso, bastaría el ardid sobre el precio del sello que se vendía al cliente, su sobrevaloración e incapacidad económica para sustentar el dinero que invertían, para poder afirmar el elemento típico del engaño. Pero en el caso, la estrategia del engaño se montó sobre múltiples y coherentes conductas activas de los acusados. Pues quienes tomaban las decisiones empresariales acometieron dos maquinaciones engañosas para extraer fondos de la compañía, incrementando el precio del sello del proveedor con la red interpuesta, que causó un perjuicio económico superior a los 100 millones de euros, y sacando más de 8 millones de sellos de su stock, que había adquirido por 33.644 mil euros, para que circularan por esa red de sociedades ficticias y Fórum volviera a comprarlos, lo que provocó un perjuicio de 213.414 mil euros. Lo que singulariza el caso de la presente estafa filatélica, por su volumen y por las diversas maquinaciones fraudulentas para desviar el dinero de los clientes.

Sin embargo, queremos formular a continuación una duda: si Forum Filatélico, sociedad española de bienes tangibles, fundada en 1979, habiendo recibido durante 27 años varios premios y apoyos de empresas, medios de comunicación e Instituciones del Estado que les sirvieron para generar la confianza necesaria para llegar a alcanzar los 269.000 clientes, ¿por qué no fue intervenida judicialmente junto a Afinsa hasta el 9 de mayo de 2006?; ¿por qué ha sido necesario esperar 27 años para efectuar dicha intervención después de mediar multitud de denuncias?. Ciertamente, en mi opinión, la sentencia que dirime este caso<sup>250</sup> deja entrever la posibilidad de una teoría de la conspiración.

En relación con este particular, REDONDO HERMIDA<sup>251</sup> considera que hasta el caso Afinsa (STS 749/2017), haciendo un estudio de la jurisprudencia nos encontramos con numerosos supuestos de estafas piramidales filatélicas, que han revelado una serie de elementos comunes de un perfil de comportamiento relacionado con la inversión en sellos que se repite en el tiempo, sobre todo por la forma jurídica contractual que le presta cobertura. La que nos ocupa fue duradera, logró superar las sucesivas crisis que debieron provocar las noticias sobre estafas filatélicas.

### **b) Caso Bancofinsa**

El caso Bancofinsa se corresponde con los hechos enjuiciados en la STS de 28/10/1986. La entidad se denominaba Banco Comercial Filatélico SA, empresa de valores filatélicos que ofrecía a los inversores un interés superior al 12 %, con devolución garantizada del capital a partir del primer año. Los administradores destinaron el dinero a atenciones particulares. La condena por estafa se justificó en la descapitalización de la sociedad y en el desvío del dinero.

Como podemos observar, una vez más el alto tipo de interés ofrecido a sus inversores no hace más que devenir en insostenible un sistema negocial como el de Bancofinsa.

Ciertamente, y en palabras de INURRIETA BERUETE<sup>252</sup>, en muchos fenómenos de estafa piramidal como el que ahora se examina, la estafa piramidal es plenamente consentida, y muchas veces conocida.

---

250 *Vid.*, STS 4008/2017, de 21/11/2017, n.º de recurso 1841/2026, n.º de resolución 749/2017, ECLI:ES:TS:2017:4008.

251 *Vid.*, REDONDO HERMIDA A., «La estafa piramidal en inversiones filatélicas», *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 30, 2006, págs. 83 a 92.

252 *Vid.*, INURRIETA BERUETE A., «Una estafa piramidal y consentida», *Revista alternativas económicas*, n.º 16, 2014, pág. 16.

### c) Caso Caja de inversiones filatélicas de Andalucía

La STS de 16/2/1998 versa sobre la Caja de Inversiones Filatélicas de Andalucía que captaba capitales mediante contratos de inversión en un fondo filatélico. Los clientes aportaban cuotas periódicas y la empresa se comprometía a la devolución del dinero, un 17 % de interés y un premio. Solo una parte del capital se destinó a la compra de sellos, el resto se derivó a satisfacer gastos de empresa y retribuciones de los acusados. El núcleo del engaño consistió en *«la captación de socios a través de pingües estímulos económicos, la desviación del capital a otros fines (en parte al beneficio de los socios), dedicando una escasa cuota al fondo de inversión filatélica y en valores de nula rentabilidad»*.

A diferencia del caso Bancofinsa, en este supuesto se ofrecía un tipo de interés más alto (el 17 %), y además premios, y ello con el único fin de captar la atención y el dinero de los que fueron perjudicados por este fraude.

### d) Caso Caja de inversiones filatélicas de Canarias S.A.

Caja de Inversiones Filatélicas de Canarias S.A. constituye un caso insular, (del cual se ha ocupado la STS de 30/9/1988), de una entidad que se dedicaba a captar ahorro para la adquisición de valores filatélicos, ofreciendo a los inversores el reintegro del dinero a los tres años, con un beneficio del 17 % y un premio en metálico o la entrega de un lote de filatelia de valor equivalente. Destinaron solo una parte mínima del capital a la adquisición de filatelia, el resto a gastos personales, hasta la crisis que provocó la alarma de los clientes ante noticias de prensa sobre estafas asociadas a negocios similares.

Como viene siendo habitual en este tipo de estafas que ahora nos ocupa, los autores de las mismas dedican sólo una pequeña parte de los ingresos capitalistas a la adquisición de filatelia, lo cual nos confirma la realidad de estas estafas, siendo sólo cuestión de tiempo su entrada en crisis y su quiebra.

### e) Caso Banco Internacional del Sello (Baninsa)

En este caso, la STS 20/2/1993 examinaba el recurso sobre la entidad Banco Internacional del Sello, que debió cambiar su denominación a requerimiento del Banco de España por el de Bolsa Internacional del Sello. Baninsa realizaba dos tipos de contratos. Uno era de abono filatélico, cuyo objeto era la constitución de un lote filatélico a cambio de aportaciones mensuales de dinero, obligándose a restituir al vencimiento el lote, que siempre quedaba depositado en la entidad, o a recomprar los sellos al precio pactado más un interés variable. El otro contrato representaba una evolución, ya que se alejaba de la forma directa de inversión en un fondo filatélico con devolución del dinero en plazo más intereses. Su objeto era la venta de sellos, con especificación del objeto, es decir del contenido del lote, por precio cierto, suscribiendo el mismo día un contrato de recompra o gestión de venta, haciendo constar un precio superior en un 14 o 15 % anual. Así pues, los clientes depositaban los sellos en la entidad

y *«la inmensa mayoría de las operaciones realizadas (decía la sentencia condenatoria) no tenía para los clientes de Baninsa ninguna finalidad filatélica, sino la estricta inversión con rentabilidad óptima en aquel momento: por ello que, en la generalidad de los casos, los inversores no llegaron tan siquiera a ver los lotes de sellos a que se suscribían o que compraban».*

La entidad tenía una red de agentes comerciales y funcionó de 1977 a 1984, cuando llegó la crisis al no poder cumplir las obligaciones asumidas ante la reclamación masiva de los clientes.

En este caso hallamos una gran semejanza con los casos Afinsa y Fórum, en la medida que la captación de dinero se hacía mediante un contrato de venta de lotes filatélicos, con pacto de recompra aplicando un interés fijo y el depósito de los sellos en la entidad, expresivo del desinterés de los clientes hacia los sellos.

Como puede colegirse, en el presente caso los sellos son, a falta de un término mejor, únicamente un *«producto pantalla»* que se comercializa con la intención de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y de la Ley de Competencia Desleal. La realidad nos destapó un caso más de fraude piramidal.

#### **f) Caso Banco filatélico popular (Fibank)**

Este caso ha sido minuciosamente examinado por la STS 22/3/1994 sobre la entidad Banco Filatélico Popular (Fibank, denominación que cambió por el de Caja Filatélica Popular). Se trataba de un esquema negocial que ofrecía fórmulas de ahorro garantizadas con filatelia. La sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 21.5.1992, ofrece información detallada sobre los antecedentes de la inversión en filatelia, al mencionar el *«espectacular desarrollo alcanzado allá por la década de los años setenta por los negocios filatélicos, rebasando las expectativas del simple coleccionismo hacia operaciones mucho más rentables abiertas a las economías más modestas, mediante las conocidas inversiones filatélicas a través de sociedades financieras establecidas en éste ramo mercantil (...) con la finalidad de captar capital de futuros inversionistas, dada la gran afluencia de dinero hacia ese mercado, mediante la interesante oferta de unas plusvalías y elevados intereses a corto plazo, con la garantía de unos 'Lotes filatélicos' o 'avales bancarios' para las cantidades invertidas».* El negocio se articuló mediante contratos de abono de valores filatélicos en cuenta de aportación, que podía ser de cuota única, de sorteo o una Libreta de valores, con duración variable. Los clientes percibían plusvalías que correspondían al 17 %, en pagos periódicos de cantidades fijas, los sellos, que eran sistemáticamente sobrevalorados, quedaban en custodia de la entidad, por medio de un contrato de depósito, representando el precio la equivalencia del dinero aportado<sup>253</sup>.

---

253 En relación con este particular véase REDONDO HERMIDA A., «La estafa piramidal en inversiones filatélicas», *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 30, Madrid, 2006, págs. 83 a 92.

### **g) Caso Banco filatélico nacional (Banfinasa)**

Por su parte, la STS 8/7/1994 detalla la actividad delictiva de la entidad Banco Filatélico Nacional (Banfinasa), que operaba con tres tipos de contratos mediante los que los inversores entregaban dinero que la empresa revalorizaba con un tipo de interés fijo, en función de la duración del acuerdo (entre el 12 y el 20 %, entre 1 y 10 años).

En este se «rizaba el rizo» mediante tres tipos de contrato que llevando a la confusión de los inversionistas redundaban en el desarrollo del negocio fraudulento.

### **h) Caso Nifsa Canarias**

La STS 22/6/1994 examina el caso Nifsa Canarias, que desarrollaba un plan de captación de clientes que no tenían interés en la filatelia, aparentando solvencia y ofreciendo un 20 % anual, con la garantía de que las inversiones estaban garantizadas con sellos que tenían un valor equivalente al dinero aportado.

Una vez más cientos de familias vieron atrapados sus ahorros en otro esquema piramidal filatélico.

### **i) Caso Banco Filatélico**

Del examen de la STS 1505/1997, de 10 de diciembre, nos encontramos con que una entidad con denominación de Banco (en la base de datos de jurisprudencia no consta otro dato para identificar a la empresa) se dedicaba a la captación de capital mediante contratos de abono filatélico, con liquidación en sellos de las cuotas entregadas, más un interés del 14 %, aunque verbalmente se ofrecía la posibilidad de reintegro del capital.

El acusado no llegó a constituir un fondo filatélico adecuado, sino que se apropió indebidamente de los fondos efectivamente captados en el momento que consideró oportuno.

### **j) Caso Caja filatélica S.A. (Cafinsa)**

En esta ocasión la STS 788/2002 se ocupa magistralmente del caso Caja Filatélica S.A. (Cafinsa), que resultó ser un entramado negocial que atraía clientes a los que *«hacían creer que los valores filatélicos en los que invertían alcanzaban en el mercado un precio superior al real»* y que en plazo de tres o cinco años les reintegrarían el capital y los intereses o beneficios pactados.

La realidad no fue otra que la pérdida de los depósitos de los inversionistas.

### **k) Caso compañía gestora de inversiones y ahorro filatélico S.A.**

Ya en el siglo XXI, la STS 2091/2002 nos ofrece una visión sistemática y coherente del caso de la Compañía Gestora de Inversiones y Ahorro filatélico S.A., la cual realizaba un negocio similar al de Fórum Filatélico.

Esto es así porque captaba capitales contra la percepción de un interés anual, pagadero por semestres, al principio del 16 %, que se destinaban a la creación de un fondo filatélico. El cliente recibía un lote filatélico que quedaba depositado en la compañía, equivalente al dinero que aportaba, y a la finalización del contrato tenía derecho a optar por quedarse con el lote o recibir el dinero, una especie de pacto de recompra con opción. El valor del lote se fijaba entre un cuarto y la mitad del precio marcado en un catálogo de prestigio. Presentaban la operación como segura, ocultaban los riesgos y los clientes acudían atraídos por el tipo de interés que ofrecían, pagaban los intereses con el capital invertido por los clientes. Los acusados asignaron al fondo filatélico un valor cuatro veces superior al verdadero. *«Consiguieron importantes aportaciones, de parte de personas a las que se entregaron lotes de sellos sumamente sobrevalorados y, luego, cantidades en concepto de intereses que no eran tales, sino parte del metálico recibido de los propios clientes (...) la empresa, dados los términos en que había sido proyectada, tenía necesariamente que defraudar la buena fe de los inversores mediante una doble ficción: que el lote de sellos adquirido con su inversión era de un valor muy sensiblemente superior al real y que lo abonado como intereses tenía esa condición, cuando lo cierto es que era dinero procedente de otras aportaciones. Y, sentado sobre tales bases, es claro que la única posible viabilidad del negocio consistía reproducir ad infinitum esa misma práctica defraudatoria con nuevos clientes, cuyas aportaciones pudieran ser utilizadas para alimentar semejante dinámica».*

Nos encontramos ante una estafa piramidal clásica en la que los intereses pactados con los inversores se abonaban con el dinero de las nuevas aportaciones o inversiones, pero con tintes filatélicos.

A modo de crítica debemos afirmar que, el hecho de haber tenido que esperar 27 años para que el Estado Español efectuase la intervención de Forum Filatélico (después de mediar multitud de denuncias), ha sido probablemente la causa de que se hayan gestado multitud de esquemas piramidales con las mismas o similares características a las Forum Filatélico, ya que sus creados vieron seguramente un Forum un esquema comercial lícito (porque estuvo no en vano funcionando 27 años con aparente impunidad y normalidad en el tráfico jurídico) a través del cual enriquecerse.

### **l) El caso Afinsa**

En los últimos tiempos, la STS 749/2017, nos describe detalladamente el caso Afinsa, el cual resultó ser un esquema que operaba en el mercado en

similares condiciones a las de Fórum, aunque mantenía un mecanismo de supuesta mediación alternativa al pacto de recompra, que era una simulación de intervención de la compañía, como si fuera un agente independiente, en la compraventa de los valores entre los clientes.

La insolvencia y el encubrimiento de las cuentas se realizaban de manera similar al caso Forum Filatélico. Ambas empresas fueron intervenidas judicialmente el mismo día. Dice la sentencia<sup>254</sup> que *«el engaño consistía en hacer creer a los inversores que su dinero estaba soportado por un bien líquido, que solo lo era para Afinsa y dentro de su propio ámbito de mercado, interior y, de hecho, cerrado a terceros; y que tenía un valor real equivalente a la propia cantidad de dinero entregada. Y que, además, generalmente, se revalorizaba por encima del interés que proporcionaban los bancos. Cuando realmente no era así, pues los sellos solo tenían el valor que Afinsa les reconocía a efectos de las cuentas de la propia Afinsa, sin repercusión alguna acreditada en el mercado exterior a ella misma. De manera que, al vencimiento de los contratos de inversión, cuando los inversores decidían recuperar el dinero invertido, Afinsa, es decir, los acusados recurrentes, nunca procedían a realizar el valor que, según afirmaban, tenían los sellos, sino que utilizaban las cantidades entregadas por nuevos clientes para las devoluciones a los anteriores, sin que en ningún caso su activo quedara engrosado por un bien tan valioso como se decía, dado que solamente tenía el valor que la propia Afinsa le adjudicaba, sin relación alguna con el valor que pudiera tener para terceros en función de las características de los sellos concretos adjudicados a cada cliente. Se trataba así, de un valor meramente formal»*.

### 2.3.2.2. Estudio exploratorio

En relación con el caso Forum Filatélico–Afinsa, respecto del cual se ha hecho mención pormenorizadamente en el seno del presente capítulo, se ha realizado, a través de un método de investigación social cuantitativo una investigación, cuyo objetivo general fue realizar un estudio exploratorio del proceso de victimización de la víctima de estafa piramidal; todo ello con la finalidad de analizar los agentes causantes de la inversión y del consecuente perjuicio, y poder observar las diferencias existentes en las formas de actuar de los afectados.

---

254 Vid., STS 4008/2017, de 21 de noviembre de 2017, ECLI:ES:TS:2017:4008.

La muestra estuvo formada por 14 personas víctimas de estafa piramidal (12 directas y 2 indirectas) de entre 47 y 87 años. Se realizaron entrevistas semiestructuradas a clientes afectados por esta estafa en profundidad con un total de 36 preguntas, cuyos resultados son los siguientes:

TABLA 1: CARACTERÍSTICAS DE LA MUESTRA					
ENTREVISTAS	ENTREVISTADOS	EDAD	EMPRESA PIRAMIDAL	PROCEDENCIA DEL DINERO INVERTIDO	GANANCIAS CON LA INVERSIÓN
E1	Emilia y Anaís (Madre e Hija)	23 y 55 años	Fórum Filatélico	Venta de una casa.	No
E2	Pablo y Laura (Padre e Hija)	87 y 50 años	Afinsa	Venta de una parcela	No
E3	Pura y Teresa (Hermanas)	55 y 48 años	Afinsa	Herencia	No
E4	Miriam y Juan (Matrimonio)	47 y 50 años	Afinsa	Ahorros	No
E5	Jaime	67 años	Afinsa	Herencia	No
E6	Julio	63 años	Afinsa	Herencia	No
E7	Antonia	56 años	Afinsa	Venta de una casa	No
E8	Miguel	79 años	Afinsa	Venta de un piso	No
E9	Julia	60 años	Afinsa	Herencia y ahorros	No
E10	Emilio				

**Fuente: elaboración propia.**

Teniendo presentes las afirmaciones planteadas al inicio de la investigación, resulta preciso hacer notar que, tras el análisis cuantitativo del fenómeno de la estafa piramidal, y teniendo en cuenta las aportaciones de PAREJO PIZARRO<sup>255</sup>, han quedado acreditadas las siguientes realidades:

1. Los factores que influyen en la inversión se dan de manera simultánea y son de tipo económico y de confianza. En relación a la reacción frente a la estafa, el factor de ganancia o pérdida de dinero juega un papel fundamental en la persona que invierte, favoreciendo ésta la aparición bien de conductas que legitiman el negocio o, por el contrario, de conductas que reivindicaban el mismo.
2. No se encontraron diferencias significativas entre los factores que influyen para que los entrevistados inviertan y mantengan su inversión en la empresa piramidal. Sin embargo, sí existen diferencias en

255 Vid., PAREJO PIZARRO I., «La estafa piramidal: un estudio exploratorio de la víctima», *Journal of Negative and No Positive Results: JONNPR*, ISSN-e 2529-850X, Vol. 2, N.º 2, 2017, págs. 62 a 68.

los factores que influyen a la hora de reaccionar frente a la estafa. Para futuros estudios, sería necesario ampliar la muestra, incrementando el perfil de víctimas de estafa piramidal (tanto de aquellas que han ganado dinero, como de aquellas que han perdido).

3. Como resultado de la investigación podemos afirmar que, a pesar de que los entrevistados invierten su capital en distintas empresas piramidales y de que parten de situaciones personales dispares, no existen diferencias significativas en los factores que influyen a la hora de invertir en un negocio de este tipo. De esta manera, los motivos de inversión se deben a factores económicos (disponen de un capital que pretenden ahorrar y no tocar) y a factores de confianza (debido a las características del negocio, y a personas con experiencias positivas en el mismo, confían en la idea de que es una inversión segura y rentable).

Como puede colegirse, la presente investigación aporta, desde un punto de vista cuantitativo, importantes esbozos en el campo de la victimología, pues en él se analiza el proceso de victimización del perjudicado de la estafa piramidal: desde el momento antes de ser afectado, hasta el momento después de sufrir el delito (algo que, hasta donde sabemos, no se había realizado). En este sentido, se observan pocas diferencias entre las víctimas a la hora de invertir, por presentar factores victimológicos parecidos; y algunas diferencias a la hora de reaccionar frente al hecho delictivo.

Muy a menudo, miles de personas caen en las redes de empresas no reguladas que ofrecen altas rentabilidades, superiores a las del mercado, por invertir en un negocio que a simple vista es seguro y que supuestamente cumple con los requisitos de garantía (seria y solvente), rentabilidad y liquidez. Estos negocios, que se camuflan bajo la apariencia de legalidad, constituyen realmente actividades fraudulentas, pues en lugar de mantenerse con los beneficios derivados de la compraventa del producto en cuestión, se sustentan con la captación de nuevos inversores que pagan la rentabilidad prometida a los antiguos. Estas conductas engañosas que llevan a miles de personas a perder grandes sumas de dinero, son consideradas como delitos y se conocen por su estructura como estafas piramidales.

De esta manera, entre algunas de las principales notas que caracterizan a este tipo de negocio se encuentran:

1. En la cúspide se sitúa el creador de la compañía, una persona con supuestos conocimientos económicos y financieros que le confiere credibilidad a la organización (crucial para lograr el objetivo principal de la misma, esto es, conseguir el mayor número de inversores posibles)<sup>256</sup>.

---

<sup>256</sup> Vid., FERRO J.M. *Introducción a las conductas criminales de fraude seguro, incendios provocados, falsedades instrumentales o contables y cibercriminalidad. Reseña especial a*

2. Trabajan al margen de la realidad económica, pues el dinero no se invierte en una actividad económica real, sino que la base del negocio es la captación de nuevos ingresos que se traslada de unos a otros, en orden de llegada y según el puesto que ocupen en la pirámide<sup>257</sup>. De esta manera, este tipo de negocio no genera ningún valor añadido.
3. Ofrecen rentabilidades muy altas, muy por encima del que ofrece el sistema financiero habitual propio del mercado, situación que resulta un gran atractivo para invertir dinero<sup>258</sup>.
4. Siempre hay inversores que cobran lo prometido, lo que se constituye como prueba de que el negocio funciona para las víctimas potenciales (futuros inversores) y los persuade de que no se trata de una estafa<sup>259</sup>.
5. Ofrecen a priori rentabilidades seguras, pues al principio siempre se entrega el porcentaje prometido en el periodo de tiempo estimado, tras desembolsar grandes cantidades de dinero. Si alguna vez no lo reciben, la organización puede atribuirlo a las fluctuaciones del mercado<sup>260</sup>.
6. Existe una clara intención de defraudar: es necesario recalcar que la actuación del creador del negocio piramidal siempre deviene dolosa, pues a pesar de que es posible que al principio comience el negocio con la intención de que sea legal, finalmente acaba asumiendo su conversión en una estafa piramidal cuando el negocio inicial no funciona<sup>261</sup>.
7. Es difícil identificarlas y desmantelarlas, pues se camuflan bajo el aspecto de organizaciones o empresas con actividades económicas totalmente normalizadas y legales. La estafa piramidal posee multitud de similitudes con actividades económicas estándar, como, por ejemplo, y como hemos visto, la venta multinivel<sup>262</sup>.

---

*las nuevas modalidades delictivas empresariales*, San Vicente (Alicante): Club Universitario; 2015, pág. 22.

- 257 Vid., MONTERO-VILAR J.A., PEDROSA-LEIS C. *El microcrédito como medio de financiación de las empresas de economía social*. Santiago de Compostela: Centro de estudios cooperativos (CECOOP); 2014, pág. 36.
- 258 Vid., ALVARO-BENÍTEZ C, ANDRÉS-RODRÍGUEZ S, LÓPEZ-CANER E, PIÑOL-MEDIANO A. *La seguridad vista como un esquema piramidal*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, 2012, pág. 52
- 259 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN, M. A., *Las estafas piramidales y su trascendencia jurídico penal*, ed. Dykinson, Madrid, 2019, pág. 22.
- 260 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., «La estafa piramidal como riesgo», en *Mapa de riesgos penales y prevención del delito en la empresa*, Simón Castellano P., Abadías Selma A. (Coords.), ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág. 762.
- 261 Vid., HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ G. *Invertir en Bolsa.info* España: IB; c2007. Disponible en: <http://www.invertirenborso.info/Inversiones-alternativas/articulo-como-funcionan-estafas-piramidales.html>, (consultado en fecha 23/02/2025).
- 262 Vid., SALAZAR-TRUJILLO B, FRANCO-ESCOBAR AM. *El juego de las pirámides. Sociedad y Economía*. 2009, págs.87-105.

8. Aunque pueden durar años, las estafas piramidales siempre están destinadas al fracaso, ya que los recursos en los que se fundamenta son finitos (las personas y el dinero)<sup>263</sup>.

Esta modalidad de estafa en masa no es problema nuevo, sino que parece haber existido desde el siglo XX, época en la que se dio en España la primera estafa piramidal registrada en la historia, y que sirvió de base para el resto de estafas piramidales que han tenido lugar a lo largo de los siglos XX y XXI (son los casos protagonizados por Carlo Ponzi, Bernard Madoff, TelexFree y Afinsa y Fórum Filatélico, entre otros). Debido a la multitud de afectados y a las grandes cantidades de dinero defraudadas que dejaron muchas de estas actividades, dicho fenómeno se ha convertido en un motivo de alarma social, suscitando el interés de numerosos medios de comunicación que han contribuido a que este tipo de estafa se haga pública.

Aun así, muchas víctimas de estafa piramidal siguen sin obtener una solución, y han salido a las calles para manifestarse ante la pasividad de los partidos políticos que se «lavan las manos» ante estos temas (así lo manifiestan los afectados de Fórum y Afinsa que, tras 10 años de destaparse el fraude, no han recuperado ni la mitad de su inversión)<sup>264</sup>.

A todo ello se suma que los estudios existentes en esta materia se han basado en explicar el funcionamiento de la estafa piramidal centrandose su atención especialmente en el autor del ilícito, dejando de esta manera a un lado la figura de la víctima, a pesar de ser ésta una de las principales piezas para comprender el origen y el mantenimiento del fenómeno. Por este motivo, el objetivo de este proyecto ha sido realizar un estudio exploratorio del proceso de victimización de la víctima de estafa piramidal, atendiendo a dos momentos diferentes del mismo: antes de la consumación del hecho delictivo, la estafa, estudiando los factores que influyen a que una persona invierta en un negocio de este tipo; y después de que tenga lugar la experiencia de victimización, analizando los factores que producen que la persona reaccione de una forma u otra ante el hecho victimizante, la estafa. Todo ello, se realiza con el objetivo final de comprobar si existen diferencias significativas entre los factores que influyen en el modo de actuar de distintas víctimas de estafa piramidal.

Asimismo, y una vez estudiadas las diferencias entre los distintos tipos de víctimas de este delito, se propone como línea de investigación futura realizar un estudio comparativo entre sujetos que hayan invertido en una empresa piramidal y sujetos que no hayan invertido en un negocio parecido, todo ello

---

263 Vid., DEL REAL-CASTRILLO C. *Estafas piramidales: apuntes criminológicos para identificarlas y prevenirlas*, Revista Criminología y justicia, 2015, pág. 93.

264 Vid. <https://www.elmundo.es/economia/macroeconomia/2021/08/09/60fec78421efa002048b45c9.html>, (consultado en fecha 29/03/2025).

con el fin de investigar qué variables psicológicas interfieren en la conducta de los mismos<sup>265</sup>.

La anterior investigación respecto del caso Forum Filatélico–Afinsa, ha permitido determinar, desde un punto de vista cuantitativo, los siguientes hitos:

1.º- Determinar con precisión cuales son las principales causas por la que los participantes del estudio entren en un negocio de este tipo (piramidal). Entre ellas se encuentran:

- a) La disponibilidad de un saldo económico que pretenden ahorrar para imprevistos futuros;
- b) Personas conocidas con experiencias previas positivas en la empresa piramidal que les aconsejan que inviertan en la misma;
- c) Las características del negocio, las cuales perciben como una «oportunidad de inversión fantástica».

2.º- Establecer que la inversión en la empresa piramidal no se produce de manera aislada, sin motivo alguno, sino que las características de la persona que invierte y el momento en el que se encuentra son cruciales para entender un proceso tan complejo. Así, en primer lugar, las personas entrevistadas disponen, en el momento previo a la inversión, de un capital (procedente en la mayoría de los entrevistados de herencias y venta de inmuebles) que pretenden ahorrar y guardar para imprevistos futuros, por lo que en ese momento no presentan dificultades económicas.

El hecho de que presenten un dinero que pretenden ahorrar y no tocar, coincide con el momento en el que conocen a una persona con experiencias positivas en el negocio piramidal. Así, los entrevistados, que normalmente no han oído hablar del negocio antes, están motivados por un conocido que está dentro del negocio y que cobra lo prometido. De esta manera, les asesora para que también inviertan, confiando en la idea de que a ellos también les va a ir bien.

Es en este momento cuando se ponen en contacto con personas que trabajan para la empresa piramidal, que les convencen de manera sencilla de los tres conceptos que debe tener toda inversión: garantía (diciendo que la empresa es serie y solvente), rentabilidad (alto beneficio), y liquidez (disponibilidad del dinero en el caso de que lo necesiten).

3.º- Finalmente, el punto clave en relación con la relevancia del proyecto viene a ser la determinación de los factores que contribuyen a que la persona entre a formar parte como usuario e inversor en una empresa piramidal.

---

265 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., «El delito de estafa: especial referencia a las estafas piramidales operadas por plataformas de criptodivisas», en AA. VV, en *Temas prácticos para el estudio del derecho penal económico*, ed. Colex, La Coruña, 2022, págs. 21 a 33.

Si bien es cierto que en algunos de ellos pueden quedar atisbos de desconfianza hacia la empresa una vez que han invertido el dinero, éstos van desapareciendo a medida que pasa el tiempo, ya que se van produciendo acontecimientos que hacen que aumente la credibilidad en la empresa, y en este sentido constituye un hecho relevante que la actitud frente a la estafa varía en función de la víctima. En este sentido, es necesario distinguir dos tipos de entrevistados: aquellos que han perdido dinero con el negocio, y aquellos que han ganado y no han perdido nada. Diferenciar esto es importante para comprender las conductas posteriores de los sujetos: las personas que han ganado dinero no se sienten estafadas, ni engañadas, y consideran que este tipo de negocios son fiables, por lo que son más proclives a invertir en otros parecidos.

### **2.3.3. Las estafas piramidales financieras**

Nos encontramos ante otro fenómeno de estafa piramidal, basado en un presunto esquema de inversiones en los mercados de divisas de los fondos de los inversores, a los cuales se les prometen unas rentabilidades elevadas.

Resulta preciso hacer notar que en este tipo de estafas piramidales suelen concurrir, adicionalmente al delito continuado de estafa agravado, los siguientes tipos penales<sup>266</sup>:

#### **La asociación ilícita.**

En relación con este particular, recuérdese que la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por sentencia de fecha 09.03.2017 condenó al responsable de Finanzas Forex, Germán Cardona Soler a trece años y tres meses de prisión por los delitos de asociación ilícita, delito continuado de estafa agravado en concurso ideal con delito continuado de falsificación en documento mercantil y delito de blanqueo de capitales por la estafa piramidal con la que defraudó 350 millones de euros a 180.000 personas entre los años 2007 y 2010.

#### **El delito continuado de falsificación en documento mercantil (en concurso ideal).**

También es comúnmente conocido por su notoriedad<sup>267</sup> el hecho de que, en la ejecución de estafas piramidales, los delincuentes suelen crear diversos documentos digitales carentes de autenticidad para simular y perpetrar el delito de estafa, como por ejemplo el típico ofrecimiento que las personas físicas responsables de esquemas piramidales realizan a sus clientes inver-

266 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *La estafa piramidal como riesgo* ob. cit., págs. 556 y 557.

267 Vid., STS 4008/2017, de 21 de noviembre de 2017, ECLI:ES:TS:2017:4008.

sores, para que de manera digital accedan desde su oficina virtual personal a una serie de datos ficticios, que aparentan supuestas ganancias a modo de simular y crear la apariencia de las prestaciones a las que se habían comprometido contractualmente.

### **Delito de blanqueo de capitales.**

Resulta ser un hecho notorio<sup>268</sup> la realidad de que los responsables de esquemas piramidales incurran, además de en el tipo penal de estafa especialmente agravada en modalidad de delito masa, en la conducta típica de blanqueo de capitales (artículo 301 CP), y ello operativas sospechosas de actividades fraudulentas y blanqueo de capitales, y ello a través de operaciones sospechosas de actividades fraudulentas y blanqueo de capitales mediante inversiones en criptomonedas a través de internet. Y no es menos cierto que, durante la instrucción de este tipo de causas, se suele abrir una pieza separada para la investigación específica del blanqueo de capitales, como por ejemplo en el seno del denominado caso Arbistar al que se hará referencia «ut infra», en el capítulo III del presente estudio.

### **Delito Societario.**

No resulta ser infrecuente que la conducta de las personas físicas responsables de las sociedades mercantiles que se utilizan en la ejecución de estafas piramidales de lugar a abusos de poder e infidelidades que cometen los administradores de dichas sociedades mercantiles en perjuicio de la sociedad, de sus socios o de terceros. En este caso la conducta de los citados administradores se subsume en la conducta típica descrita en los artículos 290 a 297 del Código Penal, dentro del Capítulo XIII, del Título XIII (**Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico**).

### **Insolvencia punible.**

En algunos supuestos la conducta típica del delito de insolvencia punible, tipificado en el artículo 259 del Código penal, y que se comete cuando un deudor realiza actos fraudulentos que perjudican los intereses de los acreedores, concurre en la acción de las personas físicas responsables de un esquema piramidal en su fase final («exit scam»), en el momento en que los delincuentes deciden bloquear el acceso a los fondos de sus clientes inversores, apropiándose de todos los activos de la empresa, la cual queda en situación material de insolvencia.

Así las cosas, y a modo similar con el tratamiento de las estafas piramidales filatélicas, vamos a ocuparnos de los principales casos de estafas piramidales financieras, puesto que a nivel didáctico resulta más conveniente.

---

268 Vid., PÉREZ ALONSO E.J., *El delito masa*, ob. cit. pág. 342.

### 2.3.3.1. Estudio de casos

#### a) Caso Finanzas Forex

El caso finanzas Forex es probablemente de las estafas piramidales financieras más destacadas.

De hecho, MOLINA GARRIDO<sup>269</sup>, se refiere al caso finanzas Forex como «*un supuesto paradigmático de estafa piramidal*».

Al realizar un examen de este asunto resulta indispensable citar la STS de 05/04/2018<sup>270</sup>, que magistralmente expone los pormenores fácticos y jurídicos de este caso. Para que podamos atisbar la magnitud de esta estafa, resulta necesario indicar que la Sala de lo Penal confirmó la condena a 13 años y 3 meses de prisión y 300 millones de euros de multa al ex responsable de Finanzas Forex, G.C.S., por los delitos de asociación ilícita, delito continuado de estafa agravado, en concurso ideal con un delito continuado de falsificación en documento mercantil, y delito de blanqueo de capitales por la estafa piramidal con la que defraudó 390 millones de dólares a 186.000 personas entre 2007 y 2010.

También confirmó la condena de 3 años de prisión y multa de 900.000 euros impuesta a L.M.M., a la sazón compañera sentimental de G.C.S., por blanqueo de capitales y asociación ilícita. La Sala por lo demás, desestimó el recurso de casación interpuesto por los dos condenados contra la sentencia de la Audiencia Nacional que, además de las citadas penas, acordó el decomiso de los bienes incautados y la disolución de la mercantil de nacionalidad panameña Evolution MARKET Group Inc.

Según el relato de los hechos probados, los acusados en compañía de otras personas decidieron crear una estructura piramidal con la que enriquecerse ilícitamente y ocultar las ganancias así obtenidas, mediante la puesta en funcionamiento de un sistema defraudatorio, a través de internet, que afectó a un elevadísimo número de personas en todo el mundo. Según esos mismos hechos, el acusado, como promotor y máximo responsable de dicha estructura, se valió para ese fin de la mercantil «Evolution Market Group, Inc», sociedad constituida en la República de Panamá, aunque la marca comercial utilizada para operar en el mercado de divisas era «Finanzas Forex». Por su parte, la acusada se encargó de reinvertir las ganancias así obtenidas, ocultando su ilícita procedencia y la titularidad real de los activos, con la única finalidad de enriquecerse ilícitamente, aprovechando los contactos en su país de origen, Colombia.

---

269 Vid., MOLINA GARRIDO J.D., «Finanzas Forex: Estudio de un supuesto paradigmático de estafa piramidal», *Revista Científica DOCRIM*, n.º 8, 2021, págs. 6 a 8.

270 Vid., STS de fecha 05/04/2018, Número Sentencia: 159/2018, Número Recurso: 1061/2017, TOL6.562.486.

Desde la fecha de su constitución y hasta el mes mayo de 2009, centró su actividad en el citado mercado de divisas «Forex», captando a clientes e inversores bajo la promesa de altísimos réditos, a quienes se abonaban unos supuestos rendimientos con las aportaciones de los nuevos inversores, sin que en realidad existiera ninguna actividad comercial o financiera que produjera rentabilidad alguna, desviando, además, la inversión a otros mercados como el inmobiliario, el mercado del oro, los «commodities», todo ello en contra lo dispuesto en las cláusulas contractuales que aquellos se veían obligados a firmar. «Las operaciones llevadas a cabo en el mercado de divisas no devengaron ganancia alguna, por lo que nunca hubo altas rentabilidades (tal y como se anunciaban) o de otro tipo, para poder repartir entre los clientes, ya que nunca se distribuyó de manera efectiva el beneficio obtenido por aquellos, o lo fue, en cantidades ridículas. Pese a ello, y como se indica en la sentencia que dirimió el presente caso<sup>271</sup> "el acusado con la finalidad de mantener el engaño facilitó a los inversores extractos de movimientos ficticios y certificados de inversión con los que les hacían creer que habían obtenido ganancias en poco tiempo y que mantenían saldos positivos", según los hechos probados».

Además de lo anterior, ha resultado un hecho probado en el presente caso el que las supuestas ganancias de los inversores se sufragaban con las cantidades aportadas por los nuevos clientes o inversionistas, de forma que mientras la base de inversores de «Finanzas Forex» siguiera aumentando, los acusados disponían de fondos para mantener y acrecentar la ficción del negocio, y por ende la trama concebida. Además, quedó patente el hecho de que la necesidad de ampliar permanentemente la base de los inversores, llevaba a los acusados a desarrollar una agresiva y engañosa publicidad, tanto a través de Internet, como en convenciones multitudinarias en famosas salas de grandes hoteles y reuniones presenciales, en los que ofrecían al público la posibilidad de obtener rendimientos de hasta el 20 % mensual en el Plan de compensación más conservador, y que podrían llegar hasta el 40 % en el llamado Plan de compensación variable, todo ello en el mercado de divisas «Forex». Sobre la utilización de publicidad falsa en las estafas piramidales ya nos hemos pronunciado «ut supra».

En caso Finanzas Forex es una realidad el hecho de que a los posibles inversores se les informaba falsamente que con el dinero depositado se operaría el mercado de divisas (Forex), y de esta forma se obtendrían los supuestos rendimientos que en cada momento podrían consultarse en la website de la empresa [www.finanzasforex.com](http://www.finanzasforex.com)., página que resultaba fundamental a fin de llevar a cabo la estrategia de expansión del engaño, y que tras la iniciación de los procesos en los EE.UU., pasó a ser sustituida por la red «PF Place», en cuya página web se publicitaban otras empresas también constituidas por

---

271 *Vid.*, STS de fecha 05/04/2018, Número Sentencia: 159/2018, número de Recurso: 1061/2017, TOL6.562.486.

Blas, con sus respectivas páginas web, como PF Place.com; Merbabid.com; Forcebusiness.com; Comer FX.com; algunos de cuyos dominios se encontraban registrados en la empresa española «Merkaweb Servicios de Internet». El propio contrato de inversión entre «EMG»/«FFX» y los inversores, decía expresamente que la empresa depositaba los fondos de los inversores en las casas broker mediante las cuales operaba en el mercado Forex. Estos, una vez captados, transferían sus aportaciones directamente a «EMG»/«FFX», a través primero de unas cuentas bancarias abiertas en la entidad Multicaja de Zaragoza a nombre de Blas y de un broker denominado Interbank, y después a través de otro broker suizo Dukascopy Bank S.A. y de las cuentas que la entidad Crowne Gold Inc. tenía abiertas en el Wells Fargo Bank de Estados Unidos de América creada específicamente para ello en dicho país, o en otros países, principalmente Panamá, tales como HSBC Bank USA, Wells Fargo Bank, BB&T Bank, Washington Mutual Bank o Wachovia Bank. Desde estas cuentas, supuestamente se realizaban las inversiones en el mercado de divisas (Forex), a través del broker suizo Dukascopy Bank S.A. Por su parte Crowne Gold, Inc, entidad con presencia online, actuaba como un banco intermediario que aceptaba fondos de inversores en nombre de los clientes de «EMG»/«FFX»; sin embargo, en lugar de invertir el dinero de estos en el mercado Forex, la mayor parte de los fondos se desviaban a otro tipo de inversiones, fundamentalmente inversiones inmobiliarias en Panamá, que en definitiva iban a engrosar el patrimonio personal de los responsables de finanzas Forex.

En definitiva, salvo una pequeña cantidad, que fue destinada al mercado Forex, el resto de los capitales transferidos por los inversores fueron a parar a los propios gastos de funcionamiento de «EMG»/«FFX» a la preparación de convenciones internacionales destinadas a captar nuevos clientes o, en su mayor parte, a adquisiciones patrimoniales realizadas por los dueños de Finanzas Forex, en su propio beneficio.

Por este motivo, los inversores cuando intentaron recuperar los fondos y las ganancias acumuladas, que según los estados financieros a los que accedían a través de Internet, se iban produciendo, no percibieron cantidad alguna, siendo invitados a cobrar las cantidades que les correspondían mediante la incorporación de nuevas personas a las que traspasarían sus saldos acreedores, o través de unas tarjetas prepago que debían adquirirse a la mercantil registrada en Nueva Zelanda, Pacific Mutual Saving & Loan Limitad, previo pago de 150 dólares USA cada una de ellas.

Como parte de la puesta en escena para dotar de credibilidad a la estructura defraudatoria, la presidencia de Finanzas Forex llegó a establecer una relación comercial con el broker suizo Dukascopy Bank S.A. en julio de 2007, si bien la misma finalizó en mayo de 2008 cuando Dukascopy cerró todas las cuentas de Blas y sus representados, por acuerdo de su Consejo de Dirección, tras recibir informes de los encargados de prevención del blanqueo de capitales de la citada entidad. Durante el período de vigencia de dicha relación

comercial, Blas abrió catorce cuentas personales conjuntas en Dukascopy y una a nombre de Evolution Iviarket Group, teniendo en todas ellas poderes para su gestión.

Sólo en las cuentas de Crowne Gold Inc., se recibieron más de 189.000.000 dólares USA de inversores de «EMG»/«FFX», pero sólo se enviaron a Dukascopy y a otras sociedades de inversión unos 9.110.000 dólares, es decir, menos del 5 % del dinero transferido por los inversores a través de Crowne Gold Inc. Además, las operaciones llevadas a cabo en el mercado de divisas no devengaron ganancia alguna, por lo que nunca hubo altas rentabilidades (tal y como se anunciaban) o de otro tipo, para poder repartir entre los clientes, ya que nunca se distribuyó de manera efectiva el beneficio obtenido por aquellos, o lo fue, en cantidades ridículas<sup>272</sup>.

En definitiva, las supuestas ganancias de los inversores se sufragaban con las cantidades aportadas por los nuevos clientes, de forma que mientras la base de inversores de «Finanzas Forex» siguiera aumentando, los acusados disponían de fondos para mantener y acrecentar la ficción del negocio, y por ende la trama concebida.

La necesidad de ampliar permanentemente la base de los inversores (para evitar la caída del sistema), determinó que los responsables de Finanzas Forex procediesen a desarrollar una agresiva y engañosa publicidad, tanto a través de Internet, como en convenciones y reuniones presenciales, en los que se ofrecían al público la posibilidad de obtener rendimientos de hasta el 20 % mensual en el Plan de inversión más conservador, y que podrían llegar hasta el 40 % en el llamado Plan variable, todo ello en el mercado de divisas Forex.

Además, se propiciaba que los inversores se convirtieran a su vez en promotores, ofreciéndoles lo que denominaban Plan de Carrera, para lo que debían captar a su vez a otros inversionistas, que a su vez obtendrían nuevos clientes, sirviéndose para ello de su propio círculo familiar o social, hasta alcanzar así, el séptimo nivel. En tales supuestos, con independencia de la retribución de su propia inversión, al inversor convertido en promotor, se le ofrecía un 0,50 % de comisión de las cantidades invertidas por los clientes así captados. Dependiendo de los niveles y del número de promotores que habían conseguido, se les asignaba una categoría diferente, como Ejecutivo, Líder de Organización, Director Internacional, ofreciendo en los niveles más altos premios como viajes, cruceros, coches de lujo o bonos para la adquisición de viviendas<sup>273</sup>.

---

272 *Vid.*, MOLINA GARRIDO J.D. ob. cit., pág. 8.

273 En este orden de consideraciones véase WARDE I., «Bernard Madoff, en las barbas de los reguladores de las finanzas ¿ceguera de las autoridades o complicidad de los clientes?», *Le Monde diplomatique en español*, n.º 167, 2009, págs. 4 a 5.

Ante esto, la CNMV advirtió al público, en fecha 7 de abril de 2008, que «EMG»/«FFX» no estaba autorizada en España para llevar a cabo labores de captación de inversores.

Aunque las cantidades aportadas por los inversores, no se destinaban al mercado Forex y por tanto no generaban rendimiento alguno, la cúpula de Finanzas Forex, con la finalidad de mantener el engaño al que hablan sido sometidos los clientes en Finanzas Forex, a través de la página web y en formato electrónico, facilitó a aquellos extractos de movimientos ficticios y certificados de inversión, con los que les hacían creer que hablan obtenido ganancias en poco tiempo, y que mantenían saldos positivos, si bien unas y otros eran irreales. Estos documentos electrónicos podían ser descargados de la web por los inversores, como justificantes que reflejaban una posición financiera que no se ajustaban a la realidad, ya que entre otras conductas ilícitas, se incluían en los estados financieros activos que no les correspondían, y que en realidad se encontraban a nombre de alguna de las Sociedades instrumentales que los responsables de Finanzas Forex, habían creado ayudados por otros sujetos ajenos a la presente causa, y cuya única finalidad era la de ocultar el verdadero origen del dinero, y por ende, su destino final.

Gracias a dicha actividad promocional, el número de clientes captados por la compañía aumentó de forma exponencial, de forma tal que, en fecha del 5 de marzo de 2008 (a un año escaso de su puesta en marcha) el número de los mismos ascendía a 18.720, y el importe gestionado a 121.154.519 dólares USA, produciéndose un crecimiento diario de 600 clientes y 2 millones de dólares de inversión. El progresivo aumento de la base de la pirámide hizo que, en marzo de 2011, una vez ya cerrada la actividad comercial de Finanzas Forex, el número de afectados por el fraude ascendiera a más de 186.000 personas, distribuidas por todo el mundo, con un saldo de inversión total en marzo de 2011, de 390.698.233,77 dólares USA.

Pues bien, una vez obtenidos los fondos de los clientes, mediante las conductas antes descritas, la cúpula de Finanzas Forex puso en marcha una actividad destinada a su reinversión en diferentes modalidades y bajo un complejo entramado de «sociedades pantalla» creadas, cotituladas, gerenciadas o participadas de alguna manera por aquéllos, y de las que se sirvieron para sus ilícitos fines, tales como Planetcom System & Trade S.L., Zentrurn Biz, Inc., Contocommerce Corp, Grand Palm Investment Corp., Pacific Mutual Saving & Loan Limited, News Edition, S.L., Colombo Assets, Inc., Pacific Mutual Group, Inc., Oceanía, S.A., International Trading Investment, S.A., Astana Enterprises Corp, Logikim, S.L., Pacific Atlantic Investment, Inc., Regency Suites LLC, Limited Liability Company, Ibertrom Trade Corporation S.A., Partania Commerce Inc., Bentley Finance Co, Inc, Gates Trading Ltd. Corp, Collin Trading inc, Mann-trading no" Novasis International LLC, ColomIDO Assets, S.A, Force Business, S.L., Cerner FX Financial Ltd, Varsovia Finance Ltd, Grandex Corp, Forexone AG Corp, Danex Capital, Inc., Epic Capital, Inc., Fondos de Garantías, S.A., entre las más destacadas, destinadas todas ellas

a gestionar y a ocultar el verdadero origen de los bienes y fondos así obtenidos, para dificultar en definitiva su recuperación.

Tal modo de proceder ocasionó numerosos perjuicios tanto de un punto de vista cuantitativo, ya que según consta en las actuaciones diligenciadas por el Juzgado Central de Instrucción número 2, nada menos que 174.860 inversionistas resultaron perjudicados por la citada trama, en todo el mundo, y un perjuicio global, cuantificado, de 390.698.234 dólares USA, algunos de los cuales ciertamente considerables, si se tienen en cuenta las cantidades invertidas. Perjuicios, además, continuados en el tiempo.

### **b) Caso Contrave, S.A., también denominado asunto «Trade Center»**

En el año 2003, los acusados en este caso constituyeron la sociedad mercantil Ynglescorp Servicios, S.L., contando con un capital social de 3.030 euros dividido en 3.030 participaciones sociales, siendo su objeto social, según la escritura de constitución, *«actuar habitualmente en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito»*.

Al socaire de la cobertura de dicha razón social, los responsables de Ynglescorp Servicios, S.L. se dedicaron a captar inversores ofreciendo una alta rentabilidad en periodos de tiempo muy breves; todo ello con la intención de apoderarse del dinero conseguido de quienes creían estar realizando una inversión rentable y segura. Para convencer a los dadores del dinero de la seriedad de la inversión realizada, se entregaba a éstos un recibo o un pagaré librado por el Administrador único de Ynglescorp Servicios, S.L., por el importe del principal invertido, librado contra la cuenta bancaria de aquél. Asimismo, se pagaron en algunos casos los intereses iniciales convenidos, consiguiendo así la entrega de ulteriores sumas de dinero y la captación de otros inversores.

Para la obtención del dinero, los responsables de Ynglescorp Servicios, S.L. contaban con la colaboración de diversas personas con experiencia profesional como agentes, para que ofrecieran esta inversión a terceros, asegurándoles que se trataba de operaciones seguras y con altos beneficios.

Tras una serie de querellas formuladas contra los responsables del entramado que ahora nos ocupa, la Audiencia Provincial de Valencia<sup>274</sup> condenó al Administrador único de la mercantil Ynglescorp Servicios, S.L., como responsable en concepto de autor de un delito continuado de estafa, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de dilaciones indebidas, a las penas de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de cualquier profesión relativa al asesoramiento de la intermediación o inversiones finan-

---

274 *Vid.*, STAP de Valencia, Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 30 de marzo de 2011.

cieras por tal tiempo, y multa de ocho meses, con una cuota diaria de treinta euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa impagadas; así como al pago de la mitad de las costas del procedimiento incluidas las generadas por la personación e intervención en la causa de ambas acusaciones particulares, Sentencia que fue recurrida en casación y que fue confirmada por el Tribunal Supremo<sup>275</sup>.

### c) Caso de los «hedge funds» del Banco Espirito Santo

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo<sup>276</sup> confirmó la condena de Banco Espirito Santo por no haber informado debidamente del riesgo de la contratación de un producto financiero a un cliente de perfil conservador, al que la arriesgada inversión le supuso la pérdida total de lo invertido.

La controversia se centró dentro de un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, celebrado en 2006, en el que expresamente constaba el perfil conservador del cliente.

Según los hechos probados, la entidad bancaria, tras el reembolso en octubre de 2008 de todas sus inversiones, recomendó a su cliente mantener una inversión de medio millón de euros en un fondo denominado «Fairfield Leveraged Note», que se decía referenciado a un denominado «Fairfield Sentry».

Este fondo quedó reducido finalmente a cero, razón por la cual el cliente demandó al banco pidiendo que se declarase que el contrato no le autorizaba a la entidad a invertir lo que en ese momento eran todas sus inversiones en «hedge funds», que dicho fondo no cumplía el calificativo de conservador ni le fue ofrecido en ningún momento al demandante, a quien no se comunicó la trascendencia económica de su contratación ni tuvo conocimiento de «en qué tipo de producto estaba invertido su dinero»; y consecuentemente, que la demandada era responsable de la pérdida sufrida y debía reembolsar al demandante el citado medio millón de euros más los intereses correspondientes.

La sentencia de la Sala Primera, además de rechazar el recurso extraordinario por infracción procesal y de reprochar a la parte recurrente distintos defectos cometidos en la formulación de los motivos de casación (como la falta de claridad e indebida acumulación de infracciones heterogéneas, con fórmulas genéricas no permitidas), argumenta sobre la cuestión de fondo, en síntesis, lo siguiente:

- que la recurrente no respeta los hechos probados, insistiendo en que el contrato de gestión de carteras quedó extinguido con la devolución de capitales en octubre de 2008, cuando la realidad es que dicho contrato

275 Vid., STS de fecha 10/05/2012; n.º de sentencia 324/2012; n.º de Recurso: 1106/2011.

276 Vid., STS de 17/04/2013; n.º de sentencia 240/2013; ES:TS:2013:1713.

continuó vigente por voluntad de ambas partes, aunque limitado a los 500.000 euros invertidos en el fondo «Fairfield Leveraged Note».

- que el fondo de inversión sí era de alto riesgo, y así lo había sostenido en otros motivos el propio banco en su vano intento de desplazar la responsabilidad de la inversión al demandante.
- que no cabe revisar la interpretación contractual realizada por la Audiencia, ya que no es ilógica y se apoya en los hechos probados, no siendo posible ahora invocar las cláusulas del contrato para impugnar la valoración de la prueba, además de que esta táctica puede redundar en perjuicio del propio banco añadiendo nuevos elementos de incumplimiento contractual frente a una orden tan clara como la inicial del demandante exigiendo el reembolso total con unas finalidades muy concretas de formalizar una imposición a plazo o amortizar el préstamo anticipadamente que, por lo demás, se correspondían con su perfil conservador muy claramente expresado en el contrato.
- que la pérdida total de la inversión no encaja en el caso fortuito, ya que el banco defendía esta tesis por el alcance internacional del fraude cometido por el señor Madoff, porque el cliente tenía el perfil más conservador de todos los previstos, el cual desaconsejaba una inversión en un fondo con un plazo de liquidez tan largo (60 días) cuyos «pingües beneficios» en buena lógica iban unidos altos riesgos, de manera que la entidad recurrente hizo correr al patrimonio del demandante un riesgo que este, contractualmente, no deseaba, y solamente ya este incumplimiento contractual comportaba de por sí una falta de la diligencia exigible a todo profesional del sector, que entre sus obligaciones frente al cliente tiene la de protegerle frente a riesgos de su inversión no deseados, entre ellos un posible fraude, además de que no consta probado que la causa de la pérdida de dicha inversión fuera el fraude del señor Madoff.

La Sala concluye que no es de su competencia pronunciarse sobre las autoridades supervisoras y las agencias de calificación ante lo que fue una simple y burda estafa piramidal<sup>277</sup>, ni tampoco sobre la influencia que en la actuación de la hoy recurrente pudo tener su propia remuneración pero sí sobre la responsabilidad del banco frente al demandante por haber mantenido una inversión contraria a su perfil conservador, plasmado en el contrato, y sin facilitarle la más mínima información sobre el riesgo del fondo en cuestión como le exigían todas las normas citadas en la sentencia recurrida y de las que en el recurso se prescinde prácticamente por completo.

---

277 Vid., STS 17/04/2013 cit., la cual dispone en su Fundamento de Derecho Segundo que «la demandada no podía escudarse en el caso fortuito o la fuerza mayor por el fraude o "caso Madoff", porque no se había acreditado su concreta relación con el caso litigioso, aquel fraude no había sido sino una burda estafa piramidal».

#### d) Caso Riverduero Centro de Asesoramiento e Inversión S.A.

Nos encontramos ante un sistema piramidal en su modalidad financiera operado por la mercantil Riverduero CAI SA, que consistía en la captación de clientes, conocidos por razón de parentesco, con ellos o con otros, por amistad o por referencias, a los cuales se informaba de la operación bursátil consistente en la inversión en futuros de acciones del IBEX35, y en algunos casos de compra de acciones concretas; de la seguridad que daba un mercado tutelado por el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y además se ofertaba la percepción de un interés anual entre el 10 y el 14 %.

El cliente entregaba el capital que aportaba mediante efectivo metálico o mediante cheques o transferencias a la cuenta de la sociedad Riverduero CAI SA en Banco Simeón o en Banco Caixa Geral, en donde quedaban depositados los activos de forma no individualizada, sino a nombre del titular de la misma Riverduero CAI.

Si la aportación se realizaba en efectivo metálico (como sucede muchas veces en los esquemas piramidales), se decía ingresada en la cuenta de Caixa Geral citada, llegando en alguna ocasión a acompañar los responsables de la mercantil Riverduero CAI SA al cliente a la sucursal bancaria a los efectos de realizar el ingreso.

Los gestores de Riverduero CAI S.A. entregaban a los clientes justificantes documentales periódicamente, denominados «informes de patrimonio», de saldos a su favor que no se correspondían con la realidad, haciendo aparentar una inversión, una solidez y, en definitiva una, bondad de su inversión que no era real.

Concretamente, la actividad desarrollada por Riverduero CAI SA a pesar de que ya no podían intervenir como agentes de la sociedad de valores (puesto que fueron cesados como agentes en fecha 15/12/98 por la entidad Gaesco Bolsa), consistía en la captación de clientes, a los que ofertaban la posibilidad de obtener intereses de cantidades en depósito entre un 10 % y un 13 % anual, mediante la inversión en futuros sobre acciones del IBEX 35, garantizando su rentabilidad y, en caso de saldo negativo, para asegurar la inversión ofrecían la opción de la adquisición de las acciones.

A los clientes se les informaba que la operación financiera de futuro consistía en compromisos de compra o venta, poniendo una fecha futura y el precio actual. Así, si suben el inversor ganará porque ha comprado a menor precio, pero si la acción cae pierde el posible beneficio, pero, en su caso, le quedaría la acción que respondería con el valor menor que tuviera; pero al haber concertado además una opción no se perdería la totalidad de la inversión, ya que la acción pasaría a ser de su propiedad.

Ninguna de estas inversiones era real ni se llevaba a cabo, salvo en casos excepcionales en que se remitieron los contratos a Gaesco a nombre de los clientes.

Para poder llevar a cabo la operatividad de la actividad que desarrollaba, suscribió contratos que eran firmados por la entidad Gaesco, bróker finan-

ciero que ostentaba autorización para operar en bolsa, que recibía los fondos y realizaba finalmente la inversión, proveyéndose de los títulos societarios, o de otro tipo, que amparaban la referida operación.

Indicar a efectos cuantitativos que las cantidades aportadas por los clientes a este esquema piramidal ascendieron entre los años 2002 y 2008 a la suma de 23.321.932,54. €.

La suma dineraria indicada, según los pactos realizados con los diversos clientes debían haber sido invertidas en los valores bursátiles (futuros del IBEX 35 y opciones), a través de las entidades de las que en diversos momentos fueron agente intermediario.

Sin embargo, según consta en los hechos probados por la Sentencia del TS de fecha 15/10/2018<sup>278</sup>, los gestores de la entidad Riverduero únicamente hicieron las siguientes inversiones: «113.263,18 € en Gaesco-Cahispa; en Banco Espíritu Santo Investment, la cantidad de 276.303.63 €, la cual fue reintegrada por la entrega de la cantidad de 218.151,82 €, con lo que se producía el saldo 0 de la cuenta y una pérdida de la diferencia en contra de Riverduero y sus clientes».

Además, Riverduero CAI aportó a la mercantil Opabinia S.L. desde 1998 hasta el año 2007, la suma de 789.626.71€, y 12.000 €.

En definitiva, de la cantidad total recibida de los clientes para su inversión (23.321.932,54 €) constan reintegros por devolución de 13.388.825.96 €, y pagos de nóminas a empleados por 485.755,50 €.

Asimismo, cabría detraer del saldo resultante la cantidad de 1.308.492 € correspondientes a recibos por gastos diversos de la actividad y las sedes.

Con lo que resulta un saldo positivo que arroja la cantidad de 7.731.249,32 €, no justificada por los administradores de Riverduero, si bien fue dispuesta por sus gestores y Administradores.

### e) Caso ARC Global Trader

En relación con este caso, debemos indicar que el mismo se encuentra en la actualidad en tramitación judicial, por lo que vamos a relatar los hechos que hasta este momento constan.

Pues bien, según las últimas informaciones<sup>279</sup> ARC Global Trader empezó a captar clientes para ARC con «*contratos participados*», una figura completamente irregular en la legislación española.

Según las investigaciones policiales, las dos principales cuentas bancarias que utilizó la empresa registraron movimientos por más de 15 millones de

---

278 Vid., STS de fecha 15/10/2018; n.º Sentencia: 467/2018; n.º de Recurso: 2952/2017.

279 Vid., [www.elconfidencial.com/empresas/2018-03-06/arc-trader-raul-cano-estafa\\_1531148/](http://www.elconfidencial.com/empresas/2018-03-06/arc-trader-raul-cano-estafa_1531148/), (consultado en fecha 29/03/2025).

euros. Las mismas cantidades que entraban, más tarde salían. En total, 774 personas físicas diferentes hicieron transferencias a esas cuentas.

Entre sus clientes no se encontraban solo personas con escasos conocimientos financieros. Hay toda clase de personas: de futbolistas del Alcorcón (equipo que patrocinaba) hasta guardias civiles, pasando por un alto cargo de uno de los principales bancos españoles, funcionarios y exdirectivos de una empresa cotizada.

Las primeras señales de alarma saltaron en mayo de 2017, cuando la CNMV alertó de que ARC no disponía de los permisos necesarios para operar en España. Pero la rueda se paró del todo cuando el Administrador único de ARC empezó a plantear el proyecto de su nuevo banco. A través de su red de comerciales, aseguraba que podía crear una entidad bancaria en España. Necesitaba una licencia de la Reserva Federal de Estados Unidos, establecer una sede en Luxemburgo y esperar hasta obtener autorización para abrir una sede en Madrid. El proyecto necesitaba 30 millones de euros, pero habría aportado el 10 % de rentabilidad mensual a sus inversores.

Lo que los inversores no sabían era que la licencia para operar sí se había solicitado, pero en San Juan Comores, un paraíso fiscal en medio del océano Índico. Solicitarla había costado cerca de 400.000 euros, como certificó ante notario.

El Banco de España no reconoce ninguna entidad de este archipiélago de 300.000 habitantes. Cuando los clientes intentaron rescatar su dinero, se encontraron con **unos pagarés sin fondos**. En nuestra opinión, desde la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como ente regulador, resultaría menester informar de manera más efectiva a los potenciales clientes de «chiringuitos financieros», como el que se analiza, puesto que resulta preciso desde una perspectiva preventiva general, intentar narcotizar los perniciosos efectos que estos esquemas producen en las economías de las familias y pequeños ahorradores.

### f) Caso ADS Broker

El caso ADS Broker, que fue instruido por parte del Juzgado de Instrucción 44 de los de Madrid, fue objeto de enjuiciamiento por parte de la Sección 29.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el seno de los autos de procedimiento Abreviado 1120/2019, dictando en fecha 16/01/2023 la sentencia número 15/2023<sup>280</sup>, en la cual se relatan como hechos que son esencia de esta estafa piramidal de una manera clara y concisa:

«En ejecución de un plan concebido con la finalidad de obtener un enriquecimiento ilícito, D. Arsenio y D. Humberto, de nacionalidad u origen

280 Vid., SAPM de 16/01/2023, número de recurso 1120/2019; ECLI ES:APM:2023:1651.

mexicano, cuyas verdaderas identidades pudieran no corresponderse con estos datos personales, junto con otras personas cuya identidad tampoco ha podido ser determinada de manera precisa, decidieron crear una estructura empresarial ficticia, con vocación de permanencia durante un tiempo indefinido, poniendo en funcionamiento un sistema de captación de masiva de dinero procedente de un elevado número de pequeños inversores».

Para ponerlo en marcha, a principios del año 2011 se trasladaron a España, llegando también con ellos D. Teodulfo, quien estuvo desde el 14 de enero hasta, al menos, el 18 de febrero de 2011, actuando a modo de persona interpuesta en estos hechos por no tener atribuciones en las decisiones que se tomaban, limitándose a cumplir las indicaciones que le hacían. Regresó a España el 31 de octubre de 2011 permaneciendo, al menos, hasta el 3 de diciembre. D. Teodulfo actuaba en la manera indicada a cambio de una retribución.

En el desarrollo de esta trama adquirieron en primer lugar la sociedad GRAN DESPLIEGUE DE MEDIOS S.A., que había sido constituida el 13 de julio de 2009, siendo socios al 50 % D. Mateo y la entidad BUSSINESS IS BACK 2006 S.L., y cuyo representante también era el citado Sr. Mateo, con domicilio social en Barcelona, si bien el domicilio fiscal se encontraba en Ontinyent (Valencia).

Su objeto social era la hostelería y figuraba como capital social la cifra de 180.360 euros. El administrador único desde su constitución era el citado D. Mateo hasta el 18 de febrero de 2011, que pasó a ejercer dicho cargo D. Teodulfo.

La adquisición se produjo a través de D. Antonio, delegado en Madrid de la marca comercial Sociedades Urgentes perteneciente a la entidad mercantil Horizon Management Group, cuyo administrador único también era el referido D. Mateo. D. Antonio fue quien firmó el contrato en nombre del vendedor. Para dicha adquisición se otorgó por D. Teodulfo una carta de pago aducándose un crédito a favor de la sociedad contra los anteriores socios equivalente al capital social desembolsado, asumiendo éste el crédito en compensación de las acciones adquiridas, figurando así en apariencia el capital totalmente suscrito y desembolsado.

Horizon Management Group recibió de gran despliegue de medios una transferencia por importe de 11.558,10 euros. No se inscribió la unipersonalidad sobrevenida de la mercantil. Hasta el 14 de octubre de 2011 no se publicó en el BORME el cambio del objeto social pasando a ser, a partir de esta fecha, la prestación de servicios de comunicaciones, marketing, publicidad, diseño gráfico y consultoría y la creación de campañas para su exhibición en cualquier medio impreso, audiovisual, electrónico y la contratación por cuenta propia y ajena de todo tipo de servicios tendentes a este fin; la explotación comercial así como la optimización de dichas campañas publicitarias así como su difusión en cualquier país del mundo; la edición, producción y distri-

bución de programas de radio y televisión, así como el asesoramiento de todo tipo de materias relacionadas en tales medios de comunicación; el estudio y diseño de planes multimedia, marcas, nombres comerciales, lanzamientos publicitarios, marketing, comunicación e imagen de empresas; la elaboración de proyectos de planificación empresarial y toma de decisiones; el estudio, diseño y elaboración de planes y campañas publicitarias; la edición, realización y distribución y comercialización de todo tipo de revistas, periódicos, libros, boletines y similares, ya por cuenta propia o por cuenta de terceros en cualquier tipo de soporte; comisionista e intermediario en la venta de productos y servicios a través de internet: creación, compra y venta a terceros de herramientas, aplicaciones informáticas y páginas web y la venta directa, por catálogo y en internet de toda clase de mercancías y productos de consumo por cuenta propia o comisión, consignación, representación o depósito.

En la misma fecha, 18 de febrero de 2011, se nombró a D. Juan Luis, apoderado de la sociedad, inscribiéndose en el BORME el 9 de marzo. El nombramiento de D. Juan Luis se hizo a propuesta de D. Antonio, quien previamente le había vendido a este acusado la sociedad Broker & Casting SL, mercantil que recibió en 2011 la cantidad de 6.574,83 euros procedente de Gran despliegue de medios. Con fecha 28 de julio de 2011 se otorga otro poder general por Gran despliegue de medios a favor de D. Juan Luis. Cada vez que este acusado actuaba en virtud de dichos poderes se le abonaba una suma que oscilaba entre 70 y 100 euros, habiendo accedido a ello pese a conocer la ilicitud de la actividad en la que iba a colaborar.

Siguiendo las instrucciones que se le dieron, se procedió a la apertura de las siguientes cuentas bancarias figurando como titular de las mismas gran despliegue de medios. Al menos, en las cuatro primeras intervino a tal fin D. Teodulfo.

A principios del mes de marzo, D. Arsenio contactó con D. Dimas para que elaborara la presentación del negocio en las exposiciones públicas que se iban a hacer a los eventuales inversores. D. Dimas estuvo trabajando en este cometido aproximadamente un mes y medio sin contrato. Igualmente, a principios de dicho mes se contrató por D. Humberto a D.<sup>a</sup> Raimunda para la realización de las funciones administrativas más relevantes y de ciertas gestiones financieras. También D. Humberto contrató a D.<sup>a</sup> Laura, quien comenzó a trabajar el 8 de marzo para desempeñar únicamente funciones administrativas y de recepcionista. Posteriormente fue contratada para estas mismas funciones D.<sup>a</sup> Milagrosa, quien comenzó a trabajar a principios del verano de 2011 y D.<sup>a</sup> Socorro que fue contratada en marzo de 2012.

La gestión de las altas de los trabajadores, de las nóminas de éstos y las declaraciones del IVA se encargó a la mercantil ONETIME SL, de la que eran socios D. Antonio y D. Rodrigo. Expresamente se prohibió solicitar la devolución de la declaración negativa del IVA.

La inversión que se ofertaba consistía en la captación de capital privado para la compra de los derechos de explotación de campañas publicitarias de

las primeras marcas o empresas del mercado para su optimización y obtención de beneficios mediante anuncios de internet insertados en páginas web como Google, Twenty, Facebook o Yahoo. Entre dichas empresas se decía que se encontraban El Corte Inglés, ING Direct, Vodafone, Mercedes Benz, Iberia, APPLE, Cortefiel, Sony, Orange, Hewlett Packart, RBA Holding Editorial, Swaroski, Star Wars, Photobox, Pedro del Hierro, Lady Gaga, Power To You, Santander, BMW Iberia SA, Alquiler de Coches, National Geographic, Expedia, VistaPrint España SL, Click Seguros y Reaseguros SAU, etc. Estas empresas que eran ajenas a este entramado no habían cedido los derechos de explotación publicitarios y desconocían lo que sucedía. A cambio de dichas inversiones los clientes que invertían sus ahorros se decía que recibirían una altísima rentabilidad a corto plazo, ofreciendo el producto como novedoso por el auge de este tipo de publicidad. La rentabilidad ofertada era de un 1 % los primeros 100 euros pasando a denominarse pequeño inversor, que se abonaría a los 120 días, el resto del dinero aportado hasta los 20.000 euros permitía obtener un beneficio a partir del 4,78 % semanal pagadero en 6 semanas, y como gran inversor (calificación que se otorgaba cuando se invertían 20.000 euros) se abonaría un 5,5 % semanal pagadero a 6 semanas (6.600 euros), sin poder retirar el capital en 9 meses.

Además, si se llevaban nuevos inversores se satisfacía un nuevo porcentaje de beneficios, debiendo ser hasta 7 nuevos clientes en ciclos de 6 semanas y se llevaban un porcentaje fijo de las nuevas captaciones que hicieran que oscilaba desde 1 al 11 %, existiendo cinco niveles, desde el inicial al nivel plus o ejecutivo siempre que se superaran los objetivos marcados. Y si se mantenía activo el último nivel durante seis ciclos continuos (36 semanas) se obtenía una rentabilidad adicional denominada «*bono especial*».

Para la captación del dinero de los inversores se realizaban presentaciones en las oficinas, llegando a hacerse hasta dos semanales en Madrid, comenzando el 28 de abril de 2011. La gran mayoría de las exposiciones las hizo D.ª Begoña asistida de D. Abilio.

Entre las funciones en esta confabulación de dos de los acusados, quienes colaboraron de manera esencial para crear la apariencia de solvencia, estaba la selección del personal administrativo que iba a trabajar en las oficinas a partir de dicho mes de abril, la decisión sobre las nuevas sucursales de la sociedad en otras provincias, la elección de los jefes de equipo que iban a facilitar las inversiones, a quienes daban instrucciones, la expulsión de alguno de ellos, el manejo del dinero de caja, la resolución de las reclamaciones y dudas así como las labores de captación de inversiones y la disposición de, al menos, alguna cuenta bancaria de la sociedad.

Para el desarrollo de la trama y con la finalidad de obtener más dinero se contrataron de manera verbal a personas que intermediaran con los inversores, y que captaran a un número más elevado de ellos, a quienes denominaban jefes de grupo o de equipo y que, en todos los casos, fueron seleccionados por dos de los acusados. Con la misma finalidad se abrieron dos sucursales

más de la sociedad en Málaga. Para trabajar en Málaga se contrataron como administrativas a D.<sup>a</sup> Diana y D.<sup>a</sup> María Inés y en Alicante a D.<sup>a</sup> Mónica y Rosa.

Se nombraron diversos jefes de grupo. Las principales funciones de los jefes de grupo eran organizar y coordinar a los inversores, planificar las invitaciones para las presentaciones, informar y resolver dudas en el manejo cuenta virtual, informar de las campañas para invertir y cuenta bancaria donde ingresar el dinero, recibir justificante de las transferencias efectuadas por los inversores y comunicar que se habían recibido.

A las exposiciones se acudía previa invitación. En el local disponía de buenas instalaciones, y en el mismo se había colocado cartelera de las empresas que supuestamente se publicitaban, y con la intención de crear confianza, fingir solvencia e incitar a la inversión para que los asistentes se relacionaran con D. Abilio y D.<sup>a</sup> Begoña, con los jefes de equipo y con otros inversores de buena fe seleccionados y que habían recuperado parte de su dinero o al menos así figuraba en su back office, tras la misma se ofrecía un cocktail donde se continuaba hablando de las bondades de la inversión.

La presentación, a la que solían acudir entre 30 y 40 personas, se dividía en tres partes. La primera se concretaba en facilitar información sobre la presunta empresa y a que se dedicaba; la segunda parte se dedicaba a mostrar la rentabilidad de la inversión, los beneficios y forma de invertir; y en la tercera se hacía mención a la obligación de no dar información a terceros sobre el funcionamiento de la sociedad y de las inversiones sino que les remitieran a ellos y además se hacía hincapié que la inversión era segura y que el dinero desembolsado era recuperable, se informaba de que la matriz de gran despliegue de medios era la sociedad mexicana producciones del sur sa de cv (Producur) y ADS Broker era su marca comercial. En ese acto se mencionaban a determinados inversores así como las profesiones de otros, especialmente las del ámbito jurídico y económico, para ofrecer confianza a los asistentes.

En ese acto imponía la condición de que si no se invertía en ese acto unos 100 euros iniciales no se podría volver a asistir a ninguna otra charla ni invertir dinero después. Este pago inicial debía hacerse en metálico o con tarjeta de crédito/ débito.

Una vez realizada esta inversión se le entregaba un recibo al inversor con el que pasaban a denominarlo Ads- Broker, con un número de socio, una clave y una contraseña, con las que podía acceder a su cuenta back office o back account (oficina virtual) en la página web [www.ads-broker.es](http://www.ads-broker.es) lo que les permitía ver el supuesto saldo, las campañas disponibles y los beneficios supuestamente generados. También se les entregaba una invitación en blanco para futuras presentaciones, un calendario de pagos de los años 2011 y 2012 donde figuraban los ciclos en los que se iba a proceder a recibir los beneficios (nueve ciclos anuales), un documento informativo denominado «conceptos básicos sobre la empresa y consejos de ventas» así como un

contrato de distribución mercantil en régimen de no exclusividad con gran despliegue de medios que posteriormente pasaría a denominarse contrato de participación. Los ingresos de esos 100 euros iniciales que se efectuaban en metálico se recogían por el personal administrativo y se entregaban a D.<sup>ª</sup> Raimunda en Madrid y D.<sup>ª</sup> Debora en Málaga, para finalmente transmitirse a D.<sup>ª</sup> Begoña. Los inversores eran informados de que el pago de los beneficios se realizaría en el plazo de los 14 días siguientes a la conclusión del ciclo.

Al día siguiente a la primera inversión se daba una charla de formación para la captación de nuevos clientes.

De la información sobre las nuevas campañas para invertir y de las cuentas bancarias donde realizar los ingresos se encargaban los denominados jefes de equipo o jefes de grupo, quienes previamente habían sido asesorados al respecto por D.<sup>ª</sup> Begoña y D. Abilio. Los jefes de grupo también se encargaban de las invitaciones para las presentaciones, de recoger el resguardo de las inversiones realizadas por los inversores, informaban cuando estaban disponibles los beneficios, resolvían dudas sobre el manejo de la oficina virtual y de otras cuestiones como el cambio de oficina o de invitar a la inauguración de las mismas, así como de las incidencias en el cobro de beneficios o retrasos en el pago.

Creyendo en la realidad que la inversión se realizaron ingresos muy cuantiosos.

Una vez que el dinero se recibía en las cuentas bancarias de gran despliegue de medios, pasadas unas semanas, se transmitía a muy diversas cuentas.

Parte del dinero obtenido fue destinado al pago de gastos de personal y de mantenimiento de la estructura, así como al abono de las comisiones a los jefes de equipo, y también a entregar beneficios a una parte pequeña de los inversores con la finalidad de dar credibilidad a la trama y seguir consiguiendo nuevas aportaciones de dinero.

También fue beneficiada con una transferencia por importe de 44.200 euros la sociedad Sistemas integrales de financiación SL cuyas administradoras solidarias eran D.<sup>ª</sup> Begoña y D.<sup>ª</sup> Caridad. El saldo de esta mercantil fue transferido el 8 de mayo de 2012 a Hispania Management, cuyo administrador único es el acusado D. Abilio.

También recibieron transferencias en sus cuentas, tanto en España como en Suiza, D. Abilio y D.<sup>ª</sup> Begoña, o en cuentas de sociedades administradas por ellos, en concreto, D. Abilio ha recibido un total de 345.078,44 euros en España y a través de la sociedad *apyc*e Agencia de comunicación S.L. 26.246,75 euros y en sus cuentas de suiza 519.946 euros, a través de Global network investments LTD.

Por su parte D.<sup>ª</sup> Begoña recibió 66.844,43 euros a su nombre y los referidos 44.200 euros a través de la citada mercantil Sistemas Integrales de Financiación S.L.

Los jefes de equipo percibieron numerosas ganancias.

El 17 de enero de 2012 se comenzó a informar de errores al hacer cortes de ciclo, pero se afirmaba que no había retrasos en el pago de beneficios. La demora en el cobro comenzó a finales de febrero; a principios de marzo ya no pudieron cobrar los beneficios algunos inversores. A finales de marzo se informó a los inversores de errores informáticos que habían provocado dilaciones en el cobro, que se generalizaron a finales de abril del año 2012.

El 2 de mayo de 2012 ya no se puede acceder a la página web. El día 3 de mayo desaparece la plataforma virtual de la empresa con la que trabajaban los inversores, así como los dominios asociados y la vinculación en internet. Y el 4 de mayo de 2012 se paraliza toda la actividad en las oficinas.

Con todo este entramado se obtuvieron inversiones por un total de 26.939.824,96 euros, de los cuales se repartieron entre los inversores 6.501.658,08 euros, ascendiendo así el importe total del dinero defraudado a la suma de 20.438.166,87 euros, si bien los gastos en los que se incurrió para sostener y dar forma a la trama fueron de 1.199.941,99 euros, con lo cual el beneficio total obtenido fue de 19.238.224, 88 euros».

El número de personas afectadas ascendió a 5.115, de los cuales interpusieron denuncia 1.420.

### **2.3.4. Las estafas piramidales de inmuebles, y de otros bienes, productos y servicios**

En este tercer grupo de estafas piramidales, hemos agrupado aquellas de ellas que pretenden valerse de un producto (pantalla) para cumplir con las exigencias legislativas relacionadas en la Ley de Competencia desleal, así como en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, en orden a no traspasar (al menos pretendidamente) la frontera que divide la actividad comercial multinivel hacia la actividad piramidal.

#### **2.3.4.1. Estafas piramidales inmobiliarias: estudio de casos**

Dentro de este grupo, nos vamos a ocupar en primer lugar de las estafas piramidales inmobiliarias (de bienes inmuebles).

##### **a) Caso Eurobrit S.L. / Construcciones Eurobuilding 2000 S.L.**

En el presente supuesto, según indica la STS de fecha 26/12/2014<sup>281</sup>, los gestores de la mercantil Eurobrit S.L. vinieron realizando actividades de cap-

281 Vid., STS de fecha 26/12/2014; n.º Sentencia: 900/2014; n.º Recurso: 949/2014.

tación de capital de numerosos inversores, para la realización de proyectos inmobiliarios, ofreciéndoles un interés que oscilaba entre el 10 y el 15 %, llegando en algunos casos a ofrecer hasta el 20 %; garantizándoles no solo el alto rendimiento sino, caso de no poder devolver el capital invertido vencido el plazo, inmuebles en la Costa del Sol, o acciones en sociedades inexistentes o fantasmas.

En los primeros meses y hasta los dos años desde la firma de los contratos los acusados pagaron en algunos casos los intereses pactados, según las condiciones estipuladas en los diferentes contratos, motivo por el cual algunos de los inversores siguieron «invirtiendo», entregando cantidades mayores, confiados en la rentabilidad que de forma momentánea habían conseguido, cantidades que los acusados dedicaban en parte, a pagar los intereses de los nuevos inversores.

Para aparentar la solvencia de la que carecían y ganarse así la confianza de los inversores, manifestaban tener una «cesta de propiedades» de Eurobrit S.L. y otras entidades mercantiles, de las que también eran únicos socios, entre ellas, Construcciones Marbuilding euro 2000 S.L., propiedades que estaban ubicadas en España (Estepona) y fuera de España (Bahamas, Venezuela, Macanao), además de un fondo de reserva de 1.000.000 de dólares americanos.

En realidad, los acusados no disponían de ninguna propiedad, habiendo adquirido en el año 2000, como única inversión, los terrenos de Estepona, en los cuales iban a construir 22 viviendas, habiendo llegado a construirse una única vivienda que obtuvo la licencia correspondiente, no consiguiéndose ninguna otra en ningún momento a lo largo de este procedimiento, y constando la mencionada finca a nombre de Construcciones Eurobuilding 2000 S.L., pese a que las cantidades invertidas se ingresaban en la cuenta de Eurobrit S.L.

En el proceso de captación de inversores, y con el mismo fin de ofrecer seriedad, solvencia y seguridad, contaron con la ayuda de un abogado, también acusado, el cual, de común acuerdo con los anteriores, colaboró activamente en el «negocio» haciendo creer a los inversores que era el garante del buen fin del dinero invertido, valiéndose de una figura conocida en el derecho anglosajón como «custodio», al ser el mayor número de inversionistas de nacionalidad británica; garante y a veces depositario de las inversiones, emitiendo los certificados que constan en las actuaciones, en donde se refleja el nombre del inversor, la cantidad entregada, la fecha de entrega, a favor de la entidad Eurobrit para proyecto de inversión inmobiliaria, apareciendo firmados de su puño y letra junto a un sello impreso en el que podía leerse «*abogado, traductor jurado de inglés*».

En esta misma línea de seriedad, solvencia y garantías, un socio del gestor de este negocio fraudulento llegó a presentarse ante algunos de los inversores, como Lord Rodrigo y hacerles creer que pertenecía a «The Salvation

Army» de Inglaterra (institución religiosa y caritativa muy conocida y apreciada en el Reino Unido)<sup>282</sup>.

Ninguno de los acusados ni las sociedades de las que se valían estaban debidamente inscritos ni autorizados por organismo competente (Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores) para captar pasivo de terceros para inversiones inmobiliarias, gestión o administración de fondos.

En virtud de todo lo anterior, los acusados lograron captar de los inversores un total aproximado superior a los 1.100.000 euros, que nunca llegaron a devolver a los mismos, teniendo como única inversión los terrenos en Estepona, adquiridos en el año 2000 y unas opciones o reservas de terrenos fuera de España. Nunca contabilizaron tales inversiones, ni realizaron balances o cuentas de las sociedades utilizadas.

### **b) Caso Contsa Corporación Empresarial S.A.**

La actividad y fuente de financiación principal de Contsa Corporación Empresarial (C.E.), era la consecución de capital privado a través de la celebración de contratos de préstamo con inversores bien suscritos por él o por sus empleados siguiendo sus instrucciones, en los que prometía a aquellos intereses muy altos sin declaración ni retención fiscal, habitualmente el 20 %, aunque podían oscilar entre el 5 y el 45 %, siendo ésta una actividad prohibida por el Banco de España.

Para conseguir atraer al público, nos dice la STS de 14/07/2016<sup>283</sup> que el gestor de este modelo puso en marcha su estrategia engañosa consiguiendo el capital, entre otros de 1.580 clientes, que utilizaría en su propio provecho conociendo que no podía pagar los intereses prometidos al suscribir los contratos. Con esta estrategia el citado gestor ofrecía una imagen de innegable solvencia de su sociedad, que consistió en lo siguiente:

**A)-** En primer lugar, aparentó desarrollar con Contsa C.E. una actividad fuerte y rentable al margen de dichos contratos con la que exteriorizaba poder soportar el pago de tan altos intereses. La actividad era cierta, pues se dedicaba a la compraventa y explotación de bienes inmuebles y presentación de servicios varios, pero su volumen de negocio era ínfimo en relación con los intereses a abonar, aproximadamente 5 millones de euros por trimestre en el año 2007, cuando la venta de inmuebles en dicho año supuso 614.183 euros y la prestación de servicios 1.020.625 euros, siendo las cifras inferiores en el año 2006 y años anteriores.

Tales datos eran desconocidos y ocultados a los inversores. Por ello el gestor del negocio quiso simular unas cifras de negocio relevantes y en progre-

---

282 *Vid.*, STS 900/2014, de 26 de diciembre, ECLI ES:TS:2014:5573.

283 *Vid.*, STS de fecha 14/07/2016; n.º Sentencia: 47/2016; n.º Recurso: 1662/2015.

sión anual, para lo cual ordenó expedir en el año 2007 (hecho que también se produjo en anualidades precedentes), 6.316 facturas a nombre de una serie de clientes relativas a servicios por subastas de inmuebles, que ni se habían contratado ni se habían pagado, ni se habían recibido por dichos clientes. Las facturas que se hacían con plantilla eran de 550 euros cada una y a cada cliente se le giraban cuatro al año, lo que determinó que, por este concepto, «*expedientes de subastas*», la cifra de negocio en 2007 se incrementara ficticiamente en 3.473.800 euros que se adicionaba a las sumas anteriores, tributando Contsa S.A. a Hacienda por este concepto.

**B).**- Paralelamente, y a fin de dar una apariencia externa de solidez económica, el gestor de Contsa C.E. fue incrementando progresivamente el capital social de la citada mercantil., que de 605.000 euros en el año 2000 fue creciendo hasta llegar a 3.000.000 euros en diciembre de 2004, y de ahí a 7 millones en noviembre de 2005, y a 8 millones en la Junta General de diciembre de 2006.

Al menos los dos últimos incrementos se produjeron no mediante aportaciones propias sino mediante financiación externa garantizada mediante bienes de la sociedad, esto es, a través de pólizas de crédito de la Caixa y Banesto a al gestor del negocio, con las que éste en nombre de Contsa C.E. adquirió acciones de cotización bursátil que a su vez garantizaban el pago de dichas pólizas personales; de esta forma el dinero obtenido con las pólizas no se dedicaba al giro ordinario de la empresa y el impago de los citados créditos por el gestor de Contsa C.E. determinó que las entidades financieras ejecutaran la prenda sobre las acciones, vendiéndose las mismas a terceros.

**C).**- Constituyó asimismo un instrumento indispensable, la contabilidad de Contsa, plagada de graves irregularidades que le permitieron dar una imagen de falsa solidez económica:

- **C1).**- En primer lugar, casi tres cuartas partes de las deudas, contraídas mediante los referidos contratos de préstamo no figuraban reflejadas en la contabilidad.
- **C2).**- Las que se reflejaban derivadas de dichos contratos, se contabilizaban como deudas a largo plazo cuando eran contratos de vencimiento anual, y además se hacía habitualmente en una cuenta «saco» sin complementarse la misma con un archivo o registro de inversores.
- **C3).**- Y, en último término, dio orden expresa de que las ventas de inmuebles se contabilizaran no como ventas de existencias sino como bajas en el inmovilizado, de modo que con ello el gestor de Contsa C.E. evitaba que el importe de estos ingresos integrara la cifra de negocios y que las Cuentas Anuales de la sociedad tuvieran que auditarse, formulando así Cuentas Anuales Abreviadas, evitando de esta forma que se detectara la situación de insolvencia.

**D).**- Además de ello Contsa Corporación Empresarial era el buque insignia de un conglomerado de sociedades que venían a denominarse «Grupo

Contsa», compuesto por 38 sociedades, lo cual generaba mayor confianza en la gestión empresarial del gestor del negocio, siendo todas ellas dirigidas por éste, inclusive las once sociedades tituladas por su esposa y sus hijos menores, que se mencionarán como segundo grupo.

Muchas de estas sociedades creadas al socaire de Contsa C.E., no tenían actividad, limitándose a la mera tenencia de inmuebles adquiridos con el capital depositado por los inversores de Contsa C.E.

Finalmente, el Administrador y gestor de Contsa C.E. quiso culminar su estrategia engañosa con una sólida imagen social con la que transmitía confianza en él y en su empresa, Contsa Corporación Empresarial.

A tal fin manifestó que era Hermano Mayor de la Hermandad del Rocío de Villamanrique de la Condesa, para muchos era conocido su alto nivel de vida con diferentes casas y coches de lujo, la sede social de Contsa Corporación era un antiguo palacete en el centro de la ciudad de Sevilla, lugar donde se suscribían los contratos de préstamo con el público y además, destinados a ellos y al resto de los clientes de Contsa, el gestor de Contsa C.E. creó una revista y un vídeo promocional donde destacaba la expansión de la empresa y la honestidad de la misma. Este elemento, unido al alto interés que ofrecía en los contratos de préstamo, fue esencialmente importante para la consecución de los mismos, pues el negocio ofrecido por el gestor de Contsa CE se publicitaba por la transmisión boca a boca de inversor a inversor.

De esta forma se suscribieron múltiples contratos de préstamo desde la constitución de Contsa C.E., captando al menos un pasivo de 92,9 millones de euros. Sin embargo, para poder pagar los intereses periódicos prometidos (mensuales o trimestrales habitualmente), aunque en muchos casos los inversores decidían no cobrarlos y capitalizarlos al renovar el contrato, tuvo que captar sucesivamente nuevos inversionistas, que en muchos casos acudían alentados por inversores anteriores.

El capital de estos nuevos socios servía para pagar los intereses de los antiguos, que ascendía a varios millones de euros, siendo consciente el Administrador y gestor de Contsa C.E. que con ello incrementaba el volumen del pasivo, y conociendo por tanto al tiempo de suscribir los contratos que no podría pagarles los intereses prometidos ni devolverles el capital si no captaba nuevos fondos de otros inversores.

Estos contratos básicamente revestían dos modalidades:

1).- Los contratos denominados como *préstamos*, ya definidos, que también recibían el nombre de préstamos participativos y acuerdos. Respecto del destino de los fondos entregados por los inversores no se establecía en los contratos ningún objeto en particular o se establecía lo siguiente «*El Sr. XX, conociendo las actividades desarrolladas por Contsa Corporación Empresarial y estando interesado en el desarrollo y rentabilidad de su objeto social, suscribe el presente préstamo*». Entre las actividades que constituían

el objeto social de la sociedad no estaba la captación de fondos reembolsables del público, sino esencialmente la prestación de servicios, entre ellos la llevanza de contabilidad, la participación en subastas, y la adquisición y enajenación de bienes, así como la promoción, compraventa y explotación de bienes inmuebles.

II).- La suscripción de las denominadas «*prestaciones accesorias estatutarias*», las cuales eran pólizas o contratos de compraventa de acciones nominativas de Contsa C.E. sin derecho de voto, a través de las cuales los inversores adquirirían los títulos y quedaban obligados en el momento de la suscripción a realizar aportaciones dinerarias adicionales que oscilaban entre 1.000 y 50.000 euros por acción a cambio del abono de unos intereses periódicos, habitualmente el 20 %. Estos contratos comenzaron a firmarse a partir de diciembre de 2006.

En noviembre de 2007 la captación de capital fue insuficiente para atender el pago de los intereses de los préstamos concertados, produciéndose el impago de los mismos. No obstante, en los meses inmediatamente anteriores en los que la cesación en el abono de los intereses se podía pronosticar como irreversible e incluso en el mismo mes de noviembre y en el mes de diciembre posterior, el gestor de Contsa C.E. suscribiría varios contratos de préstamo cuando el negocio se había desplomado, omitiendo por completo a los clientes cualquier información al respecto.

No obstante, en muy poco tiempo la noticia se extendió entre los inversores y ello generó que se cortara en seco la entrada de nuevos clientes, precipitándose las solicitudes de devolución del capital invertido terminando por derrumbarse el sistema piramidal creado. De esta forma una gran masa de acreedores, al menos 1.580 inversores, vieron como la reintegración de su capital se desvanecía.

Este fue el principio del fin de Contsa C.E.

### **2.3.4.2. Estafas piramidales de bienes, productos y servicios: estudio de casos**

Una vez examinados los supuestos anteriores, momento es ahora de centrarnos en las estafas piramidales de bienes, productos o servicios.

#### **a) Caso Rural New Life S.L. / Mutua Mas Vida**

Nos encontramos en este supuesto ante una modalidad combinada de estafa piramidal financiera (en una primera fase), dedicada en principio a la captación de inversores privados a través de una red comercial distribuida por todo el territorio español, a fin de disponer de capital para comprar bienes inmuebles, adquirir participaciones en otras empresas, e invertir en bolsa. Como resultó ser que una buena parte de los inversores pertenecían a

la congregación religiosa Testigos de Jehová, los gestores y administradores de la mercantil Rural Life S.L., decidieron ampliar y completar la estructura piramidal fraudulenta mediante la fundación de Mutua Mas Vida, una entidad de naturaleza aparentemente asistencial que serviría para que los mismos inversores ya captados por Rural New Life S.L., se decidieran a adquirir también participaciones como mutualistas, a cambio de garantizarles no solo una asistencia sanitaria no invasiva que excluía toda posibilidad de transfusiones de sangre en las intervenciones quirúrgicas, tratamiento clínico que como es sabido prohíbe dicha religión, sino también intereses elevados de sus aportaciones económica.

Como puede colegirse cabalmente, nos encontramos ante un sistema fraudulento que combina las características de las pirámides financieras con las modalidades de la estafa piramidal asistencial.

Así las cosas, el «modus operandi» de la primera fase de esta estafa piramidal (modalidad financiera) siguiendo el relato de la STS de fecha 01/03/2017<sup>284</sup>, consistía en que los administradores y gestores de la mercantil Rural New Life S.L., decidieron de común acuerdo e inducidos del ánimo de enriquecimiento injusto, ofrecer a partir del año 1999 como señuelo a los futuros inversores unos contratos de préstamo (bajo la denominación de Plan Inversión y Plan Ahorro, en adelante PIN y PAN) en los que se hacía constar una rentabilidad garantizada entre el 10 y el 13 %, a pesar de ser plenamente conscientes de que no se iba a invertir el capital captado en ningún bien concreto que produjera tales elevados dividendos.

Conscientes de que solo con la entrada de nuevos capitales podrían hacer frente a las obligaciones contraídas (a modo de pirámide), establecieron una red de sucursales (12 en toda España), a la que hicieron llegar unos folletos de propaganda donde se prometían aquellos elevados intereses sin riesgo alguno del capital invertido.

Posteriormente, tal y como se ha indicado «ut supra», al comprobar los responsables del negocio piramidal que muchos de los inversores pertenecían a la congregación religiosa Testigos de Jehová, como consecuencia de que la mayoría de delegados de zona eran miembros directivos de la misma y ofrecían los productos PIN y PAN a los feligreses de su comunidad, decidieron ampliar y completar la estructura piramidal fraudulenta mediante la fundación de Mutua Mas Vida, consiguiendo de esta manera y gracias a la «fe ciega» de los suscriptores consecuencia de compartir un mismo ideal religioso basado en la inmoralidad de toda mentira, que a comienzos del año 2001 entre ambas entidades tuvieran ya casi 3.000 partícipes entre inversores y asegurados, obteniendo pingües beneficios.

A pesar de los esfuerzos de los responsables de Rural New Life S.L. y Mutua Mas Vida, por ocultar el fraude frente a sus inversores, aparentando solven-

---

284 Vid., STS de fecha 01/03/2017; n.º Sentencia: 131/2017; n.º Recurso: 762/2016.

cia económica, la realidad patrimonial era, sin embargo, muy distinta, pues durante todo el período 1.999 a 2.001 los intereses de los contratos de inversión vencidos se liquidaban gracias únicamente a las aportaciones de los nuevos inversores (pirámide de manual). Por otro lado, el volumen de devoluciones de capital invertido «ab initio» era muy reducido, ya que los clientes estaban convencidos de que el negocio inmobiliario funcionaba muy bien y su capital estaba garantizado, razón por la que reinvertían habitualmente el mismo importe e incluso lo aumentaban con la adición de los intereses presuntamente devengados.

Una vez destapado el entramado piramidal, el Consorcio de Compensación de Seguros llegó a un acuerdo con 1.312 asegurados de Mutua Mas Vida para adquisición y subrogación por valor del 89'31 % de cada título o participación, por valor de 11 millones de euros.

Sin embargo, no asumió el Consorcio los créditos correspondientes a la mercantil Rural New Life S.L., dado que era una sociedad privada con ánimo de lucro, estando aún pendientes de cobro por parte de los inversores 27,9 millones de euros.

Resulta preciso hacer notar que en la quiebra de Rural New Life S.L. declarada por el Juzgado de Sevilla en fecha 12 de junio de 2002 (tramitada por el antiguo procedimiento de quiebra y suspensión de pago, antecesor del actual procedimiento concursal), la Sindicatura pudo comprobar tras los correspondientes informes y auditorias contables, que el pasivo ascendía a 27.996.428 euros mientras que el activo numerario no superaba los 150.000 euros. Los inversores no han recuperado a día de hoy cantidad alguna, al haber sido ejecutado el préstamo hipotecario que gravaba el único bien inmueble (finca Montaña Roja, en Yaiza-Lanzarote) por Cafur S.A. y Tenbasi S.A., y haber quedado desiertas todas las subastas instadas por el Consorcio de Compensación de Seguros. Dicha entidad no les ha ofrecido adquirir sus créditos a diferencia de los mutualistas de MMV dado que se trataba de una empresa mercantil privada ajena al ramo de seguros

Los gestores y Administradores de Rural New Life S.L., fueron condenados como reos de un delito continuado de estafa, subtipo agravado de abuso de confianza y con perjuicio de notoria importancia, en concurso con un delito de insolvencia punible, concurriendo la circunstancia modificativa simple de la responsabilidad atenuante de dilaciones indebidas, a penas de prisión que oscilan entre de tres años y un día en su tramo mínimo, hasta tres años y seis meses, y en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar conjunta y solidariamente a los afectados y al Consorcio de Compensación de Seguros por la cantidad estafada, declarándose responsable subsidiario (no solidario) la sociedad Rural New Life respecto a sus inversores perjudicados<sup>285</sup>.

---

285 Vid., STS de fecha 01/03/2017; n.º Sentencia: 131/2017; n.º Recurso: 762/2016.

## b) Caso Telexfree

TelexFree es el nombre comercial de la mercantil norteamericana denominada «Telexfree Inc et al».

El modelo de negocio de TelexFree ha sido descrito como una de las mayores estafas piramidales de la historia.

El «modus operandi» es el típico de las estafas piramidales relacionadas con la prestación de servicios. En el contexto de lo anterior, Telexfree se presentaba como una empresa de Venta Directa Multinivel que prometía a sus clientes la posibilidad de obtener altas ganancias trabajando desde su domicilio y sin apenas esfuerzos.

La única prestación que tenía que cumplir un distribuidor independiente de Telexfree era copiar y pegar anuncios clasificados en Internet de contenido y finalidad publicitaria.

Telexfree no ofrecía siquiera ningún producto físico ni tangible, puesto que la labor del distribuidor independiente de este modelo fraudulento únicamente requería (teóricamente) diez minutos al día de trabajo y prometía a los clientes como contraprestación hasta un 265 % del retorno de la inversión según el contrato que firmaban.

El caso Telexfree se hizo popular por sus operaciones en Brasil donde operó de manera instrumental a través de la mercantil **Ympactus Comercial Ltda.**, que ha sido objeto de investigación por parte de la fiscalía brasileña, y procesada en ese país acusada de funcionar como un sistema piramidal.

Con este sistema piramidal orquestado nada menos que 240.000 personas en Brasil; 150.000 en República Dominicana y finalmente, hasta 50.000 en España han resultado estafados, tasándose las cantidades estafadas en cientos de millones de euros<sup>286</sup>.

Las actividades de TelexFree fueron suspendidas en países como Estados Unidos y Brasil, donde la empresa se enfrenta a investigaciones federales.

En Estados Unidos, la Comisión de Bolsa y Valores (Securities and Exchange Commission), comúnmente conocida como SEC, en cuanto agencia del Gobierno de Estados Unidos encargada de hacer cumplir las leyes federales del mercado de valores, así como de regular la industria de los mercados financieros norteamericanos, así como las bolsas de valores, de opciones y otros mercados de valores electrónicos<sup>287</sup>, demandó al promotor del esquema Piramidal Telexfree, y tras la tramitación procesal oportuna el Tribunal Federal de Distrito de Boston dictó el fallo conocido como «*Litigation Release*» No. 24235/14, de fecha agosto de 2018 en el caso Comisión de Valores y Bolsa contra TelexFree, Inc. et al., No. 14-cv-11858, en cuya virtud

286 Vid., <https://www.bbc.com/mundo/noticias-38736751> (consultado en fecha 23/02/2025).

287 Creada por la sección 4 de la Ley norteamericana de Intercambio de Valores de 1934.

se declara que el citado promotor de Telexfree ha violado la Sección 5 de la Ley de Valores de 1933 y le condena a la pena de inhabilitación especial para gestionar, dirigir o regentar de modo alguno cualquier «*esquema de comercialización de múltiples niveles (multinivel) que solo o principalmente derive sus ingresos del reclutamiento de otros*». Por otro lado, la Sentencia reseñada también le condena al Promotor de Telexfree al pago de la cantidad de 1,092,013 dólares de los Estados Unidos (USD) en concepto de intereses de demora y costas procesales.

Indicar que la SEC también ha obtenido previamente sentencias condenatorias contra el copropietario y presidente de TelexFree y su director financiero, su director de ventas internacionales, un promotor del esquema piramidal (líder), y otro promotor (líder), a quien también se le ordenó encarcelar por «*desacato civil derivado de sus reiteradas violaciones*». de órdenes judiciales.

En la actualidad la SEC continúa entablando acciones civiles y penales contra TelexFree, y los demás promotores aún no encausados<sup>288</sup>.

Por su parte, en España, la estafa de Telexfree también ha tenido incidencia y no en vano se estima en los medios<sup>289</sup> que ha podido afectar a unas 50.000 personas con millones de euros estafados, y por ello plataformas de usuarios afectados han anunciado acciones judiciales colectivas que se dirimirán en los Juzgados y Tribunales españoles. Según una investigación periodística llevada a cabo por el diario El País<sup>290</sup>, se puede colegir el siguiente «iter criminis» en la captación de potenciales víctimas de esta modalidad de estafa piramidal:

- Alguien cercano o incluso un familiar directo presenta la compañía Telexfree como una fórmula de autoempleo. Parados e inmigrantes son los principales destinatarios de esta estructura de negocio. Los captadores garantizan las ganancias.
- El negocio consiste en reclutar a nuevos vendedores cuyo trabajo es, a su vez, captar más distribuidores. Su labor consiste en copiar y pegar anuncios clasificados en la Red. La actividad produce –en teoría– beneficios porque posiciona a la firma en los buscadores. Además, los distribuidores deben comercializar también una tarjeta de 3.000 minutos mensuales de llamadas por Internet (tecnología Voz IP). Cuesta 36 euros. La Red ofrece gratis aplicaciones similares como Viber o Skype.

---

288 Vid., <https://www.sec.gov/litigation/litreleases/2018/lr24235.htm> (consultado en fecha 23/02/2025).

289 Vid., [https://elpais.com/politica/2015/06/22/actualidad/1434990922\\_003543.html](https://elpais.com/politica/2015/06/22/actualidad/1434990922_003543.html) (consultado en fecha 23/02/2025).

290 Vid., [https://elpais.com/politica/2014/07/04/actualidad/1404498398\\_556596.html](https://elpais.com/politica/2014/07/04/actualidad/1404498398_556596.html) (consultado en fecha 23/02/2025).

- Entrar en la estructura cuesta entre 211 y 759 euros. Estos precios garantizan la publicación de anuncios en la web —una labor que requiere 10 minutos diarios y no exige conocimientos informáticos—. Ofrece un retorno anual de la inversión de hasta el 265 %. Si aumentas las licencias, crece el tiempo que necesitas para colocar los anuncios.
- TelexFree ofrece la opción de cobrar sin trabajar. Para ello hay que embaucar primero a una teleraña de vendedores. Los beneficios reportarán comisiones al arquitecto de la estructura.
- Los beneficios se ingresan en dólares en unas carpetas virtuales denominadas back office. Los jefes pueden acceder a estas direcciones y a las ganancias de sus vendedores.

Las acciones judiciales contra Telexfree continuarán incoándose a lo largo del planeta, aunque las probabilidades de que los inversores recuperen el dinero invertido ciertamente son escasas.

### c) Caso Wishclub

Cuando nos referimos al caso Wishclub, estamos relatando otra de las estafas piramidales que han assolado países como Brasil, Portugal, Colombia, República Dominicana, Rusia, y también España.

Wishclub no es más que una marca comercial registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), que junto con otras presuntas marcas tales como Wishmz; Backmedia; Shopcon; Allshop; y Brand&Gold, eran propiedad de la sociedad mercantil radicada en Santa Cruz de Tenerife Asblkeu S.A.U. al amparo (al menos inicialmente) de la Zona Espacial Canaria (ZEC).

A su vez, y como parte integrante de este modelo de negocio, la mercantil Hablkeu S.L., tenía por objeto la explotación, producción y distribución de una revista denominada «*WishMz*», la cual (junto con otros proyectos de revista, como Wishmotor que no llegó a ver la luz) serían el buque insignia de la compañía como veremos a continuación.

Así las cosas, el modelo de negocio de Wishclub se presentaba al público como una oportunidad única de obtener grandes ingresos por el mero hecho de colgar contenidos publicitarios diversos en páginas o espacios web tales como Facebook, Twitter, Youtube, o cualesquiera otros semejantes, de modo que el distribuidor independiente de Wishclub recibía una compensación por posicionar los contenidos que colgaba en la red, que, según sus promotores, producía beneficios de por sí, porque mejoraba la posición de la firma (que no tenía otra actividad conocida) en los buscadores de Internet, promocionando la «**marca wishclub**», así como el producto pantalla de este esquema piramidal: la revista WishMz.

Atendiendo al plan de compensación de Wishclub, para ingresar en la compañía era necesario adquirir un título, pack o Licencia denominado «**stan-**

**ard**» por el precio de 225 euros, o bien un pack, título o licencia nominado como «**master**», por el montante de 1.125 euros. La diferencia era la «posible» rentabilidad que se podía alcanzar con uno u otro título, siendo obviamente la posible rentabilidad más elevada en el pack master que en el standard.

La adquisición de una de estas dos licencias daba derecho a recibir en formato físico y digital ejemplares mensuales de la Revista WishMz, que a fin de cuentas venía a ser el producto pantalla que los promotores de Wishclub idearon para cumplir (en fraude de Ley) con los postulados de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y de la Ley de Competencia Desleal, y, dicho sea a mayor abundamiento, ganarse la confianza de posibles nuevos distribuidores, dando apariencia de legalidad.

Con carácter previo, o si se quiere, simultáneo a la adquisición de cualquier pack's (standard o master) los nuevos afiliados tenían la obligación de firmar lo que se denominaba «*contrato de distribuidor independiente de wishclub*», el cual venía a ser a la misma vez el vínculo y estatus jurídico que tendrían los nuevos distribuidores independientes con la compañía.

Si bien es cierto que Wishclub no garantizaba (al menos contractualmente) la obtención de ganancias mínimas, beneficios o cualesquiera otros premios, no es menos cierto que en los eventos multitudinarios que celebraba muchas veces elucubraba sobre la facilidad de obtener ganancias con el modelo de negocio Wishclub, lo cual convierte el contrato de distribuidor independiente de Wishclub en un negocio jurídico criminalizado.

Pues bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>291</sup> se ha pronunciado y ha definido con meridiana claridad el concepto de contrato criminalizado, indicando que el contrato criminalizado es un supuesto «en el que el contrato mismo, en una operación de engaño fundamentalmente implícito aunque no privado de exteriorizaciones o manifestaciones que lo delatan, se erige en instrumento disimulador o de ocultación, fingimiento y fraude, valiéndose el infractor de la confianza y buena fe reinante en la concertación o perfección de los *contratos* jurídicos, con claro y terminante ánimo «*ab initio*» de incumplimiento por parte del defraudador». Y en la 1169/2006 de 30/11/2006 se exponía: «*como decíamos en las recientes sentencias 700/2006 de 27.6, 182/2005 de 15.2 y 1491/2004 de 22.12, la estafa como elemento esencial requiere la concurrencia del engaño que debe ser suficiente, además de precedente o concurrente con el acto de disposición de la víctima que constituye la consecuencia o efecto de la actuación engañosa, sin la cual no se habría producido el traspaso patrimonial, acto de disposición que realiza el propio perjudicado bajo la influencia del engaño que mueve su voluntad (SSTS 1479/2000 de 22.9, 577/2002 de 8.3 y 267/2003 de 24.2), el engaño debe ser antecedente, causante y bastante, entendido este último en sentido subjetivo como suficiente para viciar el consentimiento del sujeto pasivo*

---

291 Vid., STS. de fecha 20/06/2007, n.º de recurso 59/2007, ECLI:TS:2007:4304.

(SSTS 1169/99 de 15.7, 1083/2002 de 11.6), o como dice la STS 1227/98 de 17.12, que las falsas maquinaciones "sean suficientes e idóneas para engañar a cualquier persona medianamente avispada"». Engaño bastante que debe valorarse por tanto «*intuitu personae*», teniendo en cuenta que el sujeto engañado, puede ser más sugestionable por su incultura, situación, edad, o déficit intelectual (SSTS 1243/2000 de 11.7, 11218/2000 de 26.6, 1420/2004 de 1.12), idoneidad valorada tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de la totalidad de circunstancias del caso concreto (SSTS 161/2002 de 4.2, 2202/2002 de 21.3.2003)».

Por lo tanto, añadimos nosotros, la mera existencia de un contrato que articule la relación jurídica entre un distribuidor independiente y una compañía piramidal no puede exculpar a esta última cuando el contrato simplemente se erija en instrumento disimulador o de ocultación, fingimiento y fraude, valiéndose el infractor de la confianza y buena fe reinante en la concertación o perfección de los *contratos* jurídicos, con claro y terminante ánimo «*ab initio*» de incumplimiento por parte del defraudado.

Según investigaciones periodísticas<sup>292</sup> el fraude piramidal operado al socaire del modelo de negocio Wishclub afectó a unas 70.000 personas de varios países (incluido un elevado número de españoles) alcanzando cantidades defraudadas de unos 9 millones de euros.

A pesar de lo anterior, únicamente han llegado a los Juzgados y Audiencias territoriales de las fronteras españolas dos procedimientos respecto de los cuales dejamos citadas dos resoluciones a efectos ilustrativos.

1. El Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 26/09/2017<sup>293</sup>.
2. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 11/04/2018<sup>294</sup>.

Indicar que, curiosamente, en esta sentencia que se acaba de citar no se enjuicia a los responsables de Wishclub, sino que se ha enjuiciado y condenado (en Sentencia de conformidad) a una persona que formaba parte de la red de distribuidores independientes de Wishclub, que captó a otras personas a los efectos de que ingresasen en el modelo de negocio citado, una de las cuales procedió a denunciarla en su calidad de patrocinadora.

292 Vid., [https://elpais.com/politica/2015/02/07/actualidad/1423307770\\_018643.html](https://elpais.com/politica/2015/02/07/actualidad/1423307770_018643.html) (consultado en fecha 23/02/2025).

293 Vid., Auto AP de Pontevedra; Sección 5.ª; n.º Auto 631/2017; Procedimiento de origen: diligencias previas proc. abreviado 0001754 /2016.

294 Vid., SAP de Pontevedra de fecha 11/04/2018; n.º de Sentencia 63/2018; Procedimiento Abreviado n.º 0000053 /2017.

El antecedente de hecho sexto de la SAP de Pontevedra de 11/04/2018 dispuso al respecto que,

«esta entidad [en referencia a Wishclub] prometía a los que invertían en ella ganar dinero a cambio de promocionar en las redes sociales la propia marca Wishclub. La actividad exigía unos minutos haciendo clic en enlaces de internet de la compañía y moviendo la marca por dichas redes. Esta actividad debería producir beneficios por sí misma, porque mejoraba la posición de la firma, era una organización de carácter piramidal y sus componentes tenían como principal actividad la captación de socios para que con sus aportaciones pagar a los anteriores.

Así la acusada, mayor de edad y sin antecedentes penales, contactó con los denunciantes para ofrecerles entrar en el negocio y como éstos no tenían el dinero suficiente para adquirir los "puntos virtuales" con los que se negociaba en la pirámide se ofreció a prestárselos y, aprovechándose de la confianza que en ella tenían, les hizo firmar un reconocimiento de préstamo den el que hizo constar no el préstamo virtual de los puntos, sino el préstamo de dinero en efectivo equivalente el número de puntos y que nunca llegó a entregar.

En concreto estos supuestos contratos de préstamo de dinero en efectivo son: 1.- Contrato de fecha 27 de noviembre de 2014 en el que se hace constar que la acusada entrega y presta a Matilde la cantidad de 2.999 euros. 2.- Contrato de fecha 2 de noviembre de 2014 en el que se hace constar que la acusada entrega y presta a Natividad la cantidad de 1.125 euros y en el que se comprometía como avalista Patricia. 3.- Contrato de fecha 13 de octubre de 2014 en el que se hace constar que la acusada entrega y presta a Marcial la cantidad de 2.299 euros. Una vez desaparecido el negocio piramidal la acusada reclamó a los denunciantes citados las cantidades que figuraban en los contratos y en todos los casos llegó a presentar demanda civil de relación de las cantidades dinerarias que presuntamente había entregado y en concreto: 1.- De fecha 10 de septiembre de 2015 contra Matilde y que fue turnada al Juzgado n.º 3 de Cangas, incoándose el procedimiento de Juicio Verbal 73/2016».

El caso Wishclub, en palabras de TAPIA BALLESTEROS<sup>295</sup> hizo uso del dinero fácil como cebo, con el pretexto de ganar dinero cómodamente desde el domicilio particular del usuario, a golpe de «click» de ordenador.

#### **d) Caso BNG World**

En el epílogo del fraude piramidal Wishclub, los responsables de este modelo piramidal anunciaron a sus distribuidores independientes que fruto de una fusión empresarial la compañía resultante de la misma denominada

---

295 Vid., TAPIA BALLESTEROS P., «¿Otro caso de estafa piramidal?: El dinero fácil como cebo: caso Wishclub», *Revista corrupción y fraudes a consumidores: perspectivas y casos actuales*, Málaga, 2016, págs. 111 a 124.

BNG World, se haría cargo de los pasivos de los que eran acreedores los distribuidores independientes de Wishclub.

Nace de esta manera un nuevo fraude piramidal que responde a las siguientes características:

Como requisito de «*calificación personal inicial*», cada distribuidor independiente de BNG World debía comprar un determinado número de latas de la bebida energética denominada «*Dream*» (cuya marca estafa registrada a nombre de la sociedad mercantil LKGS Spain Bebidas Energéticas S.L., con CIF. B87193587, la cual gestionaba el modelo de negocio BNG WORLD), siendo el coste de adquisición de cada paquete en cuestión el siguiente:

- Paquete star 180 LATAS; 372 €; 50 PUNTOS.
- P. Star 200 612 LATAS; 1272 €; 200 PUNTOS.
- P. Star 400 1188 LATAS; 2472 €; 400 PUNTOS.
- P. Star 1000 2916 LATAS; 6072 €; 1000 PUNTOS.

Una vez abonado el coste del bono de inicio de actividad, los distribuidores independientes de BNG World, se veían dentro de un esquema piramidal regido por un denominado «*bono binario*» de trabajo en equipo, con dos patas: la «*small leg*» (pata pequeña) y la strong leg (pata fuerte), sin matriz forzada.

El esquema anterior, sin necesidad de atender a otros pormenores del plan de compensación de BNG World, era ya de por sí insostenible por el mero hecho de haber heredado todos los pasivos del anterior esquema piramidal Wishclub, por lo que seguramente BNG World, fue una suerte de cortina de humo que lo único que pretendía era distraer la atención de los distribuidores independientes de Wishclub, evitando que los mismos presentasen denuncias y/o querellas criminales ante las autoridades y/o ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, y, además obtener de paso ganancias ilícitas adicionales para los nuevos gestores.

Como quiera que muy pronto la insostenibilidad del esquema piramidal del modelo de negocio BNG World fue haciéndose pública y notoria, los gestores y responsables del negocio crearon un sistema denominado de «*master franquicias*», en cuya virtud, y previo pago de las correspondientes licencias, posibilitaba que algunos de los distribuidores independientes de la parte de arriba de la pirámide pudiesen abrir lo que ellos denominaban como «*centros de distribución*».

Ciertamente, la vida de estos centros de distribución fue efímera y testimonial, porque muy poco tiempo después de abrirlos el esquema entró en crisis económica, cerrando sus puertas y quedando los distribuidores independientes de BNG World pendientes de cobrar sus emolumentos.

### e) Caso Nueva Rumasa

El caso Nueva Rumasa ha venido a ser otro de los fraudes con tintes piramidales que tuvieron lugar en España a finales de la primera década del siglo XXI.

Según el relato de los hechos probados del Auto de la Audiencia Nacional de fecha 16/01/2017<sup>296</sup>, los responsables del Grupo Nueva Rumasa, en el año 2009, ante las circunstancias de práctica insolvencia que presentaban las empresas del citado grupo, decidieron captar fondos con los que poder revertir esa situación y también aplicarlos en su propio beneficio, apelando para ello al ahorro del público mediante agresivas campañas en los medios de comunicación, en las que ofrecían a sus clientes invertir en sus sociedades productivas más conocidas.

Pero la realidad era que la presunta solvencia y bonanza empresarial del Grupo Nueva Rumasa que sus responsables pretendían aparentar carecía en ese momento de sustento real alguno.

El mecanismo ideado para crear tal ficción, consistía en ofrecer una retribución, o, si se prefiere, remuneración de esas inversiones con elevados intereses, con lo que se consiguió la obtención de préstamos de los inversores cuya devolución junto con el abono de los intereses se garantizaría mediante la entrega de «pagarés de empresa» o «pagarés corporativos» no a la orden (no endosables), emitidos y generalmente avalados por sociedades del Grupo Nueva Rumasa, aprovechando la confianza que los consumidores venían depositando en los productos comercializados por sus empresas con mayor presencia en el mercado bajo marcas conocidas que se incluían estratégicamente en la publicidad.

Para obviar el control que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pudiera ejercer sobre ese mecanismo de financiación, los investigados establecieron como condición que la inversión mínima fuera de 50.000 €.

El número total de inversores, según sus propios responsables fue, al menos, de 4.110 personas.

Según información proporcionada por tales responsables<sup>297</sup>, el importe total de los fondos captados de esos inversores fue de 337.377.450,60 €. El análisis de las cuentas bancarias por parte del auxilio judicial ha permitido identificar la entrada en las cuentas de Grupo Nueva Rumasa de, al menos,

---

296 Vid., Auto AN de 16/01/2017, Sección 5.ª; n.º Recurso: 112/201; Numroj: AAN 3/2017 Ecli: ES:AN:2017:3A.

297 Vid. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/National-High-Court/Judicial-News/La-Audiencia-Nacional-condena-a-siete-anos-y-cuatro-meses-de-carcel-a-seis-hijos-del-empresario-Jose-Maria-Ruiz-Mateos-por-la-estafa-de-Nueva-Rumasa> (consultado en fecha 01/03/2025).

243.476.514 € procedentes de los adquirentes de pagarés entre febrero de 2009 y febrero de 2011.

El importe de los intereses con que debían retribuirse tales fondos era de 47.975.828,64 €. Por tanto, para hacer frente a esos compromisos de pago se emitieron pagarés por parte de 13 sociedades del Grupo Nueva Rumasa por un importe total de 385.353.279,24 €, de los que solo llegaron a abonarse por parte de 5 de esas sociedades 96.239.433,24 €, quedando sin pagar 289.113.846,01 €.

Los fondos captados a los inversores se destinaban casi en su totalidad a una caja común desde la que se redistribuían al resto de sociedades del Grupo Nueva Rumasa, que se encontraba en el Banco Etcheverría.

El Grupo Nueva Rumasa captó también importantes inversiones en la oficina situada en la calle Porvera no 6-8 de Jerez de la Frontera (Cádiz). Dicha oficina, identificada por los investigadores y sus usuarios como «*el banquito de Jerez*», venía operando localmente muchos años antes de que se llevara a cabo la emisión masiva de pagarés corporativos a nivel nacional. En todo caso durante los años 2009 a 2011 se dedicó a captar fondos bajo la forma de préstamos retribuidos con un interés del 9 o 10 %, si bien podía registrarse ficticiamente un interés menor del 4 o 5 %.

Dentro de la estructura empresarial del Grupo Nueva Rumasa se encontraba un sector internacional conformado por una centena de sociedades extranjeras con domicilio en varios países, algunos de nula o baja tributación o no cooperantes en el suministro de información, como Belice, Antillas Holandesas, Islas Vírgenes, Panamá, Suiza, Holanda, USA, Andorra y Chile. Muchas de estas sociedades eran matrices de las sociedades españolas y tenían a su vez como socios a otras sociedades domiciliadas en paraísos fiscales, todo ello con el objetivo fundamental de obtener la mayor opacidad para proteger las propiedades inmobiliarias y las marcas comerciales más relevantes del Grupo Nueva Rumasa.

Previendo el cúmulo de responsabilidades penales y patrimoniales que podrían derivarse de las irregulares prácticas descritas, fundamentalmente la absoluta imposibilidad de devolver las cantidades millonarias captadas de los inversores, y ante la posible inminencia de embargos judiciales y de las acciones que eventualmente pudieran ejercer los miles de perjudicados, los responsables de Nueva Rumasa, idearon y pusieron en práctica diversas estrategias para salvaguardar su patrimonio, entre ellas conseguir el control mediato de la liquidación de las empresas del Grupo Nueva Rumasa y participar en su resultado, transmitiéndolas previamente a nuevos propietarios y administradores concertados para la ocasión.

Ante los anteriores hechos, en la fundamentación jurídica del Auto de la AN citado «*ut supra*», se señaló que «en este supuesto concurren algunos de los rasgos propios de las estafas piramidales, en la que los sujetos activos del delito tienen una primera fase en que aparentan cumplir el contrato operando

con el dinero de los sucesivos inversores para cumplir los primeros compromisos con los primeros inversores. Como indica la ya citada STS 900/2014, «se desplaza así el descubrimiento de la trama delictiva a un momento posterior, en el que aflora ya de forma inevitable el apoderamiento definitivo del dinero» que los imputados aparentaron reinvertir, siendo lo cierto que carecían de la más mínima posibilidad (y del propósito), de devolver el capital e intereses estipulados en los contratos. «En estas conductas delictivas "piramidales o en cascada" los sujetos realizan una puesta en escena en ejecución de un designio criminal único encaminada a defraudar a un número indeterminado de personas, pudiendo proyectarse esta acción defraudatoria sobre una persona que a su vez convenza a otras, como consecuencia de su propio engaño, a realizar similares inversiones. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida en que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor deja de pagarlos y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos (SSTS. 324/2012, de 10.05; 760/2006 de 27.06; y 196/2014, de 19.03, entre otras)». En definitiva, los elementos del delito de estafa se desprenden claramente de lo relatado: los imputados captaron inversores bajo una apariencia de solvencia y una campaña publicitaria masiva. A pesar de la situación real económica de las empresas y su altísimo nivel de endeudamiento, convencieron a miles de personas con tales datos falsos, muchos de ellos de economías modestas y ajenos al mercado financiero y empresarial, ofreciéndoles adicionalmente, para completar el engaño, unos intereses remuneratorios muy superiores a los que ofrecían entidades solventes; La devolución del dinero a los inversores, a tenor de los elementos que figuran y que han sido expuestos, era prácticamente irrealizable, tanto con unos intereses normales del mercado como, mucho menos todavía, con unos intereses mucho más elevado que los ordinarios del mercado para inversiones similares. En todo caso, por si había alguna posibilidad, los imputados se ocuparon de despatrimonializar las empresas con una estrategia encaminada a poder conservar más adelante las sociedades, lo que pasaba desde luego por no reintegrar los capitales captados. De haber conocido la verdadera situación económica de las empresas de Nueva Rumasa y los verdaderos propósitos de los imputados, es evidente que los inversores no hubiesen concertado las operaciones de préstamo remunerado con ninguno de los imputados ni sus empresas; Se ha producido un desplazamiento patrimonial en perjuicio de los inversores; Para exonerarse de las responsabilidades en las que incurrieran han creado una situación de insolvencia, han despatrimonializado sus empresas, desplazando sus bienes a terceros países que son paraísos fiscales.

A tal efecto, en septiembre de 2011 vendieron a un tercero especializado en la compraventa de empresas en situación de concurso las empresas concursadas por valor de un euro pese a conocer la situación de insolvencia generalizada y los indicios delictivos de las actuaciones llevadas a cabo por los mismos. Los hechos además pueden ser constitutivos de un delito continuado

de estafa ya que se dan los requisitos establecidos jurisprudencialmente, a saber: Un solo sujeto activo (los acusados han intervenido conjuntamente); Un dolo unitario o designio único derivado de un plan preconcebido (la obtención de recursos mediante engaño hasta construir una estafa piramidal); Homogeneidad en la lesión del bien jurídico protegido (afecta únicamente al patrimonio de los inversores); y Conexión espacio-temporal que no rompe la unidad delictiva pues los querellados orquestaron previamente una campaña publicitaria para dar una apariencia de solvencia empresarial y patrimonial y consolidación en el mercado promoción a los querellantes».

En consonancia con lo anterior, resulta preciso concluir que en el presente concurren en la conducta desarrollada por los sujetos responsables del Grupo Nueva Rumasa los requisitos propios del blanqueo de capitales, que no son otros que, en primer lugar, la producción de un acto delictivo consistente en una estafa a miles de inversores de tipo piramidal que permitió a los imputados la obtención de un beneficio ilícito procedente de tal hecho delictivo, y, en segundo término, la actuación sobre esos bienes ilícitos, dirigidos a ocultar o a permitir el aprovechamiento por parte de los citados responsables.

#### **f) Caso Lyoness**

El modelo de negocio denominado Lyoness, posteriormente conocido con la nomenclatura de LYCONET o Myworld, constituye un esquema presuntamente piramidal que, desde el año 2003 se ha dedicado a captar clientes y comercios por todo el mundo, en más de 50 países, con el fin de configurar una denominada «comunidad de compras» en supuesto beneficio de todos ellos: las empresas asociadas a esa comunidad, en la actualidad más de 160.000, incrementando teóricamente sus ventas dentro de la misma y los consumidores afiliados disfrutando de descuentos por operaciones realizadas en esos establecimientos.

Tales servicios se ofrecen por los querellados bajo apariencia de normalidad a cambio de una aportación económica inicial. Sin embargo, como se verá, la única finalidad de esa organización a través de esa actividad es captar, de una manera presuntamente fraudulentamente, la mayor cantidad posible de fondos del público en perjuicio definitivo de su patrimonio.

A nivel internacional Lyoness opera a través de la mercantil austriaca querellada Lyconet international AG con sede en Viena, que ha desarrollado su actividad a través de sociedades según zonas geográficas: Lyoness europe AG, para Europa (creada en julio de 2003), Lyoness north america (creada en julio de 2009) y Lyoness south america INC (creada en junio de 2011), para América, y Lyoness imea, S.A. (creada en mayo de 2011) para África.

En España esa organización comenzó a operar bajo esa misma marca a finales del año 2011 y ha desarrollado su actividad desde entonces bajo la dirección de los querellados, disponiendo de la página web [www.lyoness.es](http://www.lyoness.es), entre otros mecanismos de penetración y captación.

En la actualidad en España opera a través de la querellada Mws Myworld Customer & Retail Services Spain S.L., Sociedad Unipersonal, domiciliada en Madrid.

Según los datos que obran en el Registro Mercantil de Madrid, dicha mercantil fue constituida con un capital social de 3.010 €, por tiempo indefinido, con la denominación de «Lyonesse 2011, S.L.» mediante escritura otorgada ante la Notario de Elche, Doña Teresa J. Vadillo Casero, el día 5 de Mayo de 2011, con el número 839 de protocolo; cambió su denominación social por la de «Lyonesse Spain, S.L.», Sociedad Unipersonal, en virtud de escritura autorizada por la Notario de Albaterra (Alicante) Doña María Pilar López Ales, el día 15 de septiembre de 2011, con el número 865 de orden de protocolo; y cambiada por su denominación social actual, en virtud de acuerdo del socio único de la sociedad de fecha 17 de Enero de 2018, el cual fue elevado a público en escritura autorizada por el Notario de Madrid, Don Jorge Prades López, el día 28 de Febrero de 2018, número 132 de protocolo. Trasladó su domicilio al actual en virtud de escritura otorgada en Madrid el día 13 de marzo de 2019, con el número 410 de protocolo.

Para dar la apariencia de que la comunidad de compras funciona bien también tienen que captar comercios. Al igual que con las personas físicas, a la organización le ha interesado que éstos además también se hagan distribuidores, siendo las presentaciones y actuaciones dirigidas a captar dichos comercios muy parecidas que las dirigidas a las personas físicas, aunque en este caso les dicen que al entrar a formar parte de la comunidad van a aumentar de forma exponencial el número de clientes, de ventas y de beneficios. Incluso al inicio, para que pudieran contabilizar los descuentos les ofrecían la compra de unos datafonos. También es necesaria la compra de un sistema para gestión de clientes, que es otra forma de engaño.

El supuesto negocio que la organización ofrece, y bajo cuyo ropaje subyace una mera actividad delictiva, es absolutamente confuso en su descripción y se sustenta presuntamente en un esquema piramidal que impide el retorno de las inversiones si el cliente, que desconoce esa estrategia fraudulenta, no se aviene después a formar parte él mismo de la propia estructura de captación de nuevos inversores. Para ello se le ofrece, previa nueva aportación económica, el denominado negocio de «marketing de recomendación» que consiste simplemente en autorizarle a trabajar como «distribuidor» dentro de la «comunidad de compras» para afiliarse a su instancia a nuevos clientes y comercios, fundamentalmente minoristas, y crear así una red de compras propia.

Además, según vaya incrementando su propia red, se le irán abonando puntos en su denominado «programa de compensación» con los que podrá obtener premios monetarios, al tiempo que irá ascendiendo de categoría dentro de la red de afiliados. Además, a cambio de un nuevo desembolso también se le ofrece la posibilidad de abonarle en ese «programa de compensación» otros puntos procedentes de todas las compras que se realicen en uno o en varios países. Cada afiliado distribuidor puede acceder a su

cuenta personal a través de la página web de la organización y ver cómo va evolucionando su «programa de compensación».

Sin embargo, por debajo de esos términos no existe más que una estructura interpersonal que la organización se encarga de reproducir ad infinitum y en la que los afiliados incorporados con posterioridad vienen a financiar la supuesta rentabilidad garantizada a los anteriores mediante un mecanismo exclusivamente piramidal. Ese mecanismo, cuyo alcance no es en absoluto conocido por los afiliados debido a los términos crípticos y oscuros con que se formulan deliberadamente las condiciones del negocio, es el único que permite sobrevivir al sistema, pues el negocio ofrecido carece de toda racionalidad mercantil y no implica actividad económica real alguna, a pesar de que a los inversores se les garantiza que recibirán cuantiosos ingresos periódicos y vitalicios generados por las operaciones de compra que realicen otros afiliados.

La organización le asegura que esa red propia le generará cuantiosos beneficios mediante la participación en los descuentos efectuados en las compras que realicen esas personas. Bajo el lema «*Juntos somos más fuertes*» o «*Juntos conseguimos más*» se exponía la idea de beneficiarse de «*la comunidad de compras de más éxito del mundo*», a través de un mecanismo muy sencillo: reembolso de dinero de forma fácil y segura».

En realidad, los ingresos generados por la denominada «comunidad de compras» resultan irrisorios, pues el consumo es prácticamente nulo, y la supuesta productividad de esa comunidad constituye tan solo un reclamo engañoso para que los inversores consientan en realizar sus aportaciones económicas. De hecho, a través de reuniones y celebración de eventos la organización les transmite insistentemente a los inversores la idea de que, si quieren recibir ingresos pronto, tienen que concentrar sus esfuerzos en la captación de nuevos inversores y no en fomentar el consumo entre las personas que forman esa red, que, en realidad, resulta una actividad prácticamente improductiva.

Como sucede en todo negocio piramidal, esa captación de fondos no se agota con la aportación inicial de cada afiliado, pues mantener ese flujo resulta imprescindible para la organización, por lo que mediante el sucesivo ofrecimiento de «nuevas oportunidades de negocio» de variada y sugestiva denominación —«pasivos», «nubes», «e-credits», «criptomonedas»— los clientes se ven compelidos a realizar nuevas aportaciones económicas en concepto de «anticipo» o «vale de compra» persuadidos de que solo así lograrán obtener la rentabilidad esperada, rentabilidad que nunca llegó. Es importante destacar que una de esas nuevas oportunidades de negocio ofrecidas a los afiliados consiste en hacerles partícipes de los beneficios generados por todas las empresas y en todos los negocios o en nuevos proyectos de la organización, por lo que estos son deliberadamente engañados al hacerles confiar en la existencia de un entramado societario con actividad real cuya solvencia económica respalda el negocio al que se incorporan.

La retención de los clientes ya afiliados, a los que se fideliza mediante engaño y continuo hostigamiento psicológico, así como la captación de otros nuevos por parte de los propios afiliados constituyen elementos indispensables para el sistema hasta el punto de que la propia organización, que en la actualidad podría haber captado entre quince y veinte millones de personas en todo el mundo, publicita abiertamente que su objetivo es alcanzar la cifra de 100 millones de consumidores en el año 2025 y 1000 millones de consumidores en el año 2030, crecimiento que, como es obvio y así se les transmite continuamente, depende de la agresividad, capacidad y destreza comercial de los propios clientes, personas de toda clase que, guiadas por la necesidad de recuperar su inversión o la de los familiares, allegados y amigos a los que han comprometido, se encuentran ya irremediabilmente cautivas de la organización y abocadas a aportar nuevos inversores<sup>298</sup>

Aunque muchos de esos afiliados resultan especialmente vulnerables por sus condiciones personales, Lyoness se presentaba desde el principio como una organización solidaria con los más desfavorecidos, destinando supuestamente el 0,1 % de todas las ventas a sus fundaciones *Child & Family Foundation*, creada en 2008, como organización de caridad e independiente en Suiza y *Greenfinity Foundation*, creada en 2012 para «la contribución de forma activa a la conservación de nuestro hábitat natural»<sup>299</sup>.

Lyoness se fue presentado al público en general como una empresa siempre a la vanguardia, con la utilización de las plataformas de medios de comunicación como Facebook, Google+, Twiiter y Youtube, presumiendo de su posibilidad de contacto con sus afiliados a través de canales de internet como «Lyoness TV».

El sistema se basa bajo la apariencia de una actividad legal como es aumentar los clientes y el consumo en las empresas mediante la recomendación de éstas y por esa recomendación recibir mediante un tedioso sistema de retribuciones un % de todos los consumos de las personas recomendadas en los establecimientos comerciales.

El sistema tiene una parte que es cierta que es el reparto de unas pequeñas comisiones por las compras que, si se hacen en los establecimientos comerciales, suponiendo estas compras un % muy pequeño del volumen total del dinero que recibe esta trama.

La presunta estafa se materializa cuando la empresa ofrece la posibilidad de recibir un porcentaje de los consumos de miles de personas cuando Lyoness, Lyconet o Myworld se desarrollen por completo y cualquier persona

---

298 Vid., <https://www.telemadrid.es/noticias/madrid/Detienen-en-Madrid-al-representante-de-una-sociedad-que-estafo-cinco-millones-de-euros-a-mas-de-800-personas-0-2802619716--20250731105024.amp.html> (consultado en fecha 29/03/2025).

299 Vid., <https://www.fundraiso.com/en/organisations/lyoness-child-and-family-foundation> (consultado en fecha 29/03/2025).

tenga la tarjeta y consuma de forma habitual con la misma y para poder formar parte de lo anterior y adelantarse a todos los demás y aprovechar esta oportunidad hay que aportar dinero en conceptos que a lo largo de los años han ido variando de nombre pero siempre bajo la promesa de un retorno futuro con altas rentabilidades que nunca se llega a materializar por unas u otras causas y bajo la denominación de una entrega de dinero 100 % segura, heredable y que no tiene la consideración de inversión.

Al estar supuestamente todo basado en las compras la captación primera de capital se hace mediante las denominadas «unidades» o «anticipos», que dicen ser adelantos de compras, indicando que los importes abonados no son otra cosa que descuentos de las futuras compras que el usuario va a realizar para poder acceder a todos los descuentos obtenidos en su complejísimo sistema de compensación, de forma que se adquiere con esos adelantos el status suficiente para poder obtener un porcentaje de las compras del resto de consumidores.

Se hace creer que es una oportunidad única que solo se está dando en este momento y solo durante la creación del mercado. La realidad es que la oportunidad se lleva creando en España desde el año 2012 y 12 años después el negocio está por desarrollarse. Es una oportunidad para unos pocos premium marketer que se beneficiarán de miles de consumidores, cuando la realidad es que casi todos son premium marketer y los consumidores pocos, solo figuran y ni tan siquiera consumen.

En la actualidad el denominado caso Lyoness, se encuentra en fase de instrucción en el seno de las diligencias previas 82/2022 del Juzgado Central de Instrucción número 1 de los de la Audiencia Nacional, habiéndose ordenado una serie de diligencias de instrucción cuyo resultado será conocido en los próximos tiempos.

### **2.3.5. Las estafas piramidales y la multipropiedad**

Nos encontramos ante un supuesto de fraude piramidal «*sui generis*», y que no encuentra cabida en las clasificaciones anteriores, que vino a convertir al instituto de la «*multipropiedad*» en el centro de gravedad en torno al cual gravitaban los demás elementos del entramado criminal piramidal.

#### **2.3.5.1. Estudio de casos**

##### **a) Caso Mundo Mágico Tours S.A.**

Según el relativo de los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28/04/2017<sup>300</sup>, entre los años 1998 y 2003, los responsables de la

300 Vid., STAN de fecha 28/04/2017, Sección 3.ª; n.º Sentencia 10/2017; n.º Recurso: 6/2016; TOL6.066.686.

sociedad mercantil Mundo Mágico Tours S.A., sus filiales y empresas relacionadas, se dedicaron sistemáticamente a la venta de «participaciones» o «acciones» en complejos vacacionales y a la comercialización de servicios turísticos mediante programas de afiliación a clubs de servicios vacacionales y turísticos.

Con este fin, los citados responsables y gestores de Mundo Mágico Tours S.A., encargaron a sus empleados y colaboradores la captación de clientes mediante llamadas telefónicas, acercamiento en la vía pública, publicidad remitida por correo, promesas y entrega de premios, *«todo ello para atraerlos a sus instalaciones donde, aparentando una solvencia patrimonial y una capacidad para cumplir los compromisos vacacionales que ofrecía y contraía que sabía inexistente, conseguía que los clientes celebraran los contratos que llevaban aparejados la consiguiente obligación de pago»*.

Los contratos, que consistían en la venta de una «participación» o «cuota» respecto de un apartamento, conferían al comprador un derecho al uso y disfrute del mismo por el tiempo establecido en el contrato, debiendo abonar el comprador, además del precio, una cuota de mantenimiento.

La entidad vendedora, siempre controlada directa o indirectamente por los responsables de Mundo Mágico Tours S.A., no tenía de facto capacidad para suministrar a todos los compradores el uso de las semanas vendidas, circunstancia sobradamente conocida por los citados responsables.

Esto sucedió, dice la STAN de 20/04/2017, con las ventas en los complejos llamados Mar y Golf, «Sunset Beach Club», Hotel Apartamento Esmeralda, o Esmeralda Beach Club, que se hicieron fundamentalmente a través de las entidades Mundo Mágico Tours S.A., Gran Club de Vacaciones S.A. y Espinaquer 2001 S.L.

El precio de venta de estos derechos de uso y disfrute en régimen de multipropiedad, según los contratos, oscilaba entre los 9.000 y 13.000 euros.

Por su parte, el denominado «contrato de afiliación» al programa de servicios turísticos del tour operador estipulado, generalmente «Magic Club» o «Terramar», atribuía al cliente la facultad de disfrutar junto a tres personas más, de tres semanas de alojamiento anuales durante 20 o 50 años según los contratos, en distintos establecimientos hoteleros no especificados en el mismo. A cambio, debían satisfacer el precio de la cuota de afiliación, cuyo importe oscilaba entre 3.000 y los 12.000 euros, aunque a veces rebasaba esta cantidad y otra más por cada semana disfrutada cuyo precio variaba según la categoría del establecimiento, el destino o la temporada.

En este sentido, la STAN de 28/04/2017, destaca que el principal acusado y responsable del negocio era concededor de que Mundo Mágico Tours S.A. y sus empresas relacionadas vendedoras, *«no estaban en condiciones de suministrar a todos los miembros del programa los derechos que les daba su afiliación al programa de servicios turísticos»*.

Por demás, existían otras estrategias comerciales que fueron operadas por los responsables de este fraude piramidal, las cuales se llevaron a cabo

generalmente utilizando las sociedades Holiday Shop S.A. y Terra Mítica Vacaciones S.A., y que consistieron en el ofrecimiento de una semana gratuita de vacaciones en un apartamento o establecimiento hotelero simplemente por asistir a una charla de promoción de los servicios turísticos que Mundo Mágico Tours S.A. ofrecía.

Para disfrutar de la semana había que abonar gastos de gestión y una fianza por importe de 114,20 euros que se devolvería una vez disfrutada la semana, dinero que recibía el acusado «*sin intención de cumplir lo prometido y sólo como gancho para captar clientes que compraran los productos que ofrecía*». «Solo permitía que algunas personas disfrutaran de la semana de regalo y los productos vendidos como estrategia para aparentar solvencia y conseguir celebrar más contratos», apunta la STAN reseñada.

Por su parte, otro de los acusados en este proceso, tuvo conocimiento de quienes eran los clientes de Mundo Mágico S.A. y a través de la sociedad CONDO-VAC LTD (de la que era administrador y dueño), al menos entre los meses de agosto de 2001 y junio de 2003, se puso en contacto con muchos de ellos ofreciéndoles la reventa del producto comprado «a sabiendas de que no iba a hacer ninguna gestión para realizar ésta y con el único fin de recaudar dinero para sí». Para ello, exigía a los clientes la entrega de una cantidad alrededor de 420 euros, a fin de cubrir los gastos derivados de la transacción, que devolvería descontados los gastos de gestión una vez realizada ésta, pero que sólo devolvió en contadas ocasiones, tras efectuar los clientes una reclamación y sin haber realizado la venta ni ninguna gestión con ese fin.

Pues bien, la STAN de 28/04/2017, en su Fundamento de Derecho Tercero dispone que «en el tipo de estafas como la cometida por el acusado Ezequiel Justo, de captación de fondos ocultando la insolvencia de la entidad, adopta la forma conocida como "fraude piramidal" o "esquema Ponzi" caracterizado porque esa insolvencia va creciendo exponencialmente en la misma proporción en que lo hacen los fondos que se van captando. El engaño se sustenta en el cumplimiento inicial de la prestación, y en el pago de unos sustanciales intereses o ganancias, con cargo a los nuevos fondos captados (STS 362/2003, de 14 de marzo). En esta última resolución, se concluía que el engaño bastante y el error se iban renovando durante toda la conducta criminal, existiendo aquél en cada una de las operaciones mercantiles que se iban llevando a cabo. Esto es precisamente la mecánica comisiva de estas estafas en "cascada" o pirámides, en que los inversores primeros convencidos de la seriedad de su inversión difunden boca a boca a otras personas que los intereses aportados se abonaban efectivamente durante un corto periodo de tiempo, extendiendo así, de forma involuntaria, los efectos de la estafa y numero de perjudicados..." (SSTS 881/2009, de 2 de junio; 986/2009, de 13 de octubre; 324/2012, de 10 de mayo). La dinámica delictiva del tipo de la estafa piramidal, cuya característica principal es la entrega de los primeros dividendos para dotar de credibilidad al negocio financiero siempre inexistente, "así la acusada se limitaba a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones que, sin embargo, no

llevaba a cabo, de manera que para abonar los intereses acordados utilizaba parte del capital captado a sucesivos inversores, devolviendo el principal del mismo modo" (STS 196/2014, de 19 de marzo; 492/2014, de 10 de junio). "Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses..." (STS 324/2012, de 10 de mayo)».

Por su parte, el Fundamento de Derecho Sexto de la citada Sentencia concluye que «en esto consiste la estafa piramidal, es decir, con las aportaciones de los nuevos clientes se iban pagando a los más antiguos, y la falta de correlación entre los que obtenían satisfacción de su contrato y los que no, se debe a la ejecución del plan del acusado que, movido por un ánimo de lucro ilícito, seguía celebrando contratos y se quedaba con el dinero de los compradores. Los rasgos del negocio piramidal, en sí mismo un proyecto defraudatorio, son: "a) Una conducta empresarial de captación de capitales, bajo cualquier modalidad ... b) Ausencia de inversiones relevantes para obtener rendimiento de los capitales recibidos de los clientes; c) Pago de las deudas contraídas con los clientes, para el reintegro o reembolso del capital más los intereses, que se realiza con el mismo dinero depositado por estos o con el dinero aportado por nuevos clientes, es decir mediante tesorería, sistema de imposible mantenimiento a largo plazo; d) Negocio que carece de sentido económico, que lleva implícito su fracaso o colapso, porque el crecimiento de la actividad empresarial aumenta las pérdidas. Los inversores antiguos son pagados con el dinero de los nuevos, y en el momento que el capital que aportan los nuevos "entrantes" no cubra los intereses que hay que pagar a aquellos, el sistema quiebra y el fraude sale a la luz, dado que resulta imposible de mantener a largo plazo. (Sentencia AN, Sec. 1a 6/17 de 9.03.17) que se cumplen en nuestro caso como hemos visto».

Concluir que, en virtud de lo anteriormente reseñado, la Audiencia Nacional condenó a penas de 1 y de 3 años de cárcel a los dos acusados (gestores y responsables del negocio piramidal) de estafar a 663 perjudicados con la comercialización de servicios turísticos y paquetes de vacacionales a través de la empresa Mundo Mágico, a sabiendas de que no podían cumplir los contratos con los clientes.

## **2.4. Dos casos paradigmáticos de estafa piramidal en Italia: Caso ODG Group, y esquema de Domenico «Mimmo» Mollica**

### **2.4.1. Esquema piramidal de Domenico «Mimmo» Mollica**

Dentro de las fronteras italianas, uno de los casos más notorios de estafa piramidal ha sido el liderado por «*Domenico "Mimmo" Mollica*», un empresa-

rio calabrés a la sazón, que ideó un esquema piramidal abierto de tipo Ponzi que prometía retornos del 30 % mensual a través de inversiones en el sector inmobiliario, pero que en realidad se sostenía exclusivamente con el dinero aportado por nuevos inversores. El caso, que salió a la luz entre 2017 y 2018, supuso una estafa de más de 80 millones de euros y afectó a más de 3.500 personas, muchas de ellas jubilados y pequeños ahorradores<sup>301</sup>.

El sistema operado por Mollica presentaba todas las características típicas de una *truffa piramidale (estafa piramidal)*, esto es, se prometía una elevada rentabilidad asegurada, existía un fuerte componente de captación directa de nuevos inversores por parte de los ya existentes (a cambio de comisiones de referidos), y los fondos recaudados no se invertían realmente en operaciones productivas, sino que se utilizaban para pagar los supuestos beneficios a los inversores previos, generando así una apariencia de fiabilidad del sistema. El colapso se produjo cuando el flujo de nuevos inversores se agotó, provocando impagos generalizados y la denuncia de numerosos afectados.

El esquema de Domenico Mollica reúne los elementos típicos del delito de «*truffa aggravata (estafa agravada)*» ex art. 640, segundo párrafo, del Codice Penale<sup>302</sup>, subrayando la utilización de «artifici e raggiari» consistentes en la exhibición de contratos falsos, extractos bancarios manipulados y promesas de beneficios imposibles de sostener económicamente. Además, se reconoció la agravante de haber cometido el delito con abuso de una posición de confianza derivada de la pertenencia a círculos religiosos y comunitarios, donde Mollica gozaba de gran credibilidad personal<sup>303</sup>.

La doctrina penal italiana, y en concreto FIANDACA Y MUSCO<sup>304</sup>, ha analizado este caso como un ejemplo diáfano de cómo los esquemas piramidales abiertos de tipo Ponzi modernos se insertan en el marco tradicional del

301 *Vid.*, [https://www.giustizianews24.it/2018/05/18/lestorsione-truffa-cosi-i-lo-russo-usarono-i-dari-come-un-bancomat-linchiasta-sui-medici-della-napoli-bene/#google\\_vignette](https://www.giustizianews24.it/2018/05/18/lestorsione-truffa-cosi-i-lo-russo-usarono-i-dari-come-un-bancomat-linchiasta-sui-medici-della-napoli-bene/#google_vignette) (consultado en fecha 16 de mayo de 2025).

302 Recuérdese que el párrafo 2 del artículo 640 del Código Penal italiano prevé una modalidad agravada del delito de estafa, conocida como «*truffa aggravata*». Esta se configura en los siguientes supuestos: 1) cuando el hecho se comete en perjuicio del Estado u otro ente público; 2) cuando el hecho se comete con el uso de instrumentos informáticos o telemáticos; 3) cuando se produce un perjuicio patrimonial de especial gravedad. En estos casos, la pena se incrementa notablemente, previéndose la reclusión de uno a cinco años (en lugar de seis meses a tres años) y multa más elevada. Esta modalidad agravada resulta particularmente relevante para las estafas piramidales basadas en cryptoactivos o plataformas digitales, en tanto suelen emplear mecanismos complejos de captación y simulación de rentabilidad a través de software, páginas web y redes sociales. Además, se ha sostenido que cuando una estafa piramidal se dirige a un número elevado de personas, produciendo un daño patrimonial relevante y difundido, se puede configurar también la circunstancia agravante del perjuicio de especial gravedad (*danno patrimoniale di rilevante gravità*), dando lugar a un aumento punitivo significativo.

303 *Vid.*, Sentencia de la Corte de Casación italiana n. 53720 de 16 de octubre de 2018.

304 *Vid.*, FIANDACA G., MUSCO, E., *Diritto Penale Parte Speciale*, Vol. I, Zanichelli, Bologna, 2023, pág. 311.

art. 640 CP italiano, destacando la importancia de la reiteración del engaño, la manipulación psicológica de las víctimas y el uso de estructuras societarias complejas para dar apariencia de legalidad a las operaciones, puesto que este tipo de fraudes revela «una crescente sofisticazione nei mezzi di inganno e una preoccupante tolleranza sociale nei confronti dei rendimenti fuori mercato [Una creciente sofisticación en los medios de engaño y una preocupante tolerancia social hacia los rendimientos fuera del mercado]».

En este mismo contexto, MANTOVANI<sup>305</sup> destaca que «la promessa di profitti elevatissimi e costanti costituisce già di per se un primo indice sintomatico del carattere truffaldino del sistema [La promesa de ganancias muy altas y constantes es ya en sí misma un primer indicador sintomático del carácter fraudulento del sistema]».

Este caso pone de relieve la urgente necesidad de dotar al ordenamiento jurídico penal italiano de herramientas más eficaces para identificar tempranamente y sancionar con celeridad este tipo de estructuras fraudulentas, particularmente cuando utilizan canales no financieros tradicionales o entornos sociales cerrados donde las víctimas son especialmente vulnerables a la persuasión emocional.

## 2.4.2. Caso ODG Group

Dentro de las fronteras italianas, uno de los casos de estafa piramidal que alcanzó notable resonancia mediática fue el protagonizado por la sociedad «ODG Group», siendo las personas físicas (administradores) responsables de este esquema piramidal, de un lado, el Sr. Mario Bianchi, y, de otro, la Sra. Andrea Castagna.

La empresa prometía retornos extraordinarios mediante supuestas inversiones en proyectos de desarrollo sostenible y energías renovables, que en realidad no existían o no tenían el alcance prometido. En poco más de un año, los organizadores recaudaron más de 30 millones de euros, defraudando a más de 7.000 personas, muchas de ellas jubiladas o de escasa formación financiera<sup>306</sup>.

El presente caso fue dirimido por los tribunales italianos como una forma agravada de «truffa ai sensi dell'art. 640 del Codice Penale italiano», dado que el ardid se estructuró mediante el uso sistemático de medios telemáticos y la promesa de beneficios garantizados, sin respaldo en una actividad económica real. La Corte di Cassazione, en su sentencia n.º 32920/2014<sup>307</sup>,

---

305 Vid., MANTOVANI, F., *Diritto Penale Parte Speciale*, Cedam, Padova, 2021, pág. 512.

306 Vid., <https://www.renewableenergymagazine.com/panorama/el-boe-asigna-casi-cien-millonnes-de-20171228> (consultado el día 25 de mayo de 2025).

307 Vid., Sentencia de la Corte de Casación italiana n. 32920 de 16 de octubre de 2014.

subrayó que este tipo de operaciones debía interpretarse como una estafa estructurada en forma de «*sistema piramidale chiuso*», donde las ganancias de los participantes anteriores provenían exclusivamente de las aportaciones de los nuevos afiliados, aspecto muy típico, me permito añadir, de los esquemas piramidales de base abierta de tipo Ponzi.

Como recuerda la doctrina penal italiana, y concretamente en palabras de GROSSO<sup>308</sup>, «*le operazioni truffaldine in forma piramidale rappresentano una delle declinazioni più insidiose del reato di truffa, in quanto sfruttano la fiducia diffusa nei circuiti economici alternativi e nella comunicazione digitale [los esquemas fraudulentos en forma piramidal representan una de las formas más insidiosas del delito de fraude, ya que explotan la confianza generalizada en los circuitos económicos alternativos y la comunicación digital]*», añadiendo además, que este tipo de fraudes encuentra su encaje típico en el artículo 640 del Código Penal italiano, en tanto el núcleo de la conducta radica en inducir a error mediante un ardid articulado, y en la obtención de un desplazamiento patrimonial en perjuicio ajeno con ánimo de lucro injusto<sup>309</sup>.

Cabe destacar que, según el segundo párrafo de dicho precepto, cuando el perjuicio reviste especial gravedad o se comete mediante el uso de medios telemáticos, la pena se agrava sensiblemente, pudiendo alcanzar los cinco años de reclusión, lo que se aplicó en este caso dada la utilización masiva de páginas web, publicidad digital y correo electrónico como instrumentos de captación masiva de inversores<sup>310</sup>.

La relevancia de este caso no sólo radica en la magnitud del daño patrimonial, sino en el impacto social y en el debate doctrinal que generó en torno a la necesidad de prever un tipo penal autónomo para la estafa piramidal en Italia, como ya lo han hecho otros países como Colombia, tal y como he apuntado en otro lugar<sup>311</sup>, y por ello vuelvo a abogar en la necesidad de introducción de una figura delictiva específica que reconozca las particularidades estructurales y comunicativas de estos esquemas fraudulentos, dada su sofisticación creciente y su potencial transnacional.

## 2.5. Una propuesta de *lege ferenda*

En el contexto de lo invocado en la presente investigación, y tras la observación empírica de la incua realidad que nos arrojan los efectos devastadores de las estafas piramidales en las economías de los ciudadanos y fami-

308 Vid., GROSSO, C.F., PELISSERO, M., PETRINI, D., PISA, P., *Manuale di diritto penale. Parte generale*, Giuffrè, Milán, 2017, págs. 174 a 216.

309 Vid., GROSSO, C.F., PELISSERO, M., PETRINI, D., PISA, P., ob. cit., págs. 174 a 216.

310 Vid., Sentencia de la Corte de Casación italiana n. 32920 de 16 de octubre de 2014.

311 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN, M.A., *Las Estafas...*, ob. cit., págs. 113 y ss.

lias, en mi opinión se encuentra enraizada una expresiva convicción de que el hecho de la ausencia de una regulación jurídico-penal específica de los ilícitos piramidales nos aboca sin ambages a un tratamiento jurídico penal genérico de dichas conductas criminales que tienen lugar cuando los sujetos responsables (personas físicas y/o jurídicas) de los negocios de venta directa incurren, en el ejercicio de la actividad comercial multinivel, en tipos jurídico-penales que desembocan en fraudes piramidales. Ese tratamiento genérico como «*estafas agravadas*» es, en mi opinión, jurídicamente indeseable, puesto que es claro que no cumple con la función preventiva general y disuasoria del derecho penal, puesto que en numerosas ocasiones las organizaciones criminales internacionales eligen las fronteras españolas en orden a constituir esquemas negociales piramidales al socaire de un tratamiento penológico menos gravoso, resultando esta realidad en mi opinión absolutamente deleznable tanto desde el punto de vista de política criminal como desde una perspectiva penológica.

Por ello me resulta imposible escribir las últimas líneas del presente capítulo, sin hacer notar mi voto personal acerca de la conveniencia de que el legislador instituya una regulación de los fraudes piramidales en un tipo penal específico que permita castigar aquellas conductas que no en vano ocasionan tan graves quebrantos económicos, y muchas veces psicológicos, a pequeños y medianos ahorradores.

Desde mi posición, y después de reflexionar de una manera seria sobre el particular, y, teniendo presente de una manera comparada las legislaciones existentes en otros países<sup>312</sup>, considero el tipo penal específico de estafa piramidal podría tener la siguiente redacción:

#### **Propuesta de redacción del delito de estafa piramidal**

1. «Los que desarrollen, promuevan, patrocinen, induzcan o financien, estructuras dirigidas a captar inversores en forma masiva y habitual, valiéndose para ello de esquemas piramidales, sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, serán castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de doce (12) a veinticuatro (24) meses. Si para dichos fines el reo hiciere uso de los medios de comunicación social, internet, nuevas tecnologías u otros de divulgación colectiva, la pena se aplicará en su mitad superior».

---

312 Resulta preciso volver a incidir en que el artículo 316 de la Ley 1357 de 2009 (12 de noviembre), por la cual se modifica el Código Penal colombiano, tipifica en su artículo 316 el delito de captación masiva y habitual de dineros, preceptuando que «*El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte*».

2. «Cuando los hechos descritos en el párrafo anterior se cometieren mediante el uso de plataformas tecnológicas automatizadas o de alta frecuencia basadas en criptoactivos, contratos inteligentes u otros instrumentos digitales que dificulten la trazabilidad de las operaciones o la identificación de los autores, se impondrán las penas de prisión en su mitad superior. Del mismo modo, cuando se afecte a un elevado número de inversores o se generen graves perjuicios económicos, podrá imponerse, además, la pena de inhabilitación especial para ejercer actividades financieras, de inversión o asesoramiento económico por un período de cinco (5) a diez (10) años».

Constituye una realidad el hecho de que el tiempo ha transcurrido, los delincuentes económicos y criptodelicuentes han evolucionado, pero, paradójicamente, nuestro Ordenamiento jurídico penal no lo ha hecho, y seguimos careciendo de respuestas punitivas y preventivas generales, para, perseguir, proscribir y disuadir la comisión de estafas piramidales tradicionales y de criptoactivos en España.

A mayor abundamiento de cuanto queda expuesto, resulta preciso hacer notar que una regulación específica mediante la creación del tipo penal de «*la estafa piramidal*», encuentra su justificación, desde un punto de vista penológico, en motivos de política criminal, basados en las especiales circunstancias psicológicas y sociológicas de los criminales responsables de los fraudes piramidales, así como en la necesidad de establecimiento de un marco penal disuasorio respecto de la comisión de fraudes piramidales, ya que resulta una realidad innegable el hecho de que muchos criminales extranjeros optan por establecer en España modelos negocio piramidales al socaire de una legislación penal más permisiva de que se encuentran en sus propios países o en terceros Estados. Sin ninguna duda resulta ser esta una realidad que no debería seguir permitiéndose, por lo que establecer una política criminal adecuada mediante el establecimiento de un tipo penal específico al que podríamos denominar como «*delito de estafa piramidal*» resulta ser algo necesario e imprescindible para la persecución y proscripción de conductas criminales tan infames e inicuas.

Confiamos en que el legislador se percate de la realidad penológica que se ha descrito a lo largo de estas páginas, y provea el tratamiento legislativo y jurídico penal que las estafas piramidales merecen en orden a una óptima proscripción.

El hecho de que patrocinemos un subtipo cualificado cuando se utilicen medios como las criptomonedas responde a un fundamento apoyado en el mayor desvalor del hecho, que explicamos a continuación en el capítulo III de la presente investigación.



## CAPÍTULO III

---

# LAS ESTAFAS PIRAMIDALES COMETIDAS MEDIANTE EL EMPLEO DE CRIPTODIVISAS Y CRIPTOACTIVOS

### 3.1. Cuestiones introductorias. Las estafas piramidales y la criptomoneda: su trascendencia jurídico penal

Resulta ser un lugar común el hecho de que las diferentes criptomonedas (Bitcoin; Ethereum, Litecoin, por citar sólo algunas), vienen a ser un medio de pago o incluso de especulación e inversión por parte de las personas que tradicionalmente se dedican a la Venta Directa Multinivel (que, como hemos visto en el capítulo precedente, muchas veces deviene en un sistema piramidal).

El Código Penal regula en su libro II, título XIII, capítulo VI una serie de conductas criminales segmentadas dentro del denominado núcleo de las defraudaciones, las cuales se encuadran dentro de la segunda modalidad de comisión de un delito que encontramos en la clásica definición de Cicerón «*duobus modis fit iniuria, aut vi aut fraude*».

En este contexto se incardinan las estafas en tanto modalidades delictivas en las que el elemento esencial es el engaño, que debe ser bastante, o suficiente, si se prefiere, además de idóneo.

Normalmente, los fenómenos de estafa piramidal operadas por plataformas de alto rendimiento o alta frecuencia en criptoactivos, suelen cometerse en la modalidad agravada de delito masa, y ello en el contexto apuntado por PÉREZ ALONSO<sup>313</sup>, quien considera que esta figura delictiva que intentaba dar una respuesta legal expresa a los fraudes colectivos que tomaron gran auge en la realidad criminológica de la década de los sesenta y setenta del siglo pasado en nuestro país, sobre todo, a los fraudes inmobiliarios, por el boom de la cons-

---

313 Vid., PÉREZ ALONSO E.J., «El delito masa y los tipos agravados de estafa por el valor de la defraudación y afectar a un número elevado de personas», en *Estudios en homenaje al Prof. Dr. Martínez Ruiz*, ed. Dykinson, Madrid, 2022, págs. 331 a 245.

trucción que ya existía entonces, nunca tuvo la plasmación legal que debía. Ya surgió con muchas dudas y problemas interpretativos en relación con la propia regulación del delito continuado y el delito masa entre sí, que se recogían en el mismo precepto legal (art. 69 bis CP-73). Pero, al mismo tiempo, también planteó problemas de concurrencia normativa con los tipos agravados de estafa introducidos en la misma ley de reforma de 1983, donde se previó la posibilidad de agravar la pena cuando el perjuicio causado por la defraudación patrimonial revistiera especial gravedad y afectara a múltiples perjudicados (art. 529. 7 y 8 CP-73). Con ello, se tomaban como circunstancias de agravación en el delito de estafa los elementos característicos del delito masa.

Desde un punto de vista conceptual, resultan colacionables la palabras de REOL SUAREZ<sup>314</sup>, quien considera que la masa, como tal, es un número elevado de individuos que formando parte de un ente nacional y político constituye una colectividad, sin líneas precisas y determinadas, sin posibilidades para poderla encajar en la realidad de un ente jurídico, pero que, sin embargo, dentro de su imprecisión constituyen en un momento dado una colectividad que al ser impulsada por una idea, por un interés o por un sentimiento común, nos da una realidad cual es la formación de un grupo social.

En los últimos tiempos nos hemos encontrado con situaciones de personas que han sido estafadas en sistemas piramidales, siendo utilizada la criptomoneda como centro neurálgico de la estafa por el hecho de ser creada directamente para cometer la estafa, o bien porque el sujeto estafado ha utilizado la criptomoneda para abonar el importe de las licencias de acceso a un determinado entramado negocial piramidal.

En aras a un correcto entendimiento de este bloque, vamos a ocuparnos ahora de algunas cuestiones terminológicas que resulta menester comprender, así como del tratamiento fiscal de las distintas operaciones con criptomonedas, antes de centrarnos en los supuestos concretos de estafas piramidales cometidas mediante criptoactivos.

### **3.1.2. Concepto de criptodivisa en el Reglamento MiCA**

El concepto legal de criptomoneda, criptodivisa o criptoactivo, ha sido establecido sin ambages en el artículo 3, inciso 5) del Reglamento (UE) 2023/1114 Del Parlamento Europeo y Del Consejo de 31 de mayo de 2023 relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (Reglamento MiCA); como:

«una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar».

---

314 *Vid.*, REOL SUAREZ A., «El sujeto pasivo masa en delitos continuados y únicos de estafa», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 11, Fasc./Mes 1, 1958, págs. 21 a 32.

Partiendo de este concepto legal, podemos afirmar que un criptoactivo (por ejemplo bitcoin, litecoin, ethereum, dogecoin) es un bien inmaterial mueble, digital, en forma de documento electrónico, susceptible de propiedad privada y gestionado informáticamente a través de clave pública y privada, descentralizadamente, sin autoridad de emisión o control, apoyada en red de distribución persona a persona, a través de nodos interconectados (ordenadores) que verifican colectivamente las transferencias y ponen en conocimiento de los demás que la validan.

No es por tanto la criptomoneda un activo tangible, ya que su naturaleza es completamente descentralizada, esto es, no tiene el sustento, cobertura, autorización ni control por parte de ningún Banco Central.

La criptodivisa más famosa, y la primera en comenzar a operar desde el año 2009 es el Bitcoin. Su creación se atribuye a «Satoshi Nakamoto»<sup>315</sup>, quien publicó en el año 2008 un interesante artículo en la lista de criptografía de metzdowd.com donde describe el protocolo Bitcoin.

Desde entonces son muchas otras las criptodivisas que han ido apareciendo, y cada una con características diferentes que se establecen ya desde su programación. Algunas de ellas son Ethereum, Bnb, Solana Litecoin, Ripple, Monero, o Dash, entre otras muchas.

En los sistemas de criptomonedas se garantiza la seguridad, integridad y equilibrio de sus estados de cuentas por medio de un entramado de agentes que se verifican mutuamente llamados «mineros», que son, en su mayoría, público en general que aporta potencia computacional y que protegen activamente la red al mantener una alta tasa de procesamiento de algoritmos, con la finalidad de tener la oportunidad de recibir una pequeña propina, que se reparte de manera aleatoria. Explicando esto de manera sencilla, son personas que aportan sus ordenadores o incluso dispositivos móviles, para resolver complejos problemas matemáticos en forma de algoritmos y que reciben, de forma aleatoria, como recompensa, una parte de criptomoneda.

Las criptomonedas hacen posible el llamado «internet del valor», que son aplicaciones de Internet que permiten el intercambio de valor en la forma de criptomonedas. Este valor pueden ser contratos, propiedad intelectual, acciones o en general cualquier propiedad de algo que tenga valor. Las cosas de valor ya se podían intercambiar antes usando sistemas de pago como Paypal, sin embargo, la diferencia entre pagar con algo como Paypal y pagar con una criptomoneda consiste en que pagar con Paypal requiere que el pago se haga a través de redes privadas como las de las tarjetas de crédito y bancos, mientras que el pago usando criptomonedas no tiene intermediarios. Va directamente del comprador al vendedor. De esta forma se tiene un sistema de transferencia universal de valor libre de intermediaciones, aunque, en la

---

315 En la actualidad no se conoce con exactitud quien o qué es Satoshi Nakamoto.

línea argumental de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CHAVES<sup>316</sup>, existe en muchos aspectos un vacío regulatorio.

Además, el propietario de un bitcoin es el encargado de dejar constancia de la transacción, mediante un pseudónimo, en el libro contable público y descentralizado denominado *Blockchain*, que permite garantizar la seguridad y transparencia de la operación financiera.

En la actualidad son muchas las empresas y pequeños comerciantes que aceptan bitcoins como medio de pago de bienes y servicios diversos, tales como telefonía, tarjetas regalo, asesoría legal, turismo, etc.

Ciertamente, su ámbito internacional y el hecho de que los usuarios pueden comerciar con un cierto anonimato ha hecho posible que se abra paso en sectores cada vez más regulados, como apuestas en línea y partidas de póker.

Algunos ejemplos de multinacionales que aceptan el Bitcoin como medio de pago son Microsoft, Dell, Time Inc. y Dish Network. Por su parte, Paypal anunció en septiembre de 2014 que ha comenzado a preparar su sistema para aceptarlos.

En el año 2011, Wikileaks solicitó apoyos en BTC tras el bloqueo orquestado por los procesadores de pago electrónico Visa, MasterCard y PayPal. Asimismo, varias organizaciones, como la Fundación Wikimedia, Fundación Mozilla, Internet Archive, Free Software Foundation, Freenet, Electronic Frontier Foundation y otras más, aceptan actualmente donaciones en BTC.

En relación con el régimen jurídico de las criptodivisas y criptoactivos, he apuntado en otra sede<sup>317</sup> que, en los últimos tiempos, al socaire y bajo los auspicios de la crisis económica y financiera en la que nos encontramos, motivada por las oscilaciones del ciclo económico, de un lado, y por otros fenómenos no cíclicos (pandemia de la Covid 19 y Guerra en Ucrania), de otro, hemos asistido a una nueva realidad económica global, que nos ha hecho reflexionar en torno a las siguientes preguntas:

¿Puede el mercado de criptoactivos ser una alternativa al sistema financiero?; ¿Son mercados incompatibles, o pueden surgir sinergias entre ambos?

La respuesta a estos interrogantes nos lleva inexorablemente a reflexionar acerca de la cuestión regulatoria de las criptodivisas y criptoactivos, porque ciertamente sin regulación del fenómeno cripto no podrían existir sinergias con el mercado financiero.

---

316 Vid., RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CHAVES F., «El vacío legal en el ámbito de las criptomonedas», *Diario La Ley*, n.º 10252, 2023.

317 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., «Sistema financiero versus mercado de criptoactivos: aspecto regulatorio y posibles sinergias», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de la Rioja*, Julio 2023.

Para observar los albores del fenómeno cripto, tenemos que retrotraernos al año 2008, de donde data el *white paper* de bitcoin, el cual como ya hemos comentado se atribuye a Satoshi Nakamoto, respecto del cual simplemente sabemos a día de hoy que es un pseudónimo, y no conocemos si se trata de una persona física, o de una organización, pero si sabemos que bitcoin es un bien inmaterial, mueble, digital, en forma de documento electrónico, susceptible de propiedad privada, y gestionado informáticamente a través de una clave pública y privada, de manera descentralizada sin autoridad de emisión o control central, apoyada en red de distribución de persona a persona, a través de nodos interconectados, que verifican colectivamente las transferencias de criptoactivos, poniéndolas en conocimiento de los demás usuarios de la comunidad que la validan de manera pública e inmutable, a través de tecnología de registro descentralizado (DLT)<sup>318</sup>.

Dicho lo anterior, resulta preciso tener claro qué es una criptomoneda o un criptoactivo, desde un punto de vista jurídico:

Así las cosas, las principales características de la criptomoneda son:

- Representación digital de un valor (intangible);
  - » Descentralizada (no depende de ninguna autoridad pública o banco central).
  - » Unidad de valor (susceptible de ser almacenado con fines especulativos).
  - » Unidad de cuenta (divisible en 8 decimales).
  - » Susceptible de ser utilizado como medio de pago (por ejemplo, puede acordarse el pago del precio en la compraventa en dinero o signo que lo represente [artículo 1445 del código civil]).
  - » En unos casos fungible (consumibles mediante su utilización), y en otros no fungible (supuesto de los denominados «*tokens no fungibles*» (NFT'S) únicos e irrepetibles, como por ejemplo las obras de arte digitales, los cuales, dicho se sea a mayor abundamiento, han quedado fuera del ámbito de aplicación del reglamento MiCA.

En relación con el régimen jurídico de los criptoactivos, se debe tener presente que el Reglamento sobre los Mercados de Criptoactivos (Reglamento MiCA) es la normativa europea que regula la emisión y prestación de servicios relacionados con criptoactivos y «*stablecoins*». Esta regulación, una vez aprobada el 20 de abril de 2023 por el Parlamento Europeo, es la primera y única en su tipo en el mundo y marca el camino para el resto de jurisdicciones, que deberán cristalizarla a sus ordenamientos jurídicos, siendo de aplicación entre mediados de 2024 y principios de 2025.

---

318 Vid., FERNANDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Las estafas piramidales y su trascendencia jurídica penal*, Dykinson, Madrid, 2019, págs. 87 a 88.

Centrado lo anterior, resulta preciso indicar que, hasta la entrada en vigor de MiCA, en España, La Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con ocasión de desarrollar determinados aspectos relacionados con la publicidad sobre criptoactivos que se presenten como objeto de inversión, ofrece una definición de criptoactivo en su Norma 2.ª, letra e), del modo que sigue: «*representación digital de un derecho, activo o valor que puede ser transferida o almacenada electrónicamente, utilizando tecnologías de registro distribuido u otra tecnología similar*».

En palabras de SANTOS VAQUERO<sup>319</sup>, la economía colaborativa y el desarrollo de las nuevas tecnologías como *blockchain* han creado un marco comercial transfronterizo dependiente del valor de los criptoactivos y otros valores digitales. Todo esto conlleva el riesgo de poder acrecentar las estafas y los delitos informáticos en relación con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otros contra la intimidad y la dignidad de las personas. Veremos como a nivel comunitario se están llevando a cabo propuestas legislativas que podrían paliar eficientemente los efectos negativos de estas tecnologías.

La necesidad de un marco especializado en estafas piramidales con criptomonedas deviene en imperativa debido a la creciente popularidad y el uso de las criptomonedas en todo el mundo. Los fraudes piramidales, también conocidos como esquemas Ponzi, constituyen una modalidad de estafa en la que los participantes son atraídos para invertir su dinero en un esquema que promete pingües beneficios, pero en realidad, los rendimientos provienen de las inversiones de nuevos participantes en lugar de una actividad legítima o un negocio subyacente<sup>320</sup>.

Existen una serie de motivos que traen causa a la importancia de contar con un marco especializado para abordar las estafas piramidales cometidas por plataformas de alto rendimiento, o, si se prefiere, alta frecuencia en criptoactivos, los cuales pueden agruparse en los siguientes:

**a) Incremento del número de fenómenos de estafa piramidal operado por plataformas.**

Con la popularidad creciente de las criptomonedas, se ha observado un aumento en el número de estafas piramidales que utilizan estos activos digitales como un medio para atraer inversores (por ejemplo los casos Arbistar, Nimbus Plataform, o Kuailian, a los que se hará referencia en este capítulo). Esto ha llevado a una mayor necesidad de regulación y cumplimiento para abordar estos delitos, siendo necesario y prioritario en mi opinión legislar un tipo penal específico que consagre el delito de estafa piramidal.

---

319 Vid., SANTOS VAQUERO M., «Criptoactivos: La necesidad de un marco jurídico normativo internacional. Especial referencia al Reglamento MiCA», *Revista científica DOCRIM*, n.º 12, 2022, págs. 4 a 10.

320 Vid., SANTOS VAQUERO M., cit. pág. 6.

**b) Dificultades de rastreo por el empleo de sistemas de mezclado y raspado «mixer».**

Las criptomonedas ofrecen un alto nivel de anonimato en sus transacciones, lo que hace que sea más difícil rastrear y perseguir a los estafadores que operan de ordinario en plataformas de alta frecuencia. Un marco específico puede ayudar a las autoridades a desarrollar las capacidades necesarias para rastrear transacciones y abordar el lavado de dinero en el contexto de las criptomonedas.

**c) Protección de los inversores.**

Un marco regulador puede proporcionar protección a los inversores al requerir que las empresas que trabajan con criptomonedas cumplan con ciertas regulaciones destinadas a prevenir fenómenos de estafa piramidal. Esto debería incluir a mi juicio, como mínimo, la divulgación de información financiera, la implementación de medidas de seguridad cibernética y la verificación de la legitimidad de las operaciones.

**d) Prevención general de estafas futuras.**

La correcta implementación de un marco regulatorio específico puede tener una función preventiva general, en el sentido de disuadir a los estafadores de entrar en el espacio de las criptomonedas en primer lugar, y, en segundo término, a elegir las fronteras españolas en orden a establecer sus bases operativas al socaire de una legislación y respuesta penalógica más benigna. La certeza de que habrá consecuencias legales serias puede actuar como un elemento disuasorio para los individuos y organizaciones involucrados en actividades fraudulentas<sup>321</sup>.

**e) Cooperación judicial internacional.**

Dado que las criptomonedas son un fenómeno transfronterizo de por sí, un marco jurídico específico facilitaría la cooperación judicial internacional entre agencias reguladoras y autoridades policiales, así como las autoridades judiciales (a través de los jueces de enlace de Eurojust). Esto es esencial, ya que muchas de estas estafas operan a nivel global.

**f) Educación pública de los inversores en plataformas de alta frecuencia.**

Un marco regulador específico puede ayudar en la educación pública sobre los riesgos asociados con las inversiones en criptomonedas y las señales de advertencia de estafas piramidales. La concienciación del público es una parte clave de la prevención de estas estafas. En este sentido, y en mi opinión, el papel que deben jugar los entes reguladores de los mercados de valores (CNMV en el caso de España), debe ser de capital importancia.

---

321 *Vid.*, SANTOS VAQUERO M., cit. pág. 8.

En consonancia con esto último, y a la espera de que el reglamento MiCA entre en vigor, la nueva Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión<sup>322</sup> designa a la CNMV como la autoridad competente para la supervisión de la emisión, oferta y admisión a negociación de aquéllos que no sean instrumentos financieros. De otro lado, establece un régimen amplio de sanciones e infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la emisión, oferta, canje, o registro de criptoactivos, y amplía el concepto de instrumento financiero para dar encaje a los activos emitidos usando tecnologías de registro descentralizado. Así, el artículo 2 establece que *«también son instrumentos financieros los que sean emitidos, registrados, transferidos o almacenados utilizando tecnología de registros distribuidos u otras tecnologías similares»*.

Desde el punto de vista puramente conceptual en esta materia, resulta de especial utilidad el Reglamento (UE) 2022/858 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 sobre un régimen piloto de infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado y por el que se modifican los Reglamentos (UE) N.º 600/2014 y (UE) N.º 909/2014 y la Directiva 2014/65/UE, también conocido como Reglamento DLT, el cual nos ofrece en su artículo 2 una serie de definiciones importantes, respecto de las cuales nos interesa ahora el concepto de tecnología de registro descentralizado, la cual es designada como *«una tecnología que permite el funcionamiento y el uso de registros descentralizados»* a través de *«un repositorio de información que lleva registros de operaciones y se comparte a través de un conjunto de nodos de red TRD y está sincronizado entre dichos nodos, utilizando un mecanismo de consenso»*.

El concepto de tecnología de registro descentralizado nos lleva inexorablemente al concepto de *blockchain*, debiendo entenderse tal como *«contabilidad distribuida, pública y descentralizada, que constituye una tecnología que permite la realización confiable y segura de cualquier tipo de transacción entre dos o más personas sin la necesidad de intermediarios, a través de internet. Vulgarmente hablando blockchain es un libro de contabilidad digital donde se anotan de manera inmutable todas las transacciones que suceden en una determinada red, agrupadas en cadenas de bloques que continuamente son enlazados literalmente entre sí, de manera que el primer bloque enlaza con el segundo, el segundo con el tercero, y así sucesivamente»*<sup>323</sup>.

Dicho lo anterior, y entrando en el ámbito de las posibles sinergias entre el sistema financiero y el mercado de criptoactivos, resulta preciso reseñar que los bancos centrales, autoridades financieras, e incluso bancos y entidades financieras privadas (fundamentalmente suizas) han mostrado a menudo interés en las potenciales ventajas de las tecnologías de registro descentra-

---

322 BOE. <https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/17/6> (consulta de 16 de abril de 2025).

323 *Vid.*, FERNANDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Ob. Cit.*, págs. 89 y 90.

lizado (DLT), como por ejemplo *blockchain*, y el dinero digital basado en ellas, hasta el punto de haber puesto en marcha proyectos e iniciativas relativas al futuro despliegue de dinero digital emitido por banco central (Central Bank Digital Currency - CBDC), y el dinero digital creado por bancos y entidades financieras privadas (modelos basados en cuentas, en *tokens* o híbridos). Esta realidad nos puede llevar a pensar en que es no solo es posible, sino conveniente la existencia de sinergias entre el sistema financiero tradicional y el mercado de criptoactivos, y ello mediante la fórmula de aplicar a los mercados de criptoactivos basados en tecnología de registro descentralizado, entornos dotados de las máximas garantías por parte de las autoridades financieras y entidades altamente reguladas, que puedan mitigar los riesgos que el «fenómeno cripto» integra, y que son, de conformidad con lo indicado en el comunicado conjunto de la CNMV y del BANCO DE ESPAÑA sobre «criptomonedas» y «ofertas iniciales de criptomonedas» (ICO's) de fecha 8 de febrero de 2018, los siguientes:

- Espacio no regulado: Las criptodivisas y criptoactivos, así como los distintos actores implicados en su comercialización directa, no están reguladas en la Unión Europea.
- Problemas derivados del carácter transfronterizo del fenómeno cripto: Desconocemos donde se encuentran los actores implicados en la emisión, custodia y comercialización de las criptomonedas.
- Elevado riesgo de pérdida del capital invertido: Las criptomonedas carecen de valor intrínseco, convirtiéndose en inversiones altamente especulativas.
- Problemas de iliquidez y volatilidad extrema: La ausencia de mercados equiparables a los mercados organizados de valores sujetos a regulación puede dificultar la venta de «criptomonedas» o de «tokens» emitidos en ICO's para obtener efectivo convencional.
- Información inadecuada: En el caso de las ICO's, la información que se pone a disposición de los inversores no suele estar auditada y, con frecuencia, resulta incompleta.
- Ecológicamente insostenible: La criptodivisa es de los activos menos sostenibles del entorno, por el elevado consumo de electricidad. De hecho, recientes estudios señalan que una criptomoneda consume alrededor de 121,36 teravatios por hora (TWh) al año, siendo además la denominada huella de carbono un problema adicional, puesto que se estima que la producción de Bitcoin genera entre 22 y 23 millones de toneladas métricas de emisiones de CO2 al año, según el informe «*The Carbon Footprint of Bitcoin*»<sup>324</sup>.

---

324 Vid., STOLL C., KLAASSEN L., GALLERSDÖRFER U., *The Carbon Footprint of Bitcoin*, Mit Ceep, Massachusetts, 2018.

En el escenario en el actualmente nos encontramos, resulta preciso concluir que, una vez el reglamento MiCA entre en vigor mediante su cristalización en los Ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, nuestro Ordenamiento habrá dado un salto muy relevante en cuanto a la seguridad jurídica asociada a los criptoactivos, sus mercados y operadores, lo cual nos puede conducir a un entorno sinérgico entre el sistema financiero y el mercado de criptoactivos, en un marco donde la protección de los intereses de inversores y usuarios, y de la estabilidad del sistema financiero pueda ser una realidad, aunque también es cierto que nos encontramos en un camino donde son tristemente célebres los casos de estafas y fraudes masivos que afectan a una generalidad de personas<sup>325</sup>.

### **3.1.3. Concepto de *blockchain***

Siguiendo a SALDAÑA TABOADA<sup>326</sup>, en una sociedad digital como la actual, las criptodivisas, especialmente Bitcoin, han emergido como una tecnología disruptiva que plantea retos significativos en el ámbito de la seguridad y la criminalidad. Inicialmente diseñadas como un sistema descentralizado y anónimo para garantizar la privacidad financiera, sus características técnicas también han facilitado su adopción en actividades ilícitas como el blanqueo de capitales, estafas, ataques *ransomware* y criminalidad organizada.

La *Blockchain*, también denominada contabilidad distribuida y pública, es una tecnología que permite la realización confiable y segura de cualquier tipo de transacción entre dos o más personas sin la necesidad de intermediarios, a través de Internet. Su introducción al mundo se dio a través del BTC, que es la primera plataforma *blockchain*. Originalmente, Bitcoin se creó como un sistema electrónico de pago entre pares, por lo que se le conoce como dinero digital.

*Blockchain* es una articulación de tecnologías estructuradas en un sistema naturalmente encriptado, lo que proporciona a los usuarios involucrados protección de sus identidades y de los datos de sus transacciones.

Es, vulgarmente hablando, como un libro de contabilidad digital donde se anotan todas las transacciones que suceden en la red, agrupadas en bloques que continuamente son enlazados linealmente entre sí, esto es: el primer bloque con el segundo, el segundo con el tercero, y así sucesivamente.

También es importante conocer qué son las CARTERAS DIGITALES, siendo estas interfaces gráficas para interactuar con la red *blockchain* que permiten a los usuarios realizar transacciones y manejar sus identidades digitales.

---

325 Vid., FERNANDEZ-SALINERO SAN MARTIN M.A., en *Temas prácticos para el estudio del derecho penal económico*, Colex, 2.ª Ed., 2022, págs. 23 a 47.

326 Vid., SALDAÑA TABOADA P., *Criptomonedas y criminalidad. Un análisis desde la criminología*, ed. Dykinson, Madrid, 2024, pág. 14.

La tecnología *blockchain* garantiza que los registros de las transacciones realizadas sean válidos e inalterables. Esto no es otra cosa que la INMUTABILIDAD del BTC. Podemos ver cada bloque como cada una de las páginas de un mismo libro contable prácticamente infinito, sólo que aquí lo que ha sido escrito no puede borrarse ni repetirse: cada transacción o dato se resguarda con una huella digital única. *Blockchain* tampoco puede ser hackeado.

Como características esenciales del *blockchain* se citan las siguientes<sup>327</sup>:

- Es una red descentralizada para intercambio de activos (sistema distribuido entre iguales).
- Utiliza un controlador compartido (público o privado).
- Registra un histórico de transacciones electrónicas en una red entre iguales (P2P).
- Garantiza un sellado digital de tiempo (*time stamping*), mediante método (funciones *hash*) que verifica su corrección y permite a tercero impugnar su validez, así como el hecho de que cualquier dato o transferencia no ha sido alterada.
- Registra las transacciones a modo de libro de contabilidad pública en bloques o cadenas de datos ordenados y conectados.
- Utiliza tecnologías criptográficas y de ciberseguridad en aras a alcanzar y mantener la integridad de la información.
- Cada transacción que se completa se muestra cronológicamente en un bloque. Cada bloque se une a otros bloques que forman la cadena.

En mi opinión se puede afirmar que las criptomonedas son la unidad monetaria de las transacciones realizadas a través de *blockchain*.

### 3.1.4. Concepto de *token*

Un *token* es «una unidad de valor» que una organización crea para gobernar su modelo de negocio y dar más poder a sus usuarios para interactuar con sus productos, al tiempo que facilita la distribución y reparto de beneficios entre todos sus accionistas». Así define MOUGAYAR<sup>328</sup>, **el nuevo término de la economía digital**.

327 Vid., MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO I., PITA JÁUREGUI G., ARRANZ MACAYO R., «Cuestiones penales asociadas a las criptomonedas», *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ed. La Ley, n.º 171, 2024, pág.17.

328 Vid., MOUGAYAR W., *The business blockchain. Promise, practice, and application of the next internet technology*, ed. John Wiley & Sons Limited, Nwe Jersey, 2016, pág. 16

Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable a los criptoactivos desde un punto de vista financiero-regulatorio, pueden clasificarse los criptoactivos de la siguiente forma:

1. *Tokens de pago: (payment tokens)*. Están en el origen del ecosistema crypto, con Bitcoin como activo a seguir. El problema de este tipo de criptoactivos es que engloba diversas subclases, entre ellas muchas sin proyecto, ni pretensión alguna que la puramente especulativa. Téngase en cuenta que estos *tokens* no son reconocidos como dinero en la mayoría de los estados. Cada proyecto requiere identificar qué valor incorpora el *token*. No tiene nada que ver Bitcoin con el resto. Pero hay otras muchas crypto, que estarían en esta clasificación, como Ethereum y similares que cumplen otras funciones como servir de medio de liquidación para desarrollar aplicaciones en la red de la que son nativas.

Este tipo de activos no son activos financieros y no tienen un subyacente. Por ello suelen ser activos muy volátiles.

Con base en las distintas comunicaciones emitidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y por el Banco de España, así como en lo recogido en la circular y en la Ley 10/2010, la actividad publicitaria sobre este tipo criptoactivos estaría sujeta a las normas contenidas en la circular. Además, los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y/o de servicios de custodia de monederos electrónicos (tal y como se definen en la Ley 10/2010) son sujetos obligados de la Ley 10/2010 y están obligados a solicitar el registro en el recientemente creado registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos dependiente del Banco de España

2. *Tokens de instrumentos financieros*. También denominados como *security tokens* (por ejemplo, ofertas iniciales de criptomoneda, *Initial Coin Offering* (ICO's)). Son *tokens* que están respaldados por el correspondiente subyacente, caracterizado por tratarse de instrumentos financieros, por tanto, emitidos en masa y negociables, como acciones, bonos, participaciones en fondos de inversión, que representan inversiones de distinta naturaleza (inmobiliaria, energía, etc.).

Con base en las distintas comunicaciones emitidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y por el Banco de España, estos activos podrían ser considerados instrumentos financieros sujetos al TRLMV. Consecuentemente, las ofertas al público de este tipo de criptoactivos, así como la prestación de servicios relacionados con los mismos, deben cumplir con el régimen legal establecido en el TRLMV, con las obligaciones recogidas en la Ley 10/2010, y en la demás normativa que las complete/desarrolle. Se señala que esta categoría no estaría sujeta a la circular por la exclusión recogida en la Norma 3.<sup>a</sup>, apartado 2, letra a).

3. *Tokens de utilidad (uso)*, también denominados *utility tokens*, que generan un derecho contra la emisora a un bien o servicio y están delimitados por el uso

concreto al que se aplican, aunque también pueden ser negociables en plataformas paralelas. Pueden, a veces, confundirse con los instrumentos financieros.

Al margen de lo anterior, debe recordarse que la CNMV y el Banco de España<sup>329</sup> han advertido en reiteradas ocasiones que los criptoactivos son activos con un elevado riesgo debido, entre otros factores, a su extrema volatilidad, complejidad y falta de transparencia. Los considera una apuesta de alto riesgo, haciendo hincapié en que no existe todavía en la Unión Europea un marco que regule los criptoactivos y que proporcione garantías y protección similares a las aplicables a los productos financieros.

4. *Tokens de gobernanza*.- Permiten a los usuarios participar en la gobernanza de un proyecto, de una entidad, de una blockchain, etc.

5. *Tokens de «basic attention»*.- Incorporan derechos a ser remunerado por una actividad promocionada por la emisora, como por ejemplo la publicidad digital.

6. *Tokens de gaming*.- *Tokens* para participar, jugar, tomar decisiones, gastar en uno o varios juegos que, en algunos casos, también pueden ser negociables.

7. *Tokens no fungibles (NFT)*.- *Tokens* con un estándar no fungible que debería incorporar derechos sobre activos digitales o físicos no fungibles. Pero también puede ser utilizado para identidad digital o multitud de otras aplicaciones, siempre que el subyacente se caracterice por ser único, identificable e irreplicable.

En relación con este particular, LÓPEZ RODRÍGUEZ<sup>330</sup> sostiene que los NFT están superando a la cadena de bloques y a las criptomonedas en popularidad. Se trata de certificados de propiedad almacenados en una cadena de bloques y respaldados por la tecnología *blockchain* (por ejemplo, Ethereum) que suelen estar asociados a un activo digital, como las artes visuales, los vídeos, la música o los objetos de colección. Los NFT parecen estar llamados a jugar un papel clave en el denominado metaverso, un entorno digital que opera en la cadena de bloques, donde tecnologías como la realidad virtual y la realidad aumentada actúan como proveedores de componentes visuales, y que ofrece oportunidades de negocio e interacción social ilimitadas. El arte es solo una parte del mundo virtual basado en *blockchain* donde los avatares, la tierra, los edificios, los nombres, etc., se pueden vender y comprar como NFT. Este fenómeno crea obviamente una serie de implicaciones lega-

329 Vid., Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión, de 9 de febrero de 2021, disponible en <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480-eb1916b85084%7D> (consulta de 16 de abril de 2025).

330 Vid., LÓPEZ RODRÍGUEZ A.M., «Competencia judicial internacional en controversias relacionadas con *tokens no fungibles* (NFT)», *Revista española de derecho internacional*, Vol. 74, n.º 2, 2022, págs. 299-321.

les novedosas. La creación, la distribución, la propiedad y el comercio de los NFT son fenómenos nuevos que plantean multitud de cuestiones jurídicas, muchas de las cuales son ambiguas o no están resueltas.

### **3.1.5. Régimen jurídico de las criptodivisas y criptoactivos en el ordenamiento jurídico español**

Jurídicamente criptodivisas y criptoactivos no tienen la consideración de dinero electrónico, puesto que no se encuentran reconocidas como tal en la Ley 21/2011, de 26 de julio de dinero electrónico<sup>331</sup>.

Tampoco puede decirse que tengan la consideración de valor, porque no tienen esa cualidad jurídica en la vigente Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, la cual instituye en su artículo 247 una serie de obligaciones relativas a la publicidad de criptoactivos, y un régimen de infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

Por lo tanto, aunque no son dinero electrónico, nuestro Ordenamiento jurídico no prohíbe la utilización de las mismas como medio de pago y como sistema de inversión.

De una manera técnico-jurídica, las criptodivisas y criptoactivos deben considerarse como un bien mueble, de naturaleza digital susceptible de ser de propiedad privada.

Las criptodivisas y criptoactivos puede transmitirse mediante su utilización como medio de pago en operaciones de compraventa, a través de alguna de las plataformas dedicadas a su comercialización (ejemplo COINBASE, entre otras), o bien en contratos de permuta (cambio de cosa por cosa).

En este orden de consideraciones, en palabras de CALASICH<sup>332</sup>, las alertas actuales acerca del potencial uso criminal de la tecnología *blockchain* y de los criptoactivos, continúan expandiéndose en forma similar a las fluctuaciones del valor de las criptomonedas en los mercados.

Asimismo, NAVARRO CARDOSO<sup>333</sup> considera que las altas posibilidades de intercambio mercantil anónimo que ofrece la criptografía, potenciada junto a la informática y la transnacionalidad, redundan en la potencialidad criminógena del fenómeno cripto.

---

331 «BOE» núm. 179, de 27 de julio de 2011, páginas 84235 a 84254.

332 Vid., CALASICH F.J., «El uso de criptomonedas en la comisión de delitos de estafa, lavado de dinero y fraude fiscal», *Revista Ciberseguridad, cibercrimen y nuevas tecnologías: Riesgos y respuestas jurídicas*, 2023, págs. 433 a 483.

333 Vid., NAVARRO CARDOSO F., «Criptomonedas y blanqueo de dinero», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 21-14, 2019, págs. 1 a 45.

En orden de consideraciones, en palabras de CALASICH. Las alertas sobre el potencial uso criminal de la tecnología *blockchain* y de los criptoactivos en general, continúan expandiéndose en forma similar a las fluctuaciones del valor de las criptomonedas en los mercados.

Las alertas sobre el potencial uso criminal de la tecnología *blockchain* y de los criptoactivos en general, continúan expandiéndose en forma similar a las fluctuaciones del valor de las criptomonedas en los mercados.

Indicar en este momento que en la actualidad no existe en España una regulación jurídica expresa y específica relativa a las criptodivisas y criptoactivos, aunque no es menos cierto que el Parlamento Europeo está gestando en la actualidad una regulación normativa que vendrá a reglamentar esta materia, la cual deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros de la Unión Europea. De momento resulta menester observar la Resolución el Parlamento Europeo sobre monedas virtuales a la que nos vamos a remitir.

En primer lugar, hay que diferenciar el uso que se le da al bitcoin o a cualquier criptomoneda:

- Criptomonedas como moneda de pago: la Unión Europea considera las criptomonedas como el Bitcoin un medio de pago y en España desde el año 2015 se considera un medio de pago legal. Por tanto, se aplica el IVA en cualquier compra de bienes o servicios, pero no se aplica el IVA en la transmisión de la moneda.
- Criptomonedas como inversión: en el que caso de que usemos las criptomonedas como inversión a través de un broker y tengamos ganancias o pérdidas, este resultado se tendrá que incorporar a nuestro IRPF y pagar impuestos por ello.

En cuanto a la criptodivisa como medio de pago indicar que el código civil español establece en su artículo 1445 lo siguiente (citamos literalmente):

«Artículo 1445

Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente».

Pues bien, ese «*signo que lo represente*» (al dinero) puede ser una criptodivisa, ya que en el fondo y en la forma representa al dinero. Esta es una opinión personal del autor que suscribe, siempre sometida a otra mejor fundada en Derecho.

Pero, en definitiva, debemos partir conceptualmente de la definición de criptoactivo del artículo 3, inciso 5) del Reglamento MiCA<sup>334</sup>.

334 Vid., Reglamento (UE) 2023/1114 Del Parlamento Europeo y Del Consejo de 31 de mayo de 2023 relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

### 3.1.5.1. Régimen fiscal de las criptodivisas y criptoactivos y su tributación

No resulta viable comprender de manera íntegra el régimen jurídico de las criptodivisas y criptoactivos sin comprender de una manera adecuada cual es tratamiento tributario.

En los últimos tiempos el número de inversores en criptomonedas como el Bitcoin o Ethereum ha crecido exponencialmente y, como no puede ser de otra manera, han surgido la cuestión acerca de cómo tributar las ganancias obtenidas con criptomonedas tanto en el I.V.A., como en el I.R.F.P. o en el Impuesto de Sociedades.

A este respecto, ALAMILLO CERRILLO<sup>335</sup> considera que el auge y expansión de las criptomonedas es una realidad económica y social, todo ello consecuencia de la gran capitalización que han experimentado, ya que a pesar de la volatilidad de las monedas virtuales muchos contribuyentes han considerado que estas eran un activo de inversión adecuado; si bien, consecuencia de las características de las criptomonedas seguir su rastro y determinar el valor del rendimiento a la hora de tributar por ellas era una ardua tarea.

La primera observación que debe hacerse es que las operaciones con BTC no tributan igual en el caso de que se utilice el BTC como medio de pago, así como cuando se utilice como inversión.

Así las cosas, resulta preciso dirimir los diferentes supuestos de tributación de las operaciones con bitcoins.

Preliminarmente, resulta preciso hacer notar que, en los últimos tiempos la Dirección General de Tributos (DGT) ha respondido a consultas vinculantes referentes a Bitcoins y su tributación en el ámbito las operaciones de compra-venta, pero sin embargo ha guardado silencio en cuanto al tratamiento fiscal para los mineros de esta criptodivisa.

Sin embargo, la prensa nacional se ha hecho eco de una noticia en la que hacía referencia a la resolución de la DGT a la consulta vinculante V3625-16 donde se respondía a un minero de criptoactivos acerca de la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) respecto de su actividad de minado, así como del derecho a deducirse el IVA soportado, y adicionalmente (aunque no aparezca en el cuerpo de la cuestión planteada) la DGT también hace mención a la sujeción de la actividad al Impuesto sobre Actividades Económicas («IAE»)<sup>336</sup>.

---

335 Vid., ALAMILLO CERRILLO R., «La tributación de las criptomonedas», *Revista de opinión Carta Tributaria*, n.º 100, 2023.

336 Vid., <https://www.rankia.com/blog/irpf-declaracion-renta/3761495-fiscalidad-criptomonedas-tributacion-bitcoin> (consultado en fecha 26/04/2025).

A continuación, exponemos brevemente las conclusiones que alcanza la DGT y que resultan de gran trascendencia para los mineros o para aquellas quieran dedicarse a la minería de criptodivisas.

### 3.1.5.2. Tributación relativa al impuesto sobre el valor añadido (IVA)

La Dirección General de Tributos<sup>337</sup> ha dejado sentado que los nuevos Bitcoins que son automáticamente generados por la red en las operaciones de minado no están sujetos al impuesto. El motivo expuesto en la consulta vinculante es la falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida en el servicio de minado y en particular, no hay sujeción al hecho imponible del impuesto «cuando en la actividad no minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red».

Seguidamente, la consulta también expone que en la transmisión de monedas virtuales la operación debe quedar, en todo caso, sujeta y exenta del IVA. Aunque podría parecer que este punto no tiene nada que ver con la consulta, entendemos que esta parte de la consulta hace referencia a la comisión que obtienen los mineros, además de los nuevos Bitcoins (en la descripción de los hechos se menciona que la contraprestación por el minado de la criptomoneda es una comisión y un número de Bitcoins).

Por último, la DGT nos recuerda que la realización de actividades no sujetas, como el minado, y sujetas y exentas, como la venta de Bitcoins (y, en nuestra opinión, extensible al procesamiento de las transferencias de Bitcoins), no dan derecho a la deducción del IVA soportado.

En relación con este particular, MARTOS GARCÍA<sup>338</sup> indica que las operaciones de compraventa de criptomonedas a través de máquinas de vending o cajeros automáticos constituyen entregas de bienes sujetas y exentas de IVA por calificarse las monedas virtuales, a los efectos de este impuesto, como medios de pago asimilados a las divisas tradicionales

### 3.1.5.3. Tributación relativa al impuesto sobre actividades económicas (I.A.E.)

Por otra parte, la DGT<sup>339</sup> también argumenta que el ejercicio de la actividad de minería de BTC reúne todos los requisitos necesarios para que sea consi-

337 *Vid.*, Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de la AEAT V3625-16.

338 *Vid.*, MARTOS GARCÍA J.J., *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*, ed. Titrant Lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 225 a 275.

339 *Vid.*, Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de la AEAT V3625-16.

derada como económica y, en consecuencia, constitutivo del hecho imponible en el IAE, siendo los requisitos los siguientes:

- Que la actividad se realice en territorio nacional;
- Que la actividad suponga la ordenación de medios de producción y/o recursos humanos con un fin determinado;
- Que dicho fin sea, precisamente, la intervención en la producción o distribución de bienes y servicios;
- Que la referida ordenación se haga por cuenta propia.

Por tanto, en virtud de lo anterior, un minero ejerce actividades económicas por las cuales deberá darse de alta en el IAE, siendo la clasificación correspondiente (provisionalmente, en los propios términos de la DGT) el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas del IAE, «*otros servicios financieros n.c.o.p.*».

En este punto resulta preciso hacer notar que cuando una actividad es ejercida por una persona física, y no a través de una sociedad, por ejemplo, el contribuyente quedaría exento de este impuesto.

En cualquier caso, sin perjuicio de los aspectos analizados en la consulta, recordamos que la cosa no acaba aquí, y que hay que tener siempre en cuenta las obligaciones que tocan en el IRPF o en el Impuesto sobre Sociedades por todas aquellas actividades que se realicen con Bitcoins.

Con esta última consulta y las que anteriormente se habían respondido, parece que ya se han despejado gran parte de las dudas que la comunidad de usuarios de bitcoin tenía en materia de impuestos.

#### **3.1.5.4. Tributación relativa al impuesto sobre el patrimonio**

La adquisición de criptodivisas sin el objeto de efectuar transacciones de compraventa o permuta constituye un supuesto de sujeción al hecho imponible del impuesto sobre el patrimonio (en adelante IP), cuya cuota tributaria dependerá de los mínimos y exenciones que fije cada comunidad autónoma, ya que sólo es de obligada tributación para ciertas rentas elevadas.

Ha este respecto la Dirección General de Tributos de la Secretaría de Estado de la AEAT, ha indicado en la Resolución a la Consulta V0250-18<sup>340</sup> en relación con la «*Procedencia de su tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio. Valor a declarar*», lo siguiente;

«En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el hecho imponible del impuesto

---

340 Vid., Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de la AEAT V0250-18.

está constituido para el sujeto pasivo y en el momento del devengo, de la titularidad del conjunto de bienes y derechos de contenido económico que le sean atribuibles, con deducción de cargas y gravámenes que disminuyan su valor y de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Consiguientemente, los «bitcoins» y demás criptomonedas deberán declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado determinado a fecha de devengo (31 de diciembre de cada año) de acuerdo, respectivamente, con los artículos 24 y 29 de la Ley.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria».

La Dirección General de tributos ha invocado los artículos 1, 3, 24 y 29 Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio para argumentar jurídicamente esta Resolución.

Consecuentemente, la DGT ha considerado que la titularidad de criptomonedas debe ser objeto de declaración en el IP por el sujeto pasivo (esto es, el titular de dichas criptomonedas), siendo el valor a declarar el precio de mercado de las mismas, determinado en el momento de devengo del impuesto.

En lo atinente a la valoración de las criptomonedas, la DGT se remite al artículo 24 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio («Ley del IP»), artículo que determina el valor de «*los demás bienes y derechos de contenido económico*». En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el citado artículo, las criptomonedas se valorarán por su precio de mercado, en la fecha de devengo del Impuesto.

Si bien la tributación de las operaciones en las que intervienen criptomonedas ya ha sido objeto de análisis por la DGT, tanto desde el punto de vista de la imposición directa (entre otras V2603-15, de 08 de septiembre de 2015 y V1979-15, de 25 junio de 2015, en las que se analiza la posibilidad de computar una pérdida patrimonial por el robo de bitcoins) como de la imposición indirecta (entre otras, V3625-16, de 31 de agosto de 2016, en la que la DGT se pronuncia acerca de las operaciones de minado de «*bitcoins*» de forma resumida, operaciones por las que se validan las transacciones hechas con «*bitcoins*», añadiéndose estas a un registro conocido como «*blockchain*» y recibiendo a cambio «*bitcoins*», a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido «IVA»), lo cierto es que, la consulta de referencia es la primera en la que se analiza la tributación de las mismas a los efectos del IP.

A estos efectos, sería conveniente analizar la potencial aplicación de la exención prevista en el artículo 4.8 de la Ley del IP a determinadas operaciones que impliquen la tenencia de bitcoins. La citada exención establece la no tributación en el IP de aquellos «*bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta*». En este sentido, el

empresario persona física dedicado al cambio de criptomonedas por divisa tradicional (y viceversa), podría estar exento de declarar la titularidad de las mismas en el IP, siempre y cuando cumpliera los requisitos previstos en el artículo anteriormente citado.

Si bien es cierto que la DGT no analiza en la consulta de referencia la aplicabilidad de la citada exención a los efectos del IP, si lo ha hecho a efectos del IVA<sup>341</sup>.

Así, la DGT, en consultas vinculantes V1028-15, de 30 de marzo de 2015 y V2846-15 de 01 de octubre de 2015, ha considerado que la compraventa de «*bitcoins*» ya sea a través de máquinas de vending (V1028-15) o a cambio de euros (V2846-15) es una operación sujeta y exenta del IVA.

La DGT, tras una remisión al artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y al artículo 20.Uno.18.º letras h) e i) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (donde se regula la exención de las operaciones que implican la transferencia de dinero), considera que los «*bitcoins*» actúan como medio de pago, y, por ende, su transmisión debe estar exenta del IVA.

La tributación de las operaciones con criptomonedas no es una cuestión ajena a la Agencia Tributaria. Claro ejemplo de ello son las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero prevista para 2018 (Resolución de 8 de enero de 2018, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se aprueban las citadas directrices). En las mismas se establece como objetivo el estudio la incidencia fiscal de las nuevas tecnologías, y en especial, de las criptomonedas.

### **3.1.5.5. Incidencia fiscal de las operaciones con criptodivisas en el impuesto sobre sociedades**

Por otro lado, en lo referente al Impuesto de Sociedades, aquellas personas jurídicas que se dediquen a la mediación en la compraventa criptomonedas también deberán tener en cuenta determinadas consideraciones. Respecto a la posibilidad de realizar retención o a efectuar ingresos a cuenta, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades establece que:

«No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto que se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes

---

341 Vid., JABALERA RODRÍGUEZ A., «Criptoactivos: hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal», en *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*, ed. Titrant Lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 225 a 275.

en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España».

Por lo tanto, entendemos que no existe obligación de realizar pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades por la mediación en la compraventa de criptomonedas<sup>342</sup>.

Es importante también tener en cuenta, en lo referente a inmovilizados y el plan contable, que existe una consulta no vinculante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) que argumenta que hay que considerarlo un inmovilizado intangible al ser considerados los activos como «bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultante de sucesos pasados, de los que espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro». Por lo tanto, deben reconocerse en el balance contable.

### **3.1.5.6. Tributación de los exchanges de criptodivisas: su impacto en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (I.R.P.F.)**

Aquellas entidades jurídicas denominadas como exchanges, operadores, o traders de criptodivisas, así como las personas que se dedican a las compraventas de criptomonedas, como resultado de estas operaciones obtienen una ganancia o pérdida patrimonial.

Como ya hemos mencionado antes, dichas operaciones están sujetas pero exentas de IVA, por lo que el punto importante pasa a ser el saber cómo declarar dichas pérdidas o ganancias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En el IRPF, las operaciones con criptodivisas tributan como ganancias y pérdidas patrimoniales sólo en el momento de su venta, exactamente igual que cualquier otro activo. El porcentaje que se debería liquidar representaría entre el 19 % y 23 % de la ganancia obtenida, teniendo en cuenta que esta será la diferencia entre el valor de adquisición y el posterior valor de transmisión.

La siguiente tabla correspondiente a la base imponible del ahorro a efectos de tributación nos resultará bastante ilustrativa<sup>343</sup>.

342 Vid., ANGLÉS JUANPERE B., «La tributación de las criptomonedas», *Revista Retos jurídicos de la inteligencia artificial*, 2020, págs. 269 a 280.

343 Vid., Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

TRAMOS IRPF	Tipos IRPF 2024
Desde 0 hasta 12.450 EUROS	19 %
Desde 12.450 hasta 20.199 EUROS	24 %
Desde 20.200 hasta 35.199 EUROS	30 %
Desde 35.200 hasta 59.999 EUROS	37 %
Desde 60.000 hasta 299.999 EUROS	45 %
Más de 300.000 EUROS	47 %

**Fuente:** elaboración propia.

A tales efectos, la Ley del Impuesto de la Renta sobre Personas Físicas (IRPF) dispone que: «*Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos*».

Hasta aquí todo claro, pero la complicación surge a la hora de calcular el valor de adquisición de la criptomoneda, ya que es habitual adquirir criptomonedas a precios distintos y no existe un criterio claro al respecto. Seguramente el criterio más adecuado consista en utilizar el precio medio de las criptomonedas obtenidas a lo largo del año.

Junto a esto último, otra cuestión difícil de controlar, especialmente por la Agencia Tributaria, son las operaciones permuta de criptomonedas, es decir, se cambia una criptomoneda por otra, (por ejemplo, de Bitcoin a Ethereum). Aquí hay una alteración patrimonial, pero en la medida en la que no se liquide y se cambie a euros, la Agencia Tributaria no podrá tener la referencia de que esto ha ocurrido por la naturaleza de las criptomonedas, así que en la práctica será difícilmente gravable con impuestos.

Por último, si no se hacen transacciones con criptomonedas, es decir, se adquieren, pero no se llegan a vender, ya no es el IRPF el que entra en juego, sino el impuesto sobre el patrimonio, que depende de los mínimos y exenciones que fije cada comunidad autónoma, ya que sólo es de obligada tributación para ciertas rentas elevadas<sup>344</sup>.

En lo atinente al régimen tributario de las pérdidas en operaciones con criptomonedas, dichas minoraciones patrimoniales derivadas del trading con criptomonedas se pueden compensar con otras ganancias patrimoniales con operaciones de Forex, CFD's, opciones, futuros u otras Criptomonedas de ese mismo ejercicio fiscal. Si tras compensarlas con las ganancias anuales seguimos teniendo pérdidas patrimoniales por la operativa con criptomonedas, podrán compensarse con el límite del 20 % con los Rendimientos del Capital Mobiliario. Si aun así todavía persisten las citadas pérdidas patrimoniales,

344 Vid., BALLALLER GRAU J., «La tributación fiscal de las criptomonedas», *Revista de Derecho del sistema financiero*, s/n, 2023, pág. 238.

estas se podrán compensar con las ganancias de la base imponible de los próximos cuatro años.

### **3.1.5.7. Tributación de intermediarios en la compraventa de criptomonedas**

Son intermediarios las personas, físicas o jurídicas, que se dediquen a invertir en el mercado criptodivisas en nombre y por cuenta de sus clientes a cambio de una comisión. El intermediario deducirá por lo tanto una comisión cifrada en un porcentaje sobre la cuantía de la operación, o una cantidad fija, la cual constituye su beneficio por prestar dicho servicio.

Aquí la empresa tendrá que tributar en el Impuesto sobre Sociedades los ingresos devengados en cada período impositivo por los servicios prestados en concepto de comisión, tanto en las operaciones de compraventa de criptodivisas. De igual forma, los profesionales personas físicas que se dediquen a la intermediación deberán tributar por estas comisiones en su declaración del IRPF.

### **3.1.5.8. Tributación de la minería de criptomonedas**

Podemos denominar «mineros de criptodivisas» a todas aquellas personas físicas o jurídicas que generan monedas criptográficas en la red aportando un esfuerzo computacional.

Desde septiembre de 2016, la AEAT los considera a efectos prácticos como empresarios. Por lo que para poder minar criptomonedas legalmente tienes que estar dado de alta en Hacienda y en la Seguridad Social en los epígrafes correspondientes y se declaran los beneficios como actividad económica.

De esta forma, deberá realizarse la declaración censal al inicio de la actividad de minado, inscribiéndose en el epígrafe de otros servicios financieros n.c.o.p. bajo el número 831.9 de la sección primera de las tarifas. Además, puede ser una persona física o una persona jurídica y deberá tributar como tal dentro del rendimiento de actividades económicas en el IRPF o vía IS, en función de lo que corresponda.

Los ingresos de estos mineros se producen cuando se liquidan las criptomonedas obtenidas a través de la minería.

En cuanto a los gastos e inversiones, los mineros, como cualquier otro empresario, necesitarán una infraestructura a disposición de la red y por lo tanto tendrán un desembolso en hardware informático, alquiler de local, electricidad, etc. con lo que deberá ser contemplado en su plan financiero la amortización de estos productos.

El balance contable resultante de ingresos, gastos, e inversiones es el beneficio que hay que liquidar en el IRPF o en el IS<sup>345</sup>.

---

345 Vid., BALLALLER GRAU J., ob. cit., pág. 241.

### **3.1.5.9. Tributación de los comercios que aceptan las criptodivisas como medio de pago**

Desde el año 2015, el Bitcoin y por analogía el resto de monedas virtuales, se consideran un medio legal de pago en España y además está homologado a las transacciones de bienes y servicios en euros. Esto es así después de lo que lo declarara la Dirección General de Tributos en una consulta vinculante.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>346</sup>, consideró el bitcoin como una divisa a efectos fiscales, y así permanece hasta ahora. De lo contrario, se le hubiera quitado su eficiencia como moneda.

Los comercios que aceptan criptomonedas utilizan servicios de empresas que funcionan como pasarelas de pago, mediante los cuales se convierten los bitcoins a papel moneda y se encargan de ingresar euros en el balance del comercio, con lo que contablemente el efecto es neutro.

Ahora bien, si la transacción se hiciera íntegramente en bitcoins, igualmente siempre debería llevar el precio referenciado en euros en la factura.

Al régimen de tributación de los comercios que aceptan el Bitcoin como medio de pago se aplica lo dicho hasta ahora respecto de la tributación de las Criptodivisas.

### **3.1.5.10. Otras obligaciones fiscales derivadas de las operaciones con criptodivisas: el modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero**

En fecha 4 de abril de 2023 el Consejo de Ministros aprobó un Real Decreto<sup>347</sup> por el que se producen una serie de modificaciones reglamentarias para implementar diversos cambios efectuados por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

---

346 *Vid.*, STJUE (Sala Quinta) de 22 de octubre de 2015, asunto C264/14.

347 Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre; el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

Entre dichas modificaciones destacan las que dan cumplimiento a las nuevas obligaciones informativas relativas a la tenencia de monedas virtuales y a las operaciones que se efectúen con aquellas. El objetivo es mejorar el control tributario de los hechos imposables que puedan derivarse de dicha tenencia u operativa. Asimismo, se desarrolla reglamentariamente la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.

Las primeras declaraciones relativas a las obligaciones de información sobre monedas virtuales se deberán presentar a partir de 1 de enero de 2024, y esa información será atiente a:

### **1).- Saldos del contribuyente en monedas virtuales**

En concreto, tendrán que presentar una declaración informativa anual las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales. Dicha declaración hará referencia a la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

### **2).- Operaciones del contribuyente con criptomonedas**

Asimismo, las personas o entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y moneda fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales, intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, también deberán presentar una declaración informativa anual referente a las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia de monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

### **3).- Información sobre monedas virtuales del contribuyente situadas en el extranjero**

Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario, autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, o de las que se sea titular real, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, a 31 de diciembre de cada año.

Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido titulares, autorizados, o beneficiarios de las citadas monedas virtuales, o hayan tenido poderes de disposición sobre las mismas, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubieran perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año.

En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

Por lo tanto, a partir del año 2024, los contribuyentes españoles deberán tener en consideración:

**a) El modelo 721 por el que se establece la obligación de declarar las criptomonedas que se tengan en el extranjero.**

Los datos que deberán cumplimentarse en este modelo 721 serán los siguientes:

- Datos personales: NIF o NIE en el caso de las personas extranjeras, nombre y apellidos, dirección y número de teléfono.
- Número de criptomonedas al comienzo del año y las que quedan en el balance a fecha de 31 de diciembre, con constancia de las monedas recibidas y las enviadas.
- Cotización media a fecha de 31 de diciembre.
- Datos de la plataforma que custodia los activos.
- Código del país de residencia fiscal.
- Código del país en el que está la persona que proporciona los servicios de salvaguarda de las monedas virtuales.
- Claves públicas vinculadas a la criptomoneda e identificación del monedero electrónico del declarante en el que las monedas virtuales se encuentran.

Además, se pedirá información sobre:

- El tipo de criptomoneda adquirida.
- Valor en euros de las monedas virtuales.
- Comisiones asociadas.
- Direcciones públicas de origen y destino asociadas a las monedas virtuales.

**b) También los modelos 172 y 173 para las empresas con residencia fiscal en España participantes en el sector de las criptomonedas (las que crean monedas, las que desarrollan actividades de salvaguarda para claves de criptografía, etc.).**

En lo atinente a la obligación de emitir factura, la ley señala que los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desa-

rrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Del mismo modo ocurrirá para los intermediarios por las comisiones que reciban de las operaciones.

Además, es importante destacar que se permite la emisión de facturas simplificadas en el caso de que la operación no supere los 400 €. En todo caso, y respecto al régimen de facturación, existe obligación de identificar el nombre y NIF de los clientes.

En relación con los fraudes consistentes en la sustracción de criptoactivos, la Dirección General de Tributos de la AEAT<sup>348</sup>, relata un supuesto de hecho de una denuncia presentada ante la policía en la que el contribuyente manifiesta que invirtió, a través de distintos sitios de Internet, gran parte de sus ahorros en la adquisición de las denominadas monedas virtuales bitcoins. Durante 2013 depositó los bitcoins en un determinado sitio de Internet que se dedicaba a prestar dichos saldos a terceros, pagando un interés a los depositantes. A finales de 2013, el administrador del referido portal, identificado únicamente con una cuenta de correo, un «nick» o sobrenombre y una clave pública, comunicó a sus depositantes que había sufrido un robo de bitcoins en otro sitio también administrado por él, y que como consecuencia de ello no podía devolver los saldos depositados.

Tras varias comunicaciones por correo electrónico entre el consultante y el administrador, éste ofreció devolver un número de bitcoins que representaba un 5 % del saldo depositado, a cambio de la renuncia al resto de las cantidades y al ejercicio de cualquier acción legal. El consultante no ha aceptado la transacción, y ante las sospechas de que se trate de una estafa piramidal realizada por el administrador, ha denunciado los hechos ante la policía y la fiscalía del país del administrador, que ha comunicado su falta de jurisdicción al ser los denunciados residentes españoles. Asimismo, ha formulado una denuncia ante la policía española.

La respuesta de la DGT<sup>349</sup> deja claro sin ambages el criterio que debe seguirse en este caso y manifiesta literalmente lo que sigue:

«De lo manifestado por el consultante, se deduce que éste tendría una posición acreedora frente a un tercero, quedando éste obligado a la restitución a una determinada fecha de lo depositado y al pago de los intereses pactados. El referido tercero ha manifestado al consultante que no va a hacer frente a dichas obligaciones.

348 *Vid.*, Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de la AEAT V1979-15.

349 *Vid.*, Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de la AEAT V1979-15.

La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

Desde esta configuración legal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, el importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye de forma automática una pérdida patrimonial, al mantener el acreedor su derecho de crédito, y sólo cuando ese derecho de crédito resulte judicialmente incobrable será cuando produzca sus efectos en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entendiéndose en ese momento producida la existencia de una pérdida patrimonial.

Al tratarse de una pérdida patrimonial que no se ha puesto de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, formará parte de la renta general, debiendo integrarse en la base imponible general del impuesto (artículos 45 y 48 de la Ley del Impuesto).

Por último, debe indicarse que con efectos a partir de 1 de enero de 2015, la ley 26/2014, de Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha añadido una nueva letra k) al apartado 2 del artículo 14 de la Ley del Impuesto, con la siguiente redacción:

k) Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria»<sup>350</sup>.

### **3.2. Incidencia del delito fiscal en las estafas piramidales operadas por plataformas de alta frecuencia en criptoactivos**

Como se ha indicado «ut supra», apartado 2, las operaciones con cripto-divisas traen consigo una serie de consecuencias jurídico-tributarias, derivadas de la obligatoriedad de tributar por las operaciones de transmisión, permuta, o por el mero hecho de percibir rendimientos derivados de la inversión en plataformas de alta frecuencia en criptoactivos.

En este orden de consideraciones, y en palabras de MORALES GARCÍA<sup>351</sup> la negociación de criptoactivos puede generar pingües beneficios, siendo el riesgo potencial de comisión de delito fiscal ciertamente elevado, puesto que los beneficios pueden monetizarse fácilmente a través de los servicios que prestan los intermediarios de compra y venta, los traders, o cualquier particular, vendiendo por un valor en moneda fiduciaria más alto la comprada a un valor más bajo. Además, en la transformación de criptomoneda en moneda fiduciaria (*fiat*), aun cuando actualmente no existan obligaciones de retención e ingreso de un porcentaje del beneficio, pues la descentralización de la inversión y desinversión no lo hacen posible, la plasmación del beneficio podrá ser detectada en función del vehículo de pago. Tanto si se detecta como si no, la cuestión es si esos beneficios deben considerarse como rentas objeto de tributación y, en consecuencia, si la elusión de su pago con cuota resultante superior a 120.000 euros podría considerarse delito fiscal.

Además de lo anterior, resulta preciso tener presente que los beneficios pueden generarse, de otro lado, con el cambio de un criptoactivo a otro (permuta), por ejemplo, el cambio de Bitcoin por Ethereum o cualquier otra criptomoneda. Aquí el riesgo fiscal es algo más complejo de delimitar, de ahí

350 Vid., <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2023/c11-ganancias-perdidas-patrimoniales/monedas-virtuales/compra-venta-monedas-virtuales-tributacion-inversor.html> (consultado en fecha 16 de abril de 2025).

351 Vid., MORALES GARCÍA O, «Riesgos penales de la posesión, adquisición, venta e intercambio de criptoactivos», en *Criptoactivos. Retos y desafíos normativos*, Madrid, BARRIO ANDRES A. (dir.), ed. La Ley, Madrid, 2021, págs. 89 a 112.

el riesgo elevado de delito fiscal anunciado, pues en principio la liquidación de impuestos se limita a los ingresos obtenidos con moneda fiduciaria.

En este punto debe tenerse presente que en las estafas piramidales operadas por plataformas de alta frecuencia en criptoactivos (cuyos casos más representativos y mediáticos van a ser objeto de estudio en el punto 3 del presente capítulo), ni los delincuentes ni las víctimas declaran de ordinario a AEAT ni sus incrementos patrimoniales (derivados de la operativa en criptoactivos de que se trate), y tampoco sus pérdidas patrimoniales (derivadas de la quiebra o colapso de las plataformas de alta frecuencia en criptoactivos), por lo que el riesgo de comisión de un delito fiscal es cuestión algo más sencilla, pues el objeto material del **artículo 305 CP** no se centra en los bienes sino en la defraudación de los intereses de la Hacienda Pública a través de mecanismos más o menos amplios, como la elusión (en general) del pago de tributos, o la obligación de retener cantidades. Todo ello referido, en cada caso, al específico impuesto de que se trate, cuya legislación sectorial desarrollará el régimen tributario al que se somete cada activo. Aquí, entonces, la cuestión puede dirimirse más fácilmente en el ámbito extrapenal, que condicionará por completo el rendimiento del tipo penal en blanco. Anticipándose al problema, la Dirección General de Tributos ya ha manifestado diversas opiniones vinculantes en multitud de aspectos relativos a la tributación de los criptoactivos en IRPF, Sociedades, Patrimonio e IVA. Para cada una de estas situaciones, el procedimiento apenas difiere del que seguiría la Hacienda Pública con cualquier otro activo: tanto si existe regulación legal de base como si no es el caso, la administración tributaria expresa su criterio sobre el modo en que debe liquidarse el impuesto concernido en función de la naturaleza del obligado tributario y del activo de que se trate.

No es de extrañar, entonces, que los criptoactivos hayan sido considerados en el ámbito tributario como un activo patrimonial susceptible de generar incrementos en la renta del obligado tributario (aunque en mi opinión, apuntalada en la definición recogida en el artículo 3 del Reglamento MiCA, su régimen jurídico encajaría en un activo financiero atípico), lo que tendrá repercusiones tanto en la compra venta de criptomonedas por moneda fiat como en el intercambio de criptomonedas<sup>352</sup>; que se haya explorado la sujeción o exención a IVA de la actividad de minería<sup>353</sup>; o se haya ensayado la sujeción al Impuesto de Patrimonio de la posesión de una cartera de criptoactivos<sup>354</sup>.

---

352 *Vid.*, opinión vinculante V1149-18, de 8 de mayo de 2018 de la Subdirección General de Operaciones Financieras de la Dirección General de Tributos, disponible en: <https://www.iberley.es/resoluciones/resolucion-vinculante-dgt-v1149-18-08-05-2018-1476637>, (consultada en fecha 16 de abril de 2025).

353 *Vid.*, CHAMORRO DOMÍNGUEZ M.ª C., «Aspectos jurídicos de las criptomonedas», *Revista Blockchain Intelligence*, Madrid, 2019, pág. 23.

354 *Vid.*, Consultas vinculantes DGT V0250-18 de 1 de febrero y V0590-18, de 1 de marzo, relativas a la valoración de los criptoactivos a cierre de ejercicio.

En consideración de MORALES GARCÍA<sup>355</sup> el carácter en blanco del delito contenido en la norma del **artículo 305 CP**, juega aquí un papel determinante en el análisis, pues en materia fiscal las definiciones de lo que debe entenderse por renta, ganancia patrimonial, beneficio, están bien configuradas en la Ley y el sometimiento de criptomonedas y *tokens* a esos conceptos es fluido. Con todo, siguen existiendo grandes bancos de disputa jurídica cuya solución jurisprudencial determinará el sino de los riesgos penales en materia de criptomonedas. Así, el consenso sobre si el cambio de criptomoneda constituye permuta (lo que podría generar incrementos de renta objeto de gravamen en cada cambio), o si en el ámbito profesional deben considerarse o no como medios de pago o como divisas, lo que determina la sujeción o no a IVA, son cuestiones cuya resolución reclama el mestizaje entre el derecho y la tecnología.

En relación con este particular, MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO<sup>356</sup> considera que, en cuanto al ilícito tributario que puede cometerse por parte de los partícipes (delincuentes o víctimas) de plataformas de alta frecuencia en criptoactivos, es fundamental destacar la obligación vigente de informar a la Agencia Tributaria sobre la posesión de criptomonedas. En este sentido, la **Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal**, junto con la modificación de **la disposición adicional decimotercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)** y el artículo 39 bis del **Real Decreto 249/2023, de 4 de abril**, establecen un marco normativo claro. Dicha ley dispone que tanto las personas físicas como las entidades residentes en España están obligadas a presentar una declaración informativa anual en relación con la totalidad de las monedas virtuales respecto a las cuales se salvaguarden claves criptográficas, independientemente de que realicen o no operaciones con ellas. Asimismo, se requiere informar sobre las monedas virtuales que cualquier contribuyente posea en el extranjero.

Resulta destacable que la disposición transitoria primera especifica que las primeras declaraciones relacionadas con las obligaciones de información sobre monedas virtuales y las operaciones que se realicen con ellas deberán presentarse a partir del 1 de enero de 2024, lo que implica que este año marca el inicio de la vigencia de la norma. Dependiendo del tipo de transacción realizada, se pueden identificar los siguientes supuestos:

- Cambio de monedas virtuales por moneda de curso legal (moneda fiduciaria): la venta de monedas virtuales a cambio de euros u otras monedas de curso legal, realizada fuera del ámbito de una actividad económica, generará una ganancia o pérdida patrimonial cuyo

355 *Vid.*, MORALES GARCÍA O, *Riesgos penales...*, cit., pág.101.

356 *Vid.*, MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO I., «Cuestiones penales asociadas a las criptomonedas», *La Ley Penal*, N.º 171, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2024, pág. 67.

importe será determinado por la diferencia entre los respectivos valores de transmisión y adquisición.

- Intercambio de una moneda virtual por otra diferente: el intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual distinta constituye, en la medida en que se consideran bienes diferentes, una permuta, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1.538 del Código Civil.

En cualquiera de estos dos supuestos, el obligado tributario deberá tributar por las ganancias obtenidas en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). No obstante, es relevante recordar que el mero impago de estas obligaciones no constituye una conducta delictiva, si bien acarrea sanciones administrativas. Para que se aprecien indicios de delito, será necesario demostrar que existió ánimo defraudatorio por parte del contribuyente. A mayor abundamiento, conviene resaltar lo apuntado por RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-CHAVES<sup>357</sup>, en el sentido que amparada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, la Agencia Tributaria exige a todas las personas, tanto físicas como jurídicas, declarar todas las transacciones de criptodivisas con saldo favorable, por lo tanto, obliga a los contribuyentes a declarar sus ingresos procedentes de operaciones con criptomonedas.

En definitiva, y en mi opinión, en las causas en las que se proscriban las estafas piramidales operadas por plataformas de alto rendimiento en criptoactivos, como las que vamos a exponer en el punto 3 del capítulo 3 de la presente investigación, el riesgo de que el juez instructor deduzca testimonio para investigar en pieza separada la posible comisión de delitos fiscales por parte de las personas físicas responsables de las plataformas de alta frecuencia en criptoactivos es un aspecto conveniente desde el punto de vista de la política criminal.

### **3.3. Estafas piramidales operadas con criptomonedas. Especial referencia a las estafas piramidales operadas por plataformas de criptoactivos**

Tal y como se ha señalado en otro lugar<sup>358</sup>, en el último lustro ha resultado célebre el surgimiento de diversos casos de estafa piramidal que han dado lugar a la incoación de diligencias previas en el seno de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, con el denominador común de haber sido operadas por presuntas plataformas de alto rendimiento en trading de criptoactivos.

---

357 Vid., RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-CHAVES, «El vacío legal en el ámbito de las criptomonedas», *Diario La Ley*, n.º 10252, Sección Ciberderecho, marzo de 2023, pág. 23.

358 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *El delito de estafa: especial referencia a las estafas piramidales operadas por plataformas de criptodivisas*, ob. cit., págs. 87 a 102

Un sector muy importante de la doctrina<sup>359</sup> destaca la importancia de otorgar un tratamiento jurídico procesal adecuado a estos supuestos específicos de delincuencia.

En este contexto resulta destacable toda una pléyade de casos mediáticos que responden a los nombres de las plataformas que les dan vida, tales como Arbistar; Nimbus Plataform; Kualian; Revena Capital Trading Company, e incluso otras operadas por presuntos brokers de criptomonedas, quienes, a cambio de depositar en su poder criptoactivos, ofrecían a cambio pingües rendimientos, garantizando por supuesto el capital aportado, o, si se prefiere, invertido.

En esta sede, podría resultar presuntuoso sin duda tratar de determinar minuciosamente todas y cada una de las presuntas (decimos esto por encontrarse aquellas en fase de instrucción o, en su caso enjuiciamiento), estafas, pero, no obstante, entendemos que sí resulta conveniente mencionar brevemente algunos de sus elementos esenciales.

En este contexto resulta preciso hacer notar que se han dado algunos fenómenos de estafa piramidal que han sido cometidas en el metaverso, el cual puede definirse desde mi punto de vista como un *espacio virtual creado y regido por tecnología de registro descentralizado, accesible a través de dispositivos electrónicos de realidad virtual, donde las personas físicas y jurídicas pueden interactuar e identificarse y efectuar transacciones entre iguales a través de un avatar.*

### 3.3.1. Caso Unetenet

Resulta ser un hecho conocido en los medios de comunicación<sup>360</sup> el que los responsables del fraude piramidal operado a través de una pretendida «moneda digital» denominada «unetecoin», se han declarado culpables ante un Juzgado español de los **cargos que se les imputaban de integración en organización criminal, estafa y blanqueo de capitales a través de Unetenet**, un modelo de negocio que **utilizó una presunta moneda digital como excusa para sostener su esquema piramidal.**

UneteNet prometía a sus inversores la posibilidad de **ganar dinero trabajando sólo unos minutos al día desde internet** con unos beneficios monetarios inalcanzables en casi cualquier empleo. Pero para esto primero tenían que invertir en paquetes que permitían ofrecer la publicidad de la compañía, impulsando así la captación de nuevos clientes. Esta empresa **ofrecía un**

359 Vid., FUENTES SORIANO, O., *Derecho procesal penal*, ASENCIO MELLADO J.M. (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.

360 Vid., [https://elpais.com/politica/2015/10/23/actualidad/1445622551\\_233375.html](https://elpais.com/politica/2015/10/23/actualidad/1445622551_233375.html), consulta de 15 de abril de 2025 (consultado en fecha 19 de abril de 2025).

**beneficio anual de 188 %**, pues con una inversión de 18.000 dólares (16.330 euros) se podrían ganar 67.000 dólares (60.800 euros), que serían obtenidos por los socios en 48 pagos semanales de 1300 dólares.

Según una investigación del portal Europa Press, la **estafa comenzó en 2012** y durante los siguientes dos años inició una captación masiva de clientes a través de charlas formativas y videos.

Posteriormente, desde 2014, **ya con casi 50.000 clientes** en todo el mundo, **UneteNet decidió comenzar a pagarle a sus socios con una supuesta moneda digital llamada UneteCoin**. Consecuentemente, la compañía les indicó a sus clientes que debían vender dichas monedas al precio que consideraran conveniente para lograr recuperar su inversión.

En este punto, ya Unetenet y su equipo **habían captado cerca de 50 millones de euros** con esta pirámide financiera. Y este dinero perteneciente a miles de inversores, quienes no tardarían en notar que estaban siendo **víctimas de una estafa**, fue movido a **través de distintas cuentas en Malta y Letonia, antes de terminar en los paraísos fiscales de Panamá y San Vicente de las Granadinas**<sup>361</sup>.

Una investigación realizada por el periódico español El País<sup>362</sup> considera el sistema de inversión piramidal, pues las ganancias sólo llegaban a través del reclutamiento de nuevos miembros, **y el falso activo digital que utilizaron para pagar y ofrecieron alegando que equivaldría a un dólar, carecía de valor**.

Asimismo, para los investigadores del caso fue sorprendente que las ganancias de UneteNet se pudieran extraer con una tarjeta del **Banco Choice Bank en Belice**, otro de los considerados paraísos fiscales. Ante esto, el abogado de la Asociación Nacional de Afectados de Internet y Nuevas Tecnologías, **Manuel Merino**, dijo que «se trata del funcionamiento propio de modelos fraudulentos»<sup>363</sup>.

En cuanto al «modus operandi» de este entramado piramidal, resulta preciso hacer notar que según investigaciones del diario El País<sup>364</sup> la actividad de captación masiva de clientes-víctimas comenzó en agosto de 2012. Fue a partir de entonces cuando, según el juez, los dirigentes del entramado contactan con intermediarios para que graben videos y participen en actos y charlas informativas con el objetivo de dar a conocer Unetenet. Los investigadores consideran que estos intermediarios conocían desde el principio

---

361 Vid., <https://www.criptonoticias.com/sucesos/estafa-piramidal-unetecoin-llega-fin/> (consulta de 19 de abril de 2025).

362 Vid., [https://elpais.com/politica/2015/10/23/actualidad/1445622551\\_233375.html](https://elpais.com/politica/2015/10/23/actualidad/1445622551_233375.html) (consulta de 19 de abril de 2025).

363 Vid., [https://elpais.com/politica/2016/10/10/actualidad/1476118314\\_399280.html](https://elpais.com/politica/2016/10/10/actualidad/1476118314_399280.html) (consulta de 19 de abril de 2025).

364 Vid., [https://elpais.com/politica/2015/10/23/actualidad/1445622551\\_233375.html](https://elpais.com/politica/2015/10/23/actualidad/1445622551_233375.html), consulta de 17 de abril de 2025.

que iban a participar en un fraude y advierten que muchos de ellos ya habían participado en otras estafas piramidales.

A los clientes les ofrecían comprar distintos paquetes con los que ofrecerían publicidad *online* de Unetenet y empezarían a generar ingresos. «Las ganancias conseguidas irían en proporción del *pack* contratado y por el que previamente la víctima debe desembolsar su dinero», explica el juez. En las charlas, la empresa prometía que con una inversión de 18.000 dólares (16.330 euros) se podían ganar 67.000 dólares (60.800 euros). Todo ello prorrateado en 48 pagas semanales de 1.300 dólares (1.179 euros). El cliente solo debía abonar 59,95 euros al mes. «Los anuncios que cada cliente debe publicitar en las redes sociales son de la marca Unetenet, pero no hay un producto, servicio informático o algún elemento objetivo tangible de publicidad, salvo la misma marca Unetenet», describen los autos<sup>365</sup>.

El delito de estafa se produce en este caso en dos fases.

**La primera** es el momento de la captación de inversores atraídos por unos rápidos beneficios a cambio de introducir anuncios de la empresa en Internet.

**La segunda fase** se produce presuntamente cuando Union Business Online decide cambiar unilateralmente los términos de todos los contratos para abonar los beneficios a partir de la moneda virtual inventada denominada «unetecoin». Las responsables de Unetenet son los encargados, según el juez, de difundir entre los inversores que serán ellos los que tendrán que captar a su vez nuevos inversores a los que han de vender la nueva moneda «*al precio que estimen conveniente*».

Aunque el juez cifra en 28 millones de euros el dinero del que se «apropiaron» los fundadores de Unetenet, fuentes de la empresa llegaron a cifrar en 50 millones el dinero que recaudó la red en una decena de países.

El denominado caso Unetenet ya ha sido objeto de enjuiciamiento en el seno de la Sección cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia, en cuyos autos de procedimiento abreviado número 42/2015, rollo P.A. 13/2019, habiéndose dictado en fecha 8 de mayo de 2024 la sentencia número 11/2024, siendo Magistrado ponente de la misma el Ilmo. Sr. Don Juan Francisco Rivero Martel<sup>366</sup>, la cual ha adquirido firmeza.

De dicha sentencia destaca el pronunciamiento contenido en su fundamento de derecho segundo, en el que se manifiesta, en sede de valoración de la prueba testifical lo que sigue:

«Respecto del funcionamiento de Unetenet, la instrucción consistió en comprobar los hechos delictivos y corroboraron que se trataba de una estafa

---

365 Vid., <https://www.criptonoticias.com/sucesos/estafa-piramidal-unetecoin-llega-fin/>, consulta de 17 de abril de 2025.

366 STAN, Sección 4.ª, de 8 de mayo de 2024, n.º de sentencia 11/24; ECLI:ES:AN:2024:2477.

piramidal. Se basaron para asegurar que se trataba de una estafa piramidal en que eran unas cantidades que se aportaban, que tenían una alta rentabilidad y se compraban unas herramientas informáticas para realizar anuncios. Por estas herramientas, fueron transformando el dinero físico en una moneda virtual que habían inventado. Ninguna de las víctimas utilizaba estas herramientas para negocios o empresas privadas. Todas les manifestaban que la herramienta informática no tenía utilidad. Simplemente, con unos usuarios y unas contraseñas que se les incluyeron, tenían que registrarse y colgar anuncios de la sociedad, pues no tenía ninguna otra utilidad.

Hubo muchas más denuncias que se habían localizado, pero las fundamentales fueron radicadas en Sevilla y Palma de Mallorca.

No le consta alguna recuperación de dinero con posterioridad a mayo o junio del 2014 por parte de las víctimas. Hasta que se desmonta todo, porque se bloquea la cuenta y no hay negocio que se recupere y que haya liquidez mediante las aportaciones que hacen las nuevas personas que se van captando, hay una cierta liquidez y se van haciendo reintegros de dinero. Al principio, hubo una víctima que sí recuperó dinero, como parte de lo que se les había prometido. No le consta algún ofrecimiento, mediante correo electrónico, donde se permitiera la recuperación del dinero después del bloqueo de la cuenta letona.

Respecto de la atribución de funciones a cada uno de los encausados, esto fue instruido a posteriori, ni hizo nada sobre el análisis de dispositivos electrónicos ni vídeos ni eventos.

De inmediato se concluyó que en Unetenet existía una estafa piramidal y no un sistema de marketing multinivel, porque no había ningún producto ni servicio que se ofreciera, que fuera real.

Sobre el número total de víctimas que pudo haber, manifiesta que barajan un número de 50.000 personas afectadas, en una estafa por valor de 48.000.000 de euros. Había víctimas en España y fuera de ella, pues en Italia hubo un montón de denuncias y el agregado jurídico se las transmitió. A partir de ahí, se pusieron en contacto con los carabinieri italianos para intercambiar información. No sabe si llegó a haber procedimiento allí, pero también hubo víctimas que habían perdido dinero. Asimismo las hubo en Latinoamérica.

Intentaron entrar en el back office (oficina administrativa) y ver si existían autorrespondedores y páginas web, pero no podían porque había que tener usuarios y contraseñas y no los tenían. Cuando les manifestaron esto las víctimas fue a partir de febrero del 2015 y no antes. Fue a partir de que cruzaron la investigación. Cuando se encontraron a las víctimas, en enero del 2015 o septiembre del 2014, había alrededor de 700, con casos sangrantes.

Los investigados tenían una tarjeta Pyoneer con la que podían sacar dinero de algún cajero, ya que había tarjetas que se recibían para la extracción de dinero».

En este mismo contexto de la sentencia reseñada (ut supra), se realiza un relevante pronunciamiento:

«Sobre en qué se basaron para determinar que era una estafa piramidal, a pesar de que no fue instructor ni hizo ningún informe sobre la estafa, todas las

personas que declararon en la investigación tenían claro que no se ofertaba ningún artículo tangible, ningún objeto de valor, ni nada que se vendiera. Se ofertaban pretendidos beneficios por hacer anuncios, que siempre eran de Unetenet. No había una tercera persona, ya sea física o jurídica, que aportara dinero fuera de las franquicias, y los que lo aportaban, hacían el ingreso de los inversores, que iban aumentando.

Lo que decían los denunciantes era que Unetenet proclamaba que fomentaba una inversión de la que podían obtener una alta rentabilidad. No recuerda si usaron la palabra inversión, pero los denunciantes, a cambio de pagar dinero adquiriendo una franquicia, iban a obtener beneficios, y esto es lo que él entiende por inversión. En todas las declaraciones que tomó, el único objetivo era que les habían prometido que, por hacer el anuncio, iban a obtener beneficios. Ninguno le dijo que quisieran utilizar estas herramientas, como tampoco puede asegurar qué cantidades les prometieron. Era una rentabilidad más alta de la media, pero no puede decir nada sobre su importe.

Las denuncias empezaron cuando el dinero ya no era físico, sino «unetes», y los denunciantes buscaban la forma de recuperar este dinero. La única forma de recuperar el dinero era conseguir nuevas víctimas que les reportaran este dinero. Muchas víctimas se negaron a ello, y otras no sabe si lo hicieron también. No puede asegurar que todas lo hayan hecho, pero muchas sí veían que era una estafa y no querían participar en ella. Otros quizá sí lo hicieron».

En relación con este caso, he apuntado en otro lugar<sup>367</sup>, que el instituto jurídico de la prisión provisional no se aplica de una manera jurídicamente rigurosa en los procedimientos mediáticos seguidos por delitos de estafa piramidal.

Desde luego, y tal y como indica DE VICENTE MARTÍNEZ<sup>368</sup>, «el contenido de privación de libertad que la prisión preventiva comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y ese fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de privaciones de libertad y condicional, a la vez, su régimen jurídico».

Lo anterior, nos debe llevar necesariamente a analizar la trascendencia jurídico penal de la estafa piramidal en relación con el instituto jurídico de la prisión provisional

367 *Vid.*, FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., «Criterios de aplicación de la prisión provisional en los supuestos de estafa piramidal: Especial referencia al caso Unetenet», en AA. VV., *Prisión provisional ¿Utilidad o perjuicio?*, Ed. Colex, La Coruña, 2021, págs. 209 a 223.

368 *Vid.*, DE VICENTE MARTÍNEZ R., *Vademécum de Derecho Penal*, ed. Tirant Lo Blanch, 5.ª Edición, Madrid, 2018, pág. 63.

Si seguimos la postura de DE VICENTE MARTÍNEZ<sup>369</sup>, la prisión provisional o preventiva es una medida cautelar de privación de libertad, personal, provisional y de duración limitada, nacida de una resolución judicial especialmente motivada, por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurra un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral, así como para conjurar los riesgos de reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba y la puesta en peligro de la integridad de la víctima.

Por su parte MUÑOZ CONDE<sup>370</sup> considera que *«De todas las medidas coercitivas de carácter cautelar que se pueden adoptar en el transcurso de un proceso penal ninguna preocupa tanto y ha sido objeto de tanta atención legislativa, doctrinal y jurisprudencial, e incluso a nivel constitucional, como la prisión provisional o preventiva. Ello parece lógico, pues ninguna otra medida cautelar restringe tanto los derechos del imputado, que aún es, no lo olvidemos, un inocente, con todos sus derechos y garantías, entre ellas la presunción de inocencia, al que, sin embargo, se le va a imponer una privación de libertad que, prácticamente, en nada se diferencia de la pena de prisión que, a lo mejor, finalmente, ni siquiera se le impone, y que, en todo caso, puede funcionar como una «pena a cuenta», cuando no como una condena anticipada del preso preventivo».*

Es de destacar que entre los acusados existía una estructura organizativa especializada en la comisión de estafas masivas denominadas piramidales y una conexión entre los acusados, sin la cual no sería posible llevar a cabo el entramado complejo a través de diferentes sociedades, existiendo un reparto de tareas para llevar a cabo la estafa y prolongándose en el tiempo y que han llevado a cabo multitud de operaciones de todo tipo encaminadas a ocultar y hacer desaparecer el dinero de los inversores, desviándolos a cuentas bancarias a nombre de ellos mismos o a sociedad mercantiles controladas por ellos y ubicadas en paraísos fiscales. Pues bien, es de destacar que, de veintiún acusados, únicamente dos ingresaron en prisión provisional por un periodo ínfimo de tiempo, tras su fácil elusión previa consignación de una escasa fianza.

A pesar de la gravedad de los anteriores hechos, Europapress<sup>371</sup> publicó que la Audiencia Nacional decretó el ingreso en prisión provisional comunicada de los fundadores del entramado empresarial Unenetet, acusados de estafar 28 millones a más de 50.000 inversores. Pero lo que no se ha indicado

---

369 Vid., DE VICENTE MARTÍNEZ R., Ob. cit., pág 68.

370 Vid., MUÑOZ CONDE F., Ob. cit, pág. 127.

371 <https://www.europapress.es/nacional/noticia-an-envia-prision-fundadores-empresa-acusada-estafar-28-millones-bitcoin-50000-inversores-20151025113734.html>, consulta de 15 de abril de 2025 (consultado en fecha 18 de abril de 2025).

es que la situación procesal de prisión provisional de los investigados José Manuel R.M., y Pilar O. S., venía a ser fácilmente eludible mediante la consignación de una fianza de cien mil euros, cantidad bastante modesta si se compara con el importe total de las cantidades presuntamente defraudadas por el modelo de negocio unetenet.

Ciertamente, el auto del magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 3 de la Audiencia Nacional, acuerda el ingreso en prisión de José Manuel R.M. y Pilar O.S., por presuntos delitos de integración en organización criminal, estafa y blanqueo de capitales, al ser los «máximos responsables» de un complejo entramado financiero utilizado para desviar los fondos defraudados. El titular del Juzgado Central de Instrucción número 3 reconoce que ambos viajaron desde el extranjero para declarar voluntariamente ante el juzgado, pero considera que existe riesgo de fuga y de destrucción de pruebas, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y el elevado montante de los fondos que se encuentran depositados en cuentas bancarias en el extranjero, y que podrían servir a los investigados para huir y sustraerse de la acción de la justicia.

Esta circunstancia no ha hecho sino incidir en la tesis que el autor que suscribe mantiene de que en los supuestos de estafa piramidal, las situaciones procesales de prisión provisional se acuerdan con carácter restrictivo, y, en caso de acordarse, son fácilmente eludibles mediando una fianza de ordinario discreta, teniendo en cuenta las cantidades que suelen defraudar los esquemas piramidales, respecto de las cuales, o al menos de parte de las mismas, suelen tener acceso los sujetos investigados.

Lo anterior se ha apuntado sin ánimo de verter una crítica al instituto jurídico de la prisión provisional en sí, sino simplemente con la intención de poner de relieve una realidad que viene a ser desde mi punto de vista personal indeseable.

En las causas seguidas por delitos de estafa piramidal la medida de prisión provisional se aplica de manera improcedente a sujetos investigados que son finalmente absueltos de causas criminales, o respecto de los cuales se dictan autos de sobreseimiento provisional que posteriormente deviene en definitivo, y es por ello por lo que brevemente trataremos la presente cuestión.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 87/2019, trató de arrojar luz en relación a las situaciones jurídicas de los sujetos investigados que, siendo finalmente absueltos, han tenido que pasar y estar por la prisión provisional.

A este respecto, la nota de prensa hecha pública el 02/07/2019<sup>372</sup> por el gabinete de prensa del Tribunal Constitucional, resulta ser lapidaria:

---

372 Vid., <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14104-el-tc-declara-inconstitucional-y-nulo-el-articulo-294-1-de-la-lopj-referido-a-la-indemnizacion-de-presos-preventivos/> (consultado en fecha 18 de abril de 2025).

«El Tribunal Constitucional ha estimado por mayoría la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por el Pleno respecto a los incisos “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa” del artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por vulneración de los artículos 14 y 24.2 de la Constitución».

La sentencia, cuyo ponente fue el Magistrado Fernando Valdés Dalré, señala que «circunscribir el ámbito aplicativo del art. 294 de la LOPJ a la inexistencia objetiva del hecho establece una diferencia de trato injustificada y desproporcionada respecto de los inocentes absueltos por no ser autores del hecho al tiempo que menoscaba el derecho a la presunción de inocencia al excluir al absuelto por falta de prueba de la existencia objetiva del hecho».

El Tribunal, que recoge la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las SSTC 8 y 10/2017, considera que los incisos del art. 294.1 de la LOPJ «*por inexistencia del hecho imputado*» y «*por esta misma causa*» reducen el derecho a ser compensado por haber padecido una prisión provisional acordada conforme a las exigencias constitucionales y legales en un proceso que no concluyó en condena de forma incompatible con los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia.

En consecuencia, la redacción final del art. 294.1 LOPJ, una vez excluidos los incisos declarados inconstitucionales y nulos, es la siguiente: «*Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios*».

Una interpretación literal del precepto así depurado permitiría ciertamente sostener que la prisión provisional daría lugar a una indemnización por los perjuicios irrogados de modo automático y en todos los casos. Sin embargo, advierte el Tribunal que «*los presupuestos y el alcance de la indemnización prevista en el art. 294.1 LOPJ habrán de acotarse a través de la eventual intervención legislativa y, en su ausencia, mediante las interpretaciones congruentes con su finalidad y la teoría general de la responsabilidad civil que realicen la Administración y, en último término, los órganos judiciales*».

Por tanto, la doctrina de esta sentencia no sólo respeta los amplios márgenes de configuración legislativa o de interpretación judicial en lo que afecta al quantum indemnizatorio, sino que tampoco impide rechazar que exista en el caso concreto derecho a indemnización en virtud de la aplicación de criterios propios del Derecho general de daños.

Por lo que respecta al alcance en el tiempo de la declaración de nulidad efectuada, el Tribunal aplica su doctrina reiterada sobre el principio de seguridad jurídica, según el cual «*las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de las leyes no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales*».

El principio de seguridad jurídica también reclama que «esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme», explica la sentencia. En definitiva, el Tribunal concluye afirmando que «esta sentencia no permite revisar procesos fenecidos ni reabrir los plazos para formular reclamaciones indemnizatorias».

Finalmente, y en cuanto a los efectos de la STC 85/2019 BAUTISTA SAMANIEGO<sup>373</sup> considera que no supone un sistema automático de indemnización para todos los casos de absolución o sobreseimiento tras prisión preventiva. Tanto los presupuestos como el alcance de la indemnización, dice la Sentencia, «habrán de acotarse a través de la eventual intervención legislativa y, en su ausencia, mediante las interpretaciones congruentes con su finalidad y la teoría general de la responsabilidad civil que realicen la administración y, en último término, los órganos judiciales». Y advierte incluso de que esta declaración de inconstitucionalidad, «tampoco impide rechazar que exista en el caso concreto derecho a indemnización en virtud de la aplicación de criterios propios del Derecho general de daños (como pueden ser la «*compensatio lucri cum damno*» o la relevancia causal de la conducta de la propia víctima).

Por tanto, y hasta que el legislador cumpla este mandato de acotar los presupuestos y el alcance de la indemnización, habrá que atender a la realidad e importancia del daño causado al reo por su situación de prisión provisional. Esto es razonable, pues el propio artículo 294.1, en su nueva redacción, reconoce el derecho a la indemnización a los presos absueltos, sí, pero añade en su último inciso que esto es así «siempre que se le hayan irrogado prejuicios», mientras que el artículo 294.2 añade que «la cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido».

Ciertamente, cuando nos adentramos en el instituto jurídico de la prisión provisional aplicada a los supuestos de estafa piramidal, que, en palabras de MANZANO MARTÍNEZ<sup>374</sup>, dan el salto a las criptomonedas, no en pocas ocasiones entramos en el reino de la incertidumbre y del arbitrio judicial, siendo este un arbitrio que lamentablemente puede llegar a alcanzar la «arbitrariedad» apenas limitada la apreciación subjetiva del juzgador que debe tomar la decisión de una manera diligente, sin perjuicio claro está de que dicha decisión pueda ser revisada posteriormente, bien por el propio Juez, o por vía de recurso, entre otras causas.

Pero no parece deseable que se introduzcan en la adopción de una decisión sobre prisión provisional criterios ajenos a la naturaleza cautelar y eminentemente procesal de esta institución.

373 Vid., BAUTISTA SAMANIEGO C.M., *Derecho Penal*, ed. Tirant Lo Blanch, Madrid, 2020.pág. 126.

374 Vid., MANZANO MARTÍNEZ A., «La estafa piramidal: un engaño faraónico que da el salto a las criptomonedas», *Revista UMH Sapiens*, n.º 32, 2022, págs. 24 a 26.

Siendo que la «ratio iuris» de la prisión provisional no es otra, según indica el artículo 503.3 LECRIM que la de: «a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto; c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima», resulta desconcertante que, de ordinario, para los sujetos investigados, o, si se prefiere, encausados por un delito de estafa piramidal (en concurso muchas veces con los delitos de pertenencia a organización criminal, blanqueo de capitales, y apropiación indebida), no sea decretada la medida de prisión provisional, incluso existiendo como existe habitualmente riesgo de actuación contra bienes jurídicos de sus víctimas (por ejemplo mediante la disposición con fines de ocultación de los saldos de las cuentas corrientes en los que se encuentran depositados los fondos ilícitamente captados).

En realidad, si nos centramos en observar la mayoría de los autos seguidos por delitos de estafa piramidal más tristemente célebres en la historia de España (por ejemplo, caso Fórum Filatélico Afinsa; caso Nueva Rumasa, caso Rural new life, o en el extranjero (por ejemplo, el caso Holding D.M.G. S.A.<sup>375</sup>), nos encontramos con dos patrones ciertamente indeseables y probablemente inicuos:

1. Unas veces con la inaplicación de la medida de prisión provisional para los sujetos investigados, o, si se prefiere, encausados.
2. En otras ocasiones con el establecimiento de la situación procesal de prisión provisional del sujeto investigado, comunicada, y fácilmente eludible por medio de una frugal fianza, teniendo en cuenta que las cantidades de ordinario defraudadas por estos esquemas son sumamente elevadas.

Desconoce, pues, el autor si lo anterior es debido a la aplicación de razones o motivos de política criminal, pero en realidad la aplicación de la prisión provisional en tales casos resulta cuanto menos indeseable e infame.

A mayor abundamiento, resulta preciso hacer notar que en los supuestos de estafas piramidales que son cometidas mediante el uso de las criptodivisas como medio para captar los fondos de los inversores (víctimas), las cuales vienen a constituir el «crimen casi perfecto» (las comillas son nuestras), dada cuenta del régimen actual de anonimato de las transacciones realizadas mediante criptodivisas, la situación procesal de la prisión provisional de los sujetos investigados debería convertirse en un lugar común para los órganos instructores de tales causas, esto es, debería ser la norma general, y no la excepción.

---

375 FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN, M. A., *Las estafas piramidales en Colombia: su tratamiento en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 024 de 2016*, *Revista Misión Jurídica*, 13, (18), 115-132, Bogotá, 2020, págs. 117 a 118.

Es por todo ello, y en su virtud, por lo que procedo a cerrar estas líneas afirmando que, en mi opinión, resultaría jurídicamente muy conveniente la existencia y regulación jurídico-penal específica de un tipo penal autónomo que permita castigar con firmeza aquellas conductas que no en vano ocasionan tan graves quebrantos económicos y muchas veces psicológicos a pequeños y medianos ahorradores, puesto que a mi juicio el tratamiento genérico de las ilícitos piramidales como «*estafas agravadas*» es jurídicamente indeseable.

Asimismo, y en relación con el régimen de aplicación de la prisión provisional considero, sometiendo la consideración a otra mejor fundada en Derecho, que debiera establecerse una política criminal y jurídico procesal adecuada mediante el establecimiento de un régimen de aplicación más estricto de la situación procesal de prisión provisional frente a los sujetos investigados por delitos de estafa piramidal que revistan una especial gravedad, pues que éste «*iter*» resultaría ser algo necesario e imprescindible en orden a la persecución y proscripción de conductas criminales tan infames e inicuas.

### 3.3.2. Caso Arbistar 2.0

Cuando hacemos referencia al caso Arbistar, nos estamos refiriendo a una presunta estafa piramidal operada fundamentalmente mediante el uso de criptodivisas, siendo fundamente Bitcoin la más empleada, al margen del dinero fiat.

El relato de los hechos que atañen a la presente presunta estafa piramidal viene a ser el siguiente:

La mercantil ARBISTAR 2.0 S.L., es una sociedad limitada constituida en Santa Cruz de Tenerife en fecha 08/05/2019, siendo su objeto social según el código CNAE declarado el siguiente: «1). *Principalmente «C.N.A.E. 5829. Edición de otros programas informáticos. Código NACE, rev.2 58.29 Actividad: Edición de otros programas informáticos. 2). Código N.A.C.E. rev.2 62.01 Actividad: Actividades de programación informática. 3). Código N.A.C.E.»*. Además del objeto social principal, Arbistar 2.0 S.L. tiene como objeto social secundario el CNAE 7379, esto es, «*servicios relacionados con computación*».

El modelo de negocio de la mercantil ARBISTAR 2.0 S.L. se basa presuntamente en una estructura piramidal, dedicada según información obtenida de su página web de acceso público (<https://arbistar.com/es/acerca-de/>) al «*trading, análisis de mercado y desarrollo de software*», y ello a través de un sistema de inversión en criptoactivos a través de un bot, que técnicamente viene a ser un programa que opera de forma automática en el mercado de las criptodivisas, aplicando una fórmula de inversión denominada arbitraje financiero.

En este punto, resulta preciso hacer notar que un bot de arbitraje es un software que opera, automáticamente, en el mercado de las criptodivisas y criptoactivos, aplicando el arbitraje financiero, realizando teóricamente la operación de «*comprar barato y vender caro*».

El arbitraje de criptomonedas es el procedimiento de adquisición de criptodivisas, a un precio bajo, en una casa de cambio y posterior venta, a un precio superior.

La actividad desplegada por Arbistar 2.0, se encuadra en la esfera del delito masa, en el sentido descrito por MIR PUIG<sup>376</sup>, puesto que comparte elementos tanto con el concurso real como con el ideal de delitos, pero se distingue por la unidad de propósito y continuidad delictiva.

Ciertamente, durante la fase de instrucción del denominado caso Arbistar 2.0, en sede del Juzgado Central de Instrucción número 4 de los de la Audiencia Nacional, se produjo un acontecimiento procesal que conviene resaltar en orden a hacer notar una de las especialidades de este tipo de causas, que no es otro que la deducción de testimonio en orden a instruir en una pieza separa la investigación relativa a la posible comisión de delitos de blanqueo de capitales por parte de las personas físicas y jurídicas responsables, y/o colaboradoras de Arbistar 2.0.

De la incidencia del delito de blanqueo de capitales en las estafas piramidales cometidas mediante el empleo de criptoactivos, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-CHAVES<sup>377</sup>, ha indicado que existen varias modalidades de blanqueo con activos digitales. El más habitual es aprovechar la privacidad que ofrecen las criptomonedas descentralizadas, usando para ello una VPN, que es una red privada virtual, para la creación de una wallet anónima. Desde esa billetera de criptomonedas anónima se pueden realizar operaciones legítimas mezcladas con operaciones ilegítimas (a través de aplicaciones denominadas mezcladores o «mixers»), dificultando así la trazabilidad de las operaciones.

Esto ha tomado cierto auge en lo que se denomina «*deep eb y dark web*». En estos entornos de internet es posible encontrar ofertas de servicios y artículos ilegales que sólo admiten su pago a través de criptomonedas. La transacción con criptomonedas se puede identificar por un código alfanumérico, permitiendo identificar los movimientos de las transacciones, pero no a su titular. Una vez que el delincuente tiene en su posesión las criptomonedas, usa una red «TOR» que implementa una técnica llamada onion routing, o «*enrutado cebolla*» en español, que envía los datos por un camino no directo, en el que realiza diferentes «paradas», antes de llegar a su destino final. De esta forma, evita una posible identificación, para posteriormente, cambiar la moneda virtual por moneda legal. Para esto último, existen varios métodos, siendo uno de ellos acercarse a un cajero automático de criptomonedas a retirar el dinero. Puede realizar el cambio también a través de *web exchangers* que facilitan la posibilidad de cambiar criptomonedas por monedas de curso legal. Si el exchange no está sometido a ningún control

---

376 Vid., MIR PUIG S., *Derecho Penal. Parte General*, ed. Reppertor, Barcelona, 2011, pág. 345.

377 Vid., RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-CHAVES, *El vacío legal...*, cit., págs. 24 a 26.

financiero, el cambio no exige ningún tipo de verificación de identidad, lo que facilita la transacción.

Como ejemplo de esta tipología fraudulenta de actuación podemos citar a la operación «exchange Bizlato», en cuya virtud la Guardia Civil logró detener a la cúpula del *exchange* Bitzlato, considerada por Europol y por las principales agencias policiales internacionales como una de las plataformas más utilizadas por el cibercrimen para el blanqueo de capitales mediante el uso de criptomonedas a nivel mundial<sup>378</sup>.

En este orden de consideraciones AZNAR DOMINGO<sup>379</sup> considera que las criptodivisas presentan altos niveles de riesgo en materia de prevención y lucha contra el blanqueo de capitales. En términos del BCE: «no tiene otro límite que la capacidad de la red subyacente de ordenadores e infraestructura de tecnología informática de la moneda virtual de que se trate, y el crimen organizado tiene el potencial económico suficiente para financiar las inversiones tecnológicas necesarias»<sup>380</sup>.

En el informe sobre monedas virtuales: definiciones claves y riesgos potenciales de lavado de activos y financiación del terrorismo del GAFI del año 2014<sup>381</sup>, se define al mezclador como «un tipo de programa de anonimato que oscurece la cadena de transacciones en la cadena de bloques vinculando todas las transacciones a la misma dirección Bitcoin y enviándolas juntas de una manera que parezca que hubieran sido enviadas desde otra dirección. Un mezclador o conmutador envía transacciones a través de una serie compleja y semialeatoria de transacciones ficticias que hace que sea extremada— mente difícil la vinculación de monedas virtuales específicas (direcciones) con una transacción en particular. Los servicios de mezcladores operan cuando reciben instrucciones de un usuario para enviar fondos a una dirección Bitcoin en particular. El servicio de mezcla combina esta transacción con otras transacciones del usuario, de tal manera que deja poco claro el destinatario de la transferencia que el usuario intenta hacer»

378 Vid. <https://www.interior.gob.es/opencms/es/detalle/articulo/La-Guardia-Civil-participa-en-la-desarticulacion-de-uno-de-los-principales-exchange-de-criptodivisas-utilizado-por-el-cibercrimen/>, consultado en fecha 19 de abril de 2025.

379 Vid., AZNAR DOMINGO A., «Las criptomonedas y su implicación en el derecho penal económico. Especial referencia al uso de las criptomonedas para la comisión del delito de blanqueo de capitales», *La ley Penal*, n.º 171, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2024.

380 Vid., Dictamen del banco central europeo de 12 de octubre de 2016 sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE (CON/2016/49) (2016/C 459/05), pág. 4.

381 Vid., Informe del GAFI. *Monedas Virtuales. Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT*, junio 2014, disponible en [www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org), (consultado en fecha 19 de abril de 2025).

Por tanto, y en palabras de DE LA MATA BARRANCO<sup>382</sup> los nuevos sistemas de pago mediante criptomonedas han facilitado a los blanqueadores su actividad criminal pues con el surgimiento de éstas pueden realizar transacciones de efectivo mediante negocios no presenciales. Esto posibilita la identidad falsa de los blanqueadores y la falta de información precisa y completa sobre los «clientes» o la naturaleza de las relaciones comerciales de la que resultan tales bienes como la velocidad de las transacciones, lo que dificulta el control del origen delictivo de los bienes que resultan intercambiados.

Como añadido a lo anterior, PÉREZ LÓPEZ<sup>383</sup> considera sobre el empleo de criptomonedas como medio para el blanqueo de capitales que «no se suele presentar en solitario, sino que se acompaña de otros medios de naturaleza variada, siendo habitual la conversión sucesiva de los fondos a blanquear en distintos tipos de activos. Esto contribuye a una gran dificultad del seguimiento del rastro, obligando a las autoridades a combinar competencias técnicas muy específicas que requieren las investigaciones sobre criptomonedas con las competencias y acciones necesarias para el rastreo del producto delictivo hasta llegar al mundo físico».

Ciertamente, la conducta de blanqueo de capitales, según la tesis mantenida por MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO<sup>384</sup>, se estructura en tres fases: colocación, ocultación e integración.

- a) La primera fase de colocación consiste en la introducción de activos ilícitos en el sistema financiero con el objetivo de eliminar cualquier rastro de su origen. En este contexto, los criptoactivos se presentan como una herramienta altamente eficaz porque permiten un acceso sencillo a cualquier usuario. La apertura de monederos electrónicos no requiere la justificación, el control o el monitoreo que sí son exigidos por las entidades bancarias.
- b) La segunda fase, conocida como ocultación o estratificación, tiene como finalidad disimular el origen del dinero. Tradicionalmente, esta fase ha empleado la figura de testaferros para facilitar el proceso.
- c) Por último, la tercera fase, denominada de integración, es aquella en la cual el dinero blanqueado se reintroduce en el sistema financiero como activos que aparentan ser legales. En esta fase, las criptomonedas desempeñan un papel fundamental ya que pueden ser utilizadas para adquirir todo tipo de bienes.

---

382 Vid., DE LA MATA BARRANCO, N.J., «Ilícitos vinculados al ámbito informático: la respuesta penal», en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., (Dir.), en *Derecho penal informático*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2010, pág. 21.

383 Vid., PÉREZ LÓPEZ, X., *El blanqueo de capitales a través de las criptomonedas*, Tratado de Delincuencia Cibernética, Aranzadi, Pamplona, 2021, pág. 543.

384 Vid., MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, *Cuestiones penales asociadas a las criptomonedas*, La Ley Penal, n.º 171, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2024, pág. 23.

La jurisprudencia de la Audiencia Nacional<sup>385</sup> ilustra lo expuesto anteriormente. En este caso, los acusados se dedicaban a extraer fondos de cuentas bancarias a través de programas informáticos maliciosos. Para facilitar el acceso a dichas cuentas, enviaban correos electrónicos infectados con malware que permitía el control remoto de las cuentas bancarias de los usuarios y de los cajeros automáticos. De este modo, podían programar la dispensa de efectivo en los cajeros a una hora determinada, dinero que era recogido por *mulas*. Los acusados, utilizando los beneficios obtenidos, adquirieron bitcoins. Esta acción corresponde a la fase de colocación, cuyo objetivo principal es evitar la vinculación de los fondos con cualquier actividad delictiva. La existencia de cajeros automáticos que permiten el ingreso de dinero en efectivo para la compra automática de criptomonedas elimina la posibilidad de rastreo de dichos fondos. Posteriormente, una vez en posesión de las criptomonedas, las convertían de nuevo en dinero de curso legal, el cual utilizaban para adquirir bienes, como vehículos. Gracias al uso de bitcoins, se eludía la necesidad de pasar por la fase de ocultación, ya que la propia tecnología eliminaba cualquier rastro sospechoso.

Con base en lo anterior, la utilización de las criptomonedas como medio de blanqueo de capitales es, actualmente, una práctica de gran atractivo entre los cibercriminales, y concretamente el caso Arbistar 2.0. constituye un buen ejemplo de ello.

Por lo demás, y en cuanto al plan de compensación ofrecido por ARBISTAR 2.0, indicar que ofrece las siguientes compensaciones a sus inversores:

En el mes de septiembre de 2020, y tras apenas un año de actividad del modelo de negocio denominado Arbistar, los responsables corporativos de la mercantil Arbistar 2.0 S.L. emitieron un comunicado de prensa, en cuya virtud manifestaron que Arbistar cancelan toda la actividad de sus clientes debido a un error de su bot denominado «*Community Bot (CB)*».

Además de lo anterior, la empresa dio muestras inequívocas y claros signos de una presunta exit scam al haber liquidado sus fondos trayendo consigo consecuencias nefastas para sus inversores, en la que una gran parte no podrá acceder nunca más a su dinero.

Los hechos anteriores no han hecho más que dejar al descubierto que Arbistar sigue fielmente los patrones comunes de las estafas piramidales operada mediante el empleo de criptoactivos.

Arbistar, teniendo en cuenta su plan de compensación es presuntamente un proyecto con una estructura tipo esquema piramidal o en cascada, en la que no existen ganancias reales o siquiera una actividad legítima como tal, puesto que realmente los ingresos de la empresa provienen únicamente de los nuevos usuarios inversores, siendo precisamente con el montante de

---

385 Vid., STAN 22/2021, de 5 de julio, Sala de lo Penal, Sección 1.ª, ECLI ES:AN:2021:2959.

estas inversiones con el que se abonan los beneficios prometidos a los inversores o usuarios más antiguos.

El objetivo de Arbistar 2.0 S.L. no ha sido otro que el de crear una comunidad con una alta cantidad de personas, atraídas por una promesa de altas ganancias con un procedimiento sencillo, en este caso las ganancias provendrían de sus fantásticos bots de arbitraje.

Una vez se obtiene una base suficientemente grande, se crea un sistema de referidos o se pide una inversión inicial para acceder a sus supuestos servicios (todos los bots ofertados por Arbistar, y que se han descrito «ut supra», y así la empresa tiene suficiente líquido para pagar sus «ganancias», lo cual le proporciona credibilidad para conseguir nuevos adeptos).

Como puede colegirse, el plan de compensación prometido por Arbistar 2.0, responde a los patrones clásicos de esquema piramidal, que viene definido por la Sentencia de Audiencia Nacional de 09/03/2017<sup>386</sup>, la cual indica que este tipo penal se materializa en la actividad delictual consistente en publicitar la fácil obtención de altos rendimientos pecuniarios por medio de operaciones mercantiles llevadas a cabo a través del mercado de divisas, de cariz bursátil y con una elevada volatilidad, a partir de una pequeña cantidad económica ofrecida por los inversores destinada por los procesados en una cantidad ínfima a tal mercado, derivando el montante restante a engrosar su patrimonio personal y familiar mediante la inversión de tales réditos económicos en bienes inmuebles, autos y metales preciosos. Para otorgarle apariencia legal, crearon varias empresas y páginas web a través de las cuales los contratantes podrían seguir puntualmente el estado de sus inversiones, así como los presuntos beneficios que las operaciones llevadas por aquellos les iban generando.

Necesariamente, para sostener esta actividad delictiva en el tiempo, los procesados se vieron en la necesidad de realizar otras actividades también de cariz delictivo, como fue la creación de «sociedades pantalla» cuya principal finalidad era blanquear el dinero que iban obteniendo de los nuevos inversores que iban engañando. Por tanto, no deberemos de dejar atrás los delitos de blanqueo de capitales, asociación ilícita y falsedad documental, pues éstos fueron determinantes para el sostenimiento, crecimiento y expansión del delito de estafa agravada que nos ocupa.

Resulta preciso hacer notar que, en la actualidad, el caso Arbistar, inició su instrucción en el seno de las diligencias previas 2028/2020 del Juzgado de Instrucción número 3 de los de Arona (Santa Cruz de Tenerife), donde hubo diversas agrupaciones procesales que presentaron denuncia, representando los intereses más de cinco mil personas, reclamando un presunto perjuicio activo de más de 100 millones de euros, aunque en el sentido mantenido por

---

386 Vid., STAN, Sección I, n.º Recurso 10/2015 de 09/03/2017, TOL5.987.074.

TAPIA HERMIDA<sup>387</sup>, «otra característica específica de este tipo de estafas piramidales de inversión con criptomonedas que nace de la propia Tecnología de Registros Distribuidos (TRD o «blockchain») en la que se basa y que dificulta su detección en sus verdaderas dimensiones es su dispersión geográfica. En este caso, puede haber perjudicados en más de 30 provincias. Por lo tanto, atendido lo anterior, y teniendo en cuenta que la cifra de perjudicados en la causa (1.127 ya determinados, pudiéndose alcanzar un número superior a los 32.000 a la vista del número de cuentas afectadas), su distribución por el territorio de más de 30 audiencias provinciales, así como el perjuicio patrimonial producido (41.481.766,22 euros ya cuantificados, pudiendo superar los 100 millones de euros); llevan al Auto del Juzgado Central de Instrucción 4 de la Audiencia Nacional a sostener «la competencia de la Audiencia Nacional sin ambages» dado que «sin duda alguna, tales datos nos situarían ante la mayor trama piramidal cometida hasta el día de la fecha en relación con la inversión en criptomonedas».

El caso Arbistar 2.0, tras culminar su fase de instrucción en el seno de las diligencias previas 45/2020 del Juzgado Central de Instrucción número 4 de los de la Audiencia Nacional, ha sido dirimido por la sentencia número 17/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025<sup>388</sup>, dictada por la Sección 4.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la cual en su fundamento de derecho tercero calificó como hechos probados que los condenados utilizaron el denominado Community Bot, carente de operatividad real, con la finalidad de atraer inversores de la criptomoneda denominada Bitcoin, logrando así que más de 90.000 personas ingresaran determinadas unidades Bitcoin en las billeteras de Arbistar, sin que pudieran recuperar esos Bitcoins entregados alrededor de 32.000 personas, con un perjuicio total valorable en octubre de 2020 de más de 200 millones de euros. Todo ello, mediante la elaboración de los documentos que fueron puestos a la firma de los clientes de Arbistar en la plataforma virtual (backoffice) de dicho modelo de negocio, mediante los que se establecieron unas condiciones para la inversión en el Community Bot y posteriormente en el Club Arbistar, totalmente carentes de realidad, simulando así una contratación ficticia para dar apariencia formal de realidad al sistema del Community Bot.

La sentencia impone a dos de los acusados penas de prisión de entre 6 y 8 años, las cuales resultan a mi juicio penológicamente escasas debido a la inexistencia de un tipo penal específico que tipifique de manera autónoma los fenómenos de estafa piramidal, del modo que se ha hecho en otros orde-

387 Vid., TAPIA HERMIDA A.J., «Desafíos en la regulación y supervisión de los criptoactivos en la Unión Europea y en España», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, n.º 28, Sección Estudios, Primer semestre de 2021, pág. 54.

388 Vid., STAN, Sección 4.ª, n.º 17/2025, siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. Francisco Javier Viera Morante

namientos jurídicos como el Colombiano<sup>389</sup>, dándose en consecuencia la indeseable realidad de que el juzgador carece de mecanismos legales bastantes y adecuados en orden a dar una respuesta punitiva penológicamente más gravosa. Ello trae consigo consecuencias jurídicas que no cumplen a mi juicio con la función preventiva general del derecho penal, ni con la función tuitiva de los bienes jurídicos fundamentales (el patrimonio en este caso), ni tampoco con la función punitiva-disuasoria, puesto que no es infrecuente el hecho de que las organizaciones criminales que constituyen, promueven y desarrollan esquemas piramidales, elijan las fronteras españolas con el fin de establecer sus fraudulentos modelos de negocio, al socaire de una legislación penal más benigna que la que pueden encontrar en otros países. En la presente investigación se ha realizado una propuesta «*de lege ferenda*» con la que se pretende que ofrecer al legislador un medio eficaz de narcotizar esa indeseable realidad en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales y del patrimonio de la ciudadanía española.

Finalmente, resulta preciso hacer notar que la reseñada, histórica y pionera sentencia 17/2025, de 16 de septiembre, en su parte dispositiva recoge la manera en que debe resarcirse la responsabilidad en los supuestos de estafa piramidal operada mediante el empleo de criptoactivos como medio de inversión, y ello disponiendo que los condenados indemnicen a las 9.494 personas afectadas, individualizadas en un listado aportado a la causa por parte del Ministerio Fiscal, al pago de las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia con arreglo a las siguientes bases:

«Debe partirse de la cantidad en BTC entregada por cada perjudicado, deduciendo de ella el importe en BTC que hubieran recibido por cualquier concepto.

Una vez hecha la anterior operación, cada perjudicado deberá ser indemnizado en el valor de los BTC que hubiera entregado a Arbistar, deducidos los que hubiera recuperado, con la cotización media existente a la fecha de esta sentencia.

Sobre la cantidad resultante operarán los intereses legales establecidos en el art. 576 de la LEC, contados a partir de la fecha de la presente sentencia».

La citada resolución no ordena la restitución de las inversiones a los afectados en Bitcoin (como se había solicitado por el Ministerio Fiscal y muchas

---

389 Recuérdese que el artículo 316 de la Ley 1357 de 2009 (12 de noviembre), por la cual se modifica el Código Penal colombiano, tipifica en su artículo 316 el delito de captación masiva y habitual de dineros, preceptuando que «*El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte*».

de las acusaciones particulares personadas), sino que ordena el pago de las cantidades en la cantidad equivalente en euros a la cotización media existente de la criptomoneda Bitcoin a fecha de la sentencia, esto es a fecha 16 de septiembre de 2025, la cual, según los datos de la plataforma CoinMarketCup asciende a la cantidad de 115,423.75 dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes a según tipo de cambio a esa fecha a 98.124,42 euros<sup>390</sup>.

En definitiva, la sentencia 17/2025, de 26 de septiembre establece por primera vez el criterio jurisprudencial que establece el «modus» en que debe repararse la responsabilidad «ex delicto» en los supuestos de estafa piramidal operada mediante el empleo de criptoactivos, criterio que servirá de base jurisprudencial para otras causas similares que en el futuro sean objeto de enjuiciamiento.

### 3.3.3. Caso Kuailian

Otro de las presuntas estafas piramidales operadas mediante criptomonedas la constituye el denominado caso Kuailian, el cual en la actualidad se encuentra en fase de instrucción en el seno de las diligencias previas 18/2021 del Juzgado Central de Instrucción número 6 de los de la Audiencia Nacional.

En orden a realizar una aproximación al caso Kuailian, resulta preciso hacer notar el presunto entramado consiste en que los inversores cambiaban euros por unidades de la criptomoneda denominada Ethereum a través de un monedero virtual, suscribiendo al mismo tiempo un contrato de 1.000 días de duración a modo de negocio civil criminalizado.

Respecto de los negocios civiles criminalizados, OLIVER LÓPEZ y OLIVER MAESTRE<sup>391</sup> consideran que la estafa genérica o propia en su modalidad de contrato civil criminalizado, por faltar en el negocio jurídico el presupuesto del consentimiento del contratante y sujeto activo del delito, por simulación de la prestación del mismo presenta ciertas diferencias con otras estafas especiales en las que existe simulación en el negocio jurídico por el sujeto activo del delito, las denominadas estafas documentales, y esas diferencias se perciben precisamente en el caso Kuailian, donde los términos y condiciones, en mi opinión, no son otra cosa que una mera carcasa jurídica, constituyendo en cualquier caso un contrato con causa ilícita.

A mayor abundamiento de la operativa piramidal con criptomonedas, la plataforma Kuailian podría haber incurrido en fraude fiscal, puesto que, a pesar de constar domiciliada en Estonia ha operado en España si contar con la pre-

390 Vid., <https://coinmarketcap.com/es/currencias/bitcoin/historical-data/>, consultado en fecha 20 de septiembre de 2025.

391 Vid., OLIVER LÓPEZ C, OLIVER MAESTRE S., «La estafa propia en su modalidad de contrato criminalizado y las estafas documentales», *Diario La Ley*, n.º 7605, Sección Doctrina, 6 de abril de 2011.

ceptiva autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), estando la plataforma Kuailian desde el mes de marzo de 2020 incluida en la lista de entidades advertidas por la CNMV, en el sentido de operar sin la autorización del supervisor, al sospechar que podía esconder un posible esquema piramidal.

Según el supervisor bursátil, Kuailian ofrecía a sus clientes participaciones en «masternodos» (nodos de tecnología 'blockchain' que intermedian operaciones); como retorno de la inversión, los clientes recibían, según la entidad, un porcentaje de las comisiones que perciba el «masternodo» por su función.

En definitiva, el modelo de negocio denominado Kualian fue desarrollado por las personas físicas y jurídicas responsables del mismo, a través de los mecanismos de seducción que las herramientas de la sociedad de la información pone a disposición de la colectividad, concretamente a través de las redes sociales y de la página web <https://app.kuailiandp.com/auth/register>, en cuya virtud, mediante el sistema de inversión en criptomonedas denominado Kuailian, ofertaban un producto denominado «Kuais», en un contrato de 1000 días de duración. A través de una plataforma, los interesados realizaban su inversión en la criptomoneda denominada Ethereum (ETH). Para ello previamente debían cambiar euros en ethereums a través de un monedero virtual. Los interesados en el producto, una vez realizado el cambio, a través de la página web de Kuailian transferían las distintas cantidades que querían invertir.

Los clientes, según las condiciones pactadas, podían a su vez conseguir más afiliados para la plataforma a través de su cuenta, recibiendo el 10 % de la inversión de los captados en su primer nivel, un 3 % de los de segundo nivel, un 2 % en el tercer nivel y así sucesivamente hasta un total del 20 % invertido por cada inversor y repartido por los escalones superiores de la pirámide, generando así una red exponencial de captación masiva que ha llevado a un número indeterminado de personas a la plataforma.

Los usuarios del modelo de negocio denominado Kuailian, han procedido a denunciar en masa el incumplimiento de las condiciones pactadas, y que las personas físicas y jurídicas responsables de Kuailian presuntamente les niegan el reembolso de los rendimientos convenidos.

En este contexto los usuarios de Kuailian pusieron en conocimiento de la autoridad judicial que han solicitado la devolución del importe de la moneda virtual invertida, sin obtener respuesta por parte de los responsables de la compañía.

Una de las plataformas utilizada para la adquisición de la moneda virtual se identificaba como Kuailian Bank, sin que conste su existencia como entidad bancaria, haciéndose constar por parte de los usuarios de Kuailian que la entidad Kualian App estaría registrada en Estonia, si bien Kuailian operaría desde España, tal y como reza la comunicación realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 31 de marzo de 2020, advirtiendo

que la entidad Kuailian podría estar captando fondos o prestando servicios financieros sin contar con autorización administrativa preceptiva para ello, ni estar registrada a ningún efecto.

Los hechos denunciados por los usuarios de Kuailian consisten, presuntamente, en la creación por parte de las personas físicas responsables de este modelo de negocio, de un sistema de inversión piramidal, denominado Kuailian, presentándolo como un sistema de inversión en criptomonedas, con ganancias exponenciales para atraer inversores. La captación de nuevos inversores alimentaría la base de la pirámide, permitiendo la restitución y el abono de beneficios a los inversores iniciales, sin que la operativa responda a un negocio real.

A través de esta operativa se podría haber causado presuntamente, perjuicio a una pluralidad de inversores, cuyo número no está determinado, tampoco el perjuicio sufrido por cada uno de ellos. Los datos aportados y las referencias a noticias publicadas en prensa permiten inferir desde el primer momento que puede haber afectado a un número elevado de personas.

En la actualidad, el denominado «*caso Kuailian*» se encuentra en fase de instrucción en el seno de las diligencias previas 18/2021, instruidas por parte del Juzgado Central de Instrucción número 6 de los de la Audiencia Nacional, donde se está desarrollando una interesante labor de investigación de la causa.

El caso Kuailian habría afectado presuntamente, a unas 65.000 personas, con unos 500 millones de euros de perjuicio activo.

### **3.3.4. Caso Nimbus Platform**

Ciertamente, y, aunque existen multitud de casos similares, encontramos en el caso Nimbus otra de las presuntas estafas piramidales operadas mediante el empleo de criptomonedas.

Resulta imperativo reseñar que el caso Nimbus se encuentra en la actualidad en fase de instrucción en el seno de las diligencias previas 78/2020 del Juzgado Central de Instrucción número 6 de los de la Audiencia Nacional.

La operativa presuntamente fraudulenta operada por la plataforma denominada Nimbus se debería dedicar (al menos contractualmente) al arbitraje de criptodivisas (esto es, empleando un bot o algoritmo matemático automatizado comprar criptodivisas a un precio bajo y venderlas a un montante de cotización caro), pero en realidad, y dicho en términos de presunción, no desarrollaron ningún tipo de actividad financiera, sino que se limitaron a abonar los intereses de los primeros inversores con el capital ofertado por los siguientes, dentro de un esquema piramidal o en cascada.

Resulta preciso hacer notar que una de las figuras delictivas que eclosiona con fuerza en el denominado caso Nimbus Platform es la falsedad en

documento mercantil, y a esto respecto, en palabras de ROLDÁN BARBERO<sup>392</sup>, el complejo de normas del Código Penal que tiene que ver con estos problemas relacionales de la estafa con las falsedades documentales es de tal calado, que difícilmente se puede trazar una regla que no esté limitada por diversas excepciones. El intérprete ha de penetrar en esa constelación de preceptos para tratar de ofrecer, según las particularidades del caso sometido a su consideración, la solución jurídica más acorde.

Y es que cuando la estafa se pretende realizar (o efectivamente se realiza) a través de una falsedad en documento privado, la doctrina del Tribunal Supremo de los últimos 40 años es uniforme en afirmar que en estos casos hay que acudir a las reglas del concurso de leyes. Son incontables las Sentencias que se han pronunciado en este sentido<sup>393</sup>. En la sentencia de 17 de noviembre de 1986 se subraya, por ejemplo, que, como quiera que, en la estafa realizada a través de documentos privados, el perjuicio a tercero o el ánimo de causárselo viene incluido entre los elementos del tipo previsto en el art. 306 del anterior Código Penal, procede aplicar el concurso de leyes o de normas, en cuanto que el hecho tanto puede ser subsumido en el precepto de la falsedad de documento privado como en el de la estafa<sup>394</sup>.

Las falsedades documentales, indica MANZANARES SAMANIEGO<sup>395</sup>, pueden presentarse en concurso medial de delitos con el cohecho, el fraude y, principalmente, con la estafa. Se aplicará entonces el artículo 77 CP. Cuando la falsedad se cometa para impedir el descubrimiento de un delito anterior, se castigarán ambos por separado en concurso real. El uso posterior del documento por el falsificador es en sí mismo impune, a salvo la mencionada relación medial.

Precisamente, exhibiendo de manera online documentos presuntamente falsos, decían contar con tecnología informática que realizaba esas operaciones sin opción a tener pérdidas, prometiendo expresamente una rentabilidad fija de entre un 0,3 % y un 0,5 % al día en función del capital aportado por el inversor.

Además, a los que ya eran inversores en Nimbus se les instaba a buscar nuevos inversores, ofreciéndoles un sistema de recompensas económicas por invitarlos y conseguir que también invirtieran en dicha plataforma.

---

392 Vid., ROLDÁN BARBERO H., «Exposición y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las relaciones de la estafa con la falsedad documental cometida por particular», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1999, Ref. D-258, tomo 5, pág. 43.

393 Vid., sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1980, 19 de febrero de 1982, 17 de noviembre de 1986, 10 de mayo y 22 de noviembre de 1990 y 14 de mayo de 1991, entre otras muchas.

394 Vid., ROLDÁN BARBERO H., *Exposición y análisis...*, cit., pág. 44.

395 Vid., MANZANARES SAMANIEGO J.L., «De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación», en *Comentarios al Código Penal*, ed. La Ley, Madrid, 2016, pág. 623.

Cuando alcanzaron cierta cuantía, procedieron a bloquear la plataforma, expoliando ilícitamente de esta forma los fondos del denunciante y de todos aquellos que habían depositado sus ahorros en Nimbus.

Nimbus ofrece al propio tiempo otros beneficios provenientes de un sistema de referidos, consistente en un esquema piramidal que pagaba importantes recompensas a los ya inversores por atraer a nuevos inversores a la plataforma.

Así las cosas, en el transcurso del mes de octubre de 2020, y sin previo aviso, Nimbus Plataform suspendió todas las operaciones, quedando bloqueadas las retiradas del capital y los pagos de beneficios, sin que hasta la fecha haya sido posible volver a retirar los fondos depositados en la plataforma por parte de sus clientes e inversores.

Sentado lo anteriormente reseñado, puede colegirse que el modelo de negocio operado por el querellado responde presuntamente a los patrones clásicos de un esquema piramidal, el cual viene definido por la Sentencia de Audiencia Nacional de 09/03/20171, la cual en su Fundamento de Derecho Cuarto ofrece una definición clara y concisa del tipo penal de estafa piramidal: aquellas conductas en que el autor se dedica a captar capital prometiendo la realización de importantes inversiones por medio de alguna entidad mercantil previamente constituida que sirve de señuelo. Se promete a los posibles clientes el abono de sustanciosos intereses, sin que después existan los negocios que habrían de producir los ingresos que permitirían devolver el capital y los intereses convenidos. Lo habitual es que en una primera etapa se abonen a los primeros inversores el capital y los intereses valiéndose de las aportaciones de los sucesivos clientes. En estas conductas delictivas 'piramidales o en cascada' los sujetos realizan una puesta en escena en ejecución de un designio criminal único encaminada a defraudar a un número indeterminado de personas, pudiendo proyectarse esta acción defraudatoria sobre una persona que a su vez convenza a otras, como consecuencia de su propio engaño, a realizar similares inversiones. Este modelo piramidal de estafa conduce necesariamente a la frustración del negocio prometido, pues en la medida en que se incrementa el capital recibido, aumentan exponencialmente las necesidades de nuevos ingresos para abonar los intereses, hasta que el actor deja de pagarlos y se apropia definitivamente de los capitales fraudulentamente recibidos (STS 900/2014, de 26 de diciembre).

El caso Nimbus Plataform está siendo instruido por parte del Juzgado Central de Instrucción número 6 de los de la Audiencia Nacional, en el seno de las diligencias previas 78/2020, habiendo presuntamente afectado a unas 4.000 personas que reclamaría un perjuicio activo de alrededor de 130 millones de euros.

El presente procedimiento tiene su origen en varias denuncias contra la plataforma de moneda digital Nimbus Plataform de la que sabe que tiene su domicilio en Malta y contra varias personas de domicilio desconocido. A

través de esta plataforma, era posible invertir en criptomonedas, Bitcoins y Ethereum, y la plataforma prometía altos beneficios mensuales.

De la documentación que acompaña a las denuncias y de la contenida en el presente procedimiento, con motivo de la inhibición planteada por otros juzgados, se podía determinar que Nimbus Platform LTDA era una compañía que consta en el registro de negocios de Malta, que presta un servicio de inversión en un sistema automatizado de arbitraje de criptomonedas entre casas de cambio, ofrecido a través de una aplicación en internet en la dirección <https://app.nimbusplatform.io/>, prometiendo altas rentabilidades, en función del capital aportado por el inversor.

El día 9 de octubre de 2021 Nimbus Platform habría presuntamente suspendido todas sus operaciones, quedando bloqueadas las retiradas de capital y los pagos de beneficios, sin que hasta la fecha haya sido posible retirar los fondos depositados en la plataforma.

Los hechos denunciados consisten en la creación por los denunciados de un sistema de inversión piramidal, presentándolo como un sistema de inversión en criptomonedas, con ganancias exponenciales para atraer inversores. La captación de nuevos inversores alimentaría la base de la pirámide, permitiendo la restitución y el abono de beneficios a los inversores iniciales, sin que la operativa responda a un negocio real.

A través de esta operativa se podría haber causado perjuicio a una pluralidad de inversores, cuyo número no está determinado, tampoco el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, aspectos estos últimos que tendrán que dirimirse en la causa a la que se ha hecho referencia «ut supra».

### **3.3.5. Caso Revena Capital Trading Company**

Al mencionar este caso, hacemos referencia a otra presunta estafa piramidal operada por parte de la sociedad mercantil Revena Capital Trading Company, que es una sociedad limitada constituida en Antequera en fecha 01/10/2018, siendo su objeto social según el código CNAE declarado el siguiente: *«el objeto social lo constituye: negocios por internet; compra venta de activos, inversión y financiamientos para pequeños emprendedores; servicios financieros y contables. quedan fuera del objeto las actividades reguladas en la ley de mercado de valores que son objeto exclusivo y excluyente de las entidades de servicios de inversión»*.

Además del objeto social principal, Revena Capital Trading Company S.L., tiene como objeto social secundario es asesoría y relaciones públicas de empresas.

El modelo de negocio de la mercantil Revena Capital Trading Company S.L. se basa presuntamente en una estructura piramidal, dedicada según información obtenida del «contrato de asociado» que remitía a todos y cada uno

de sus clientes, o, si se prefiere inversores, el cual en su exponendo indicaba lo siguiente: «*que Revena es una sociedad, especialista en la materia objeto de este contrato, y que sus Directivos tienen experiencia demostrable en el Mercado de Criptomonedas y se dedican a las compraventas de criptomonedas desde hace más de 5 años*», todo ello «*para la realización de operaciones de compraventa en criptomonedas*», según el reseñado exponendo.

En este punto, resulta preciso hacer notar que la actividad que Revena declaraba que operaba contractual y públicamente (mediante conferencias multitudinarias online) a sus asociados, se basaba presuntamente en la compraventa (trading), y en el arbitraje de criptoactivos, consistiendo teóricamente estas operaciones en comprar criptoactivos a un precio barato para venderlo caro, y así abonar a sus asociados el importe de los rendimientos obtenidos, todo ello a través de un software que opera, automáticamente, en el mercado de las criptodivisas y criptoactivos, aplicando el arbitraje financiero.

Como puede colegirse, el caso Revena Capital Trading Company, se enmarca en el que se viene denominando como «*estafa piramidal de inversiones*», cuyos rasgos más característicos han sido descritos por PREGO DE OLIVER LÓPEZ-CORTIJO<sup>396</sup>, como aquellos casos en los que la conducta típica consiste en crear una plataforma ficticia bajo una apariencia de legalidad, induciendo el error en los inversores a fin de que depositen sus activos en estas plataformas para, supuestamente, realizar la inversión o, en su caso, conversión. Sin embargo, una vez realizado el depósito, la plataforma se descubre como un mero telón criminal confundiendo en él todos los fondos depositados por el inversor.

En realidad, Revena presuntamente no realizaba trading ni arbitraje, sino que, simplemente se dedicaba a abonar los rendimientos prometidos a los asociados más antiguos con el importe de las inversiones de los nuevos asociados, y ello en una suerte de esquema piramidal de manual.

El arbitraje de criptomonedas es el procedimiento de adquisición de criptodivisas, a un precio bajo, en una casa de cambio; y posterior venta, a un precio superior. El coste de los criptoactivos se fija mediante el proceso de la oferta y la demanda.

El modelo de negocio operado por parte de la mercantil Revena Capital Trading Company S.L, ha sido definido en el cuerpo del contrato que suscribía con sus «asociados» de la manera siguiente (sic):

Que Revena es una sociedad, especialista en la materia objeto de este contrato, y que sus Directivos tienen experiencia demostrable en el Mercado de

396 Vid., PREGO DE OLIVER LÓPEZ-CORTIJO, «Criptoestafas: la nueva modalidad de ciberdelincuencia», en *Revista de Derecho Digital e Innovación*, N.º 10, Sección Notas e informes, Cuarto trimestre de 2021, pág. 21.

Criptomonedas y se dedican a las compraventas de criptomonedas desde hace más de 5 años. Y que la empresa está Inscrita en el Registro Mercantil de esta Provincia de Málaga al Tomo 5769 sección 8a

Y, por otro lado,

Que el asociado actúa, debidamente facultado, en nombre e interés propio y tiene por objeto poner a disposición de Revena, euros y/o Bitcoin, para la obtención de un rendimiento mensual convenido. (Pagaderos cada 2 semanas). Y que está plenamente consciente de los riesgos que implica la comercialización de Criptomonedas por la volatilidad de sus precios.

El modelo de negocio denominado Revena Capital Trading Company, ha realizado actividades financieras reservadas a las Instituciones de Inversión colectiva (IIC), o a Empresas de Servicios de Inversión (ESIS), sin la preceptiva autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), quien emitió en fecha 24 de mayo de 2021, una advertencia al público en la que indicó literalmente que Revena Capital Trading Company «*no está autorizada para prestar los servicios de inversión previstos en el artículo 140 de la Ley del Mercado de Valores y los servicios auxiliares previstos en las letras a), b), d), f) y g) del artículo 141 de esa misma norma, entre los que se incluye el asesoramiento en materia de inversión, en relación con los instrumentos contemplados en el artículo 2 de dicha Ley, comprendiendo, a tal efecto, las operaciones sobre divisas; ni para realizar la actividades reservadas a las instituciones de inversión colectiva previstas en el apartado 1 del artículo 1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva*».

En relación con el caso Revena Capital Trading Company, surge un interrogante acerca de si cabe plantearse que las estafas en criptomonedas son, en realidad, conflictos en *Blockchain*. Para algún como GIMENO BEVIÁ<sup>397</sup> la respuesta necesariamente debe ser negativa. Y ello porque se trata de una estafa en un producto de inversión, como pudieran resultar otras más recientes como las acontecidas con las preferentes o con los sellos.

Así las cosas, es importante remarcar la diferencia entre los conflictos de la *Blockchain* frente a los conflictos en la *Blockchain*, pues no se trata de una cuestión baladí. Los asuntos previamente enumerados se podrían encuadrar dentro de los conflictos de *Blockchain*. Y ello porque lo que acontece son delitos tipificados en el Código Penal, consumados, perfeccionados o en los que aparecen las criptomonedas, ya sea como ganancia o como reclamo, pero las criptomonedas no dejan de ser una funcionalidad de *Blockchain*. Por ejemplo, las estafas de inversión también han acontecido con otros productos como preferentes o con sellos, siguiendo el esquema Ponzi o de estafa piramidal. Por tanto, no son conflictos en *Blockchain*, sino tangenciales o relacio-

---

397 Vid., GIMENO BEVIÁ J., «La resolución de los conflictos «en» blockchain o cuando el código es la ley: el difícil reto desde la justicia penal», *Revista La Ley mediación y arbitraje*, n.º 16, Sección Tribuna, Tercer trimestre de 2023, pág. 82.

dados con *Blockchain*. Los conflictos «en» *Blockchain*, sin embargo, resultan más complejos, por ello nos detendremos y los explicaremos con más detalle seguidamente.

El caso Revena Capital Trading Company se encuentra «sub iudice» en fase de instrucción, en el seno de las diligencias previas 11/2021 del Juzgado Central de Instrucción número 1 de los de la Audiencia Nacional, habiendo unido esta causa al denominado caso Algorithms Group, al que se va a hacer referencia a continuación, al punto 3.3.6. del capítulo 3 de la presente investigación.

### 3.3.6. Caso Algorithms Group

El denominado caso Algorithms Group, se atribuye al ya fallecido Javier Biosca Rodríguez, quien afirmaba ser un instruido bróker de trading y arbitraje de criptoactivos, constituyendo el modelo de negocio por él creado, una de las presuntas estafas piramidales españolas más cuantiosas en cuanto al número de personas afectadas, como al perjuicio activo causado, ya que el fraude habría presuntamente afectado a unas 3.000 personas, y habrían sido defraudados unos 818 millones de euros según fuentes periodísticas<sup>398</sup>.

La investigación del caso Algorithms Group está siendo instruida por parte del Central de Instrucción número 1 de los de la Audiencia Nacional, en las diligencias previas 11/2021, estando por tanto la causa «sub iudice»

Al denunciado, Sr. Javier Biosca Rodríguez, así como a algunos familiares y colaboradores directos, se les atribuye la creación el en el año 2019 de un modelo de negocio basado presuntamente en el trading de alto rendimiento en criptoactivos, en cuya virtud captaban inversiones de personas físicas y/o jurídicas en forma de dinero fiduciario, criptodivisas, e incluso oro y metales preciosos, comprometiéndose contractualmente a realizar operaciones de trading con dichas inversiones, reportando a sus inversores unas rentabilidades del 10 % en adelante en términos semanales.

Las estipulaciones estándar del citado contrato eran las literalmente siguientes:

I- Que El BROKER es un especialista en el mercado de criptomoneda desde hace más de 5 años y se dedica a la inversión por cuenta ajena de capitales, para la obtención de rendimientos por medio de la compra-venta de criptomoneda.

398 Vid., <https://cincodias.elpais.com/mercados-financieros/2023-03-13/en-busca-de-800-millones-en-criptos-la-justicia-pone-el-foco-en-la-esposa-de-biosca.html> (consultado en fecha 19 de abril de 2025).

II- Que El Inversor tiene por objeto poner a disposición de El BROKER, euros y/o bitcoins, para la obtención de un rendimiento semanal convenido en el presente contrato.

Que habiendo alcanzado las dos partes un acuerdo conjuntamente, suscriben el presente contrato de Servicios Financieros.

Viendo que su modelo de negocio crecía de manera exponencial, en el año 2020 constituyó en el Reino Unido una sociedad mercantil denominada Algorithmics Group LTD, con domicilio social en el número 27 de Old Gloucester Street, WC1N 3AX de Londres, con número de compañía 12866733, incorpora el día 8 de septiembre de 2020, respecto de la cual el cargo de Director lo ostenta el denunciado, Sr. Javier Biosca Rodríguez, y el cargo de Secretario es ejercido por la mercantil One IBC Secretarial Limited, sociedad que no contaba con licencia de actividad del organismo regulador británico (FCA), ni tampoco de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A través de esta mercantil, el denunciado prosiguió con la captación de clientes con la falsa promesa de conseguir rentabilidades del 20 o 25 % semanales con la adquisición, compraventa y operaciones de trading principalmente, de bitcoin, ethereum o litecoin, que él se encargaba de tradear, pero no existiendo realmente dichas operaciones de trading, sino que, al contrario, los primeros inversores recibían las rentas prometidas pero no con el resultado de las operaciones de trading, sino con las aportaciones de los sucesivos inversores, deveniendo pues el contrato en un auténtico negocio jurídico criminalizado, y constituyendo en consecuencia su negocio en un sistema piramidal de manual.

Sentado lo anteriormente reseñado, puede colegirse, el Sr. Javier Biosca Rodríguez, mediando ardidés y falsas promesas de una inusitada rentabilidad, se fue ganando la confianza de los inversores que depositaban dinero fiduciario, criptodivisas e incluso oro y metales preciosos, confiando los mismos al Sr. Biosca, llegando este a abonar las primeras comisiones (poco cuantiosas en relación con lo prometido para las segundas y sucesivas que teóricamente se irían devengando), hasta el momento temporal del mes de diciembre de 2020, momento en el que tras recibir la numerosas y cuantiosas inversiones una pluralidad de personas, el Sr. Javier Biosca Rodríguez desapareció y desconectó sus teléfonos y perfiles en redes sociales, sabedor de que el sistema piramidal que creó había alcanzado su zenit, apropiándose indebidamente de los fondos maliciosamente captados de sus inversores, quedando pues al descubierto y probado sin ambages que el sistema y modelo de negocio operado por el Sr. Javier Biosca Rodríguez, es presuntamente una estafa piramidal masiva.

El caso Algorithms Group se encuentra actualmente en fase de instrucción, en el seno de las diligencias previas 11/2021 del Juzgado Central de Instrucción número 1 de los de la Audiencia Nacional, y esta causa tiene la particularidad de la intervención de la Fiscalía Europea en la instrucción de la misma.

### **3.4. A modo de conclusión: elementos, características, y consecuencias del empleo de criptoactivos para la comisión de estafas piramidales**

#### **3.4.1. Cuestiones introductorias**

Desde una perspectiva puramente empírica, basada en la experiencia procesal de quien suscribe la presente investigación, resulta preciso hacer notar que la evolución de las estafas piramidales desde modelos tradicionales basados en estructuras jerárquicas presenciales, hasta su sofisticación en el ámbito digital y criptoeconómico, ha supuesto una transformación radical en los modos de comisión delictiva, en los perfiles de las víctimas y en la respuesta del ordenamiento jurídico penal.

Los criptoactivos, por su naturaleza técnica y económica, constituyen un instrumento idóneo para la perpetración de fraudes masivos, especialmente en lo que concierne a las estafas piramidales de modalidad Ponzi. Esta idoneidad responde tanto a elementos estructurales, funcionales, y procesales, cuyas implicaciones han de ser valoradas con precisión.

A continuación, se expondrán los principales elementos que hacen de los criptoactivos un medio preferente para estas estafas, sus características distintivas respecto de otras formas defraudatorias, así como las consecuencias jurídico penales, procesales, económicas y sociales derivadas de su proliferación, y, concretamente las particularidades procesales relacionadas con la incoación de piezas separadas de investigación de delitos de blanqueo de capitales y contra la hacienda pública, cometidos por plataformas de alta frecuencias en criptoactivos.

#### **3.4.2. Elementos nucleares del empleo de criptoactivos en estafas piramidales**

En la fase de instrucción de los macro procesos mediáticos incoados por presuntos delitos de estafa piramidal a los que se ha hecho referencia «ut supra», cometida mediante el empleo de criptoactivos, nos encontramos con una serie de especialidades procesales, como son la deducción de testimonio en orden a aperturar una pieza separada con la finalidad de investigar la concurrencia de presuntos delitos fiscales, o de blanqueo de capitales, perseguibles de oficio por parte del ministerio fiscal, y de las acusaciones populares (no así por la acusación particular), traen su causa en el particular régimen jurídico de los criptoactivos, como medio de comisión de estafas piramidales, los cuales se agrupan en los siguientes:

### a) Descentralización y anonimato

Respecto a cuestión de la descentralización de los criptoactivos, en palabras de VICENT CHULÍA<sup>399</sup>, sin ser dinero, «*sino promesas de pago de cantidades de los mismos como instrumentos financieros atípicos*», «*funcionan como una especie de libro contable que impide que se use el mismo valor representado digitalmente dos veces*», al socaire de la tecnología *block-chain*, o una tecnología similar de registro descentralizado, que implica la inexistencia de un órgano central que verifique, supervise o valide las transacciones. A ello se suma el anonimato o, más propiamente, el pseudonimato de los usuarios, lo cual dificulta extraordinariamente la identificación de los sujetos intervinientes en las operaciones defraudatorias<sup>400</sup>.

Este rasgo convierte a las criptomonedas en vehículos ideales para ocultar el origen del capital y el destino de los fondos, generando un entorno propicio para el blanqueo de capitales y la evasión de la responsabilidad penal<sup>401</sup>, así como para la comisión de delitos fiscales, lo cual da lugar en algunos casos a que el Magistrado Juez de instrucción decida deducir el oportuno testimonio en orden a incoar una pieza separada con el objeto de investigar la posible comisión de los reseñados delitos, los cuales son perseguibles de oficio, cuya personación en dichas piezas queda vetada a las acusaciones particulares.

### b) Carácter especulativo de los criptoactivos derivado de la volatilidad, y su facilidad de captación transfronteriza

El alto grado de volatilidad de los criptoactivos fomenta una cultura de inversión de riesgo, donde las promesas de rentabilidad exorbitante encuentran terreno fértil entre inversores sin formación técnica ni financiera. La especulación actúa como señuelo psicológico en los montajes piramidales, tal y como he apuntado en otro lugar<sup>402</sup>. La mencionada volatilidad provoca de ordinario, cuando el valor de los criptoactivos se incrementa, la comisión de delitos fiscales, atentando contra el patrimonio de la hacienda pública como bien jurídico protegido.

La naturaleza jurídica de los criptoactivos de representación digital de un valor en tanto activo financiero atípico, permite la captación de víctimas en múltiples jurisdicciones transnacionales sin que medien estructuras logísticas complejas. Esta universalidad ha posibilitado que las plataformas frau-

---

399 Vid., VICENT CHULÍA F., *Introducción al derecho mercantil*, ob. cit., págs. 2779 a 2780.

400 Vid., SALDAÑA TABOADA P., *Criptomonedas y criminalidad. Un análisis desde la criminología*, Dykinson, Madrid, 2024, pág. 31.

401 Vid., CALASICH F.J., «El uso de criptomonedas en la comisión de delitos de estafa, lavado de dinero y fraude fiscal», en *Riesgos y respuestas jurídicas*, 2023, pág. 448.

402 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Las estafas piramidales y su trascendencia jurídico penal*, Dykinson, Madrid, 2019, págs. 91 a 92.

dulentas crezcan exponencialmente en muy poco tiempo, afectando a miles de personas en distintas latitudes<sup>403</sup>.

### 3.4.3. Aspectos distintivos de las estafas piramidales con criptoactivos

Frente a los esquemas clásicos de venta multinivel, las estafas piramidales con criptoactivos presentan singularidades que precisan una respuesta penológica específica.

Dichas singularidades son susceptibles de agrupar de la manera siguiente:

#### a) Disolución de la estructura física

Las estafas cripto eliminan barreras físicas y formalidades jurídicas. Las reuniones presenciales, contratos manuscritos o promociones directas son sustituidas por páginas web dinámicas, marketing de afiliación y redes sociales<sup>404</sup>. Ello propicia la informalidad del vínculo contractual y la dificultad de prueba.

#### b) Revestimiento tecnológico y apariencia de legalidad o alegalidad

Estas estafas se presentan frecuentemente bajo la apariencia de empresas tecnológicas, con proyectos de minería, bots de arbitraje, smart contracts o staking descentralizado. La inclusión de un «*white paper*» o documento técnico actúa como fachada pseudoacadémica de credibilidad<sup>405</sup>.

#### c) Alta rotación de plataformas y uso de *tokens* propios

Una tendencia reciente ha sido el empleo de *tokens* nativos o ficticios, sin valor en mercados secundarios, lo cual multiplica el margen de manipulación y dificulta el reembolso efectivo. Estos *tokens* son muchas veces acuñados ad hoc para sostener la mecánica piramidal<sup>406</sup>.

### 3.4.4. Consecuencias jurídico-penales

#### a) Problemas de subsunción típica

Uno de los principales retos es la subsunción de estos hechos en tipos penales tradicionales. La estafa (art. 248 y ss. CP) y el delito contra el mer-

403 Vid., REOL SUÁREZ A., «El sujeto pasivo masa en delitos continuados y únicos de estafa», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1958, pág. 25.

404 *Ibidem*, pág. 27.

405 Vid., MOUGAYAR W., *The business blockchain. Promise, practice, and application of the next internet technology*, ed. John Wiley & Sons Limited, Nwe Jersey, 2016, pág. 16.

406 Vid., LÓPEZ RODRÍGUEZ A.M., «Competencia judicial internacional en controversias relacionadas con *tokens no fungibles*», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 74, n.º 2, 2022, pág. 301

cado (art. 284 CP) no siempre captan adecuadamente la especificidad del fraude piramidal con criptoactivos. La doctrina ha propuesto un tipo penal autónomo para la estafa piramidal digital, dada su autonomía estructural y funcional<sup>407</sup>, siendo este aspecto una de las conclusiones de la presente investigación.

#### **b) Circunstancias agravantes: delito masa y pluralidad de víctimas**

La concurrencia de múltiples afectados, el uso de medios tecnológicos y la elevada cuantía del perjuicio permiten la aplicación de agravantes específicas (art. 250.1.6.º y 7.º CP), lo que convierte estos delitos en ejemplos paradigmáticos de delito masa<sup>408</sup>. No obstante, la prueba de la «masa» requiere una delimitación precisa de víctimas y daños, lo que no siempre es viable ante el dinamismo de las plataformas.

#### **c) Blanqueo de capitales y conexidad delictiva**

Los beneficios obtenidos mediante estafas piramidales cripto se introducen en circuitos financieros mediante operaciones de intercambio, stablecoins, NFT u otros activos digitales. Estas prácticas encajan en el tipo del art. 301 CP, especialmente cuando se disfraza el origen ilícito de los fondos a través de mezcladores, exchanges descentralizados o contratos inteligentes<sup>409</sup>, lo cual nos determina en muchos que el Magistrado Juez de instrucción deduzca testimonio en orden a la incoación en pieza separada de una investigación cuyo objeto es la posible comisión de delitos de blanqueo de capitales por parte de las personas físicas que gestionan los modelos de negocio presuntamente piramidales, e incluso los familiares de éstos últimos y las personas que se han beneficiado a título lucrativo como integrantes de la cúspide de la pirámide.

#### **d) La incidencia del delito fiscal en las macrocausas de estafa piramidal operadas a través del empleo de criptoactivos**

En el marco de las macrocausas penales derivadas de esquemas piramidales sustentados en criptoactivos, el delito fiscal ha adquirido una relevancia singular. Esta trascendencia no es meramente circunstancial, sino que responde a la confluencia de diversos factores estructurales que caracterizan a estos modelos de fraude económico: la opacidad inherente a los criptoactivos, su transnacionalidad, la inexistencia de intermediarios financieros tradicionales, y una cultura generalizada de desinformación tributaria por parte de quienes participan en tales esquemas.

---

407 Vid., SANTOS VAQUERO M., «Criptoactivos y estafas digitales: propuestas para un tipo penal específico», *Revista DOCRIM*, 2022, pág. 7.

408 Vid., PÉREZ ALONSO E.J., «El delito masa y los tipos agravados de estafa», en *Estudios en homenaje al Prof. Dr. Martínez Ruiz*, Dykinson, Madrid, 2022, pág. 341.

409 Vid., NAVARRO CARDOSO F., «Criptomonedas y blanqueo de dinero», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2019, pág. 39.

La descentralización técnica de los criptoactivos, así como el pseudonimato en las transacciones, no solo obstaculizan la identificación de los intervinientes, sino que dificultan el seguimiento de los flujos patrimoniales, impidiendo con frecuencia a la Administración Tributaria determinar si se ha producido un hecho imponible susceptible de ser gravado en España o en otra jurisdicción. Esta incertidumbre es aprovechada por los promotores de las estafas para eludir sus obligaciones fiscales, especialmente en lo relativo al IRPF, el Impuesto sobre Sociedades y el IVA, según la modalidad del esquema defraudatorio utilizado.

Los beneficios ilícitamente obtenidos a través de estos esquemas no son declarados, lo que provoca una grave afectación al erario público. A ello se suma que muchos inversores, movidos por la expectativa de rentabilidades exorbitantes, tampoco declaran las eventuales ganancias obtenidas, contribuyendo involuntariamente al sostenimiento de un ecosistema económico paralelo, de naturaleza claramente defraudatoria. El carácter especulativo de los criptoactivos, unido a su rápida revalorización en algunos periodos, ha generado beneficios millonarios que han escapado del radar fiscal por completo.

En estos escenarios, la actuación del Ministerio Fiscal, así como de las acusaciones populares, se ha traducido en la solicitud recurrente de apertura de piezas separadas orientadas a investigar posibles delitos fiscales, conforme a lo previsto en los artículos 305 y ss. del Código Penal. Estas piezas, al ser instruidas de oficio, quedan vedadas a las acusaciones particulares, consolidando un ámbito procesal diferenciado que exige conocimientos técnicos avanzados en materia tributaria y cripto-económica.

Cabe recordar que, conforme a la jurisprudencia más autorizada en la materia<sup>410</sup>, no basta con la mera pluralidad de perjudicados para que el conocimiento del procedimiento recaiga en la Audiencia Nacional. Se requiere, además, que concurren elementos como la trascendencia económica, la complejidad de la investigación y la afectación al interés financiero del Estado o de la Unión Europea. La existencia de indicios racionales de delito fiscal refuerza esta competencia, especialmente cuando los hechos investigados implican perjuicio a los intereses financieros comunitarios, habilitando así la actuación de la Fiscalía Europea<sup>411</sup>.

La intervención de esta última resulta particularmente oportuna, ya que el delito fiscal relacionado con estafas piramidales cripto no solo afecta a la hacienda pública de un único Estado miembro, sino que produce un menoscabo en la economía transnacional. El mecanismo de cooperación reforzada

---

410 *Vid.*, STAN 6637/2022, de 11/07/2022; ECLI:ES:AN:2022:6637A.

411 *Vid.*, AGUILAR CÁRCELES, F. y MIRAS MARÍN, J. J., «Criptoactivos y fraude: la necesaria implicación de la Fiscalía Europea», en *Revista de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, n.º 36, 2023, págs.147 a 168.

que habilita a la Fiscalía Europea (superando las competencias de organismos como OLAF, Europol o Eurojust) se perfila como una herramienta idónea para afrontar estas macrocausas desde una lógica supranacional<sup>412</sup>.

Finalmente, la coordinación interinstitucional y el establecimiento de protocolos de actuación fiscal y penal específicos para criptoactivos son imprescindibles para garantizar la eficacia de las investigaciones. La incorporación obligatoria de criptoactivos en los modelos informativos tributarios, como el Modelo 721 en España, constituye un paso positivo, aunque todavía insuficiente si no se acompaña de una persecución penal coherente, ágil y tecnológicamente adaptada a la realidad digital.

#### **e) Daño patrimonial masivo**

Las pérdidas económicas derivadas de este tipo de estafas son multimillonarias. En los casos Arbistar 2.0, Unetenet y Nimbus Platform, a los que se ha hecho referencia en la presente investigación, el volumen de presuntos afectados asciende a miles de personas, sumando más de 500 millones de euros en perjuicios globales. Estas pérdidas impactan no solo en el ahorro privado, sino también en la confianza institucional<sup>413</sup>.

#### **f) Deslegitimación del ecosistema cripto**

El uso fraudulento de las criptomonedas ha generado una desconfianza generalizada hacia los activos digitales, afectando incluso a proyectos legítimos. La asociación social entre «cripto» y «estafa» constituye una externalidad negativa que ha frenado la adopción de tecnologías *blockchain* en sectores regulados<sup>414</sup>.

#### **g) Saturación judicial y complejidad procesal**

La judicialización de estos casos implica importantes desafíos probatorios, tanto en la identificación de los autores como en la cuantificación del daño o en el rastreo de fondos. La falta de precedentes consolidados, la naturaleza transnacional y la ausencia de cooperación internacional eficaz han saturado juzgados de instrucción y fiscalías especializadas, incluyendo la intervención de la fiscalía europea en los fraudes piramidales masivos que afectan a intereses financieros de la Unión Europea.

Y es que, en el contexto de este tipo de fraudes masivos, los cuales dan origen a las denominadas macrocausas que hemos analizado en la presente investigación, no resulta ser baladí determinar en sede de delito masa, que

---

412 Vid., Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

413 Vid., FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A., *Temas prácticos para el estudio del derecho penal económico*, Colex, 2.ª Ed., 2022, pág. 45.

414 Vid., RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CHAVES F., «El vacío legal en el ámbito de las criptomonedas», *Diario La Ley*, 2023.

se entiende por «pluralidad de personas» perjudicadas por el delito. En este punto, es colacionable la sentencia de la Sección 4.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11/07/2022<sup>415</sup>, la cual dispone en su fundamento de derecho 4.º que, «la concurrencia de los presupuestos competenciales de la Audiencia Nacional establecidos en el artículo 65, 1.º c) de la L.O.P.J. (...) tienen que aparecer suficientemente acreditadas al menos a los efectos provisionales de la determinación inicial de la competencia, para que se altere el criterio preferente establecido en la LECrim. que es a estos efectos norma preferente» (ATS de 17 de octubre de 1987). Generalidad es sinónimo de mayoría, muchedumbre, de casi totalidad de los individuos u objetos que componen una clase o todo sin determinación a persona o cosa particular (ATS de 18 de noviembre de 1989). La expresión «generalidad de personas» debe interpretarse, pues, en el sentido de pluralidad importante de sujetos pasivos. Sin perjuicio de que pese a estar redactado el apartado c) del artículo 65,1.º de la LOPJ., en forma disyuntiva o alternativa y no copulativa, no es suficiente la mera o eventual existencia de una pluralidad de perjudicados, si no va unido a otros presupuestos, como la extraordinaria gravedad o trascendencia económica, la complejidad de las investigaciones, la intensidad o entidad de los efectos del delito, la existencia de razones especiales para asegurar los objetivos del proceso concentrando la investigación fuera de la jurisdicción que corresponda por aplicación del principio territorial y el de conexidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también acude a criterios de practicidad para solventar las dificultades de una instrucción por la complejidad resultante, por la pluralidad de personas que pueden ser perjudicados y la necesidad de asegurar la eficacia en la investigación. Sin embargo, tal y como se ha dicho, la interpretación restrictiva de los criterios establecidos en el artículo 65.1 LOPJ no puede llegar al punto de legitimar una caprichosa selección de asuntos por parte de los Juzgados Centrales de Instrucción basada en una complejidad de perfiles vagos no susceptibles de ser concretados (AATS de 5 de julio de 2021; de 17 de febrero de 2021; de 9 de diciembre de 2020). La competencia, en casos dudosos nos enseñan las SSTS 573/2020, de 4 de noviembre; 171/2019, de 28 de marzo y 648/2016 de 15 de julio, «ha de decantarse por los criterios ordinarios de fijación, pues la competencia de la Audiencia Nacional es lo excepcional, y cuando no conste acreditada inequívocamente la concurrencia de los elementos que determinan la competencia de la Audiencia Nacional, ha de cederse la competencia al órgano territorialmente competente». Por tanto, los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, en cuanto órganos encargados de la investigación de los delitos cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Nacional, sólo pueden llegar a conocer aquellos cuando exista un elevado grado de certeza, de que el delito objeto de aquella esté incluido en el catálogo de los correspondientes a una jurisdicción especializada, como es la Audiencia Nacional, debiendo acudir en

---

415 Vid., STAN 6637/2022, de 11/07/2022; ECLI:ES:AN:2022:6637A.

caso contrario a la jurisdicción ordinaria, ya que lo contrario podría vulnerar, en determinados casos (cambio arbitrario de órgano jurisdiccional), el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), así como la proclamada improrrogabilidad de las normas sobre jurisdicción (art. 9.4 LOPJ) y competencia en el proceso penal (art. 8 LECrim)».

En este contexto de las grandes defraudaciones, y específicamente en las estafas piramidales cometidas por parte de «plataformas de alto rendimiento» en criptoactivos, es donde la intervención en la Fiscalía europea en la instrucción y en la prosecución de delitos debería ser más activa de lo que lo es en la actualidad, y ello, en primer término, porque este tipo de estafas despliegan sus efectos en un ámbito geográfico muy ampliando, traspasando fronteras comunitarias y extracomunitarias, puesto que en estos modelos de negocio suelen contar con usuarios afectos de múltiples países.

Algunos autores entre los que destacan AGUILAR CÁRCELES Y MIRAS MARÍN<sup>416</sup> han puesto de manifiesto la relevancia del binomio divisas virtuales y estafas piramidales, y la grave incidencia de estos supuestos en la economía nacional y transfronteriza.

Ciertamente, la intervención de la Fiscalía europea en estas macrocausas sería a nuestro juicio muy conveniente, y ello debido a la eficacia que en la lucha contra el fraude puede tener el denominado «procedimiento de cooperación reforzada», al cual se han adherido hasta la actualidad los estados miembros de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Portugal y Rumanía, el cual supera desde el punto de vista competencial a los órganos de la UE que precedieron a la Fiscalía Europea en este ámbito, tales como la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF); la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), los cuales no podían iniciar diligencias de investigación penal ni incoar procedimientos penales en los Estados miembros.

El procedimiento de cooperación reforzada se sistematiza en incoación a instancias de la propia Fiscalía Europea y en virtud del ejercicio del llamado derecho de advocación, especificándose flujos de comunicación entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales, teniendo en cuenta la independencia de los fiscales europeos delegados en el ejercicio de sus obligaciones, lo cual constituye una garantía de respeto de los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la legalidad, la proporcionalidad y la imparcialidad en todas sus actividades<sup>417</sup>.

---

416 Vid., AGUILAR CÁRCELES M.M., y MIRAS MARTÍN N., «Divisas virtuales y estafas piramidales», *Revista de derecho y proceso penal*, n.º 55, 2019, págs. 45 a 64.

417 Vid.-. RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO C., «Investigaciones transfronterizas de la Fiscalía Europea», en *Tratado sobre la Fiscalía Europea y el procedimiento penal especial de la L.O. 9/2021*, de 1 de julio, GUERRERO PALOMARES S. (dir.), Aranzadi, Madrid, 2023, págs. 553 a 568.

### 3.4.5. Cuestiones legislativas de política criminal y necesidad de un tipo penal específico

En virtud de todo lo anterior, se hace imperativa la creación de un tipo penal autónomo para las estafas piramidales con criptoactivos, que atienda a sus particularidades estructurales, tecnológicas y transnacionales. Así lo han defendido autores como SANTOS VAQUERO, quien propone incluir en el CP una figura especial que contemple la utilización de plataformas digitales y criptoactivos como medios específicos de ejecución<sup>418</sup>.

La redacción de dicho tipo penal debería partir de los siguientes elementos:

- La estructura piramidal como núcleo de la conducta.
- La utilización de criptoactivos como medio esencial.
- La pluralidad de víctimas y el carácter transnacional.
- El ánimo de lucro mediante engaño estructurado y progresivo.

En definitiva, podemos afirmar que el fenómeno de las estafas piramidales mediante criptoactivos constituye uno de los mayores desafíos actuales del Derecho penal económico. La tecnificación del fraude, su magnitud social y económica, y la insuficiencia de las herramientas tradicionales de persecución penal, exigen una renovación dogmática, legislativa y operativa que ponga el foco en la prevención, educación financiera, protección de la víctima y cooperación internacional.

El futuro del ecosistema cripto pasa inexorablemente por su depuración ética y jurídica. Y esta depuración no puede lograrse sin dotar al sistema jurídico penal de mecanismos ágiles, específicos y eficaces que respondan a los nuevos modos de criminalidad económica digital.

En relación con este particular, se ha realizado en el capítulo 2 de la presente investigación una propuesta de «*de lege ferenda*», a la cual nos remitimos, al que debemos añadir, a la vista de las particulares indicadas a lo largo de este capítulo, un subtipo agravado, cuya redacción literal es la que sigue:

«Cuando los hechos descritos en el párrafo anterior se cometieren mediante el uso de plataformas tecnológicas automatizadas o de alta frecuencia basadas en criptoactivos, contratos inteligentes u otros instrumentos digitales que dificulten la trazabilidad de las operaciones o la identificación de los autores, se impondrán las penas de prisión en su mitad superior. Del mismo modo, cuando se afecte a un elevado número de inversores o se generen graves perjuicios económicos, podrá imponerse, además, la pena de inhabilitación especial para ejercer actividades financieras, de inversión o asesoramiento económico por un período de cinco (5) a diez (10) años».

418 Vid., SANTOS VAQUERO M., Ob. cit., pág. 9.



# CONCLUSIONES

## **Primera. Evolución conceptual de la estafa piramidal**

Tras haber reflexionado acerca de los elementos objetivos del tipo penal de estafa (engaño, error, acto de disposición patrimonial y perjuicio), así como del ánimo de lucro como elemento subjetivo del tipo, a lo largo de la presente investigación se ha evidenciado cómo las estafas piramidales han experimentado una evolución significativa desde los modelos tradicionales basados en venta directa y estructura física, hasta esquemas de alta sofisticación tecnológica sustentados en criptoactivos, y en el ecosistema de las finanzas descentralizadas (DEFI). Esta transformación ha conllevado no solo un cambio en el *modus operandi*, sino también en la tipología de víctimas, la escala de afectación y los retos jurídicos para su persecución.

Por ende, la evolución del fraude piramidal no solo se traduce en una mutación operativa, sino también en una sofisticación que dificulta su identificación temprana. La ausencia de contacto físico, la digitalización de los canales de captación y el uso de nuevas narrativas inversoras (como el «trading automatizado» o los «bots de arbitraje») han creado un entorno de falsa legitimidad. Además, la globalización del fraude ha facilitado que redes internacionales operen desde jurisdicciones opacas, complicando su persecución judicial. El concepto de víctima también se ha diversificado, puesto que ya no se limita al inversor incauto, sino que incluye perfiles más heterogéneos, incluso tecnológicamente alfabetizados, que caen en la trampa por el aura de innovación, y de la capacidad de seducción de las finanzas descentralizadas. Esta transformación reclama una relectura criminológica y jurídica del fenómeno.

## Segunda. Elementos diferenciadores de las criptoestafas piramidales tradicionales

Se ha identificado una serie de rasgos que singularizan las estafas piramidales operadas con criptoactivos respecto a sus equivalentes tradicionales: (i) la disolución de la estructura física; (ii) la apariencia de legalidad basada en vocabulario técnico, *white papers* y plataformas digitales; (iii) la emisión de *tokens* nativos sin valor real; (iv) la extrema rotación de proyectos y su carácter efímero; y (v) la utilización de contratos inteligentes para camuflar la mecánica piramidal.

La técnica legislativa actual obliga a un esfuerzo interpretativo para subsumir los esquemas piramidales dentro del tipo general de estafa, lo cual puede generar lagunas de punibilidad en casos complejos o altamente tecnificados. La inexistencia de una previsión específica implica que ciertos operadores jurídicos duden sobre la aplicabilidad del tipo tradicional, especialmente cuando las estructuras defraudatorias se presentan bajo fórmulas empresariales o contractuales sofisticadas. La tipificación autónoma permitiría no solo una mayor claridad dogmática, sino también un efecto preventivo más contundente. Asimismo, contribuiría a reducir la litigiosidad sobre la concurrencia del engaño bastante y sobre el momento de consumación del delito. En un entorno económico cada vez más digitalizado y global, la necesidad de una respuesta penal específica resulta ineludible desde la óptica de la seguridad jurídica y la tutela efectiva del patrimonio.

## Tercera. Dificultades dogmáticas en la subsunción típica

Uno de los hallazgos más relevantes del estudio es la insuficiencia del actual marco penal español para abarcar adecuadamente los elementos característicos de las estafas piramidales con criptoactivos. El tipo general de estafa (art. 248 CP), incluso en su modalidad agravada (art. 250 CP), no siempre se adapta con precisión a la singularidad estructural y funcional de estos fraudes, por lo que se aboga por la creación de un tipo penal autónomo: *el delito de estafa piramidal digital*.

El tipo penal previsto en el artículo 248.1 del Código Penal español es suficientemente elástico como para comprender la operativa de las estafas piramidales, siempre que se acredite el engaño bastante, el error, el acto de disposición y el perjuicio patrimonial. La jurisprudencia ha venido reiterando que el armazón piramidal, cuando se basa en una apariencia de negocio rentable y exige la captación activa de nuevos inversores, constituye una puesta en escena idónea para inducir a error. Sin embargo, en la práctica judicial, no siempre se reconoce esta compatibilidad con la agilidad deseada, y se tiende

a debatir si existe dolo o si el negocio simplemente ha fracasado. La dificultad de discernir entre riesgo mercantil y dolo penal subyacente ha generado inseguridad jurídica, lo que pone de manifiesto la necesidad de consolidar criterios doctrinales y jurisprudenciales claros para garantizar una aplicación uniforme del tipo penal.

### **Cuarta. Naturaleza y régimen jurídico de los criptoactivos como instrumentos para cometer estafas piramidales**

Los criptoactivos representan instrumentos idóneos para la comisión de estafas piramidales de carácter masivo. Su descentralización, opacidad, pseudonimato y facilidad de transferencia transnacional propician un entorno fértil para la defraudación, el ocultamiento de beneficios ilícitos y la evasión de la responsabilidad penal y fiscal. Su empleo en esquemas Ponzi permite reforzar la apariencia de rentabilidad a través de revalorizaciones ficticias o *tokens* sin respaldo, al socaire del ecosistema de las finanzas descentralizadas.

Los criptoactivos permiten replicar con mayor rapidez y menor trazabilidad los esquemas piramidales clásicos. Su utilización como moneda de entrada y de reembolso facilita el fraude en la medida en que la víctima tiene la percepción de estar participando en una inversión legítima y moderna. El anonimato reforzado por el uso de mixers, wallets en frío y plataformas descentralizadas genera un blindaje casi perfecto frente a la acción penal. Además, la emisión de *tokens* propios permite crear economías cerradas manipuladas desde la cúpula del esquema, consolidando así el engaño estructural. En este contexto, los criptoactivos no son solo vehículos de inversión, sino herramientas con una funcionalidad delictiva perfectamente diseñada para perpetuar el fraude y dificultar su represión.

### **Quinta. Inseguridad jurídica y dispersión normativa en torno al ecosistema de los criptoactivos**

La presente investigación pone de relieve la dispersión y fragmentación del régimen jurídico aplicable a los criptoactivos, tanto en el ámbito fiscal como penal. A pesar de avances como el Reglamento MiCA, la inseguridad normativa sigue siendo elevada. En el plano fiscal, esta incertidumbre permite eludir responsabilidades tributarias con relativa facilidad, tanto por parte de promotores como de víctimas, lo cual ha sido ampliamente verificado en las macrocausas analizadas.

Entendemos que queda un largo camino por recorrer desde el punto de vista legislativo en relación con materias como la prueba o evidencia digital,

y el régimen jurídico de las herramientas de rastreo y trazabilidad de clusters, así como de los «mixers» o mezcladores como elementos que ofuscan la trazabilidad de las operaciones en los mercados de criptoactivos.

## **Sexta. Criminalidad organizada en las estafas piramidales y delito masa**

Las estafas piramidales cripto no deben analizarse únicamente como delitos individuales de engaño, sino como manifestaciones de criminalidad organizada. El número de víctimas, la cuantía de los perjuicios, la complejidad de los entramados y la transnacionalidad de los esquemas justifican su consideración como *delitos masa* en los términos del art. 250.1.6.º y 7.º del Código Penal. Esta consideración exige reformas procesales que permitan una gestión más eficaz y ágil de macroprocesos penales.

El fenómeno de las estafas piramidales, por su propia dinámica expansiva y reiterativa, encaja con claridad en las figuras del delito continuado y del delito masa, figuras que permiten una adecuada respuesta penal a hechos pluriofensivos y estructuralmente prolongados en el tiempo. El delito continuado resulta especialmente útil para sancionar una secuencia de captaciones que, aunque formalmente autónomas, responden a un mismo plan delictivo y se ejecutan con unidad de propósito. Por su parte, la calificación como delito masa permite valorar en bloque una pluralidad de infracciones homogéneas cometidas contra una colectividad de víctimas, lo cual contribuye a una sanción más proporcionada. Esta calificación también tiene consecuencias importantes en materia de prescripción, acumulación de penas y responsabilidad civil. Sin embargo, es imprescindible que la jurisprudencia consolide criterios claros sobre cuándo procede cada figura, evitando solapamientos o exclusiones injustificadas que puedan debilitar la respuesta penal frente a estos delitos.

## **Séptima. Conexión de los fenómenos delictivos piramidales con delitos fiscales y de blanqueo de capitales**

Otra de las conclusiones esenciales es la frecuente coexistencia del delito de estafa piramidal con los delitos de blanqueo de capitales (art. 301 CP) y delito fiscal (art. 305 CP). La opacidad de los criptoactivos facilita la ocultación del origen ilícito de los fondos, así como su conversión o permuta en operaciones difíciles de rastrear. Este hecho ha motivado, en la práctica, la incoación de piezas separadas en instrucción, lo que multiplica la carga procesal y exige un marco normativo adaptado.

## **Octava. Saturación judicial y complejidad probatoria en las macrocausas instruidas contra esquemas piramidales**

Los casos abordados, como Arbistar 2.0, Kuailian, Algorithms Group o Nimbus Platform, entre otros, ponen de manifiesto la saturación de los órganos jurisdiccionales y fiscales. La dificultad de rastreo de fondos, la fragmentación de la prueba digital y la ausencia de mecanismos tecnológicos adecuados para la persecución penal internacional son obstáculos de enorme entidad. La coordinación entre jurisdicciones nacionales y organismos europeos, como la Fiscalía Europea, se torna indispensable.

Del estudio de las sentencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se desprende la posibilidad de calificar como estafa los esquemas piramidales, siempre que concurren los elementos típicos exigidos por el artículo 248 del Código Penal. Sin embargo, se ha observado una notable disparidad en los pronunciamientos judiciales, especialmente en lo referente a la identificación del engaño bastante y a la apreciación del dolo. En algunos casos, los tribunales han exigido un nivel probatorio excesivamente alto, cercano a la prueba diabólica, dificultando así la obtención de condenas. En otros, se ha optado por una interpretación más flexible y finalista, valorando el diseño estructural del fraude como prueba suficiente del engaño. Esta falta de uniformidad no solo compromete la coherencia del sistema, sino que también puede desalentar a las víctimas en la persecución penal. Por ello, resulta urgente consolidar una doctrina jurisprudencial estable que ofrezca seguridad jurídica y proteja eficazmente a los perjudicados.

## **Novena. Impacto social y económico de las macrocausas incoadas por estafas piramidales cometidas por plataformas de alta frecuencia en criptoactivos**

El daño patrimonial derivado de estos fraudes es devastador. La pérdida económica se suma a la destrucción de confianza en los mercados digitales y en las tecnologías emergentes. La asociación entre cripto y estafa frena la innovación legítima, obstaculiza la inversión responsable y empobrece la percepción pública del ecosistema *blockchain*. Esta externalidad negativa exige una respuesta legislativa y educativa simultánea.

Ese impacto socioeconómico de los fraudes piramidales es notorio desde las célebres estafas filatélicas, con especial referencia a los casos Fórum Filatélico y Afinsa, constituyen antecedentes emblemáticos de fraudes

piramidales estructurados en torno a bienes tangibles de difícil valoración objetiva. Estos casos mostraron cómo la apariencia de inversión segura en objetos coleccionables, respaldada por campañas publicitarias masivas y por una falsa apariencia de solvencia institucional, puede inducir a error a miles de personas. También pusieron de relieve el papel pasivo o negligente de determinados órganos de supervisión administrativa, cuya inacción contribuyó a la consolidación del fraude. La magnitud de los daños provocados, tanto económicos como emocionales, y la complejidad de su enjuiciamiento, evidenciaron las limitaciones del sistema judicial ante fraudes masivos. Estos precedentes deben servir como punto de partida para entender cómo opera el engaño colectivo en esquemas piramidales y para justificar la necesidad de herramientas procesales y penales más eficaces, tanto en la fase de instrucción como en la de ejecución de sentencias.

## **Décima. Llamamiento a una reforma penal integral tanto en España como en Italia**

La conclusión más significativa del trabajo es la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico penal un tipo penal específico que recoja la conducta de estafa piramidal con criptoactivos, tanto en su modalidad básica como agravada. Se propone la inclusión de un subtipo que castigue con mayor severidad las estafas realizadas mediante plataformas tecnológicas, con criptoactivos, o que afecten a una pluralidad de inversores. Esta propuesta no solo se justifica por razones dogmáticas, sino también por criterios de política criminal, prevención general y protección efectiva de las víctimas.

Esta reflexión se hace extensiva al Ordenamiento jurídico italiano, que instituye en el párrafo segundo del artículo 640 del «*Codice Penale*» el «*crimine di truffa aggravata*», respecto del cual creemos que es acreedor de reforma legislativa, en forma de promulgación de un tipo específico que se podría titular «*crimine di truffa piramidale*».

## **Decimoprimer. La necesidad de protección reforzada para inversores minoristas**

Los esquemas piramidales, tanto tradicionales como de criptoactivos, captan con especial virulencia a pequeños ahorradores con escasa formación financiera. Esta circunstancia exige la adopción de mecanismos preventivos eficaces, como el control ex ante de plataformas de inversión, la supervisión de los denominados *white papers*, y la exigencia de registros públicos de actividad para operadores cripto que ofertan rentabilidades garantizadas o incentivos por captación de terceros.

Esta conclusión es extensible para los Ordenamientos jurídicos de todo el mundo, puesto que, como hemos observado a lo largo del análisis de casos

en la presente investigación, la desinformación es uno de los aliados más poderosos de los esquemas piramidales, que favorece sin duda la participación y entrada masiva de nuevos inversores, que no conocen los riesgos, ni siquiera los síntomas de las estafas piramidales, quedando enteramente a merced de los grupos criminales que las dirigen.

## **Decimosegunda. El engaño como núcleo estructural de la conducta delictiva piramidal**

Tanto en la estafa piramidal clásica como en la criptoestafa piramidal, el elemento central del tipo penal es el engaño. Ya sea a través de simulación de productos filatélicos, inmobiliarios o *tokens* supuestamente respaldados por tecnología *blockchain*, el autor induce a error a la víctima para que esta realice un acto de disposición patrimonial. El análisis realizado permite concluir que el engaño en estos supuestos presenta una apariencia de sofisticación técnica, pero mantiene su estructura esencial: promesas falsas, ocultación de riesgos y expectativas irreales de beneficio.

A diferencia de otras modalidades de estafa, donde el engaño puede ser puntual y específico, en las estafas piramidales este reviste un carácter estructural, sistémico y continuo. No se trata de una única mentira, sino de una arquitectura del fraude que se sostiene en el tiempo y en la apariencia de legitimidad. Cada fase del esquema —desde la captación inicial hasta el cobro de «dividendos»— está diseñada para reforzar la credibilidad del sistema y perpetuar el engaño. Esta dinámica provoca una retroalimentación del fraude, donde las propias víctimas, convertidas en captadores, reproducen sin saberlo la mentira. Esta forma de engaño plantea retos adicionales para su identificación, ya que es transversal y evolutiva, y no siempre es fácilmente discernible en sus primeras etapas. Por ello, debe entenderse que el armazón general del sistema constituye en sí mismo el «engaño bastante», sin necesidad de que cada acto concreto de captación individual contenga nuevas falsedades.

## **Decimotercera. La responsabilidad penal de los partícipes a título lucrativo**

Se ha argumentado de manera detallada la posible exigencia de responsabilidad penal para quienes, sin haber intervenido en la creación o gestión del fraude, se beneficiaron económicamente de él y no devolvieron los fondos una vez conocieron su origen ilícito. Esta figura, de amplia tradición en la doctrina penal española, adquiere especial relevancia en los esquemas piramidales, en los que familiares o amigos de los promotores pueden llegar a obtener lucro de forma aparentemente desvinculada del núcleo de la estructura criminal.

La inclusión del partícipe a título lucrativo en los esquemas piramidales es una cuestión clave desde la perspectiva de la recuperación del daño patrimonial. Muchos intervinientes no han actuado como autores ni como cooperadores necesarios, pero han recibido pagos sin saber que provenían de un fraude. Sin embargo, esta falta de dolo no impide que puedan ser obligados a la devolución de lo percibido si se constata que dicho enriquecimiento carece de causa legítima. El problema radica en determinar hasta qué punto podían conocer el origen ilícito del beneficio, en especial cuando la dinámica del sistema hace creer a los beneficiarios que participan en un negocio legal. Es por ello fundamental delimitar con claridad los supuestos en los que el partícipe a título lucrativo debe responder civilmente y establecer criterios objetivos que permitan distinguir entre el inversor de buena fe y el captador oportunista. La eficacia de las medidas de resarcimiento depende en buena medida de esta precisión.

## **Decimocuarta. La insuficiencia de la distinción tradicional entre dolo penal y dolo civil**

En numerosos casos analizados en la tesis, se aprecia la dificultad práctica de distinguir entre un incumplimiento contractual civil y una conducta penalmente relevante. Las resoluciones judiciales muestran una tendencia creciente a considerar que el dolo antecedente y el ánimo de lucro ilegítimo permiten traspasar el umbral de la mera ilicitud civil, especialmente cuando concurren indicios de captación masiva, opacidad en el destino de los fondos y promesas de rentabilidad inverosímiles.

## **Decimoquinta. Especial análisis del régimen de responsabilidad de los desarrolladores de software utilizados la comisión de estafas piramidales**

De la presente investigación se infiere que muchas estructuras piramidales contemporáneas se vehiculan a través de sociedades mercantiles o plataformas tecnológicas. Conforme a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis CP), estos entes pueden y deben ser perseguidos penalmente cuando se utilizan como instrumento para la comisión delictiva, especialmente si no existe un plan de cumplimiento normativo (*compliance*) o cuando los administradores han diseñado la estructura piramidal desde su constitución.

Uno de los aportes originales del trabajo es la propuesta de imputabilidad penal, al menos en grado de imprudencia o como cooperadores necesarios, de los diseñadores, editores o desarrolladores de aplicaciones y plataformas específicamente construidas para facilitar el fraude piramidal. Esta hipóte-

sis, aún no abordada de forma sistemática por la jurisprudencia, se sustenta en la relevancia objetiva de su aportación técnica, cuando esta se destina directa y conscientemente al sostenimiento del esquema fraudulento.

## **Decimosexta. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en esquemas piramidales**

Las estructuras piramidales modernas suelen instrumentalizar sociedades mercantiles para dotarse de una fachada de legalidad y facilitar tanto la captación de inversores como el blanqueo de capitales. En este contexto, la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, conforme al artículo 31 bis del Código Penal, se convierte en una herramienta esencial para combatir este tipo de criminalidad económica. Sin embargo, la aplicación práctica de esta responsabilidad presenta desafíos notables, especialmente en lo relativo a la identificación de los órganos de dirección o supervisión responsables de la omisión de los deberes de control. La simulación de estructuras societarias en cascada, con testaferros y figuras jurídicas opacas, exige una investigación minuciosa para imputar adecuadamente a la persona jurídica. Además, la imposición de penas como la disolución, la intervención judicial o la multa exige una valoración proporcional que tenga en cuenta tanto el daño causado como la prevención general.

## **Decimoséptima. Necesidad de adaptar las herramientas procesales y probatorias al entorno digital**

Las peculiaridades de la prueba en las criptoestafas, donde nos encontramos con claves privadas, semillas, wallets anónimas, exchanges en terceros países, contratos inteligentes autoejecutables) exigen reformas procesales. Entre ellas, la implementación de unidades especializadas en análisis forense de *blockchain*, acceso directo a registros internacionales de criptotransacciones, y sistemas de cooperación interjurisdiccional en tiempo real para el aseguramiento de bienes.

La dimensión transnacional de muchas estafas piramidales, especialmente aquellas que se apoyan en plataformas digitales o en el uso de criptoactivos, exige una cooperación judicial y policial más ágil y eficaz entre Estados. Las redes defraudatorias operan a menudo desde jurisdicciones con escasa regulación o con mecanismos deliberadamente opacos para dificultar la trazabilidad del dinero. Además, la fragmentación normativa en materia de delitos económicos y financieros dificulta la acción coordinada entre países, lo que redundará en la impunidad de los responsables y en la frustración de las víctimas. Instrumentos como las órdenes europeas de investigación, el

principio de reconocimiento mutuo o los convenios de asistencia penal internacional deben ser utilizados con mayor frecuencia y eficacia. Asimismo, resulta necesario establecer canales estables de colaboración técnica y de intercambio digital (telemático) de información, tanto en el plano penal como administrativo. Solo mediante una respuesta internacional robusta puede abordarse con garantías la represión de esquemas piramidales de alcance global.

## **Decimoctava. Relevancia de la prevención y la educación financiera. El papel de las autoridades supervisoras y la prevención del fraude piramidal**

Se concluye que la solución a largo plazo frente a la proliferación de esquemas piramidales en el ámbito digital no puede basarse únicamente en la represión penal. Es imprescindible una estrategia integral que incluya la alfabetización financiera de la ciudadanía, el fomento del pensamiento crítico ante promesas de rentabilidad inmediata, y campañas institucionales de concienciación pública que alerten sobre los riesgos reales del mercado de criptoactivos no regulados.

Las estafas piramidales generan consecuencias devastadoras no solo en términos individuales, sino también colectivos. A nivel personal, las víctimas pueden perder sus ahorros, endeudarse, ver deteriorada su salud mental y sufrir la ruptura de relaciones familiares o laborales. En muchos casos, se produce además una victimización secundaria cuando las instituciones no dan una respuesta eficaz o rápida. En el plano económico, estos fraudes distorsionan el funcionamiento de los mercados, erosionan la confianza en las inversiones legítimas y generan inseguridad jurídica. Desde el punto de vista social, contribuyen a la desafección ciudadana respecto de las instituciones y al aumento del cinismo respecto al sistema financiero. Por tanto, el tratamiento de estos delitos no puede limitarse a la lógica penal, sino que debe incluir medidas de apoyo integral a las víctimas, mecanismos eficaces de recuperación de activos y una estrategia institucional que combine prevención, educación, regulación y sanción.

La actuación temprana de organismos supervisores, como la CNMV, el Banco de España o la Dirección General de Consumo, resulta decisiva para detectar y frenar la expansión de esquemas piramidales antes de que produzcan un daño patrimonial masivo. Sin embargo, en múltiples ocasiones, estas entidades carecen de herramientas normativas claras para intervenir frente a entidades no reguladas o productos financieros atípicos. La rapidez con la que operan estas tramas exige una revisión del marco legal de actuación preventiva, dotando a los órganos de supervisión de potestades efectivas para investigar, advertir públicamente, e incluso paralizar actividades sospechosas. Asimismo, debe potenciarse la educación financiera ciuda-

dana, para que los potenciales inversores puedan reconocer las señales de alerta propias de estos fraudes. En este sentido, las campañas institucionales, las listas negras de entidades no autorizadas y los sistemas de denuncia anónima deben tener un papel más proactivo en la lucha contra estas prácticas ilícitas.

## **Decimonovena. Una propuesta de *lege ferenda* para redacción de un delito específico de estafa piramidal**

Como cierre, se ofrece una propuesta de *lege ferenda* articulada en cinco ejes:

- (i) Introducción en el Código Penal español de un tipo autónomo de *estafa piramidal*.
- (ii) Reforma del art. 251 bis CP para incluir supuestos de creación de estructuras societarias destinadas al fraude cripto financiero;
- (iii) Mejora del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en estos contextos;
- (iv) Establecimiento de una fiscalía especializada en macroestafas piramidales operadas con criptomonedas;
- (v) Tipificación de la facilitación técnica dolosa como forma de cooperación necesaria en fraudes digitales.

Desde este prisma, y en el mismo sentido apuntado «ut supra», capítulo 2.5 de la presente investigación, la propuesta de redacción del tipo penal autónomo de delito de estafa piramidal quedaría incardinada en un nuevo artículo 251 ter CP, de la forma que a continuación se sugiere:

Artículo 251 ter 1. CP «Los que desarrollen, promuevan, patrocinen, induzcan o financien, estructuras dirigidas a captar inversores en forma masiva y habitual, valiéndose para ello de esquemas piramidales, sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, serán castigados con las penas de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de doce (12) a veinticuatro (24) meses. Si para dichos fines el reo hiciere uso de los medios de comunicación social, internet, nuevas tecnologías u otros de divulgación colectiva, la pena se aplicará en su mitad superior».

Artículo 251 ter 2. CP «Cuando los hechos descritos en el párrafo anterior se cometieren mediante el uso de plataformas tecnológicas automatizadas o de alta frecuencia basadas en criptoactivos, contratos inteligentes u otros instrumentos digitales que dificulten la trazabilidad de las operaciones o la identificación de los autores, se impondrán las penas de prisión en su mitad superior. Del mismo modo, cuando se afecte a un elevado número de inversores o se generen graves perjuicios económicos, podrá imponerse, además,

*la pena de inhabilitación especial para ejercer actividades financieras, de inversión o asesoramiento económico por un período de cinco (5) a diez (10) años».*

La experiencia práctica, la evolución del fenómeno y la complejidad jurídica asociada justifican sobradamente la necesidad de incorporar al Código Penal un tipo específico que sancione de forma autónoma la estafa piramidal. Este tipo penal debería definir con claridad los elementos estructurales del esquema —como la captación de inversores con promesa de rentabilidad derivada de la incorporación de nuevos participantes, y no de una actividad económica real—, para evitar ambigüedades en su aplicación. Asimismo, debe contemplar agravantes en función del número de víctimas, la cuantía defraudada o la utilización de instrumentos digitales o criptoactivos. Una tipificación expresa permitiría superar las incertidumbres actuales y dotar de mayor eficacia al sistema penal, tanto en la fase de investigación como en la de juicio. Además, serviría como herramienta pedagógica y preventiva, dejando claro que este tipo de fraude no solo es inmoral, sino también delictivo. En suma, se trata de una exigencia de técnica legislativa, de justicia material y de protección ciudadana.

Abrigamos la esperanza de que el legislador se percate de la realidad penológica que se ha descrito a lo largo de estas páginas, y provea el tratamiento legislativo y jurídico penal que las estafas piramidales merecen en orden a una óptima proscripción.

# **COMPENDIO DE PRINCIPALES RESOLUCIONES Y SENTENCIAS INVOCADAS**

## **Del Tribunal de Justicia de Unión Europea**

- STJUE (Sala Quinta) de 22 de octubre de 2015, asunto C264/14

## **De la Audiencia Nacional**

- AUTO AN de 16/01/2017, Sección 5.ª; n.º Recurso: 112/2011 ECLI:ES:AN:2017:3.ª.
- STAN de 09/03/2017, Sección 1.ª, n.º Recurso 10/2015 TOL5.987.074.
- STAN de fecha 28/04/2017, Sección 3.ª; n.º Sentencia 10/2017; n.º Recurso: 6/2016; TOL6.066.686.
- STAN de fecha 17/05/2018, Sección 2.ª n.º de sentencia 20/2018; ECLI:ES:AN:2018:1915.
- STAN 22/2021, de 5 de julio, Sala de lo Penal, Sección 1.ª, ECLI:ES:AN:2021:2959.
- STAN de 11/07/2022 Sección: Cuarta; Número Recurso: 380/2022; ECLI:ES:AN:2022:6637.ª.
- STAN, Sección 4.ª, de 08/05/2024, n.º de sentencia 11/2024; ECLI:ES:AN:2024:2477.
- STAN, Sección 4.ª, n.º 17/2025 de 16 de septiembre de 2025 ECLI no asignado a fecha 9 de octubre de 2025.

## Del Tribunal Supremo

- STS de 25 de enero de 2007, de 16 de julio de 2008, Sección: Primera, n.º Sentencia: 479/2008; n.º Recurso: 2027/2007, TOL1.353.133.
- STS de fecha 10/05/2012; n.º de Sentencia: 324/2012; n.º de Recurso: 1106/2011, ECLI: ES:TS:2012:3037.
- STS de 17/04/2013; n.º, ST.: 240/2013 n.º Recurso: 1826/2010, ECLI ES:TS:2013:1713.
- STS 900/2014, de 26 de diciembre, ECLI ES:TS:2014:5573.
- STS de 8 de noviembre de 2016, 845/2016, Sección: Primera, n.º de sentencia: 845/2016; n.º de recurso: 264/2016; ECLI: ES:TS:2016:4768.
- STS. de fecha 26/12/2014; n.º de Recurso 949/2014; n.º de Resolución 900/2014; ECLI: ES:TS:2014:5573.
- STS de 15 de julio de 2015; n.º de Resolución:655/2016; ECLI: ES:TS:2016:3663.
- STS de fecha 14/07/2016; n.º Sentencia: 47/2016; n.º Recurso: 1662/2015; ECLIES:TS:2016:4000.
- STS de fecha 01/03/2017; n.º Sentencia: 131/2017; n.º Recurso: 762/2016; ECLI: ES:TS:2017:699.
- STS 4008/2017, de 21 de noviembre de 2017, ECLI:ES:TS:2017:4008.
- ATS de 08/02/2018, Numroj: ATS 1802:2018; Ecli: ES:TS:2018:1802.
- STS de 05 de abril de 2018; n.º de Recurso: 1233/2017; n.º de Resolución: 162/2018; ES:TS:2018:1286.
- STS de fecha 15/10/2018; n.º Sentencia: 467/2018; n.º de Recurso: 2952/2017; ECLI: ES:TS:2018:4033.
- STS de fecha 05/04/2018, Número Sentencia: 159/2018; Número Recurso: 1061/2017, ECLI: ES:TS:2018:1152.
- STS de 4 de marzo de 2020; n.º de Recurso: 2891/2018 n.º de Resolución: 688/2019; ECLI: ES:TS:2020:809.
- ATS, de 21/10/2020, ECLI:ES:TS:2020:12699.º.
- STS 1298/2021, de 22 de marzo; n.º de Recurso: 1774/2019 n.º de Resolución: 261/2021; ECLI:ES:TS:2021:1298.
- STS 370/2021, de 04/05/2021, n.º de procedimiento 10737/2020 P, ECLI: ES:TS:2021:1849.
- STS 526/2021 de 16/06/2021, n.º de procedimiento 10785/2020 P, ECLI: ES:TS:2021:2418.
- ATS, de 03/09/2021, ECLI:ES:TS:2021:11501 A.

- STS 83/2022, de 27 de enero de 2022, n.º de procedimiento 1029/2020, ECLI ES:TS:2022:248.
- STS de 16 de noviembre de 2023; n.º 838/2023, n.º de procedimiento 7198/2023; ES:TS:2023:4650.

## **De audiencias provinciales**

- SAP de La Rioja de 8 de abril de 2008; n.º Sentencia: 22/2008; n.º Recurso; 39/2007 TOL 1376297.
- SAP de Las Palmas de 31 de diciembre de 2009; Sección 6.º; TOL 1862708.
- SAP de Zaragoza de 15 de abril de 2010; n.º Sentencia: 21/2010; n.º Recurso: 17/2010; TOL 1892344.
- SAP de Castellón de 8 de enero de 2016; n.º Sentencia: 1/2016; n.º Recurso: 27/2014; ECLI: ES:APCS:2016:1.
- SAP de Sevilla n.º Recurso Sección: Séptima; n.º Sentencia: 47/2016; n.º Recurso: 1662/2015; ECLI ES:APSE:2016:798.
- AUTO AP de Pontevedra; Sección 5.ª; n.º Auto 631/2017; Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001754 /2016.
- SAP de Pontevedra de fecha 11/04/2018; n.º de Sentencia 63/2018; Procedimiento Abreviado n.º 0000053 /2017.
- SAP de Madrid de 16/01/2023, número de recurso 1120/2019; ECLI ES:APM:2023:1651.

## **De la Corte Constitucional de la República de Colombia**

- Sentencia de la Corte Constitucional C-1062 de 2013.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-224 de 2009.

## **Resoluciones de la Dirección General de Tributos**

- RESOLUCIÓN a consulta vinculante n.º V2603-15, de fecha de salida 08/09/2015.
- RESOLUCIÓN a consulta vinculante n.º V1979-15, de fecha de salida 25/02/2015.
- RESOLUCIÓN a consulta vinculante n.º V1028-15, de fecha de salida 30/03/2015.

- RESOLUCIÓN a consulta vinculante n.º V3625-16, de fecha de salida 31/08/2016.
- RESOLUCIÓN a consulta vinculante n.º V2846-15, de fecha de salida 01/10/2015.
- RESOLUCIÓN a consulta vinculante n.º V0250-18, de fecha de salida 01/02/2018.

## **Del Parlamento Europeo**

- RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 26 de mayo de 2016, sobre monedas virtuales (2016/2007(INI)).

## BIBLIOGRAFÍA

- ABADÍAS SELMA, A.**, «La nueva regulación del delito de uso fraudulento de medios de pago distintos del efectivo al albur de la reforma de 22 de diciembre de 2022: un análisis del art. 249.1 b) y 249.2 b) del CP», *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*. Vol. 71/1 enero-junio 2023.
- AGUDO FERNÁNDEZ E., JAÉN VALLEJO M., PERRINO PÉREZ L.**, *Derecho penal aplicado: parte especial: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*, ed. Dykinson S.L., Madrid, 2018.
- AGUILAR CÁRCELES M.M.**, y **MIRAS MARTÍN N.**, «Divisas virtuales y estafas piramidales», *Revista de derecho y proceso penal*, n.º 55, 2019, págs. 45 a 64.
- ALAMILLO CERRILLO R.**, «La tributación de las criptomonedas», *Revista de opinión Carta Tributaria*, n.º 100, 2023.
- ALVARO-BENÍTEZ C, ANDRÉS-RODRÍGUEZ S, LÓPEZ-CANER E, PIÑOL-MEDIANO A.**, *La seguridad vista como un esquema piramidal*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2012.
- ANARTE BORRALLO E.**, «Estafa», en *Diccionario de derecho penal económico*, BOIX REIG F.J. (dir.), ed. Iustel, Madrid, 2017.
- ANGLÉS JUANPERE B.**, «La tributación de las criptomonedas», *Revista retos jurídicos de la inteligencia artificial*, s/n, 2020.
- ANTÓN ONECA J.** *Las estafas y otros engaños en el Código Penal y en la Jurisprudencia*, ed. Francisco Seix S.A., Barcelona, 1957.
- ANTOLISEI F.**, *Manuale Di Diritto Penale Parte Speciale – I*, ed. Giuffrè, Milán, 2008.
- ARIEL GALPERN M.**, «El secuestro virtual: ¿estafa o extorsión?», *Revista de derecho Penal y Criminología*, n.º 10, 2013.
- AYALA GÓMEZ I.**, «El delito masa» en *Unidad y pluralidad de delitos*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.

- AZNAR DOMINGO A.**, «Las criptomonedas y su implicación en el derecho penal económico. Especial referencia al uso de las criptomonedas para la comisión del delito de blanqueo de capitales», *La ley Penal*, n.º 171, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2024.
- BACIGALUPO ZAPATER, E.**, *Falsedad documental, estafa y administración desleal*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- BACHMAIER WINTER L.**, *La Fiscalía Europea*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2018.
- BAJO FERNÁNDEZ M.**, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos patrimoniales y económicos*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1989.
- BAJO FERNÁNDEZ, M.**, *Los delitos de estafa en el Código Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004.
- BAJO FERNÁNDEZ M., FEIJOO SÁNCHEZ B.J., GÓMEZ-JARA Díez C.**, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, ed. Civitas Aranzadi, 2012.
- BANACLOCHE PALAO J.**, *El participe a título lucrativo*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021.
- BALLALLER GRAU J.**, «La tributación fiscal de las criptomonedas», *Revista de derecho del sistema financiero*, s/n, 2023.
- BARTOLI R., PELISSERO M., SEMINARA S.**, *Diritto Penale. Lineamenti Di Parte Speciale*, ed. Giappichelli, Turín, 2024.
- BAUTISTA SAMANIEGO C.M.**, *Derecho Penal*, ed. Tirant Lo Blanch, Madrid, 2020.
- BELLO LANDROVE F.**, «Estafas y apropiaciones indebidas cometidas contra ancianos», en Javato Martín (coord.) *Violencia, abuso y maltrato de personas mayores: perspectiva jurídico-penal y procesal*, 2010.
- BERMÚDEZ GONZÁLEZ J.A.**, *Ciberataques patrimoniales: en especial los ataques de denegación de servicio, estafa informática y phishing*, Estudios jurídicos, 2010;
- BONMATÍ ORTEGA P.**, «El engaño "bastante" como requisito del delito de estafa», *La Ley Penal*, N.º 33, Sección Informe de Jurisprudencia, diciembre, 2006.
- BUSTOS RUBIO M.**, «La reforma de la ciberestafa y la incorporación de los medios de pago digitales en el Código Penal», *Revista de Internet, Derecho y Política*, Barcelona, IDP N.º 38, octubre, 2023.
- CABEZAS BERDIÓN, L.**, «El intercambio de tarjeta sim o sim swapping. Concepto y formas de ejecución», *Centro de Estudios Jurídicos*, Taller sobre la estafa 2FA mediante el intercambio de tarjeta SIM, formato electrónico.

- CADENA SERRANO F.A.**, «Relaciones concursales entre los delitos de estafa y alzamiento de bienes», *Rev. Aranzadi Doctrinal*, n.º 2, 2015.
- CALASICH F.J.**, «El uso de criptomonedas en la comisión de delitos de estafa, lavado de dinero y fraude fiscal», *Revista Ciberseguridad, cibercrimen y nuevas tecnologías: Riesgos y respuestas jurídicas*, 2023.
- CAMPBELL J.**, *Los diálogos de Madoff*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 2022.
- CARREÑO AGUADO J.A.** «La estafa procesal del art. 250.1.7.º del Código Penal», *Diario La Ley*, N.º 7780, Sección Doctrina, 20 de enero de 2012, Año XXXIII.
- CASTELLÓ FOZ M.**, «La responsabilidad civil del partícipe a título lucrativo», *Diario La Ley*, n.º 10214, Madrid, 2023.
- CASTIÑEIRA PALOU M.T.**, «El delito masa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español», en *Estudios penales: Libro homenaje al prof. J. Anton Oneca*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.
- CHAMORRO DOMÍNGUEZ M.ª C.**, «Aspectos jurídicos de las criptomonedas», *Revista Blockchain Intelligence*, Madrid, 2019.
- CHOCLÁN MONTALVO J.A.** *El delito de estafa*, ed. J.M. Bosch, Madrid, 2009.
- COBO DEL ROSAL M., VIVES ANTÓN T.S.**, *Derecho Penal Parte General*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- CORRECHER MIRA J., y OXMAN N.**, «La imputación del «mulero» en los delitos de estafa por manipulación informática: la jurisprudencia a examen», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 21, 2014.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A.**, *El delito de estafa*, ed. Bosch, Barcelona, 2000.
- CHOCLÁN MONTALVO J.A.**, «Estafa por computación y criminalidad económica vinculada a la informática», en *Actualidad Penal*, 47, semana del 22-28 de diciembre, 1997.
- CLIMENT CAMPOS I.**, «El delito de estafa informática tras la última reforma del Código Penal: interpretaciones jurisprudenciales», *Diario LA LEY*, N.º 10411, Sección Tribuna, 21 de diciembre de 2023.
- COCA VILA I.**, *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Silva Sánchez J.M. (dir.), ed. Atelier, Barcelona, 2021.
- CUERDA RIAZU A.**, «Delito continuado y delito masa», en *Diccionario de derecho penal económico*, ed. Iustel, Madrid, 2017.
- CUERDA ARNAU M.ª L.** *Comentarios al Código Penal Tomo I*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.

- DE VICENTE MARTÍNEZ R.**, «El delito continuado especial referencia al tratamiento penológico en las infracciones contra el patrimonio continuadas» en *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, ed. Aranzadi, Navarra, 2001.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R** *Vademécum de Derecho Penal*, De Vicente Martínez R., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J.**, «Ilícitos vinculados al ámbito informático: la respuesta penal», en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., (Dir.), en *Derecho penal informático*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2010.
- DEL MORAL GARCÍA, A.** «La comparecencia, declaración y representación de la persona jurídica», en *Responsabilidad penal y procesal de la persona jurídica* (coord. A. Juanes Peces), Madrid (Francis Lefebvre), 2015.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER J.**, *La estafa sobre datos registrales*, InDret 20063.
- ECHARRI CASI, F. J.** «Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva de las garantías constitucionales», *DLL* N.º 7632, 2011.
- ESTANCONA PÉREZ, A.A.**: «Responsabilidad de las entidades financieras ante el hackeo de cuentas bancarias. en particular, casos de "phishing"», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N.º 18, 2023.
- ESTÉBANEZ IZQUIERDO, J.M.**: «Apuntes penales sobre la figura del "mulero bancario". Especial atención al delito de blanqueo de capitales imprudente». *Revista de Derecho v Lex – Núm. 226*. 2023.
- ESTEBAN URREIZTIETA A.M.**, (2024) «La Fiscalía Europea ve indicios de malversación, tráfico de influencias y prevaricación en el "caso Begoña Gómez"», publicación de 6 de junio.
- FARALDO CABANA P.**, *Las Nuevas Tecnologías en los Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.
- FARALDO CABANA, P.**, «Los conceptos de manipulación informática y artificio semejante en el delito de estafa informática», *Revista Eguzkilore*, número 21, San Sebastián, 2007.
- FARALDO CABANA P.**, «Los compliance programs y la atenuación de la responsabilidad penal», en *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, (Gómez Colomer J.L. Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- FERNÁNDEZ BERMEJO D, MARTÍNEZ ATIENZA G.**, *Código penal parte especial. Después de 2019*, ed. Ediciones Experiencia S.L., Barcelona 2020.

- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.:** «El phishing y la responsabilidad penal de los muleros o cibermulas a la luz del artículo 248.2 A) del Código penal» VV. AA. *Tratado de delincuencia cibernética*, Aranzadi, Pamplona, 2021.
- FERNÁNDEZ BERMEJO D, MARTÍNEZ ATIENZA G.,** *Código penal parte especial. Después de 2019*, ed. Ediciones Experiencia S.L., Barcelona 2020.
- FERNANDEZ DÍAZ Á.,** «Engaño y víctima en la estafa», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 26, 2005.
- FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN, M. A.,** *Las estafas piramidales y su trascendencia jurídico penal*, ed. Dykinson, Madrid, 2019.
- FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN, M. A.,** «Las estafas piramidales en Colombia: su tratamiento en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 024 de 2016», *Revista Misión Jurídica*, 13, (18), 115-132, Bogotá, 2020.
- FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A.,** «La estafa piramidal como riesgo», en *Mapa de riesgos penales y prevención del delito en la empresa*, Simón Castellano P., Abadías Selma A. (Coords.), ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2020.
- FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A.,** «Criterios de aplicación de la prisión provisional en los supuestos de estafa piramidal: Especial referencia al caso Unetenet», en AA. VV. *Prisión Provisional ¿Utilidad o perjuicio?*, Ed. Colex, La Coruña, 2021.
- FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A.,** «El delito de estafa: especial referencia a las estafas piramidales operadas por plataformas de criptodivisas», en AA. VV. *Temas prácticos para el estudio del derecho penal económico*, Ed. Colex, La Coruña, 2022.
- FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A.,** «Sistema financiero versus mercado de criptoactivos: aspecto regulatorio y posibles sinergias», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de la Rioja*, Julio 2023.
- FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A.,** *Manual de acceso a la abogacía y la procura*, (Dorado Sánchez A. coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN M.A.,** «Las ciberestafas bancarias con componente piramidal cometidas por medio de las tecnologías de la información», en *Cuestiones actuales sobre derecho penal Bancario* (Bustos RUBIO M. (dir.), Bosch Editor, Madrid, 2025.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.:** *Derecho penal e Internet. Especial consideración de los delitos que afectan a jóvenes y adolescentes*, Lex Nova, Valladolid, 2011.

- FERNÁNDEZ TERUELO J.G.**, «Respuesta penal frente a fraudes cometidos en internet: estafa, estafa informática y los nudos de la red», *RDPCrim*, 19, 2007.
- FERRO J.M.** *Introducción a las conductas criminales de fraude seguro, incendios provocados, falsedades instrumentales o contables y cibercriminalidad. Reseña especial a las nuevas modalidades delictivas empresariales*, San Vicente (Alicante): Club Universitario; 2015.
- FIANDACA G., MUSCO E.**, *Diritto penale. Parte speciale*, vol. 2, t. I, ed. Zanichelli, Bologna, 2023.
- FORADADA BERMEJO, J.A.**, *Medidas encaminadas a erradicar o a minimizar el impacto en la realidad socioeconómica del sin swapping*, Centro de Estudios Jurídicos, Taller sobre la estafa 2FA mediante el intercambio de tarjeta SIM, formato electrónico.
- FUENTES SORIANO, O.**, *Derecho procesal penal*, ASENCIO MELLADO J.M. (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- GALLEGRO SOLER J.I.**, *Manual de Derecho Penal Parte Especial T. 1*, CORCOY BIDADOLO (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.
- GALLEGRO SOLER J.I.**, *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2002.
- GALLEGRO SOLER J.I.**, «Fundamento y límite de los deberes de autoprotección de la víctima en la estafa», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LVIII, 2005.
- GALLEGRO SOLER J.I.**, «Una visión general de los delitos defraudatorios contra el patrimonio en el derecho penal español: teoría y praxis», en *Cuestiones actuales de derecho penal económico* (coords. Serrano-Piedecabras / Demetrio Crespo), 2008.
- GARCÍA-BERRO MONTILLA C.**, «La nueva protección penal de las criptomonedas en la Ley Orgánica 14/2022», *La Ley Penal*, N.º 160, Sección Legislación aplicada a la práctica, enero-febrero 2023.
- GARCÍA MARTÍNEZ D.**, *Estafas piramidales: descifrando el fraude desde dentro de la pirámide*, ed. Almuzara, Córdoba, 2021.
- GASCÓN INCHAUSTI, F.**, *Proceso penal y persona jurídica*, Madrid Marcial Pons, 2012.
- GIMBERNAT ORDEIG E.**, *Estudios de derecho penal*, Madrid, Tecnos, 1991.
- GIMBERNAT ORDEIG E.**, «A vueltas con la imputación objetiva, la participación delictiva, la omisión impropia y el derecho penal de la culpabilidad», *Nuevo Foro Penal*, Tomo 10, n.º 82, Medellín, 2014.

- GIMÉNEZ GARCÍA, I.:** «El delito de fraude informático» (art. 248.2.a CP): *Aspectos problemáticos en relación con su interpretación y aplicación*, Universidad de Alicante. 2019.
- GIMENO BEVIÁ, J.** «La apuesta por el principio de oportunidad y los programas de compliance en el proceso penal de las personas jurídicas», *DLL*. N.º 8437, 2014.
- GIMENO BEVIÁ, J.** *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*, Pamplona (Thomson-Aranzadi), 2016.
- GIMENO BEVIÁ J.,** «La resolución de los conflictos en blockchain o cuando el código es la ley: el difícil reto desde la justicia penal», *Revista La Ley mediación y arbitraje*, n.º 16, Sección Tribuna, Tercer trimestre de 2023.
- GIMENO SENDRA V., DÍAZ MARTÍNEZ M., CALAZA LÓPEZ S.,** *Derecho procesal penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.
- GÓMEZ BENITEZ, J.M., ÓMEZ BENÍTEZ, J.M.,** «Función y contenido del error en el tipo de estafa», en *ADPCP*, Madrid, 1985, T. XXXVIII.
- GÓMEZ COLOMER, J. L.:** «El enjuiciamiento criminal de una persona jurídica en España: particularidades sobre sus derechos fundamentales y la necesaria reinterpretación de algunos principios procesales, a la vista de esta importante novedad legislativa», *RdPP* n.º 27, 2012.
- GÓMEZ LINACERO A.,** «Responsabilidad civil de los bancos frente a la estafa informática: preguntas y respuestas en clave práctica», *Diario LA LEY*, N.º 10590, Sección Tribuna, 17 de octubre de 2024.
- GONZÁLEZ CUSSAC J.L.,** *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.
- GONZÁLEZ CUSSAC J.L.,** *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- GONZÁLEZ CUSSAC J.L.,** *Comentarios a la L.O. 14/2022 de reforma del Código Penal*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.
- GONZÁLEZ URIEL, D.,** *Aspectos básicos del delito de blanqueo de dinero*, Ed. Comares, Granada, 2021.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ C.,** «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal», *Diario La Ley*, N.º 7534, Sección Tribuna, 23 de diciembre de 2010, Año XXXI, Ref. D-389.
- GÓMEZ TOMILLO M.,** «El control penal de los fraudes: «Hacking», estafa informática y derechos de emisión de CO2», en *Cambio climático y Unión Europea: presente y futuro del mercado europeo de emisiones: estudios de derecho público*, (coords.) Sanz Rubiales/ Anibarro Pérez, 2014.

- GUTIÉRREZ FRANCÉS M.<sup>a</sup> L.**, *Fraude informático y estafa*, Secret. Gen. Téc. del M.º de Justicia, Madrid, 1991.
- GONZÁLEZ CUSSAC J.L.** y **CUERDA ARNAU M.L.**, *Tratado de Derecho Penal Económico* (CAMACHO VIZCAÍNO A. Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- GONZÁLEZ RUS J.J.**, «Tratamiento penal de ilícitos patrimoniales relacionados con medios o procedimientos informáticos», en *Vol. Col. «Nuevas Formas de Delincuencia»*, *Rev. del Poder Judicial*, 2.º Ep., IX, 1988.
- GROSSO C.F.**, **PELISSERO M.**, **PETRINI D.**, **PISA P.**, *Manuale di diritto penale. Parte generale*, ed. Lefebvre Giuffrè, Milán, 2017.
- HERNÁNDEZ BASUALTO H.**, «Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa: lo que dice y no dice la dogmática», *Rev. Chilena de derecho*, 37, n.º 1, 2010.
- HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ G.** *Invertir en Bolsa.info* España: IB; 2007.
- HERRERO HERRERO C.**, «El concepto plural de estafa en el Código Penal vigente», *La Ley Penal*, N.º 33, Sección Estudios, diciembre 2006.
- INURRIETA BERUETE A.**, «Una estafa piramidal y consentida», *Revista alternativas económicas*, n.º 16, 2014.
- JABALERA RODRÍGUEZ A.**, «Criptoactivos: hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal», en *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.
- JUANES PECES, Á.**, *Responsabilidad penal y procesal de las personas jurídicas*, Memento Experto, Madrid (F. Lefebvre), 2016.
- LAPEÑA AZURMENDI J.**, «El concepto de «artificio semejante» en el delito de estafa. Comentario a la STS 838/2023, de 16 de noviembre, de la Sala Segunda», en *La Ley Penal*, n.º 161, marzo-abril 2023.
- LEÓN ALAPONT J.**, «La responsabilidad civil del Partido Popular como partícipe a título lucrativo: a propósito de la SAN 20/2018, de 17 de mayo», *Diario La Ley*, N.º 9229, Sección Comentarios de jurisprudencia, 2 de Julio de 2018, Wolters Kluwers.
- LORCA MARTÍNEZ J.**, «Estudio de las estafas impropias y de un supuesto de atipicidad», *Diario La Ley*, N.º 6432, Sección Doctrina, 1 de marzo de 2006, Año XXVII, Ref. D-54.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ A.M.**, «Competencia judicial internacional en controversias relacionadas con *tokens no fungibles* (NFT)», *Revista española de derecho internacional*, Vol. 74, n.º 2, 2022.

- LUPARÍA DONATI L.**, «Origen y antecedentes de la Fiscalía Europea», en *Tratado sobre la Fiscalía Europea y el procedimiento penal especial de la L.O. 9/2021, de 1 de julio*, GUERRERO PALOMARES, S. (dir.), Aranzadi, Madrid, 2023.
- LUZÓN CUESTA J.M.**, *Compendio de Derecho Penal: Parte Especial*, ED. Dykinson S.L., Madrid, 2011.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M.** «La persona jurídica en el proceso penal: un análisis desde la perspectiva procesal», *Revista General de Derecho Procesal*, N.º 29, 2013.
- MAGRO SERVET V.**, «Diferencia entre estafa e incumplimiento contractual. Dolo civil y dolo penal», en *La Ley Penal*, N.º 154, Sección Práctica penal, enero-febrero 2022.
- MAGRO SERVET V.**, «Situación actual de la jurisprudencia del Tribunal Supremo ante la atenuante de reparación del daño (Art. 21.5 CP)», *La Ley Penal*, N.º 157, Sección Práctica penal, julio-agosto 2022, Wolters Kluwers.
- MAGRO SERVET V.**, «Casuística práctica del partícipe a título lucrativo en el proceso penal», *La Ley Penal*, n.º 170, Sección Práctica penal, septiembre-octubre 2024.
- MANTOVANI, F.**, *Diritto Penale Parte Speciale*, Cedam, Padova, 2021.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.**, «Estafa inmobiliaria y figuras afines». *Actualidad Penal*, 1998, Ref. XII, Tomo 1.
- MANZANARES SAMANIEGO J.L. y ALBACAR LÓPEZ J.L.**, *Código penal (Comentarios y Jurisprudencia)*, Edit. Comares, Granada, 1990.
- MANZANARES SAMANIEGO J.L.**, «De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación», en *Comentarios al Código Penal*, ed. La Ley, Madrid, 2016.
- MANZANO MARTÍNEZ A.**, «La estafa piramidal: un engaño faraónico que da el salto a las criptomonedas», *Revista UMH Sapiens*, n.º 32, 2022.
- MARTÍN GARCÍA F.**, «La responsabilidad penal del «mulero» informático en el delito de phishing», *LA LEY Penal*, N.º 165, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2023.
- MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO I.**, «Cuestiones penales asociadas a las criptomonedas», *La Ley Penal*, N.º 171, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2024.
- MARTOS GARCÍA J.J.**, *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*, ed. Titrant Lo Blanch, Valencia, 2023.

- MATA MARTÍN, R.M.**, «Problemas actuales en los delitos de estafa, fraude de subvenciones, apropiación indebida y administración desleal»; *Derecho penal económico, Manuales de Formación Continuada*, número 14, 2001.
- MATA Y MARTÍN R.M.**, *Estafa convencional, estafa informática y robo en el ámbito de los medios electrónicos de pago. El uso fraudulento de tarjetas y otros medios de pago*, Pamplona, 2007.
- MATARREDONA CHORNET L.**, «Delito de estafa. Engaño bastante y principio de autotutela. Venta de vehículos de ocasión y alteración del kilometraje», *Diario La Ley*, n.º 10507, Sección Tribuna, 17 de mayo de 2024.
- MATEO SANZ J.B.**, *Curso de Derecho Civil I*, Sánchez Calero F.J. (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- MAYER LUX L.**, «El engaño concluyente en el delito de estafa», *Revista chilena de derecho*, Vol. 41, n.º 3, 2014.
- MESTRE DELGADO V.**, «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», en *Manual de Derecho penal Parte especial*, (Lamarca Pérez Coord.), ed. Colex, 3.ª ed., Madrid, 2005.
- MESA LEIVA E.**, «Baldomera Larra: La inventora de la estafa piramidal», *Revista historia y vida*, n.º 639, 2021.
- MIR PUIG S.**, *Derecho Penal. Parte General*, ed. Reppertor, Barcelona, 2011.
- MIRÓ LLINARES, F.**: «La respuesta penal al ciberfraude Especial atención a la responsabilidad de los muleros del phishing», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 15-12, 2013.
- MOLINA GARRIDO J.D.**, «Finanzas Forex: Estudio de un supuesto paradigmático de estafa piramidal», *Revista Científica DOCRIM*, n.º 8, 2021.
- MONFORTE, J.D. Y PEÑALOSA TORNÉ, C.**, «Estafa. Dolo eventual por omisión consciente de la información del riesgo». *Diario La Ley*, n.o 9798, Sección Tribuna, 24 de febrero de 2021.
- MONTERO-VILAR J.A., PEDROSA-LEIS C.** *El microcrédito como medio de financiación de las empresas de economía social*. Santiago de Compostela: Centro de estudios cooperativos (CECOOP); 2014.
- MORELL ALDANA L.C.**, «SIM swapping, respuestas de nuestros tribunales a la evolución de la cibercriminalidad», *LA LEY Penal*, N.º 165, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2023.
- MORALES GARCÍA O.**, «Riesgos penales de la posesión, adquisición, venta e intercambio de criptoactivos», en *Criptoactivos. Retos y desafíos normativos*, Madrid, BARRIO ANDRES A. (dir.), ed. La Ley, Madrid, 2021.

- MORENO CATENA V., CORTÉS DOMINGUEZ V.**, *Derecho procesal penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- MOUGAYAR W.**, *The business blockchain. Promise, practice, and application of the next internet technology*, ed. John Wiley & Sons Limited, Nwe Jersey, 2016.
- MUÑOZ CONDE F.**, *Teoría general del delito*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- MUÑOZ CONDE F.; GARCÍA ARÁN M.**, *Derecho Penal Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023.
- MUÑOZ CONDE F.**, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2023.
- MUÑOZ CLARES J.**, «La tentativa en la estafa procesal», *Diario La Ley*, N.º 5906, Sección Doctrina, 3 de diciembre de 2003, Año XXIV, Ref. D-271.
- NAVARRO CARDOSO F.**, «Criptomonedas y blanqueo de dinero», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 21-14, 2019.
- NIETO GARCÍA A.J.**, «Algunas consideraciones sobre el delito masa y su intervención tratamental penitenciaria», *Diario La Ley*, N.º 9425, Sección Tribuna, 29 de mayo de 2019, Wolters Kluwers.
- NIETO MARTÍN A.**, «El papel del engaño en el delito de estafa», en *Dogmática penal de derecho penal económico y política criminal: homenaje a Klaus Tiedeman*, (Sala- zar Sánchez/Urquiza Olaechea/Abanto Vásquez, coords.), 2011.
- OCHOA MONZÓ V.**, *Derecho procesal penal*, ASENSIO MELLADO J.M. (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- OLIVA GARCÍA H., DEL ROSAL FERNÁNDEZ J.**, *La estafa procesal*, ed. Darro Ediciones, Madrid, 1974.
- OLIVER LÓPEZ, C. y OLIVER MAESTRE, S.**, «La estafa propia en su modalidad de contrato criminalizado y las estafas documentales», *Diario La Ley*, n.o 7605, Sección Doctrina, 6 de abril de 2011. Año XXXII, Ref. D-151.
- ORTEGA CALDERÓN J.L.**, «La fracasada reforma del delito leve de estafa por reiteración delictiva. Una oportunidad perdida», *Diario La Ley*, n.º 10287, Sección Tribuna, 16 de mayo de 2023.
- ORTEGA CALDERÓN J.L.**, «La emancipación cuantitativa de las estafas informáticas tras la reforma operada por LO 14/22 de 22 de diciembre», *Diario LA LEY*, N.º 10400, Sección Tribuna, 4 de diciembre de 2023.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO I.**, *Memento práctico. Penal económico y de la empresa*, ed. Francis Lefevre, Madrid, 2011.

- OXMAN N.**, «Estafas informáticas a través de Internet: acerca de la imputación penal del "phishing" y el "pharming"», *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 41, 2013.
- PAREJO-PIZARRO I.**, «La estafa piramidal: Un estudio exploratorio de la víctima», *Journal of Negative & No Positive Results*, Sevilla, 2017.
- PASTOR MUÑOZ, N.**, «Engaños punibles y mentiras impunes: Un análisis de los límites del engaño típico en el delito de estafa a la luz del caso de la STS de 18 de julio de 2003», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. LVI, Madrid.
- PASTOR MUÑOZ, N.**, *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2004.
- PASTOR MUÑOZ N.**, *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, ed. Atelier, Barcelona, 2021.
- PEDREIRA GONZÁLEZ F.**, *Las consecuencias jurídicas del Delito*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- PÉREZ ALONSO E.J.**, «El delito masa y los tipos agravados de estafa por el valor de la defraudación y afectar a un número elevado de personas», en *Estudios en homenaje al Prof. Dr. Martínez Ruiz*, ed. Dykinson, Madrid, 2022.
- PÉREZ DEL VALLE C.**, «El engaño omisivo en la estafa», en *Cuadernos de Política Criminal*, 59, 1996.
- PÉREZ LOPEZ, X.**, *El blanqueo de capitales a través de las criptomonedas*, Tratado de Delincuencia Cibernética, Aranzadi, Pamplona, 2021.
- PÉREZ MANZANO, M.**, «Acerca de la imputación objetiva de la estafa en Hacia un Derecho penal económico europeo», *Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*, BOE, 1995.
- PÉREZ VAQUERO C.**, «La primera estafa piramidal del mundo», *Revista asociación profesional de expertos contables y tributarios de España*, n.º 71.
- PREGO DE OLIVER LÓPEZ-CORTIJO**, «Criptoestafas: la nueva modalidad de ciberdelincuencia», en *Revista de Derecho Digital e Innovación*, N.º 10, Sección Notas e informes, Cuarto trimestre de 2021.
- PILLADO QUINTAS, V.**, *Investigación Judicial de la modalidad delictiva de SIM Swapping. Calificación Jurídica y Cuestiones Prácticas cara el acto de Juicio Oral*, ed. Centro de Estudios Jurídicos, Taller sobre la estafa 2FA mediante el intercambio de tarjeta SIM, Memoria de la Fiscalía General del Estado, 2021.

- POLAINO ORTS M.**, *Estudios en Homenaje al Prof. Dr. D. Jesús Martínez Ruiz*. Madrid, Dykinson, 2022.
- PUENTE ABA L.M.**, *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción: doctrina y análisis de casos*, ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2015.
- PUMPIDO FERREIRO C. y OTROS**, *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, Ed. Trivium, Madrid, 1996.
- QUERALT JIMÉNEZ J.J.**, *Derecho Penal Parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2015.
- RAGA VIVES A.**, *Parte Especial del Derecho Penal a Través del Sistema de Casos*, ARMENDÁRIZ LEÓN C., BUSTOS RUBIO M., (coords.), ed. Tirant Lo Blanch, Madrid, 2020.
- REBOLLO VARGAS R., DE MIGUEL BÁRCENA J.**, *Manual de litigación penal. Materiales para la prueba de acceso a la profesión de abogado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- REBOLLO VARGAS R.**, «Propuestas para la controversia en la delimitación típica del delito de estafa: la distinción con el fraude civil y la reinterpretación del engaño», *Revista de dogmática penal de derecho penal económico y política criminal* n.º 19, 2008.
- REDONDO HERMIDA A.**, «La estafa piramidal en inversiones filatélicas», *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 30, Madrid, 2006.
- REOL SUAREZ A.**, «El sujeto pasivo masa en delitos continuados y únicos de estafa», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 11, Fasc./Mes 1, 1958.
- REY HUIDOBRO L.F.**, «La estafa informática: relevancia penal del phishing y el pharming», *Diario La Ley*, N.º 7926, Sección Doctrina, 19 de septiembre de 2012.
- RIBÓN SEISDEDOS E.**, *Fraudes bancarios y defensa del afectado. Nuevas tendencias defraudatorias. Especial referencia al phishing bancario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- RIDAO CARLINI I.**, «A Female Fraudster in Restoration Spain Galdós's Cánovas and the Curious Case of Doña Baldomera Larra's Ponzi Scheme», *Hispanic Research Journal: Iberian and Latin American Studies*, Vol. 22, n.º 6, 2021.
- RIZO GÓMEZ B.**, *Derecho procesal penal*, ASENCIO MELLADO J.M. (Dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- ROCA DE AGAPITO L.**, «Estafa», en *Esquemas de la parte especial del derecho penal* (I) ÁLVAREZ GARCÍA F.J. (dir.), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

- ROCA MARTÍNEZ J.M.** *Las consecuencias jurídicas del delito*, ROCA DE AGAPITO (dir.), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- RODRÍGUEZ DEVESA J.M.**, *Derecho penal español*, PG, 16.ª ed., 1993.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N.** «Adecuación del proceso penal español a la fijación legal de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas», *RP* N.º 35, 2015.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CHAVES F.**, «El vacío legal en el ámbito de las criptomonedas», *Diario La Ley*, n.º 10252, 2023.
- RODRÍGUEZ-MIGUEL RAMOS J.**, *La autoprotección en la estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO C.**, *Investigaciones transfronterizas de la Fiscalía Europea*, Tratado sobre la Fiscalía Europea y el procedimiento penal especial de la L.O. 9/2021, de 1 de julio, GUERRERO PALOMARES S. (dir.), ed. Aranzadi, Madrid, 2023.
- ROLDÁN BARBERO H.**, «Exposición y análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las relaciones de la estafa con la falsedad documental cometida por particular», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1999, Ref. D-258, tomo 5.
- ROMEO CASABONA C. M.**, «La reforma penal ante las nuevas tecnologías de la Información», en *Informática e Diritto*, 3, 1987.
- RUBIO MAYO L.**: «Doble venta y la venta de bienes gananciales», *Cuadernos de Derecho Judicial* 15/1995.
- SABADELL CARNICERO C.**, *La competencia material de la Fiscalía Europea*, *Diario La Ley*, n.º 10298, 2023.
- SÁINZ CANTERO J.A.**, «El delito masa» en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T. 24, Madrid, 1971.
- SALAZAR-TRUJILLO B., FRANCO-ESCOBAR A.M.** *El juego de las pirámides. Sociedad y Economía*. 2009.
- SALDAÑA TABOADA P.**, *Criptomonedas y criminalidad. Un análisis desde la criminología*, ed. Dykinson, Madrid, 2024.
- SANTOS VAQUERO M.**, «Criptoactivos: La necesidad de un marco jurídico normativo internacional. Especial referencia al Reglamento MiCA», *Revista científica DOCRIM*, n.º 12, 2022.
- SERRANO GÓMEZ A.**, *Estudios de Derecho penal y Criminología, I y II*, en *Homenaje al Profesor José María Rodríguez Devesa*, ed. UNED, 1989.

- SERRANO ZARAGOZA, O.** «Contenido y límites del derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas en tanto sujetos pasivos del proceso penal», *Diario La Ley*, N.º 8415, 2014.
- SPITZEDER A.**; *Geschichte meines Lebens*. Stuttgarter Verlagscomptoir, Stuttgart 1878; reimpresso en 1996 por Buchendorfer Verlag, München.
- SIERRA GABADIA R.**, «Retos procesales de las estafas telemáticas: problemas interpretativos del nuevo art. 249 CP», *Revista Aranzadi doctrinal* n.º 9, octubre 2023.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M.**, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, ed. Civitas, Madrid, 2001.
- SOLAZ SOLAZ E.**, «Sobre la especial configuración de las estafas impropias», *La Ley Penal*, N.º 42, Sección Informe de Jurisprudencia, octubre 2007.
- SOTO NIETO F.**, «Delito continuado. Infracciones contra el patrimonio: Determinación de la pena», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 3, 1999.
- SOTO NIETO F.**, «El engaño "bastante" en el delito de estafa. Factor subjetivo», *Diario La Ley*, n.º 7087, Sección Columna, 7 de enero de 2009, Año XXX, Ref. D-3.
- SOTO NIETO F.**, «Estafas impropias. Doble venta de un bien», *Diario La Ley*, N.º 6492, Sección Columna, 29 de mayo de 2006, Ref. D-132.
- STOLL C., KLAASSEN L., GALLERSDÖRFER U.**, *The Carbon Footprint of Bitcoin*, Mit Ceepr, Massachusetts, 2018.
- TAPIA BALLESTEROS P.**, «¿Otro caso de estafa piramidal?: El dinero fácil como cebo: caso Wishclub», *Revista corrupción y fraudes a consumidores: perspectivas y casos actuales*, Málaga, 2016.
- TAPIA HERMIDA, A.J.**, «Desafíos en la regulación y supervisión de los criptoactivos en la Unión Europea y en España», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, n.º 28, Sección Estudios, Primer semestre de 2021.
- VARONA JIMÉNEZ A.**, *Derecho procesal penal*, PÉREZ-CRUZ MARTÍN A.J. (Coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.
- VARONA GÓMEZ D.**, *Estafa y falsedad en títulos-valores (cheque, pagaré y letra de cambio)*, ed. Aranzadi, Pamplona 2002.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ C.**, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023.
- VEGA FERNÁNDEZ E.**, «Marketing viral político dentro del esquema Ponzi», *aDResearch ESIC*, N.º 14, Vol. 14, Segundo semestre, Julio-diciembre 2016.

- VELA SÁNCHEZ A.J.**, «Delito de estafa y principio de fe pública registral», *Diario La Ley*, n.º 8502, 2015.
- VELASCO NÚÑEZ, E.**, «Inteligencia artificial: aspectos penales y procesales», en PERALTA GUTIÉRREZ, A., y TORRES LÓPEZ, L.S., *El derecho y la inteligencia artificial*, Ed. Universidad de Granada, Granada, 2022.
- VELASCO NÚÑEZ E.**, «Delitos informáticos realizados en actuación organizada», *Diario La Ley*, N.º 7743, Sección Doctrina, 24 de noviembre de 2011.
- VERÓNICA POSE L.**, «Nuevas modalidades de estafa en el mundo digitalizado: el phishing», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 10, 2013.
- VILLA SIEIRO S. y LÓPEZ LÓPEZ C.**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, ROCA DE AGAPITO (dir.), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024.
- VIVES ANTÓN T.S., ORTS BERENGUER E.**, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2010.
- WARDE I.**, «Bernard Madoff, en las barbas de los reguladores de las finanzas ¿ceguera de las autoridades o complicidad de los clientes?», *Revista Le monde diplomatique*, n.º 167, 2009.





LA EDITORIAL JURÍDICA DE REFERENCIA PARA  
LOS PROFESIONALES DEL DERECHO **DESDE 1981**



Paso a paso

Códigos  
comentados

Vademecum



Formularios



Flashes  
formativos



Colecciones  
científicas

DESCUBRA NUESTRAS OBRAS EN:

[www.colex.es](http://www.colex.es)

Editorial Colex SL    Tel.: 910 600 164    [info@colex.es](mailto:info@colex.es)



## LAS ESTAFAS PIRAMIDALES TRADICIONALES Y DE CRIPTOACTIVOS: SU TRASCENDENCIA JURÍDICO PENAL

---

La presente obra ofrece un estudio sistemático y exhaustivo del fenómeno de las estafas piramidales tradicionales y de criptoactivos desde una perspectiva dogmática, criminológica y de política criminal. Partiendo del análisis estructural del delito de estafa y de sus elementos típicos, la obra examina la evolución histórica de los esquemas piramidales, desde los modelos clásicos hasta las sofisticadas plataformas digitales sustentadas en tecnologías blockchain, criptoactivos y finanzas descentralizadas, cuya complejidad técnica dificulta su detección, investigación y persecución penal. El trabajo incorpora un detallado estudio jurisprudencial y casuístico de los fraudes más relevantes, junto con un análisis comparado del tratamiento normativo en distintos ordenamientos, así como del régimen jurídico, fiscal y procesal aplicable a los activos digitales. Se pone de relieve la insuficiencia del marco penal vigente para abarcar adecuadamente estas conductas y se argumenta, con sólido fundamento científico, la necesidad de una tipificación autónoma del delito de estafa piramidal. En sede de conclusiones, la obra formula además una propuesta «de lege ferenda» consistente en la incorporación de un tipo penal específico de estafa piramidal, articulado sistemáticamente como artículo 251 ter del Código Penal, con el fin de reforzar la seguridad jurídica y la eficacia preventiva del «ius puniendi» del Estado. Concebida como obra de referencia para juristas, académicos y operadores jurídicos, la investigación constituye asimismo una llamada al legislador para fortalecer la tutela penal frente a una criminalidad económica expansiva, tecnológicamente sofisticada y de enorme impacto social, aportando criterios interpretativos, propuestas normativas y herramientas prácticas para la prevención, persecución y sanción eficaz de estas estructuras defraudatorias de alcance transnacional.

---



### MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN

Miguel Ángel Fernández-Salineró San Martín es un reputado abogado, doctor en Derecho y profesor universitario especializado en Derecho Penal Económico, con más de veinte años de experiencia en la abogacía y en la praxis penal ante Juzgados y Tribunales de Justicia. Su formación jurídica incluye la Licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y estudios de doctorado con acreditación de suficiencia investigadora en la misma universidad. Ha obtenido el título de Doctor con la calificación de sobresaliente «cum laude» por unanimidad con mención internacional tras una estancia de investigación en la Università della Calabria (Italia), con la tesis doctoral titulada «Las estafas piramidales tradicionales y de criptoactivos: su trascendencia jurídico-penal». Ha sido propuesto para optar al premio extraordinario de doctorado.

ISBN: 979-13-7011-660-6

